manuales derecho

CURSO DE HISTORIA DEL DERECHO

ESPAÑOL

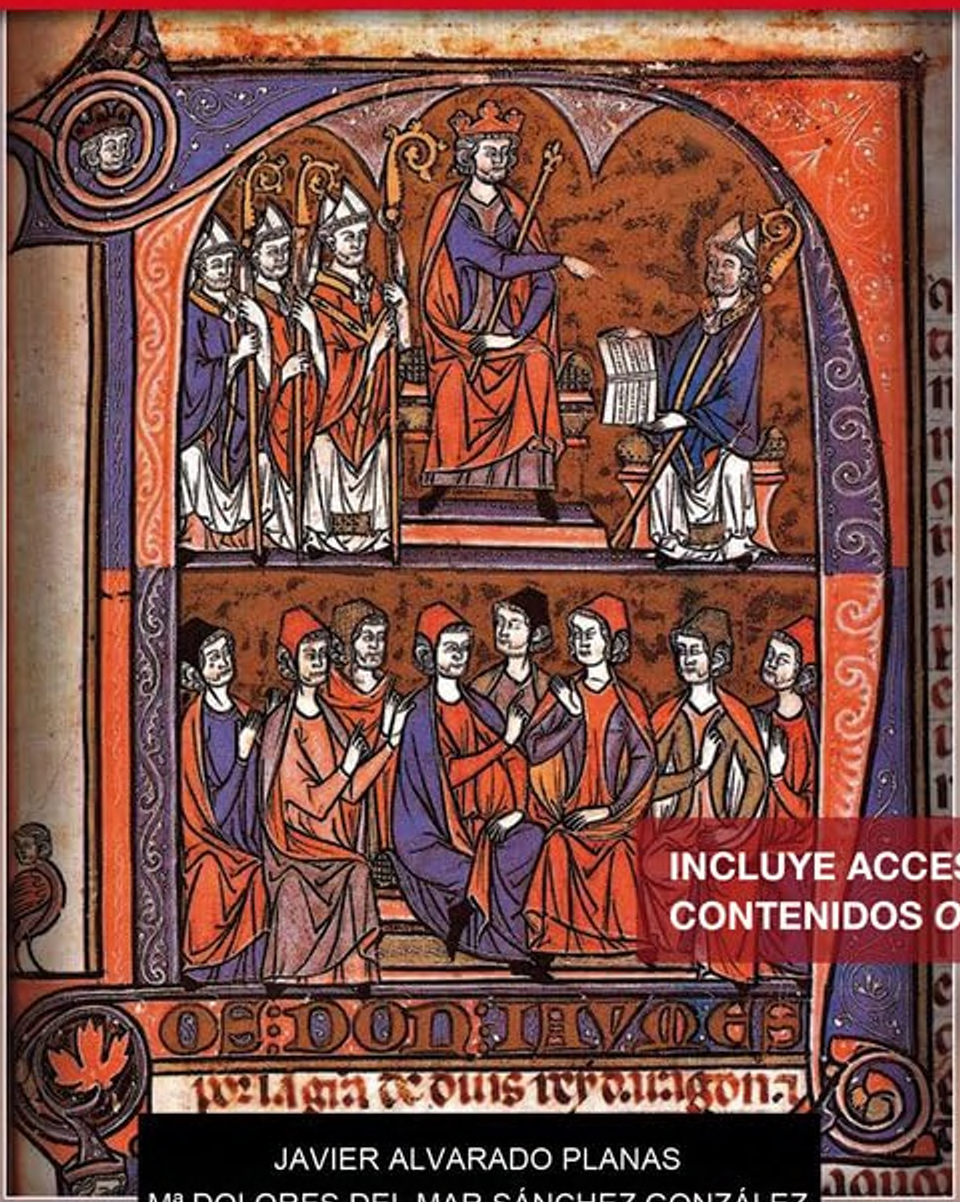

INCLUYE ACCESO A CONTENIDOS *ON LINE*

JAVIER ALVARADO PLANAS
Mª DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ
JORGE J. MONTES SALGUERO
CONCEPCIÓN GÓMEZ ROÁN
GONZALO OLIVA MANSO

UNED
sanz y torres

Curso de Historia del Derecho Español

Javier Alvarado Planas

Mª Dolores del Mar Sánchez González

Jorge J. Montes Salguero

Concepción Gómez Roán

Gonzalo Oliva Manso

UNED

sanz y torres

CURSO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

© Javier Alvarado Planas, Mª Dolores del Mar Sánchez González,
Jorge J. Montes Salguero, Concepción Gómez Roán, Gonzalo Oliva Manso

© EDITORIAL SANZ Y TORRES, S. L.
Vereda de los Barros, 17
Pol. Ind. Ventorro del Cano – 28925 Alcorcón (Madrid)
☏ 902 400 416 – 91 323 71 10
www.sanzytorres.com
libreria@sanzytorres.com
www.editorialsanzytorres.com
editorial@sanzytorres.com

ISBN: 978-84-18316-22-7
Depósito legal: M-16806-2021

Imagen de portada: Jaime I encarga al obispo Vidal de Canellas la compilación de los Fueros de Aragón acordada en las Cortes de Huesca de 1247.

Portada:
Javier Rojo Abuín

Composición:
Autores

Impresión:
Medianil Gráfico, S. L., c/ Edison, 23, Pol. Ind. San Marcos, 28906 Getafe (Madrid)

Encuadernación:
Felipe Méndez, S. A., c/ Del Carbón, 6 y 8, Pol. Ind. San José de Valderas 2, 28918 Leganés (Madrid)

Presentación

Transcurridos algunos años desde que este Curso de *Historia del Derecho Español* iniciara su andadura, se han sucedido varios acontecimientos. De entre ellos vamos a seleccionar dos. El primero de ellos, aunque casi personal, merece ser citado: Quizá no sepa el estudiante que este libro mereció en su día el Premio que otorga el Consejo Social de la UNED al mejor Manual, tanto por su calidad científica como por su escrupulosa adaptación a la Metodología de la Enseñanza a Distancia. Este importante aval no solo supuso un estímulo para los autores de este Curso, sino una garantía añadida de que nuestro trabajo era útil y eficaz para los estudiantes. En segundo lugar, este Manual se adaptó felizmente a la implantación del nuevo Grado y a los Planes de Estudios elaborados en el marco de la adaptación al Espacio Europeo. De esta manera, considerablemente reducido, este *Curso de Historia del Derecho Español* que se presenta de nuevo constituye **un instrumento de trabajo autosuficiente** para la preparación de la asignatura de **Historia del Derecho Español** del primer curso del Grado de Derecho de la UNED.

La enseñanza a distancia cuenta con una metodología específica, la Metodología a Distancia, que debe ser tenida en cuenta y aplicada tanto por los profesores, a la hora de elaborar los materiales en que se basa el aprendizaje, como por los estudiantes y tutores, a la hora de preparar los temarios. Considerando este aspecto, el equipo docente, todos ellos profesores del *Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones* de la Facultad de Derecho de la UNED, respaldados por su amplia experiencia docente e investigadora, hemos actualizado el presente Manual cuyo objetivo final es ofrecer una visión global de la evolución de las formas jurídicas e institucionales de nuestro pasado histórico a través de unos datos y de un marco de análisis para la comprensión de los grandes temas de la Historia del Derecho y de las Instituciones en España, desde la etapa de los pueblos prerromanos hasta los orígenes del Estado Moderno.

La materia que aquí se expone responde al **contenido clásico** de la Historia del Derecho y de las Instituciones como asignatura universitaria, en la actualidad integrada como disciplina en la totalidad de los **Planes de Estudios elaborados en el marco de la adaptación al Espacio Europeo**, es decir, el que permite relacionar la aplicación de las fuentes de conocimiento del Derecho con la traza de las Instituciones del Derecho público en cada momento histórico, tanto a través de la teoría como de la práctica, desarrollada principalmente mediante comentarios guiados de textos.

Las diversas lecciones o temas que componen este Manual, al proceder de varios autores, garantizan una pluralidad de enfoques que, lejos de suponer una dificultad, redunda en una diversidad de cauces de transmisión de conocimientos. No obstante, por tratarse de un material para ser estudiado a distancia, obviamente encontrará un eventual complemento combinado con otros medios como el aula virtual y/o en el contexto de la tutoría con la función docente y aclaratoria del profesor-tutor o el libro de *Comentarios de Textos* resueltos también escrito por los citados profesores de la UNED.

Los autores

CUESTIONES PRELIMINARES

Lección 1

La Historia del Derecho: Concepto, objeto e historiografía

Javier Alvarado Planas

I. HISTORIA Y DERECHO: LA HISTORIA DEL DERECHO COMO CIENCIA

Etimológicamente, «historia» significa «investigación». Ya Heródoto empleó el término *istorie* —«investigación»— para describir la tarea del historiador. Sin embargo, es necesario advertir que bajo este término nos encontramos con varias realidades. En rigor, la palabra historia encierra tres significados que nos parecen necesario distinguir como punto de partida en todo discurso conceptual y metodológico: a) los *«hechos pasados»*, b) las *«operaciones de investigación realizadas por un investigador»* y c) el *«resultado de dichas operaciones de investigación»*. Esta última es lo que más comúnmente se conoce como historiografía. La palabra historiografía debería tener una significación unívoca: *«sólo se refiere al resultado de la investigación»*. Tal distinción aparece explicitada en algunos idiomas, como la que hace el alemán entre *Historie* como realidad o como «pasado», la palabra *Historik* como tratamiento de los problemas metodológicos y *Geschichte* como conocimiento de ella.

¿Es la Historia una ciencia? O más precisamente ¿es posible un conocimiento científico de la realidad socio-temporal? Si denominamos ciencia *«al conocimiento que nos permite hacer predicciones acertadas y en consecuencia controlar el curso futuro de los acontecimientos»*, indiscutiblemente, la Historia no encaja en este esquema. Pero, muchos de los casos que estudia la ciencia no son manipulables ni repetibles, por ejemplo, ciertos acontecimientos astro-

nómicos o geológicos (la explosión de una supernova, un gran cataclismo, el origen de un sistema solar, el choque de un meteorito con un planeta, etc.). No obstante, la supuesta contradicción entre la Historia como *ciencia de lo irrepetible* o singular y las ciencias naturales no es tal. Si el conocimiento de la Historia no puede ser objetivo por referirse al pasado, este argumento no deberá aplicarse sólo a la historia humana del pasado, sino también a la historia natural del pasado, incluidas la paleontología y gran parte de la geología y la astronomía (no hay nada más singular e irrepetible que el origen del universo, cuestión que, sin embargo, es el problema principal de estudio de la astronomía). Por otra parte, que el curso de la historia sea «único» no quiere decir que los «tipos» de fenómenos históricos sean siempre irrepetibles. Precisamente esa idea es la base de la construcción del *Idealtypus* de Max Weber para reflejar los aspectos generales de los procesos históricos. El comportamiento temporal de las sociedades muestra indudablemente regularidades en algunos de sus niveles. Desde el punto de vista del estudio de las **instituciones políticas o administrativas** existen no ya categorías más o menos atemporales como «feudalismo» o «primitivismo», sino que existen «hechos sociales básicos» (el nacimiento, la muerte, el matrimonio) o institucionales (monarquía, asambleas, ejército, etc.) a los que en todo tiempo y lugar se ha tratado de dar una solución-regulación. La captación de tales realidades iushistóricas solo puede llevarse a cabo con rigor mediante un **método** adecuado.

¿En qué consiste la labor científica del historiador? Parece claro que no puede consistir en una mera transcripción de documentos. Ha de transformar tales documentos en conceptos. Pero, por otra parte, la mayoría de los «hechos históricos» no sólo no aparecen en bruto o en estado puro *«como los pescados en el mostrador del pescadero»*, sino que aparecen previamente «valorados» por la mentalidad de la época o de quienes los originaron, subjetivismo más a añadir al del propio investigador. Es más, puede afirmarse que no existe la Historia sino a través de la Historiografía (en el sentido de investigación histórica) ¿En estas condiciones puede hablarse de una ciencia histórica objetiva no contaminada por el juicio del historiador? ¿Hasta qué punto el conocimiento histórico es el conformado por las respuestas que nos proporciona el pasado a unas preguntas planteadas y dictadas por el presente, por nuestros intereses y necesidades? Dicho de otra forma, ¿cuáles son los límites de la interpretación? ¿La actitud del historiador ante su objeto de estudio debe ser solo la de comprender?, ¿no cabe juzgar? Sin embargo, la misión del historiador no es la de

un mero cronista que se limita a estudiar y comprender un acontecimiento o un proceso histórico. Para que la Historia tenga valor y sea de utilidad, ¿no ha de asumir el historiador un cierto papel de moralista? Si hay ejemplos del pasado objetivamente valorables (la tortura, los sacrificios humanos, el genocidio, etc.) ¿cómo pretender una asepsia científica? Porque una cosa es la utilización política o ideológica de la Historia y otra es la función «moral» o «cultural» de la Historia (como filosofía en ejemplos).

Consecuentemente, la *comprensión* no debe ser el objeto último o único de la ciencia histórica; es su consecuencia y, como tal, un medio para otro fin. La Historia ha de tener una función moral en el más amplio sentido de la palabra. El proceso de aprendizaje del ser humano consiste en inteligibilizar sus experiencias, o más claramente, tomar conciencia de sus recuerdos, de la mayor cantidad y calidad de ellos. Si una persona se volviera amnésica y tuviera que aprender cada día todas las cosas incluidas las más básicas como vestirse, andar o manejar una cuchara, o peor aún, no pudiera asimilar apenas tales enseñanzas, no pasaría de una etapa infantil. La Historia viene a ser la *memoria colectiva de la Humanidad* o, al menos, de un grupo humano. Para tomar conciencia de la experiencia humana, es necesario profundizar en los recuerdos y, en esto, la Historia y el historiador tienen una enorme responsabilidad. En este sentido, los pueblos que no conocen o valoran «su» Historia y que no han integrado una **Macroconciencia** a través de su **Macrorecuerdo**, padecen efectos semejantes a la amnesia. Si puede considerarse que la Humanidad ha dejado su etapa de niñez es precisamente gracias a la Historia, es decir, a los historiadores.

El hombre busca en el grupo social la superación de sus debilidades y la garantía de su supervivencia. La sociedad consiste, por tanto, en la priorización de intereses particulares que coinciden en el deseo de apoyo mutuo y se dirige al logro del fin común. La convivencia en grupo origina una variada gama de relaciones entre sus diversos componentes que son constantes e ineludibles.

El Derecho se nos presenta como un elemento básico y necesario en toda sociedad. Todas y cada una de las situaciones por las que puede pasar una persona (nacimiento, nombre, mayoría de edad, matrimonio, viudedad, muerte, etc.) constituyen **hechos sociales básicos** a los que necesariamente se les han de asignar consecuencias jurídicas. Se ha definido el derecho como *convención ejemplar coactiva*. La idea de *ejemplaridad* ha presidido siempre el

origen de los usos sociales y, por tanto, también del derecho. Ortega y Gasset dedicó varias páginas a demostrar que los usos, costumbres y normas sociales fueron, en su origen **opiniones personales o actos individuales** que, por su utilidad, fueron imitados por el resto de la comunidad hasta llegar a alcanzar el rango de **usos fuertes**, es decir, normas de inexcusable cumplimiento, es decir, derecho. De esta manera, las costumbres populares serían, originariamente, la cristalización de una inveterada repetición de estos actos *afortunados*. Las mismas leyes puede ser definidas como la institucionalización de una conducta u opinión personal ejemplar, o sea, digna de imitar. De hecho ¿que es la jurisprudencia sino la imitación de precedentes jurídicos? Y no sólo la norma, sino también las instituciones parecen tener su origen en la ejemplaridad de individuos egregios. *«Un hombre eminente* —dirá Ortega— *en vista de su ejemplaridad, fue dotado por la muchedumbre dócil de cierta autoridad pública. Muere aquel hombre y su autoridad queda como hueco social, especie de forma anónima que otros individuos vendrán a ocupar, unas veces con mérito, otras sin él»*. Con el transcurso del tiempo ese hueco, al ser ocupado por otras personas llega a convertirse en una institución. Añade Ortega que *«las instituciones fueron originariamente el hueco que dejó un hombre superior con su generosa y creadora actuación. A veces, como en el caso de César, el nombre de la persona queda objetivado como nombre de la institución»*.

II. EL OBJETO DE LA HISTORIA DEL DERECHO

El historiador del derecho estudia la sociedad desde un *enfoque* preciso: el de su comportamiento temporal. Pero ¿qué entidades materiales manifiestan este comportamiento temporal?: ¿los individuos?, ¿los colectivos?, ¿las instituciones?, ¿los procesos a largo plazo?, ¿la vida cotidiana? ¿las obras jurídicas? Ya hemos indicado que no es lo mismo «pasado» que «histórico»; todo hecho histórico es pasado, pero no todo hecho pasado es histórico. Hay sucesos del pasado que no alcanzarán la categoría de históricos porque es necesario que ese hecho pretérito influya o perdure para ser conocido. Algunos autores sugieren hablar de hechos historiables en vez de hechos históricos. La complejidad de las relaciones humanas constituye el problema esencial del *objeto* de la Historia. El historiador pretende establecer cómo y por qué se comportan en el tiempo los grupos humanos tratando de averiguar las causas de tales procesos. Para ello, la Historia del Derecho, como cualquier ciencia histórica, ha de acotar o delimitar su objeto de conocimiento.

Existen sectores históricos delimitados por razón de la materia, tales como «historia económica», «historia política», «historia social», que conviven con sendas historias de la literatura, de la educación, de la filosofía, de la física, etc. Tales «fragmentaciones» se deben a la imposibilidad de estudiar la Historia en su totalidad. En rigor, desconocemos un método de estudio de la Historia que relacione integradamente todos las posibles móviles o factores históricos (económicos, jurídicos, religiosos, políticos, etc.) y que proporcione una explicación completa y acabada del devenir histórico. El último intento de ello, la llamada **Historia Total**, no consiguió más que superponer las diversas disciplinas históricas sin mostrar sus conexiones o, lo que era más importante, sin crear una nueva ciencia total o integral de la Historia.

Por eso, la delimitación material del estudio histórico (demografía, economía, sociedad, política, derecho, cultura, arte, mentalidades, etc.), aunque es una manera incompleta de estudiar el pasado (como decía Guy Bois, una «historia a rebanadas» o «en migajas»), lo cierto es que, hasta el presente, no existe otro medio de aproximarse al pasado histórico.

Si el objeto material de la historia del derecho es el factor o elemento de relevancia jurídica o, si se quiere, más propiamente, el derecho, conviene tener presente que éste se encuentra no sólo consignado en las fuentes tradicionales; leyes, costumbres y usos sociales, jurisprudencia, principios generales del derecho, sino también en otras fuentes indirectas. En efecto, el arte (la llamada *iurisprudentia picturata* o estudio jurídico de la imagen), la novela (por ejemplo, el estudio del derecho reflejado en *El Quijote*), la poesía (ya Hinojosa estudió el derecho medieval en el poema del *Mio Cid*), etc. contienen en ocasiones referencias jurídicas de la época de mucho valor para el historiador del derecho.

Incluso, el historiador del Derecho puede investigar y reflexionar como tal sobre la legislación actual. No solo sobre el vigente texto Constitucional, sino sobre proyectos de ley todavía no vigentes, es decir, sobre leyes futuras. Porque lo que caracteriza la actividad del iushistoriador no es el estudio de los hechos del pasado, sino *la manera en que se acerca a su objeto de conocimiento*. Es el talante del historiador del Derecho ante realidades jurídicas como un precepto constitucional o un proyecto de ley, lo que le diferencia de un positivista o un filósofo del Derecho. El iushistoriador tiende a ver los fenómenos como consecuencia, producto o resultado de un proceso histórico, tratando de analizar sus causas inmediatas y, en lo posible, mostrar las conclusiones de ello (la Historia es Maestra de vida).

Todo estudio histórico ha de acotarse geográficamente. En este sentido, hay investigaciones Historia de España, pero puede acotarse aún más, por ejemplo Historia de Galicia o, incluso, historia de un municipio, etc. Cabe, igualmente, Historiar una civilización, un continente (Oriente, Occidente, África). Ahora bien ¿dónde está el límite espacial entre las sociedades históricas? Dado que no es posible entender una historia «microterritorial» sin tener en cuenta los conjuntos globales, parece claro que tales divisiones son necesarias para facilitar el trabajo del historiador.

La Historia del derecho también ha de delimitar su objeto territorial de estudio. A tal efecto, se entiende por «derecho español» el creado o aplicado en lo que, a lo largo del tiempo, ha sido territorio español. Singularmente, es objeto de la Historia del Derecho español el llamado Derecho Indiano, es decir, el derecho vigente en la América española desde finales del siglo XV hasta el siglo XIX.

¿Puede dividirse la Historia ser dividida en períodos más o menos naturales o coherentes? Se ha objetado a la periodificación histórica que los cortes temporales cercenan artificialmente los procesos históricos obstaculizando en alguna medida el proceso de investigación. Por otros historiadores, se alega que la Historia no discurre a saltos y que las «etapas» convencionales suelen marginar algo tan importante como los llamados «períodos de transición» (por ejemplo, la transición del feudalismo al capitalismo), en ocasiones cronológicamente muy extensos (para algunos historiadores la Edad Media es todo un período de transición).

Sin embargo, es necesario adoptar algún criterio lo más objetivo posible a la hora de periodificar las Historias. A tal efecto, es evidente que no todos los hechos históricos son uniformes: los hechos pueden tener —decía P. Veyne— una jerarquía, *«una organización natural»*, que el historiador se encuentra hecha. Hay acontecimientos que emergen y despuntan claramente constituyendo verdaderos **goznes históricos** que prácticamente se imponen o le son dados al historiador del derecho español. Tales son, a modo de ejemplo, la llegada de los romanos a la Península Ibérica, el establecimiento de los visigodos en el solar hispano, la irrupción musulmana, el descubrimiento de América o la Revolución Francesa, entre otros. Tales acontecimientos son los que nos sirven, por ejemplo, para establecer una periodificación de la Historia del Derecho español:

La primera etapa de la España prerromana (Iberia), discurre desde las primeras manifestaciones jurídicas hasta la romanización. La segunda etapa comprende la romanización de la Península Ibérica (Hispania) iniciada con la llegada de los romanos en el año 218 a.C. Un tercer período se desarrolla desde el establecimiento de los visigodos en territorio romano y, más concretamente, en Hispania, constituyendo un reino independiente tras la caída de Roma en el año 476. La caída de la monarquía visigoda como consecuencia de la invasión musulmana originará dos culturas que coexistirán durante la Edad Media; los reinos cristianos del norte peninsular y la España musulmana (Al-Andalus).

El descubrimiento de América ha sido el acontecimiento aceptado por una mayoría de historiadores para señalar el inicio de la Edad Moderna. No obstante, desde el punto de vista jurídico, ello también coincide con el desarrollo de la monarquía centralizada y autoritaria de los Reyes Católicos, es decir, con la aparición del Estado Moderno. Finalmente, la recepción en España del programa político y jurídico (Constituciones y Códigos) surgido de la Revolución Francesa, originará la Constitución gaditana de 1812 y el arranque del liberalismo español.

III. LA ESCUELA HISTÓRICA DEL DERECHO: EDUARDO DE HINOJOSA Y SU ESCUELA

Conviene aclarar el concepto *historiografía*. Si la *Historiografía* es la disciplina que trata de las obras y autores que se han ocupado del estudio de la Historia, la *Historiografía jurídica* versa sobre las obras y autores que se han dedicado a la historia del derecho. En suma, la *historiografía jurídica* es la historia de los historiadores del derecho.

En el siglo XVI destacó Francisco de Espinosa, abogado de Valladolid y autor de una obra perdida (aunque se conserva un resumen de ella) que posiblemente se titulase *Observaciones sobre las leyes de España*. Igualmente, a Lorenzo de Padilla, arcediano de Ronda (Málaga) y cronista de Carlos I, debemos la obra *Leyes y fueros de España y anotaciones sobre ellos*, en la que expone y comenta brevemente el derecho visigodo (Fuero Juzgo) y castellano. En el siglo XVII sobresalieron Juan Luis López Martínez, marqués del Risco, autor prolífico del que cabe citar el *Epitome del origen y progreso de los fueros de Aragón*; y sobre todo Juan Lucas Cortés (1624-1701), autor de un manuscrito inédito titulado *De los orígenes del Derecho en España*. En el siglo XVIII,

la recién entronizada dinastía borbónica promoverá un programa de reforma institucional y cultural de la que es un primer ejemplo la fundación en 1735 de la Real Academia de la Historia. El desarrollo de la crítica histórica, filológica y paleográfica y el fenómeno europeo de la Ilustración, están detrás de los proyectos enciclopédicos del fraile agustino Enrique Florez, recopilando las fuentes de la historia eclesiástica en la magna obra *España Sagrada*, o del jesuita Andrés Marcos Burriel y sus investigaciones en Archivos. Sobresale la labor de altos funcionarios, políticos o eruditos como Rafael de Floranes, Gregorio Mayans y Siscar, Gaspar Melchor de Jovellanos, Rafael de Macanaz, Pedro Rodríguez de Campomanes, etc.

En los comienzos del siglo XIX destacan el sacerdote Juan Antonio LLorente (1756-1823), uno de los redactores de la Constitución de Bayona, partidario de la supresión del Santo Oficio y autor de una voluminosa *Historia crítica de la Inquisición en España*, escrita desde su exilio en Francia, que apareció publicada en castellano en 1822. Juan Sempere y Guarinos (1754-1827), fiscal de la Chancillería de Granada, fue otro de los liberales afrancesados que tuvo que exiliarse en el vecino país. Allí escribió una *Historia de las Cortes de España*, publicada en Burdeos en 1815. Fue también autor del primer intento de exposición general de una *Historia del Derecho Español* (1822-1823). No obstante, Francisco Martínez Marina (1754-1833), sacerdote ovetense, Director de la Real Academia de la Historia, puede considerarse el primer historiador del derecho. Para servir de prólogo a una edición de las Partidas de Alfonso X, la Academia de la Historia le encargó una introducción que, finalmente y a causa de disparidad de opiniones con otros académicos, no se publicaría. Entonces decidió darla a la luz con el nombre de *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación...*, obra que en muchos aspectos sigue siendo de referencia inexcusable. También publicó en 1813 *Teoría de las Cortes*, alarde de erudición y manejo de fuentes, tratando de presentar las Cortes liberales de Cádiz como herederas de las Cortes medievales dentro de la estrategia de los liberales exaltados preocupados en disipar los recelos de los sectores más conservadores hacia las novedades del constitucionalismo. Igualmente, en la labor de edición de documentos jurídicos destacó Tomás Muñoz y Romero, autor de varios trabajos iushistóricos, pero más conocido por publicar en 1847 una *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, que sigue siendo obra de obligada consulta para los estudiosos del tema. A fin de preparar un segundo volumen (que no se publicó), desde la Academia de la Historia promovió la búsqueda y edición de

fueros y cartas pueblas medievales remitiendo cartas a Ayuntamientos y demás organismos públicos y privados de toda España solicitando información al respecto.

Sin embargo, si estos y otros autores no citados constituyen la vanguardia del pensamiento iushistórico y de la ciencia histórica-jurídica de su época, es preciso reconocer que, en líneas generales, la mayoría de las obras que se publicaban en España sobre historia jurídica seguían lastradas por los errores de un método inadecuado de investigación. Las deficiencias del método de trabajo seguido por los historiadores del derecho españoles del siglo XVIII y XIX y el desconocimiento casi total de los trabajos de otros ius-historiadores europeos se traducía en la escasa calidad científica de sus trabajos. Concretamente, las características de su método de trabajo eran A) el escaso rigor en la necesaria crítica textual para determinar la autenticidad o fiabilidad de los textos y datos utilizados en la investigación. B) El predominio de la erudición cuantitativa (obsesión por acumular datos y transcribir documentos) sin apenas labor de síntesis. C) El barroquismo en la argumentación, con la consiguiente merma de sistemática y claridad en la exposición de los resultados de la investigación. D) Su escaso conocimiento de las aportaciones de la historiografía extranjera.

En la España de finales del siglo XIX corresponderá a Eduardo de Hinojosa el mérito de incorporar a la Historia del Derecho las nuevas técnicas y métodos de investigación practicados en Europa, y singularmente los de la *Escuela Histórica del Derecho*. La Escuela Histórica del Derecho nació en Alemania como reacción al iusnaturalismo racionalista y a su consecuencia más inmediata; la codificación del derecho.

Para el movimiento codificador francés (Escuela de la Exégesis) no existía otro derecho que el emanado del legislador, ni más principios jurídicos que los contenidos en el propio derecho positivo. El derecho quedaba reducido, en consecuencia, a la ley, y esta, a la voluntad del Estado. *El derecho positivo lo es todo y todo el derecho positivo está constituido por la ley.* Recuérdense las palabras del jurista francés Bugnet (1794-1866): *«yo no conozco el derecho civil; yo solo enseño el Código de Napoleón»*.

La promulgación del primer Código moderno en Europa, el *Code Civil* de Napoleón, fue visto con sana envidia por el resto de los países (a quienes, de hecho, sirvió de modelo), aunque había ciertos sectores que, sin dudar de los beneficios de la codificación, creían que de imponerse precipitadamente se ocasionarían males mayores. Esta discusión tuvo su máximo exponente en la po-

lémica que sostuvieron los alemanes Savigny y Thibaut. En efecto, Alemania tuvo su correspondiente polémica sobre la necesidad o no de proceder a la codificación a raíz de la publicación por Thibaut (1772-1840) de un rotundo trabajo *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania* (1814) que fue objeto de réplica por Friedrich Carl von Savigny (1779-1861) en un trabajo titulado *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del derecho* criticando la codificación por considerar que tal operación debía de ser complementaria y, en todo caso, realizable en un momento de desarrollo en la evolución de la Historia del Derecho de un pueblo, lo que, en opinión de Savigny, no sucedía en Alemania.

Como reacción a la Escuela de la Exégesis y al Code que, en opinión del propio Savigny, *a modo de gangrena propagaba sin cesar su acción corruptora*, se desarrollará en Alemania la **Escuela Histórica del Derecho.** El más destacado miembro de la Escuela Histórica del Derecho fue Savigny, a quien muchos consideran el auténtico fundador. Este autor se oponía al iusnaturalismo, como ocurría con la Escuela francesa de la Exégesis, pero no, como esta última, por considerar que el Derecho Natural estuviera ya contenido en el Code, sino porque concebía el Derecho como creación del Espíritu del Pueblo, en la línea de un romanticismo exaltador de lo irracional, lo nacional, lo colectivo.

En definitiva, frente al planteamiento codificador, cuyas ideas había recibido en Alemania la llamada Escuela Filosófica (Thibaut) que proponía hacer prácticamente tabla rasa del pasado, la Escuela Histórica del Derecho nació a manera de antídoto contra el racionalismo abstracto y la codificación, representada por el *Code de Napoleón*. El Derecho era concebido como una emanación de las fuerzas espontáneas de la vida de un pueblo, al igual que el idioma, el arte, las costumbres o la estructura social. El Derecho no nace de la arbitrariedad ni de la voluntad de hombres aislados sino que es la expresión natural del *Espíritu del Pueblo* (*Volksgeist*). Este concepto medular de la Escuela Histórica, el *Volksgeist*, era una versión más elaborada del *Urvolk* (ya manejado por Fichte) o mítico pueblo primitivo depositario de un modelo originario de civilización perfecta. En conclusión, la misión del legislador no era la de crear derecho, sino la de buscarlo en el derecho histórico y proceder a su estudio y sistematización.

Paradójicamente, la Escuela Histórica situó la investigación histórica al servicio de la dogmática jurídica dado que, aunque no se partiera de principios *a priori*, sino de conceptos obtenidos histórica o empíricamente; al operar lógi-

camente con ellos, se derivó en la construcción formal de un sistema, es decir, en la consideración de derecho nacional como sistema racional. En todo caso, los planteamientos de Savigny tuvieron tal repercusión en Alemania que la Historia del Derecho llegó a alcanzar el estatuto de ciencia jurídica por excelencia; no había más derecho que el derecho histórico. Sin embargo, cuando hubo de definirse la materia prima sobre la que aplicar el infalible método histórico no hubo acuerdo. Mientras que para un sector de la Escuela histórica la esencia jurídica de la cultura alemana descansaba en el **derecho romano**, para otros radicaba en el **derecho consuetudinario germánico**.

Entre la línea romanista, llamados pandectistas (*pandectas* es el nombre griego referido al derecho justinianeo), de la Escuela Histórica del Derecho cabe citar a B. G. Niebuhr (1776-1831), Rudolf von Ihering (1818-1892) en su primera época, cuando publicó *El espíritu del Derecho romano en las diversas etapas de su desarrollo*, Theodor Mommsen (1817-1903) o Carl Friedrich Gerber (1819-1891). Este último, que pertenecía al partido antiliberal, defendió y en parte llevó a cabo la romanización del derecho alemán como medio de apuntalar el derecho público y, por tanto, el Estado. El propio precursor de la Escuela Histórica del Derecho, Gustavo Hugo (1764-1844), criticaba la inconsecuencia de algunos historicistas alemanes que trataban el derecho romano con desdén, a la vez que intentaban buscar un derecho natural universal, ¡precisamente extrayéndolo del mismo derecho romano!

Contrariamente, otro grupo de juristas alemanes defendían que el pasado jurídico alemán se basaba en la tradición jurídico-consuetudinaria germánica y que ésta se acercaba mucho más que el derecho romano a la realidad de la sociedad alemana. Pero en este singular enfrentamiento los romanistas partían de la cómoda y segura ventaja de disponer de una colección de fuentes jurídicas originales; el «*Corpus Iuris Civilis*» de Justiniano. La solución llegaría pronto con la fundación, por el Barón de Stein, en 1819, de los *Monumenta Germaniae Histórica*, amplísima recopilación de fuentes jurídicas y literarias de los pueblos y cultura germana. Uno de los autores de esta tendencia jurídica germanista, Georg Beseler (1809-1888) afirmaba que la «Recepción del Derecho romano» en Alemania fue una «calamidad nacional» protagonizando, junto a August Ludwig Reyscher (1808-1880), una cruzada contra la romanística, en defensa de los valores culturales propiamente alemanes. Dentro de la tendencia o escuela germanista también cabría citar, entre otros, a Karl Friedrich Eichorn (1781-1807), autor de *Historia del Estado y del Derecho Ale-*

mán; Heinrich Brunner (1840-1915) y Karl von Amira (1848-1930) autores de importantes tratados de Historia del Derecho Alemán. O Jacob Grimm (1785-1863) con sus *Antigüedades del Derecho alemán*, y protagonista de la revalorización de la cultura popular en todas sus manifestaciones, incluidas las iterarias (cuentos infantiles, etc.)

¿Cuándo y cómo se recibió en España el pensamiento de Savigny y de la escuela Histórica del Derecho? Los primeros que introdujeron en España los postulados de Savigny fueron Pedro José Pidal (1779-1865) y Juan Manuel de Montalbán (1806-1889). Sin embargo, su escasa producción científica y la nula aplicación del método histórico-jurídico propugnado por la Escuela Histórica del Derecho, impidieron la difusión de sus planteamientos. A modo de ejemplo, las *Lecciones sobre el Gobierno y la legislación de España* dictadas por Pidal en el Ateneo de Madrid en 1841 y 1842, además de continuar básicamente con el método de investigación y de exposición tradicionalmente seguido en España, no fueron publicadas hasta 1880. Parecida suerte corrieron en España las obras de Savigny; la traducción castellana de su estudio sobre la posesión en el derecho romano se publicó en 1845, pero su obra titulada *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del derecho*, se tradujo en 1896. En 1863, dos años después de la muerte de Savigny, sus discípulos crearon la *Fundación Savigny* con el objetivo de fomentar los estudios de historia del derecho romano y germánico. La intervención del Colegio de Abogados de Barcelona sirvió para que España se integrara en el proyecto mediante un Comité constituido en 1869 presidido por el jurista catalán Manuel Durán y Bas.

Mayor incidencia del ideario de la Escuela Histórica del Derecho se produjo entre los llamados «foralistas», corriente jurídica que discurrió dentro del movimiento cultura lo más amplio de la *Renaixença* catalana, llegando a constituir una Escuela Histórica Catalana. Sin embargo, en esta corriente predominó más la utilización de los argumentos contra la codificación manejados por Savigny que sus propuestas relativas al desarrollo de la ciencia histórico-jurídica. Y en efecto, los «foralistas» recurrieron al repertorio de ideas de la Escuela Histórica del Derecho para llamar la atención sobre la necesidad de fortalecer el derecho histórico catalán como alternativa a la unificación jurídica defendida por la codificación. Pero en Cataluña, al primar el estudio filosófico del pensamiento de la Escuela alemana sobre las posibilidades de aplicación práctica entre los juristas, se produjeron las lógicas consecuencias; se consiguió retrasar la codificación del derecho civil hasta 1889, pero la ciencia jurídica «fo-

ralista» apenas se vió beneficiada por la recepción real de pensamiento de la Escuela Histórica del Derecho. En Cataluña destacaron Ramón Martí de Eixalá (*Tratado elemental del Derecho Civil romano y español*, 1838), J. Permanyer (*Historia general del Derecho español*, 1919) y, especialmente, el ya citado Manuel Durán y Bas (*Memoria acerca de las Instituciones del derecho civil de Cataluña*, 1883).

La recepción propiamente científica de la Escuela Histórica del Derecho se produce con Eduardo de Hinojosa (1852-1919), autor de una importante obra en la que se plasmará en España por primera vez el método histórico-jurídico iniciado por Savigny. En 1878 Hinojosa viajó a Alemania para estudiar y dar a conocer en España el método, técnicas de investigación y obras de los principales historiadores del derecho. Con tal motivo dirá: *«No hay duda que uno de los principales obstáculos que se oponen al progreso de los estudios entre nosotros es esta especie de aislamiento científico, al cual se debe que se pierda frecuentemente en inquirir cosas ya resueltas y averiguadas el tiempo que pudiera emplearse provechosamente en dilucidar puntos oscuros y controvertidos; y que por desidia o por vano y pueril temor de perder la originalidad e independencia de juicio, se priven muchos, con grave daño del progreso científico, de hacer más fecundas sus propias investigaciones, utilizando el resultado de las investigaciones ajenas»*.

Un Real Decreto de 2 de Septiembre de 1883 creaba la asignatura de *Historia General del Derecho Español* como disciplina autónoma y específica dentro de los Planes de Estudio de la licenciatura de Derecho. Hasta ese momento, la historia jurídica era una parte del derecho civil, bien como parte preliminar introductoria, bien como parte misma del derecho civil vigente en ese momento (que era, precisamente, el derecho histórico contenido en el Fuero Juzgo, Partidas, Leyes de Toro, Nueva Recopilación, etc.). Esa fue la razón de que la mayoría de los primeros Catedráticos de Historia del Derecho fueran Catedráticos de Derecho Civil escasamente conocedores de los derroteros marcados por la Escuela Histórica del Derecho (salvo algunas excepciones como, por ejemplo, la de Eduardo Pérez Pujol) que optaron por la Historia del Derecho buscando un traslado geográfico más favorable. Para paliar estas deficiencias Hinojosa publicó en 1887 una *Historia General del Derecho español*.

A raíz de un Real Decreto de 18 de Marzo de 1910 se constituirá, dentro de la *Junta para la Ampliación de Estudios*, el *Centro de Estudios Históricos*, para cuya sección Histórica se nombraría a Eduardo de Hinojosa. En esta sede

se formará la primera generación de discípulos de la llamada Escuela de Hinojosa; José María Ramos Loscertales (1890-1956), Galo Sánchez (1892-1970) y, destacando sobre ellos, Claudio Sánchez Albornoz (1893-1984). Este último sería en 1924 el fundador del *Anuario de Historia del Derecho Español*, revista científica anual que, a través de las colaboraciones de autores españoles y extranjeros, fue y sigue siendo el principal órgano de difusión y de renovación de los estudios histórico-jurídicos en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, Javier, *La Historia del Derecho ante el siglo XXI*, en *AHDE*, 71 (2001), pp. 621-687.

ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *La historiografía jurídica española en el siglo XIX*, Madrid, 1983.

CARDOSO, C. F.- PÉREZ BRIGNOLI, H.: *Los métodos de la Historia*, Barcelona, 1978.

CARDOSO, C. F.: *Introducción al trabajo de la investigación histórica*, Barcelona, 1981.

DIOS Salustiano de, «El Derecho y la realidad social. Reflexiones en torno a la Historia de las Instituciones» en *HID*, 3 (1976).

EIRAS, A. y VV. AA.: *Las fuentes y los métodos*, Santiago de Compostela, 1977.

ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, «En torno al objeto de la Historia del Derecho» en *Historia del Derecho: historiografía y problemas*, cit. pp. 13-65.

GARCÍA GALLO, A.: «Hinojosa y su obra», *Obras* de Eduardo de Hinojosa y Naveros, I, pp. XII-CXXIV.

PIAGET-MACKENZIE-LAZARSFED: *Tendencias de la investigación en ciencias sociales*, Madrid, 1975.

STERN, J.: *Thibaut y Savigny. La codificación*, Madrid, 1970.

THIBAUT, A.F.J.: «Sobre la necesidad de un Derecho civil general para Alemania» en Stern, *La Codificación*, Madrid, 1970, pp.3-45

TOMAS Y VALIENTE, F.: «La historiografía jurídica en la Europa continental (1900-1975)», en *HID*, 5 (1978), pp. 431-467.

TOPOLSKY, J.: *Metodología de la Historia*, Madrid, 1982.

TORRES SANZ, David, *Historia del Derecho. Bases para un concepto*, Valladolid, 1986.

VILAR, P.: *Introducción al análisis del vocabulario histórico*, Barcelona, 1980.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

I. I. HISTORIA Y DERECHO: LA HISTORIA DEL DERECHO COMO CIENCIA

A) La Historia y el hecho histórico:

— Historia como pasado

— Historia como investigación

— Historia como ciencia teórica

1. La Historia como ciencia:

— problemática del principio de verificación experimental

— la ciencia de lo singular

— Las instituciones como «regularidades»

2. El juicio del historiador:

— factores subjetivos (ideología, cultura, comprensión, etc.)

— la función moral de la Historia

— la Historia como Memoria colectiva de la Humanidad

B) El Derecho en el tiempo:

— el derecho como convención ejemplar coactiva

— opinión particular = opinión pública = uso social = derecho

— acto ejemplar individual = uso social fuerte = derecho

— concepto de coacción y pena inmanentes

II. EL OBJETO DE LA HISTORIA DEL DERECHO

A) Delimitación material:

— estudio del derecho en su dimensión histórica

— estudio no solo del derecho del pasado sino del vigente

B) Delimitación espacial:

— perspectiva microterritorial (Hª de un municipio)

— perspectiva macroterritorial (Hª de una Nación, de una civilización, etc.)

C) Delimitación cronológica:

— problemas de periodificación

— problemática de los periodos de «transición»

— las divisiones o cortes naturales en la Hª

III. LA ESCUELA HISTÓRICA DEL DERECHO: EDUARDO DE HINOJOSA Y SU ESCUELA

A) La historiografía española hasta la Escuela Histórica

B) Orígenes de la Escuela Histórica:

— la reacción a la codificación y a la escuela de la Exégesis

— la polémica Thibaut-Savigny

— el *Volksgeist*

C) Desarrollo de la Escuela y orientaciones:

— la tendencia romanista y el *Corpus Iuris Civilis*

— la tendencia germanista y los *Monumenta Germaniae Historica*

D) Eduardo de Hinojosa y su Escuela:

— Hinojosa y su obra:

— la creación de la Historia del Derecho como asignatura en 1883

— la creación del Centro de Estudios Históricos en 1910

— la fundación del Anuario de *Historia del Derecho Español* en 1924

LA ESPAÑA PRERROMANA

Lección 2

La España prerromana

Javier Alvarado Planas

Ya no es posible sostener la teoría de la inferioridad intelectual del hombre primitivo. Levi-Strauss aportó datos sobre la capacidad mental de individuos pertenecientes a sociedades primitivas actuales que eran capaces de distinguir 450 plantas beneficiosas, 75 clases de aves, 20 especies de hormigas, 45 clases de hongos, decenas de peces, etc., mientras que, por ejemplo, denominaba al resto de las hierbas como «mala hierba» no porque sea incapaz de distinguirlas sino porque no le son útiles. También antropólogos como Krause, Handy, Fox, Smith, etc, confirman que *«el uso de términos más o menos abstractos no está en función de capacidades intelectuales, sino de los intereses desigualmente señalados y detallados de cada sociedad»*.

Sin embargo, uno de los principales problemas con los que se enfrenta el investigador radica en el cúmulo de prejuicios de sus colegas hacia el índice de inteligencia y capacidad cultural del hombre primitivo, al que se sigue considerando un salvaje. De alguna manera se pretende realzar al hombre moderno a base de bestializar al hombre primitivo. Así, dice Evans-Pritchard, *«se inventaron teorías fabulosas como la de la horda atkinsoniana, el concubinato de Bachofen, el grupo infanticida de McLennan, la primitiva promiscuidad y matrimonio de Morgan y John Lubbock, etc.»*. De esta manera, prosigue el citado autor, *«si nosotros somos racionales, los pueblos primitivos son prelógicos y viven en un mundo de sueños y ficciones, de misterio y de terror; somos capitalistas, ellos son comunistas; somos monógamos, ellos son promiscuos; somos monoteistas, ellos fetichistas, animistas, preanimistas o lo que se quiera»*. Ahí siguen las teorías de Robertson Smith y su horda primordial o el banquete to-

témico, que Freud tomó para construir sus «novelas» de terror sobre el complejo de Edipo, o las teorías de J. Frazer sobre la mística agraria.

Esto nos lleva al problema de la racionalidad y lógica del pensamiento primitivo. La mayor parte de nuestras ideas y teorías filosóficas, políticas, artísticas o religiosas han sido, antes de ser «racionales», míticas. Jung opinaba que las grandes construcciones científicas como el principio de la conservación de la energía, la teoría de la relatividad, etc. son expresiones de imágenes primordiales o arquetipos míticos. De hecho se ha llegado a afirmar que bajo muchos mitos hay implícita una *metafísica*.

Autores como E. Evans-Pritchard, H. Frankfort o L. Levy-Bruhl han señalado numerosos ejemplos de la racionalidad del pensamiento primitivo. Ante los sucesos de la vida, el hombre primitivo no se pregunta el cómo, sino *quién* y *por qué*. «*Si los ríos no fluyen, el primitivo no se pregunta por la falta de lluvias en las montañas lejanas... sino por qué rehusa fluir. El río, o los dioses, deben estar encolerizados con el pueblo que depende de la inundación. A lo mejor el río o los dioses tratan de comunicar algo al pueblo*». El hombre moderno diría que el río no lleva agua porque no llovió suficientemente en las montañas, pero ese mismo hombre arcaico se volvería a preguntar por qué no ha llovido suficientemente. Se le podría contestar que la ausencia de lluvias se debe a causas climáticas, escasa evaporación de agua del mar, cambios en los vientos, etc., pero es inútil; el primitivo seguiría afirmando que todo ello no son sino revelaciones o hierofanías, es decir, medios a través de los cuales algunos seres sobrenaturales quieren mostrar algo.

I. LA REVOLUCIÓN NEOLÍTICA

Las nuevas técnicas para tallar la piedra (neo-litos) fueron acompañadas de acontecimientos igualmente importantes como el descubrimiento de la agricultura y la domesticación de los animales.

Es posible que la «*domesticación de las plantas*» se hubiera producido mucho antes, pero por requerir más tiempo de dedicación que las actividades cinegéticas y constituir un alimento de peor calidad, no se generalizase hasta que comenzó a escasear la caza. En esos momentos fue cuando probablemente el hombre alternó ambas actividades hasta que se apercibió de que sus campos de cereales atraían a los animales. La caza venía ahora al hombre, lo que por una parte produjo un incremento rápido de la producción de carne, pero por

otra, conducía inexorablemente al agotamiento de los recursos de caza de esa zona. La solución surgió ineludiblemente: la domesticación de los animales mediante el control del movimiento de grandes rebaños. Se cree que la domesticación masiva de animales no se hizo antes, no por falta de conocimientos sobre ello, sino porque no existían alimentos suficientes para alimentarlos hasta el desarrollo y dominio de las técnicas de cultivo pasivo. Con el desarrollo de la agricultura y de la ganadería se produjeron otros avances culturales. Morgan señala el empleo de la piedra o el adobe para la construcción de las primeras ciudades y el descubrimiento de la metalurgia. Leroi-Gourhan afirma que «lo que caracterizó esencialmente al Neolítico es la implantación de nuevas relaciones entre el hombre y el medio natural... Son numerosos los procedimientos que entran en juego: sementera, creación de medios artificiales más favorables en la agricultura, irrigación, abono con estiércol...».

La Edad de los Metales se inicia en torno al año 3.000 a.C. con el descubrimiento de la metalurgia del bronce, es decir, con las técnicas para endurecer el cobre con aleaciones de estaño. Igualmente, el descubrimiento de la metalurgia del hierro (1.400 a.C.) supondrá otro avance en las posibilidades de desarrollo de la humanidad al utilizarse para fabricar herramientas, instrumentos más resistentes y desarrollar nuevas tecnologías.

Pero lo más importante de la Revolución Neolítica fueron las *consecuencias ideológicas*, es decir, la aparición de *nuevas asociaciones simbólicas*. Frente a la mentalidad derrochadora del cazador que abandona los restos del animal, está ahora el sentido ahorrativo del agricultor que planifica con meses de antelación las cosechas y hace cálculo de los frutos. Desde el punto de vista jurídico, será a partir de ese momento cuando comiencen a sentarse las bases de las nuevas concepciones del régimen familiar de bienes, herencia, transmisión de la propiedad. La aparición de grandes núcleos urbanos propiciará nuevas concepciones del derecho, especialmente en lo que se refiere al relacionado con la propiedad y el comercio. El desarrollo de la escritura propició las primeras leyes escritas.

El Neolítico supuso una nueva organización del trabajo y especialmente un mayor protagonismo de la mujer, no solo dedicada ahora al cultivo del campo, sino por la aparición de nuevas asociaciones simbólicas e ideológicas despertadas a consecuencias del trabajo agrícola. Así, el surco es asimilado a la vulva femenina, la semilla al semen y los aperos de labranza al falo. La influencia de los ciclos lunares sobre el agua y la vegetación configurarán rela-

ciones simbólicas con la maternidad y, en general, con lo femenino, lo ctónico y lo telúrico en contraposición a lo masculino (el cielo, el rayo, etc.). La constatación de ciclos naturales periódicos primavera-invierno serán concebidos como dualidades reactualización de otras dualidades primordiales caos-cosmos, bien-mal, vida-muerte, justicia-desorden, etc.

El desarrollo cada vez mayor de los núcleos urbanos en las márgenes de grandes ríos con los que regar considerables extensiones cultivables (las denominadas civilizaciones hidráulicas) favorecerá la aparición de organizaciones de carácter complejo sustentadas en la proliferación de cargos administrativos dedicados en buena parte a la gestión del excedente de producción y del comercio. Una inmediata deducción sobre estas primeras comunidades agrícolas es la existencia de relaciones comerciales, contratos, de empleo de mano de obra. En todo caso, comienza en este punto la intervención de la organización política o «Estado» y, por tanto, del desarrollo del «derecho público» en lo que, hasta ese momento, no habían sido más que asuntos privados o familiares. Pero también ello conllevó el desarrollo de instrumentos de coacción para mantener el orden interno o para extenderlo a otros territorios con la fuerza de las armas.

En lo que pensamiento jurídico se refiere, disponemos de bastantes datos para confirmar su indisoluble relación con la religión. Analicemos brevemente las características o elementos más definitorios del pensamiento jurídico primitivo:

El universo de ideas y creencias religiosas, filosóficas, jurídicas, etc. del hombre descansa, en buena medida, en la interpretación que, en cada momento histórico, ha dado a los conceptos de *ser* y *realidad*. Para el pensamiento moderno tales conceptos se definen por criterios sensoriales; cualquier cosa mensurable o tangible es racional y, por tanto, real. Para el pensamiento primitivo, por el contrario, no todas las cosas o actos son *reales*, es necesario algo más. La cosas son *reales* en la medida en que *participan de lo sagrado*. Si las cosas son *reales* en la medida en que participan de la sacralidad, en rigor, tales cosas o actividades alcanzan dicha consideración no en cuanto tales cosas o actos *en sí*, sino en cuanto que ahora *son algo distinto*. Como diría Mircea Eliade, *«Un objeto o una acción adquieren un valor y, de esta forma, llegan a ser reales, porque participan, de una manera u otra, en una realidad que los transciende. Una piedra, entre otras cosas, llega a ser sagrada y, por lo tanto, se halla instantáneamente saturada de ser, por el hecho de que su forma acusa*

una participación en un símbolo determinado». Un árbol, un animal, un hombre, un concepto, no son reverenciados en cuanto tales, sino porque son concebidos como *hierofanías*, es decir, como algo sagrado que se nos muestra por medio de ellos. La aplicación jurídica de esta creencia es clara: Para el pensamiento primitivo, la ley será más perfecta, es decir, más justa, en la medida que participe de lo sagrado.

¿Cómo se logra la participación con lo sagrado? Para la mentalidad arcaica, la participación con lo sagrado se adquiere por *imitación.* Un objeto o un acto no llega a ser *real* más que en la medida en que *imita* o *repite* un modelo o arquetipo previamente establecido. Es decir, que la ley es tal en la medida en que participa de lo sagrado, y es sagrada cuando *imita* o *reactualiza* la ley revelada por la divinidad. Ciertamente que el hombre primitivo sólo se reconoce como *ser histórico* en la medida en que *imita* a los dioses, héroes civilizadores o antepasados míticos, dado que dichas conductas son valoradas como modelos o revelaciones sobrenaturales. Al ser los arquetipos lo único verdaderamente *real, «vivir de conformidad con los arquetipos* —dirá Eliade— *equivalía a respetar la ley, pues la ley no era sino una hierofanía primordial, la revelación in illo tempore de las normas hechas por una Divinidad o un ser mítico».*

En conclusión, la actuación de la Divinidad, al ser ejemplar, deviene en ley suprema y modelo perfecto para ser imitado o reactualizado en otros planos de la existencia. La ley humana será más perfecta y *real*, cuanto más se acerque o imite esa ley primordial.

¿Cual fue, para el pensamiento primitivo, esa ley primordial arquetípica cuya imitación garantiza la aplicación de la justicia y sus beneficiosos resultados? La respuesta es inmediata; la primera actividad de la Divinidad Suprema fue la creación del cosmos de acuerdo a un rito determidado (ritual de la creación). Tal rito, al ser ejecutado por la Divinidad, no puede ser imperfecto, sino al contrario, será la fórmula más perfecta posible para realizar cualquier otro tipo de creación (por ejemplo, la fundación de una ciudad, erección de un templo, sanción de las leyes, entronización del monarca, consagración de instituciones sociales, etc.). Pero además, el rito de creación del universo, al ser la primera actuación de la Divinidad, y por eso mismo ejemplar, es también la primera *ley del cosmos.* Toda ceremonia de creación, fundación o constitución, habrá de imitar ese modelo o rito cosmogónico para llegar a participar de lo sagrado. Ello significa que si la creación de algo (por ejemplo, la entronización del rey o la consagración de un matrimonio) no se ajustan al modelo preesta-

blecido, se produce una peligrosa irrupción del caos (un rito mal ejecutado puede alterar e incluso invertir sus efectos) y, consecuentemente, será prohibido. Cualquier otra fórmula o conducta que no se inspire o ajuste a los modelos prefijados por la Divinidad es peligrosa porque conllevan la ruptura con el mundo sagrado de los arquetipos.

Por tanto, todo acto legislativo, en cuanto que supone creación de algo, ha de estar inspirado en el *rito cosmogónico* para que goce de plenos y eficaces resultados. Únicamente así, la ley humana llega a ser una reactualización de la ley primordial y, por tanto, dejar de ser propiamente *humana* para convertirse en *sagrada*. Por supuesto que el modelo transhumano corre el riesgo de agotarse y convertirse en una mera repetición hueca y sin sentido. Para evitarlo es necesario revitalizar periódicamente el mundo, *nuestro mundo*, mediante una ceremonia anual: *«las reactualizaciones periódicas de los gestos divinos* —dirá Eliade— *las fiestas religiosas, están ahí para volver a enseñar a los hombres la sacralidad de los modelos»*. El hombre primitivo no sólo imita porque ello constituye la más básica y primitiva forma de aprendizaje, sino porque la imitación de lo ejemplar es concebido como el único medio de *participación* con lo sagrado. Certeramente opina Eliade que *«la mayoría de los actos que el hombre de las culturas arcaicas ejercita no son, en su mente, sino repetición de un gesto primordial ejecutado al principio de los tiempos por un ser divino o figura mítica. El acto tiene sentido sólo en la medida en que repite un modelo trascendente, un arquetipo»*.

Cualquier actividad humana, desde la caza hasta la agricultura, pasando por la danza o las pinturas rupestres, tienen un modelo mítico. La fuerza moral u obligatoriedad del modelo descansa, lo hemos dicho, en que fue llevado a cabo por la Divinidad y reactualizado por dioses y Seres Sobrenaturales en otros planos de la existencia. En última instancia la legitimidad que confiere la inmemorabilidad o antigüedad de una norma se ampara en la suposición de que cuanto más antiguo es algo, más cerca estuvo del momento de la creación del mundo, cuando las cosas fueron creadas puras y fuertes. Según Radcliffe-Brown, toda actividad había de atenerse a un modelo *«porque ha sido adoptado desde tiempo inmemorial»*. La antigüedad de una norma es, para el primitivo, una garantía de primer orden pues, si había sido aplicada durante años con buen resultado ¿no significaba ello que tal norma participaba de la sacralidad que se supone fue conferida por los dioses en el momento de su promulgación? En definitiva, la perennidad o vitalidad demostraba su vinculación mági-

ca con el momento *fuerte* de los orígenes (el momento en que fue creada por los dioses o seres superiores), que participaba de lo sagrado, es decir, que era digna de ser imitada.

Pero lo importante de esta concepción primitiva es que aquella actuación que no observa un rito o modelo ejecutado *in illo tempore* es rechazada no porque sea injusta, inmoral, ilegal, irreverente o antisocial en sí misma, sino que es injusta, ilegal, irreverente, etc. porque *no ha observado el arquetipo preestablecido por los seres superiores*.

El hombre primitivo concibe el universo como una intrincada red mágica que pone en relación cualquier punto o plano con todos los demás. Entre uno y otro plano o nivel existe una *isomorfia* en cuanto que tales redes o planos se configuran a imitación unos de otros. Es decir, que no se produce acontecimiento cósmico que no se refleje de alguna manera en el plano terrestre. Y viceversa; todo suceso humano encuentra un modelo primordial en un evento anterior acaecido en un plano superior de la existencia.

Según esto, las ideas y creencias sociopolíticas o jurídicas del hombre primitivo se basan en la naturaleza *isomórfica* del universo: El rey gobierna desde el centro de su territorio imitando o reflejando el orden que Dios mantiene desde el *axis mundi*. Cada punto, institución, jerarquía social, etc. es reflejo de un modelo preexistente en un plano superior del cosmos. El espacio o territorio profano es sacralizado u ordenado precisamente mediante la repetición del rito de la creación del mundo (*rito cosmogónico*) por el que Dios trasformó el caos en un cosmos ordenado. E. Cassirer ha desarrollado extensamente el tema; el jefe o rey lo es en tanto imita a los dioses y participa de su sacralidad. También el territorio será un reflejo del cosmos, la ley una hierofanía de la voluntad divina, etc. Las mismas casas, templos (M. Eliade ha dedicado varias páginas a la asociación matriz-templo-cosmos), ciudades (recuérdese el ritual etrusco efectuado por Rómulo delimitando el contorno de la ciudad a partir de un centro mágico), serán construidas de acuerdo a modelos previamente establecidos por los dioses o antepasados. Las danzas sagradas será una imitación de los movimientos de los astros, la guerra es una reactualización del enfrentamiento de los dioses o antepasados míticos contra los monstruos primordiales (el enemigo es una versión del caos), el acto sexual es considerado como una modalidad de la *hierogamia* primordial y modélica efectuada por el dios-cielo y la diosa madre.

Desde esta concepción reticular del universo se explican varias creencias de alcance jurídico. Por ejemplo, si existe una relación o afinidad entre determinados puntos de la tierra y el cielo, no se puede afectar aquellos sin que repercuta inevitablemente en éstos (*pars pro toto*). Si cualquier transgresión en este plano tiene una trascendencia a nivel cósmico que compromete el equilibrio natural de las cosas, se comprende que toda circunstancia que rompa o debilite la participación con lo sagrado y, con ello, la vía de acceso a la realidad, ha de ser eliminada. Se deduce de esto que la primitiva concepción del delito fue su consideración como una modalidad de regreso al caos primordial que, en cuanto amenaza directa contra el orden de las cosas y la labor cosmizadora de los dioses y seres sobrenaturales, se equiparaba a pecado o error ritual solo redimibles mediante un ceremonial expiatorio o una sanción cuya finalidad era la reintegración del pecador-delincuente con los dioses. Radcliffe-Brown ha estudiado algunos pueblos primitivos actuales para quienes, al ser los dioses o fuerzas sobrenaturales los encargados de reprimir las malas conductas de los hombres, las desgracias personales eran entendidas como castigos expiatorios enviados desde arriba para restablecer el orden alterado.

Inversamente, las cualidades más sobresalientes de los individuos (la inteligencia, fuerza, habilidad, oratoria, imaginación, etc.) eran atribuidas a la mayor o menor participación de cada ser humano con lo sagrado. El pensamiento primitivo reconoce en tales diferencias de talento, fuerza, habilidad, etc. un *privilegio otorgado por los dioses*. Como explica B. Malinowski, *«la magia coincide también con el éxito, la habilidad, el valor y el poder mental personales»*, precisamente porque tales méritos son considerados *dones divinos*.

Hemos de suponer que en cada grupo humano hubo inicialmente jefes ocasionales (el mejor para dirigir la partida de caza, el guerrero más hábil, el anciano con más experiencia, etc.) para funciones específicas y en cortos períodos de tiempo, de modo que gran parte de los individuos del clan ocupaban la posición de jefe en algún momento (ejemplaridad ocasional). Pudieron existir liderazgos automáticos, esto es, cuando se superaba alguna prueba iniciática en la que se arriesgaba la vida. Pero cuando un individuo desempeñaba una función que era considerada por todos como necesaria para la comunidad, muerto dicho individuo, el vacío funcional creado era ocupado por otra persona, convirtiéndose la función social en institución.

Esto nos lleva a otra característica del pensamiento primitivo: La memoria colectiva es *ahistórica* en el sentido de que todo acontecimiento individual,

si resulta ejemplar o digno de imitar, es despersonalizado con el paso de los años y convertido o asimilado a modelos sociales de conducta; los acontecimientos importantes son reducidos a categorías míticas o arquetipos. Por eso decía Eliade que *«la mentalidad arcaica no puede aceptar lo* ***individual*** *y solo conserva lo* ***ejemplar***».

II. LA ESPAÑA PRERROMANA DEL ÚLTIMO MILENIO A. C. LOS PUEBLOS DE ESPAÑA

En rigor debe utilizarse el nombre de «pueblos ibéricos» y no de «pueblo ibérico» dado que nunca constituyeron una unidad política o socialmente organizada. Aunque tuvieron bastantes rasgos culturales comunes, también existieron notables diferencias religiosas, lingüísticas, étnicas, etc. En todo caso, se habla de cultura ibérica, en sentido genérico, para hacer referencia a la peculiar simbiosis originada entre los pueblos que habitaron el sur y este peninsular y las influencias culturales de los colonizadores griegos y fenicios.

Las sociedades ibéricas se organizaban en tribus agrupadas en torno a familias poderosas lideradas por un régulo, príncipe o jefe militar. Los hallazgos arqueológicos evidencian algunos enterramientos ricos en armas y ajuar funerario en algunas tumbas de guerreros frente al resto de inhumaciones más modestas. Esto significa que, junto a una aristocracia de jefes militares, propietarios de tierras y ganado y sacerdotes, vivían campesinos, artesanos y gente de condición modesta, generalmente social y jurídicamente vinculados a aquellos por lazos de dependencia económica. La preferente localización de poblados ibéricos junto a las grandes vegas de los ríos, aptas para el cultivo, apunta a que la agricultura era la base económica fundamental. La aplicación de nuevas técnicas y aperos de labranza traídos por los colonizadores (mejora en técnicas de riego, norias, arado de timón largo y cama curva, etc.) favoreció cierta prosperidad y aumento demográfico. Junto al cultivo predominante del trigo y la cebada, los fenicios introdujeron el cultivo del olivo y la explotación oleica. Fenicios y griegos introdujeron también el cultivo de la vid y la explotación vinícola. Existieron grandes latifundios controlados por aristocracias tribales, trabajadas por esclavos o campesinos dependientes. También tenemos noticia de formas colectivas de distribución y explotación de la tierra y la cosecha.

Respecto a los celtas, pueblos de estirpe indoeuropea procedentes de centroeuropa, que hacen su aparición en el solar ibérico a partir del 1.200 a.C., eran fundamentalmente clanes guerreros que se establecieron en el centro y norte peninsular. Organizados gentiliciamente, la guerra era el eje central de su organización de modo que la mayoría de edad de los hombres venía marcada por el ritual de iniciación en el manejo de las armas y consiguiente ritual de entrada en la fratria o cofradía de guerreros. Como el resto de los pueblos indoeuropeos, en caso de superpoblación, se practicaba una imperiosa forma de emigración que los romanos llamaban *ver sacrum*, costumbre que consistía en que una parte de la población debe abandonar la comunidad para fundar otro asentamiento o vivir del pillaje de pueblos vecinos (Diodoro 5,34,6; Estrabón 3,3,5; Virgilio, *Aeneas* 7, 678-681). El estudio de las necrópolis celtas proporciona importante información sobre su estructura social. Así, a partir del siglo V a.C. aparecen los más ricos ajuares en tumbas de guerreros, prueba de una fuerte jerarquización social de la vida social y económica en torno a la función militar. Los asentamientos solían construirse en lugares altos para facilitar su defensa. Por influencia oriental (griega o púnica), a partir del siglo III a.C. aparecen ya en la Península Ibérica los grandes poblados (*oppida)* con cierto grado de desarrollo urbanístico, con calles, edificios públicos, grandes mansiones particulares. En todo caso, ya son evidentes los signos de intercambio o fusión entre las culturas ibérica y celta. De hecho, el mundo clásico grecolatino inventó el término «celtíbero» (Diodoro 3,55) para hacer referencia a la fusión cultural y étnica de íberos y celtas, fenómeno localizado sobre todo en *celtiberia* (tierras altas de la meseta oriental y cordillera ibérica).

Como hemos mencionado, el desarrollo de los pueblos de la Península Ibérica estuvo determinado por el contacto e influencias de los colonizadores mediterráneos. La primera cultura desarrollada de la que tenemos noticia que desembarcó en las costas peninsulares fue la fenicia. A partir del siglo VIII a.C. los fenicios comenzaron a establecer factorías en la costa andaluza occidental con el fin de explotar sus recursos, especialmente metalúrgicos, y comerciar con sus habitantes. Los fenicios introdujeron nuevas técnicas metalúrgicas, de alfarería, nuevos productos, etc, que contribuyeron al surgimiento de la cultura tartéssica.

Tartessos fue un reino situado en el suroeste peninsular cuyo origen se encuentra en la síntesis cultural de los pueblos autóctonos y la cultura de los colonizadores mediterráneos, principalmente los griegos y los fenicios. Su auge

se sitúa entre los siglos VII y comienzos del VI a.C. debido al control de yacimientos minerales (sobre todo en los ubicados en la zona del norte de Huelva). La capital o centro urbano más importante estaría posiblemente ubicada cerca de la actual ciudad de Huelva, protegiendo la entrada y salida del antiguo lago ligustino, posición privilegiada para controlar y defender el acceso marítimo a los yacimientos. Tartessos desaparece a fines del siglo VI a.C. Sus coyunturales alianzas diplomáticas con los colonizadores mediterráneos motivaron que, tras la derrota de los griegos por los cartagineses en Alalia (535 a.C.), estos arrasaran los principales asentamientos urbanos de Tartessos para hacerse con el control total de sus recursos y yacimientos.

Durante el siglo VI a.C. se documenta la llegada de los foceos (jonios de Asia menor), que entablaron relaciones comerciales con Argantonio, rey de Tartessos, con el fin de obtener metales. Su influencia fue considerable aunque, no pudiendo suplantar la presencia fenicia en el sureste peninsular, optaron por fundar colonias en el norte del mediterráneo occidental (Ampurias, Marsella, Sicilia, etc.). La conquista de las metrópolis fenicias por Asiria y babilonia propició la evolución autónoma de sus antiguas colonias del mediterráneo occidental. La más importante de ellas fue Cartago, fundada cerca del año 814 a. C., inició desde entonces una ambiciosa política de expansión comercial fundando diversas colonias en la Península Ibérica. Al parecer, los cartagineses se plantearon la colonización más intensiva de la Península para recuperar el metal exigido por Roma en concepto de indemnización de guerra al perder la segunda guerra púnica. Posteriormente pactaron con reyezuelos y príncipes ibéricos buscando alianzas militares frente a los romanos. De hecho, se ha pensado que los Barcas pretendían fundar un reino en Hispania, independiente de Cartago a tenor del matrimonio de Asdrúbal y Aníbal con hijas de nativos principales o la aparición de su efigie en monedas.

Al margen de esto, ni la colonización griega ni la fenicia se propusieron trasladar a la Península sus instituciones político-administrativas ni su ordenamiento jurídico. Fundamentalmente construían factorías con fines de explotación económica y reclutaban mercenarios. En definitiva, en el último milenio a.C. la Península ibérica estaba habitada por multitud de pueblos de procedencia étnica y cultural diversa. A las culturas más propiamente autóctonas hay que añadir sucesivas migraciones de pueblos centroeuropeos (celtas y, en menor medida, germanos) y colonizaciones más orientales (griegas y fenicias fundamentalmente).

Los geógrafos e historiadores grecolatinos (Estrabón, Diodoro de Sicilia, Avieno) nos han transmitido algunos datos sobre la idiosincrasia de los pueblos que habitaban España en esa época. Caro Baroja los clasificó en áreas culturales atendiendo su ubicación geográfica y características sociales y económicas:

a) Los pueblos del Norte. Cántabros, vascos, astures, várdulos, galaicos, etc. vivían en pequeños castros y asentamientos dispersos. Practicaban una economía más rudimentaria (cultivo en pequeñas parcelas y recolección) en parte condicionada por las circunstancias climáticas y geográficas. Al amparo de las montañas, este proverbial aislamiento de los pueblos del norte, obstaculizó la entrada de las influencias culturales (de Europa y del sur del mediterráneo) y sería un factor decisivo en la tardía romanización de estos pueblos.

b) Los pueblos de la meseta central. Carpetanos y oretanos al este, vetones al oeste, en lo que los historiadores de época romana llamaron *celtiberia*. Habitaban en asentamientos de mayor consideración, con incipiente urbanismo; calles, edificios públicos, desagües, etc. (Numancia, El Raso, Cogotas, etc.). Practicaban una economía basada en la agricultura y ganadería, cuya riqueza estaba en relación con cultos de estimulación ctónica o telúrica (verracos).

En la zona noroccidental también se localizaban los vacceos quienes, según Diodoro de Sicilia, practicaba una forma de explotación colectivista de la tierra. El texto dice así: «*De los pueblos vecinos el más culto es el de los vacceos. estos, en efecto, dividiéndose entre sí cada año la tierra, la cultivan, y haciendo comunes sus frutos para todos, asignan a cada uno su parte, y para los agricultores que sustraen algún producto en provecho propio tienen establecida la muerte como pena*» (Diodoro de Sicilia 5,34).

Historiadores como Costa, Azcárate o Pérez Pujol supusieron que este colectivismo agrario formaba parte de una etapa o estadio inicial y primitivo de la evolución del derecho de propiedad en los pueblos antiguos. Sin embargo no hay base para ello. De hecho, el texto no afirma que el reparto sea igualitario entre todos los habitantes o que todos tengan que cultivar la tierra. Por el contrario, la referencia al castigo de aquellos campesinos que oculten la cosecha puede presuponer que no todos los miembros de la tribu eran cultivadores. También es probable que el reparto no se hiciera ni entre todos ni por partes iguales. Cabe la posibilidad

de que los lotes se adjudicaran a los varones jefes de clanes o familias y en proporción al número de miembros. Tampoco sabemos si los frutos se repartían igualitariamente o en función de criterios de prestigio o poder social. En todo caso, la pena de muerte por la ocultación de frutos demuestra que dicho reparto no era demasiado bien admitido por los campesinos.

c) Los pueblos del área oriental. Varios son los pueblos que habitaron la franja oriental de la Península: cosetanos e indigetes (Tarragona y Ampurdán), jacetanos (Jaca), ilergetes (Lérida), contestanos (Alicante), bastetanos (Baza) de economía más desarrollada a consecuencia del estímulo de la colonización griega, fenicia e itálica (metalurgia del hierro, torno de alfarero, telar, escritura, acuñación de moneda, cultivo de nuevas especies, etc.) que supuso la introducción de estos pueblos en los circuitos económicos y culturales del mediterráneo.

d) Los pueblos meridionales. El sur peninsular fue el más rico y productivo debido a la cantidad y calidad de los yacimientos de hierro y cobre. Seguramente el legendario imperio de Tartessos regido por Gárgoris y luego por su hijo Habis (mito de ascendencia griega), surgió a consecuencia de tales riquezas, situando su capital en la entrada al antiguo lago ligustinus (actual desembocadura del Tinto y Odiel) para controlar y proteger el acceso a los yacimientos minerales a cielo abierto. En esta zona se desarrolló la cultura material más evolucionada de la Península Ibérica (arquitectura, cerámica, orfebrería, escultura, pintura, etc.). No debieron ir a la zaga las creaciones religiosas, políticas y jurídicas aunque, lamentablemente, desconocemos de ellas casi todo.

Ya los historiadores y geógrafos romanos pensaban que los turdetanos contemporáneos eran descendientes de los antiguos tartessios.

III. DERECHO E INSTITUCIONES POLÍTICAS

Los historiadores griegos y romanos que, por esa época, viajaron por la Península Ibérica, no siempre mostraron la debida objetividad para interpretar lo que veían. Para probar el salvajismo de los íberos y los beneficios de la cultura romana, deformaron algunas instituciones locales. Así, por ejemplo, fabularon sobre un sistema matriarcal en el norte de Hispania. Incluso en el siglo XIX, algunos antropólogos elaboraron teorías sobre el desarrollo de la sociedad partiendo de un matriarcado primitivo que evolucionaría hacia una so-

ciedad patriarcal (Lafitau, Bachofen Morgan, MacLennan, Ward, etc.), tesis que ha tenido escasa incidencia posterior. Lo cierto es que no existen datos de los que puedan deducirse la existencia histórica de algún régimen matriarcal. Básicamente, las sociedades han sido siempre patriarcales, es decir, han estado regidas familiar, social y políticamente por los hombres.

En el caso de la España pre-romana, un texto transmitido por el geógrafo e historiador grecolatino Estrabón de Amasia, ha servido para deducir la existencia de un régimen matriarcal entre los pueblos del norte peninsular. Concretamente, dice el texto refiriéndose a los cántabros: *«Un muchacho, cuyos padres y hermanos habían sido hechos prisioneros y estaban atados, mató a todos con un hierro a indicación de su padre... Las mujeres cultivan la tierra; apenas han dado a luz ceden el lecho a sus maridos y los cuidan... Se cuenta igualmente de los cántabros este rasgo de loco heroísmo: habiendo sido crucificados algunos de ellos que estaban prisioneros, murieron entonando himnos de victoria. Estos rasgos denotan cierto salvajismo en sus costumbres, pero otros, sin ser propiamente civilizados, no son tampoco salvajes; así, entre los cántabros es el hombre quien dota a la mujer y son las mujeres quienes heredan y se preocupan de casar a sus hermanos, lo que constituye una especia de ginecocracia, régimen que no es ciertamente civilizado»* (Geografía, 3,4,17-18).

Sin embargo un detenido análisis del texto revela lo contrario.

a) Es el padre quien ejerce el derecho a decidir la vida o la muerte de su familia. En efecto, el texto explicita que fue precisamente el padre y no la madre quien ordenó a uno de sus hijos dar muerte a toda la familia capturada por los romanos.

b) Además, la simulación del parto (covada) por parte del padre, es un rito de reconocimiento de la paternidad propio de pueblos patriarcales por el que se acepta o legitima al recién nacido como miembro de la familia, lo que no sería necesario en un sistema familiar gobernado por la madre. Dicho en otros términos, es la decisión del padre, y no de la madre, lo que determina si el recién nacido entra o no en el grupo familiar gozando de los derechos y estatus que le correspondan.

c) Por otra parte, es el hombre quien dota a la mujer, entendiendo dote como *compra* de la mujer. En definitiva, no estamos ante un régimen matriarcal sino *matrilineal.*

En un régimen matrilineal, es la mujer la que hereda y la que transmite los derechos sucesorios sin que posea una autoridad especialmente relevante. El varón que se despose con ella será quien ejerza la autoridad dentro del grupo familiar, aunque en ciertas cuestiones también seguían interviniendo los hermanos varones (*avunculus*, esto es, tíos carnales), especialmente en las que afectaban a los hijos de la hermana. Lo mismo sucede a nivel político cuando es la mujer la que transmite el derecho a reinar. En Egipto, por ejemplo, el Faraón sólo llegaba a serlo cuando se casaba con la hija del anterior Faraón, de modo que la autoridad sería ejercida por él y no por la reina. Esta práctica constitutiva de derechos políticos y patrimoniales ha fomentado históricamente la endogamia como medio para evitar la entrada de extraños dentro del clan familiar. Así, por ejemplo, en Egipto era muy común el matrimonio entre los hijos del Faraón para impedir que el poder saliera de la familia reinante.

Entonces ¿por qué Estrabón menciona el matriarcado cántabro? La respuesta es clara. Estrabón pretendía justificar ante la intelectualidad romana el papel civilizador y beneficioso de la romanización presentando a la población indígena como salvaje y primitiva. Por eso constantemente los describe como salvajes, poco civilizados y regidos por instituciones que, como el matriarcado, se creían incompatibles con la cultura. Esta maniobra de encubrimiento ideológico se comprueba perfectamente cuando Estrabón califica de *loco heroísmo* el que algunos prisioneros cántabros murieran cantando himnos de victoria mientras eran crucificados por los romanos. Pero no reconoce que lo realmente salvaje era que los romanos crucificaran a los prisioneros.

A) Gens y gentilidades

Disponemos de pocos datos para estudiar la estructura familiar de los pueblos prerromanos.

La sociedad celta tenía una estructura gentilicia, es decir, que las relaciones entre los miembros de una comunidad se basaban en la relación de parentesco real o ficticio. Sobre esta estructura gira toda la vida social (nacimiento, matrimonio, muerte, paz guerra), la religión, la actividad económica, etc.

Esta estructura gentilicia puede representarse como una pirámide de tres escalones; en la parte inferior estaría la unidad social básica; la familia en sentido amplio, esto es, el grupo de consanguíneos unidos por un antepasado común. En el escalón intermedio, de la asociación de varias familias se originaría

la *gentilitas* o grupo de familias unidas por vínculos de parentesco y obligados entre sí por una comunión de dioses y antepasados así como por ciertos deberes de solidaridad. El crecimiento de estos clanes, obligaba a una parte de la comunidad a abandonar el campamento y trasladarse a otro lugar, disputar el territorio con pueblos vecinos o, incluso, enfrentarse con antiguos clanes de la propia gentilidad. La cúspide de la pirámide social la ocuparía la *gens,* es decir, que el conjunto de gentilidades conformaría la *gens* o tribu. El crecimiento demográfico y la lucha por el territorio y sus recursos, explica las continuas luchas entre tribus vecinas o entre clanes familiares (gentilitas) de la misma tribu o gens.

La aparición de algunas inscripciones en las que parece asociarse el concepto de gentilitas a centuria, ha hecho suponer a los investigadores que la sociedad celta se estructuraba decimalmente, costumbre común a todos los pueblos indoeuropeos. Ello significaría que la gentilidad, al menos originariamente, estuvo compuesta por cien *gentes* (no sabemos si cien se refería de varones capaces de empuñar las armas o, lo que es más probable, al número de familias). Aunque entre los íberos existió también una fuerte estructura gentilicia, la generalización de los vínculos de clientela y dependencia económica o militar, debilitaron los lazos familiares en beneficio de los patronos o jefes militares. La naturaleza jurídica y religiosa de los pactos de clientela, forzaba a los clientes a encontrarse más unidos y obligados con sus respectivos patronos que con sus grupos familiares.

B) Hospitalidad, clientela y *devotio*

Diodoro de Sicilia comenta que *«son los celtíberos correctos y benevolentes con los extranjeros, pues a todos aquellos que se les presentan, les requieren para que hagan al alto disputándose entre sí el ofrecerles hospitalidad»* (5,34). La conciencia de la propia vulnerabilidad frente otros pueblos y la necesidad de garantizar el libre movimiento fuera del territorio es la causa de la institución de la hospitalidad. Fue no solo una forma de establecer vínculos sociales con tribus vecinas, sino además un medio de consolidar alianzas disuasoras frente a pueblos hostiles. Inicialmente fue una práctica celebrada entre familias o entre un individuo que era acogido por un clan, en un estadio cultural mas avanzado, se constatan pactos de hospitalidad entre tribus o ciudades.

El pacto de hospitalidad consistía en que una de las partes o ambas eran acogidas en pie de igualdad como miembros del grupo y bajo la protección de los dioses familiares. En virtud de este pacto, ambas partes entraban en comunión de dioses y derecho. Conservamos alguno de estos pactos, como el realizado entre los Desoncos y los Tridiavos, de la gens de los Zoelas: «El 4 de las calendas de mayo, siendo cónsules Marco Licinio Craso y Lucio Calpurnio Pisón, la *gentilitas* de los *Desoncos*, de la *gens* de los *Zoelas*, y la *gentilitas* de los *Tridiavos,* de la misma *gens* de los *Zoelas*, renovaron su antiguo y vetusto pacto de hospitalidad, y todos ellos, unos y otros, se recibieron bajo su respectiva fidelidad» (Tabla de Astorga, año 27).

Estos pactos se documentaban generalmente en planchas de metal o arcilla de diversos tamaños y formas (a veces, con formas de animales), llamados *tesseras*. Algunas de ellas solían partirse en dos para que cada parte conservara un trozo que se exhibía a manera de contraseña cuando fuera necesario.

Si el pacto de hospitalidad implicaba un acuerdo entre iguales, existían, sin embargo, otros pactos de sumisión personal que denominamos «clientela». El pacto de clientela implicaba que una persona (y su familia) se acogía a la protección y sustento del patrono a cambio de prestarle servicios y fidelidad. Existieron dos formas básicas de clientela; la no militar, por la que los grandes jefes-propietarios ofrecían protección y sustento a campesinos y empleados a cambio de su trabajo y sumisión.

Pero también hubo otro tipo de clientela específica de tipo militar. La clientela militar suponía la prestación del servicio armado del cliente a cambio de protección, sustento y armas. En España esta forma de clientela militar se denominó *devotio*, aunque también existieron modalidades semejantes en otros pueblos europeos. La *devotio ibérica* consistía en un pacto de clientela militar que se acompañaba de un juramento ante una divinidad (por ejemplo, *Ataecina Turibriga*, diosa de los submundos) en virtud del cual el devoto ofrecía su vida a la divinidad en caso de que, en plena batalla, peligrara la del patrono. Son varios los testimonio de la época que constatan esta extraordinaria costumbre. Así, Plutarco comenta que «Es costumbre entre los hispanos que los que hacían formación aparte con el jefe pereciesen con él si llegaba a morir, a lo que aquellos bárbaros llaman devotio» (*Vida de Sertorio*, 19).

La historiografía moderna ha discutido las razones por las que el devoto había de darse muerte si fallecía el patrono basándose en que algunos autores de la época como Julio Cesar, Plutarco o Salustio solo mencionan que el devoto

tenía la obligación de no sobrevivir al patrono, sin explicar los motivos. Sin embargo, otros historiadores como Estrabón, Dión Casio o Valerio Máximo mencionan algún dato más. De ello podemos deducir que la obligación del suicido del devoto se explica por tres motivos:

— El devoto debía suicidarse porque no había sabido defender a su patrono.

— Como la divinidad no había aceptado la vida del devoto a cambio de la del patrono esto era porque la vida de aquel carecía de valor para la divinidad, por tanto, debía de darse muerte.

— El juramento ante la divinidad podía contener el compromiso del devoto de no sobrevivir al patrono.

A estas explicaciones podemos añadir una cuarta deducida de la creencia en la reencarnación o metempsicosis común a varios pueblos de la antigüedad (tanto de los pueblos celtas como de los colonizadores mediterráneos). Los devotos se comprometían a acompañar al patrono al más allá para seguir sirviéndole y tal vez en la esperanza de reencarnar en otra vida para seguir participando de su gloria militar y del reparto del botín.

C) Reyes y Asambleas ciudadanas

Los historiadores griegos y romanos de la época califican a los jefes celtíberos de diversa manera: reyes, reyezuelos (*regulus*), principes, dinastías, basileos, etc. significando que, junto a monarcas tradicionales, existían también otro tipo de jefaturas más ocasionales motivadas por la alianza o sumisión oportunista de algunas tribus a determinados jefes militares o familias poderosas.

La monarquía solía revestir un carácter sagrado (por ejemplo, la monarquía tartéssica a partir del mito de Gárgoris y Habis) debido a la vinculación mágica del rey con las divinidades. En ocasiones, tras su entronización, el monarca adoptaba el nombre de su pueblo (epónimo), así, Edecón, rey de los Edetanos. Tales jefes o reyes gozaban de una aureola de prestigio casi sagrado dado que se pensaba que sus victorias y éxitos eran prueba de que gozaban del favor de los dioses. Conocemos algunos nombres de estos caudillos y reyes: Hilerno, Orisón, Indibil, Mandonio, Viriato, etc.

Por regla general, la monarquía era hereditaria y vitalicia, aunque en algunos pueblos era electiva (a cargo de una asamblea aristocrática) o temporal (se nombraba por un período de tiempo concreto, por ejemplo, para dirigir la guerra y mientras esta durase). Así, por ejemplo, en la ciudad de Ibis (cerca de Elche), dos primos emparentados con el difunto rey (Corbis y Orsua) lucharon a muerte para que el dios de la guerra apoyara a quien tenía mejor derecho a ocupar la jefatura.

También sabemos que algunas comunidades eran regidas por asambleas de hombres libres (*concilium*) o por un consejo de ancianos aristócratas (senado) que, en caso de guerra, designaban a un jefe militar con poderes especiales. Tales asambleas eran convocadas para decidir asuntos especialmente relevantes, como un tratado de paz, la declaración de guerra, el nombramiento de embajadores, la designación del jefe militar, etc.

En todo caso, una de las consecuencias de la estratificación social en castas de los celtíberos, fue que el mando político de la mayoría de las ciudades o asentamientos (*oppida*) estuviera en manos de una aristocracia u oligarquía militar que controlaba la mayor parte de los recursos materiales (tierras, ganado, yacimientos mineros, etc.). Como se verá más adelante, la élite de muchos de estos pueblos fue esencial en la romanización de la Península al pactar su integración en el modelo político-administrativo romano a cambio de la conservación de sus prerrogativas y propiedades.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, J.: *El pensamiento jurídico primitivo*, Madrid, 1986.

— *Tartessos; Gárgoris y Habis*, Madrid, 1984.

— «Valor jurídico de las ceremonias entre Celtas y Germanos: suovetaurilia y muertes triples», en *Revue Internationale des droits de l'antiquité*, 3eme série, XLI (1994), pp. 3-43.

— «Derecho y trifuncionalismo indoeuropeo en la antiguedad», *en VVAA, Nomos Agraphos, Nomos engraphos. Estudios de Derecho griego y romano,* Madrid, 2015, pp. 11-47.

BLÁZQUEZ, J.M.: *Religiones primitivas de Hispania*, I, Madrid, 1962.

BLAZQUEZ, J.M. y CASTILLO, A. del: *Prehistoria y Edad Antigua*, Madrid, 1991.

CARO BAROJA, J.: *Los pueblos de España*, 2 vols. Madrid, 1975.

ELIADE, M.: *Historia de las creencias y de las ideas religiosas*, Barcelona, 1996.

GARCIA BELLIDO, A.: *La colonización púnica y griega en la Península Ibérica*, Madrid, 1981.

GORDON CHILDE, V.: *Los orígenes de la civilización*, 3ª ed.: México, 1963.

— *La prehistoria de la sociedad europea*, 2ª ed.: Barcelona, 1979.

LEROI-GOURHAN, A.: *Los cazadores de la Prehistoria*, Barcelona, 1984.

— *Símbolos, artes y creencias de la Prehistoria*, Madrid, 1984.

LEVI-STRAUSS, C. y otros, *Polémica sobre el origen y universalidad de la familia*, Barcelona, 1982.

MALINONSKI, B.: *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, Barcelona, 1973.

RAMOS LOSCERTALES, J.M.: «La devotio ibérica. Los soldurios», AHDE, 1 (1924), 7-26.

— «Hospicio y clientela en la España céltica. Notas para su estudio», *Emérita*, 10 (1942), Madrid, 308-337.

RODRIGUEZ ADRADOS, F.: «La fides ibérica», en Emérita, 14 (1964), Madrid, 128-209.

SALINAS FRIAS, J.: *La organización social de los vettones*, Salamanca, 1982.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

I. LA REVOLUCIÓN NEOLÍTICA

— descubrimiento de la agricultura

— domesticación de los animales

— descubrimiento de la metalurgia

— las primeras civilizaciones hidraúlicas y la gestión del excedente agrícola

— las primeras organizaciones políticas y el derecho

— el derecho como reactualización de la Ley primordial

— la ejemplaridad de los modelos

II. LA ESPAÑA PRERROMANA DEL ÚLTIMO MILENIO A. C. LOS PUEBLOS DE ESPAÑA

A) Iberos, celtas y colonizadores mediterráneo:

Iberos:

— estratificación social

— influencias de los pueblos colonizadores (riego, arado, vid, olivo, metalurgia del hierro)

celtas:

— estructura gentilicia decimal

— militarización de la actividad social (mayoría de edad, *ver sacrum*...)

colonizadores mediterraneos:

B) Los pueblos de España:

— los pueblos del norte (cántabros, vascones, astures, galaicos, etc); desarrollo modesto

— los pueblos de la meseta central (celtiberia); desarrollo urbano, agricultura y ganadería.

— los pueblos del área oriental (cosetanos, indigetes, jacetanos...); creciente desarrollo a consecuencia de la colonización griega y fenicia.

— los pueblos meridionales (turdetanos, etc.); los más ricos y de cultura material más desarrollada (orfebrería, agricultura, cerámica, etc.)

III. DERECHO E INSTITUCIONES POLÍTICAS

— el problema del matriarcado cántabro

A) Gens y gentilidades:

estructura social:

— familia (en sentido amplio, vinculación a antepasado común)

— gentilidad (clan o agrupación de familias)

— gens (tribu o agrupación de clanes)

B) Hospitalidad, clientela y devotio:

— hospitalidad

— Tesseras

— clientela no militar

— clientela militar (*devotio*): derechos y deberes del patrono y del consagrado

C) Reyes y Asambleas ciudadanas:

— carácter sagrado y hereditario

— jefaturas ocasionales

Asambleas ciudadanas:

— de senadores (aristocracia y oligarquía)

— de guerreros

Lección 3

El proceso jurídico de la romanización de Hispania

Dolores del Mar Sánchez González

I. LA ROMANIZACIÓN; CONSIDERACIONES GENERALES, PACTOS Y *DEDITIO*

En el año 218 a. C. las tropas romanas desembarcan en la península con motivo de la guerra emprendida contra los cartagineses. Pero pronto los romanos comprobarían el potencial económico existente en la Península, iniciándose una lenta conquista y posterior romanización del territorio. El desembarco romano en Ampurias fue el inicio de un proceso que culminaría en el año 19 a. C., cuando Augusto llegó al norte de la Península pacificando a cántabros y astures. Es evidente que el grado de romanización de los pueblos del Norte peninsular no tuvo nada que ver con el que se produjo en el Sur, romanizado desde dos siglos antes.

Los *agentes* esenciales de esa romanización fueron primordialmente el ejército romano y los colonos. El ejército romano desempeñó un papel excepcional no sólo por la presencia continua en el territorio provincial de contingentes de soldados —ciudadanos romanos— que una vez licenciados permanecían como veteranos normalmente asentados en colonias y con frecuencia contrayendo matrimonio con esposas indígenas, sino también por la incorporación paulatina al mismo de población autóctona. Asimismo, la emigración de colonos y hombres de negocios supuso el desplazamiento de una población civil, procedente en su mayoría de la Península itálica, que acudió a explotar los

recursos potenciales del territorio, y que intervino de manera activa como factor de difusión de la cultura romana y, en definitiva, de la romanización.

El Derecho romano era un privilegio. El *status civitatis* no se imponía por la fuerza, sino que era una concesión beneficiosa. Ser ciudadano romano suponía pertenecer a la élite dominadora, estar libre de la condición de súbdito y disfrutar de una serie de ventajas jurídico-políticas. Los romanos respetaron la constitución política de todos aquellos pueblos que se sometían a Roma, siempre que ello no perjudicase a sus intereses.

En la antigüedad regía el *principio de la personalidad* de las leyes según el cual las personas se rigen por el derecho de su propio pueblo. En virtud de ello, sólo los ciudadanos romanos tenían ciudadanía plena y podían aplicar el Derecho romano a sus relaciones jurídicas. De ahí que la extensión del Derecho romano a la Península fuera peculiar. En primer lugar, la romanización jurídica, en cuanto proceso de integración jurídica dentro del ámbito romano, fue gradual y paulatina, no siguiendo el mismo ritmo en todas las regiones, y fue paralela a la romanización cultural. En segundo lugar, porque jurídicamente no supuso la aplicación del Derecho romano sin más, tal y como se concebía en Roma, sino que éste se vio influenciado por los Derechos indígenas y, evolucionando internamente, ocasionaría el llamado *Derecho romano vulgar*.

Además, hay que distinguir dos formas en la incorporación de los pueblos indígenas: *foedus* o pacto y *deditio* o rendición.

El *foedus* es un pacto o tratado suscrito entre el pueblo romano y un pueblo aliado, por medio del cual este último se sometía voluntaria y pacíficamente a la autoridad de Roma o, al menos, a la autoridad de las personas que la representaban. Dicho *foedus* podía ser *aequum* (de igualdad) o *iniquum* (de desigualdad). En el primer caso, la ciudad indígena se incorporaba a Roma con carácter de *federada* y adquiría la condición de libre, lo que significaba que conservaba su capacidad decisoria. En el segundo, no se reconocía la soberanía de la ciudad indígena, por lo que la misma debía seguir los dictados de Roma, además de pagar un *stipendium* o tributo, adquiriendo la consideración de *estipendiaria*.

Pero podía ocurrir que la ciudad indígena no se sometiese voluntariamente, sino que opusiese resistencia a la autoridad romana, incurriendo así en *deditio* (et: entrega). Ante estas ciudades Roma tenía dos alternativa: o aniquilarlas, en cuyo caso el territorio pasaba directamente a su poder; o respetarlas,

convirtiéndose en ciudades *dediticias*, que en muchas ocasiones tenían que pagar también un *stipendium* (y por lo tanto serían también estipendiarias).

El proceso de incorporación del territorio se completa con la *deductio coloniae* o fundación de una colonia en un terreno donde no existía ningún asentamiento previo, y el gran papel que desempeñaron las bases militares en la romanización.

II. CIUDADANOS, LATINOS Y PEREGRINOS

Para el Derecho romano existen diferentes *posiciones jurídicas* en función de la relación de los individuos con el mismo:

1. *Ciudadanos* (*civi*). Participaba plenamente del Derecho romano, gozando de plenitud de derechos civiles y políticos (*Ius civilis*). Entre los derechos públicos que comporta esta categoría se cuenta: el derecho de voto en las asambleas populares (*ius sufragii*), el derecho de acceso a las magistraturas (*ius honorum*), el derecho a servir en la legión, el derecho a apelar a los comicios centuriados (órganos supremos de la soberanía popular) si un magistrado imponía una pena capital o corporal (*provocatio ad populum*). Y entre los derechos privados: el derecho de comprar y enajenar cosas que estén dentro del comercio (*ius comercii*), el derecho a contraer matrimonio (*ius connubii*), el poder realizar testamento (*testamenti factio* activa) y poder ser designado en testamento (*testamenti factio* pasiva) y la facultad de acudir a los Tribunales de Justicia (*ius actionis*).

2. *Latinos* (*latini*). Gozaban de una media participación o semi-ciudadanía, si bien hay distintas clases de latinos y el grado de participación en el derecho varía de unos a otros:

   - Los *latini veteres* eran los habitantes de las ciudades del *Lacio* (territorio que rodeaba a Roma). Disfrutaban de los cuatro derechos privados de los ciudadanos romanos, además del derecho de voto en los comicios por tribus y del derecho a servir como aliados en ejército romano.

   - Los *latini coloniarii* eran los habitantes de las colonias latinas o de territorios a los que se concedía la latinidad. Participaban

de todos los derechos privados de los ciudadanos excepto el *ius connubii*.

- Los *latini iuniani* eran los libertos latinos. Los esclavos liberados, podían ser ciudadanos romanos, si eran liberados por una disposición legal o manumitidos por un procedimiento especial; latinos, si no habían sido manumitidos en forma solemne o habían estado incursos en las prohibiciones de la ley Elia Sencia: o dediticios, si observaron mala conducta de esclavos. Los *latini iuniani,* tenían entre sus derechos la *testamenti factio* pasiva, si bien debían adquirir la ciudadanía para recibir lo dejado en testamento.

3. *Peregrinos* (*peregrini*). Eran personas ajenas al mundo romano pero que vivían dentro de las fronteras del Imperio y no participaban de ninguno de los derechos de los ciudadanos, rigiéndose por el derecho de sus ciudades. Si Roma lo permitía, se regían por su propio derecho, pero se les aplicaban algunas disposiciones del Derecho romano: el *ius gentium*, o reglas extraídas del *ius civile* por ser comunes a todos los pueblos y basarse en principios de derecho natural, cuya finalidad era facilitar las relaciones entre pueblos.

Una situación especial era la de los *bárbaros* (*barbari*). Con éste nombre se hacía referencia a los extranjeros. Sin ser un término peyorativo, con él se recogía a los sujetos ajenos al Derecho romano. También era especial la categoría jurídica de los *enemigos* (*ostes*), bajo la que se englobaba a todo aquel que luchaba contra Roma, de ahí que se le exterminara o se le sometiera, pasando a ser considerados *dediticios*.

La incorporación del territorio peninsular supuso que la mayoría de los *hispanii* eran considerados *peregrinos* y sólo se aplicaba el Derecho romano a los ciudadanos romanos que se trasladaban a España (comerciantes, soldados y funcionarios que vivían en las colonias recientemente fundadas o en los campamentos militares) y a aquellos a los que se concedía la ciudadanía y la latinidad en casos particulares como recompensa u honor, que son frecuentes y numerosas.

En general, la guerra civil supuso una ampliación del derecho de ciudadanía en la Península, ya que la constante necesidad de hombres para las tropas supuso la conveniencia de hacer excepciones a las condiciones legales de la milicia romana. El principio por el que sólo los ciudadanos podían ser legionarios

debió debilitarse para dar entrada a los *hispanii* con un aceptable nivel de romanización, y, para salvar las apariencias, les era concedida la ciudadanía a su entrada en la legión.

III. LAS CONCESIONES DEL DERECHO ROMANO DE VESPASIANO A CARACALLA

En el año 73-74 d.C. el Emperador Vespasiano concedió el *ius latii* a todas las ciudades de la Península, en gratitud por la fidelidad de sus habitantes en momentos políticos difíciles. Carecemos del texto de la concesión que supone que los *hispanii* recibieran la condición de *latini coloniarii* lo que supuso que muchas ciudades indígenas pudiesen organizarse como municipios romanos (es decir, dotados de los órganos de la constitución romana: curia o senado y magistraturas municipales), mediante una serie de leyes especiales, algunas de las cuales se estudian más adelante. La medida también comportaba que quienes hubieran ocupado una magistratura municipal (ser dunviro, edil o cuestor) en sus ciudades se convertían, junto a sus familiares próximos, en ciudadanos romanos *(Ius Latii minus o Latium minus).* Al renovarse estas magistraturas de forma anual, en las ciudades fue cada vez mayor el número de ciudadanos. A ello hay que añadir que en el siglo II, quizás a partir de Adriano (117-138), la medida se amplió permitiéndose el acceso a la ciudadanía, también a los que habían pertenecido a la Curia o senado municipal (decuriones), en virtud de la *latinidad mayor (Ius Latii maius o maius latium).*

El emperador Antonino Caracalla otorgó en los años 212-212 mediante una Constitución (conocida como *Constitutio Antoniniana)* a todos los súbditos del Imperio romano la ciudadanía exceptuando a los *dediticios.* Aunque la disposición habla de la existencia de motivos religiosos para tal concesión (agradecer a los dioses la victoria), en realidad tuvo importantes efectos fiscales pues dado que sólo los ciudadanos romanos pagaban determinados impuestos, al aumentar el número de los mismos se estaba incrementando el volumen de ingresos a percibir por el Estado.

La medida tuvo alcance general para todos los súbditos del Imperio, que en el caso de Hispania supuso la culminación del proceso de romanización ya iniciado tiempo atrás, ya que con la concesión general se logró la *territorialización del derecho,* es decir un derecho único para todos los habitantes del territorio.

En torno al verdadero alcance de la disposición de Caracalla, dada la existencia de una restricción que afectaba a los *dediticios,* hay varias interpretaciones:

a) Algunos historiadores consideraban que se estaba exceptuando a los habitantes de las *ciudades dediticias*, es decir, a aquellas ciudades que se sometían a Roma después de luchar contra ella y que tenían un status especial.

b) Otros consideraban que los exceptuados eran los *dediticios elianos (dediticii Aeliani)*, es decir, aquellos esclavos delincuentes que obtenían la libertad a través de la *lex Aelia Senctia* y que pasaban a ser *latinos dediticios*.

c) Los que consideran que los exceptuados eran los bárbaros.

d) Los que consideran que los únicos que en ese momento se encontraban sometidos y en lucha contra Roma eran los judíos.

En cualquier caso, desde la concesión de Caracalla desaparecieron las diferencias jurídicas entre todos los hombres libres de la Península.

IV. EL DERECHO ROMANO EN HISPANIA

El Derecho romano presenta diferentes *etapas*, distinguiéndose entre el Derecho arcaico, clásico, postclásico y justinianeo. En la Península sólo asistiremos al desarrollo Derecho romano clásico (en muy pequeña medida) y, fundamentalmente, al del *derecho romano postclásico*.

Son fuentes del Derecho romano las leyes, los senadoconsultos, las constituciones, los edictos y la jurisprudencia. Por tanto los tres elementos constitucionales romanos son: los Comicios, el Senado y los Magistrados, a los que se añade el príncipe. Pasemos a estudiarlas.

El **derecho romano clásico**, éste estaba formado por el *ius civile y el ius honorarium.* Junto a ello, la interpretación de los magistrados jurisdiccionales en la aplicación del Derecho supuso la aparición de nuevas normas que con el tiempo conformaron el *ius honorarium*, llegando a adquirir un sentido contrapuesto al *ius civile*.

Respecto del *ius civile* hay diversas fuentes de producción del derecho:

• Las *leges,* en un sentido amplio, proceden de los órganos competentes primero de la República y después del Principado. Según la participación de los comicios —Asambleas— en la formulación de las leyes debemos distinguir entre:

1. *Lex rogata.* Aquella ley votada directamente por comicios a petición o ruego de un magistrado.

2. *Lex data.* La promulgada por un magistrado romano en virtud de una autorización previa de la asamblea.

Las leyes comiciales tendieron a desaparecer al perder los comicios su poder en beneficio del Senado desde que Adriano le atribuyera poder legislativo. Adquirieron entonces importancia los *Senadoconsultos* (*senatus consultum* o consejos del senado), que se erigieron en la fuente principal del Derecho en la etapa del Imperio.

El paso del tiempo hizo que el senado perdiese facultades en favor del emperador, y puesto que una propuesta de senadoconsulto del emperador (*Oratio*) era aprobada automáticamente por el senado, hacia el siglo II d. C., los senadoconsultos resultaban ser una mera aprobación de la *Oratio.* De ahí que se empezase a prescindir del formalismo de la consulta. A partir del siglo IV el senado se convertiría únicamente en el lugar donde el emperador publicaba sus decretos.

El emperador, que hasta el siglo I había centrado su actividad en el derecho público, extendiéndola mediante la emisión de *leges datae* (en virtud de la delegación del pueblo romano), en el siglo II alcanzaría un mayor grado de poder legislativo, ampliando sus facultades al derecho privado. El incremento del poder imperial se concretó en el ejercicio de una efectiva facultad legislativa mediante la promulgación de disposiciones con valor legal.

• El *ius*, es producto de la actividad privada de juristas, es decir, la jurisprudencia, en cuanto que esta contaba con el apoyo oficial (público). Jugó un papel decisivo a la hora de ampliar el derecho a través de los *Responsa* o dictámenes que emitían los juristas a petición de las partes o del propio juez. Los juristas eran prácticos en derecho, por ello concebían el mismo como una serie de problemas (*casus)* que tenían que resolver interpretándolos de acuerdo con la razón y la ética.

El *ius honorarium* completaba el *ius civile* y era el resultado de la actividad jurisdiccional de los magistrados romanos, en especial del pretor urbano. Este derecho tuvo mucha importancia hasta el siglo II, en especial en los dos últimos siglos de la República, decreciendo por efecto de la jurisprudencia y de la legislación imperial.

Los pretores formulaban *Decreta* para casos concretos y *Edicta* o bandos, designándose con este nombre cualquier acto notificado por el pretor. La base de la actuación jurisdiccional es el *Edicto del pretor*, un conjunto de normas publicadas por los pretores y otros magistrados al comienzo de su magistratura anual, en el que se señalaban las normas (en su mayoría de carácter procesal), a seguir y los formularios que se iban a utilizar. El edicto tenía, pues, la vigencia de un año y no obligaba a los pretores siguientes en el puesto, que podían dictar un *edictum novum* o conservar los criterios de su antecesor. La práctica de conservar el edicto del predecesor, modificando tan sólo la parte anticuada e introduciendo lo nuevo, convirtió al edicto en *traslaticium*, en un deseo de evitar conflictos con el emperador. Por ello, hacia el año 130 d. C., por orden de Adriano, el texto del edicto se hizo fijo conociéndose como *Edictum perpetuum*, pudiendo modificarlo sólo el príncipe.

La *Constitutio antoniniana* supuso la implantación de un sistema único de fuentes: el *ius civile* y la aparición del **derecho romano postclásico.**

Desde Diocleciano la figura del emperador perdió definitivamente su carácter de magistrado romano para convertirse en el único legislador. De ahí que *edicta* y *mandata* desaparecieran, existiendo tan sólo *leges*. A pesar de estas transformaciones, el establecimiento de un nuevo derecho se hacía mediante edictos (*leges edictales*) hasta el s. V en que se acudió a la *pragmática* (carta del emperador) y la *adnotatio* (respuesta a consultas de particulares al margen del escrito).

Las fuentes del Derecho romano postclásico son:

- *LEGES*. Legislación imperial que por su abundancia fie recopilada desde tiempos de Diocleciano para facilitar su manejo y evitar confusiones. Con el tiempo se hizo necesaria una reelaboración y adición de estas recopilaciones, dando lugar a los siguientes textos:

  — *Codex Gregorianus*. Recoge las constituciones promulgadas desde Adriano hasta Diocleciano (finales del siglo III), por orden cronológico y con finalidad eminentemente judicial. Es una compi-

lación realizada por iniciativa privada a la que posteriormente se atribuyó vigencia oficial. No nos ha llegado completo.

— *Codex Hermogenianus*. Recoge las constituciones posteriores al texto anterior hasta principios del s. IV (325), dado que se realizaron adiciones al texto. También fue realizada por iniciativa privada.

— *Codex Theodosianus*. Promulgado para Oriente por el Emperador Teodosio II y aceptado para Occidente por Valentiniano III. Esta sería la primera obra realizada por iniciativa oficial. Recopilaba la legislación imperial desde el año 312 hasta el 438, derogando las constituciones anteriores no recogidas en él.

— *Codex Justinianeus*. La fecha de la primera publicación del Código se realizó el 529, pero sin el *Digesto o Pandectas*, que recogía los escritos de jurisprudencia, que vio la luz el año 533, al igual que las Instituciones, obra dedicada a la enseñanza del Derecho. Fue revisado en el año 534 y publicado bajo el título *Codex Justinianus repetitae praelectionis*. Poco después aparecerían las *Novelas* en las que se recogen las últimas constituciones imperiales que habían aparecido. Al conjunto de obras de Justiniano —el Código, el Digesto, las Instituciones y las Novelas— se denomina desde el siglo XVI *Corpus Iuris Civilis*, y su trascendencia es enorme para la llamada *recepción del derecho común* en la Península a partir de mediados del siglo XII, como veremos en su momento.

• *IURA*. Derecho de los juristas. Su importancia descendió hacia el siglo III al perderse el contacto con la *literatura jurídica* clásica de los grandes juristas. Los juristas actuaban como consejeros del emperador, permaneciendo desconocida y anónima su labor y, aunque al principio mantuvieron un cierto contacto con las obras de los clásicos, su labor significó la desvirtualización de aquellos.

Esta pérdida del conocimiento de los juristas clásicos se incrementó hasta el punto de sustituirse el derecho técnico por el *Derecho romano vulgar*, del que hablaremos más adelante.

Dado que las alegaciones en los juicios de los *iura* no eran fáciles de comprobar, se adoptaron medidas restrictivas a las alegaciones tales como la *Ley de Citas* del año 426 de Teodosio II que delimitaba el número de juristas ale-

gables en juicio a Papiniano, Paulo, Ulpiano, Gayo y Modestino, estableciendo que, en caso de discordancias entre éstos, se estaría a la mayoría de las opiniones, y en caso de empate o igualdad prevalecería la opinión de Papiniano. No fue ésta la primera de las disposiciones de este tipo, pero si la más importante.

A partir del s. IV, y sobre todo en el s. V, se desarrollaron en Oriente una serie de escuelas (Constantinopla, Beyrut), cuyos profesores se dedicaban a hacer síntesis jurídicas. No hacían textos nuevos sino que comentaban los clásicos, sintetizándolos, yuxtaponiéndolos y comparándolos. Así surgirán dos colecciones mixtas: los *Fragmenta Vaticana* (350-438), que recoge textos de Papiniano, Ulpiano, Paulo, así como Constituciones Imperiales, y la *Collatio Legum Mosaicarum et romanarum* (principios del s. IV), que recoge fragmento de *ius* de los cinco juristas principales, así como constituciones mezcladas con el Derecho hebraico. Ambas colecciones trataban de sustituir los textos originales clásicos en la enseñanza. Fruto de la actividad de la escuela de Berito (Beyrut), fue el *Codex Justinianeus* (año 534), una compilación oficial de *leges* y *iura* que, en un deseo de determinar el derecho vigente, se realizó en varias etapas, como hemos señalado, no teniendo repercusiones en la Península hasta mediados del siglo XII.

V. EL DERECHO ROMANO VULGAR

Es posible hablar de una total incorporación de la península al derecho romano hasta el año 212. Así, la romanización jurídica de la Península se realizó sobre todo en la época postclásica, mediante el *Derecho romano vulgar*. En el tránsito del período postclásico al justinianeo, todo lo que se realiza en derecho rechaza el Derecho romano clásico.

En esa época se produjo una intromisión de los juristas legos en la interpretación del derecho, por haber desaparecido la jurisprudencia clásica. Dicha intromisión, hizo, por ejemplo, que se redactasen las *Interpretationes* que resumían los textos clásicos, y que las mismas se divulgasen hasta el punto de que ya en el siglo III todo el derecho tuviese estas características. A este fenómeno se le ha llamado Derecho romano vulgar, pero la formación del concepto es muy compleja.

La expresión Derecho romano vulgar se utiliza para designar con ella a una degeneración de los modelos clásicos, un Derecho romano corrompido que se aplicó desde Constantino hasta fines del siglo VI.

Sería el Derecho práctico en las Provincias, motivado por la desaparición de los juristas clásicos y la cancillería imperial.

Los *factores* que contribuyeron al fenómeno de la vulgarización del Derecho romano fueron:

- La concesión de la ciudadanía en el año 212 más que romanizar a los indígenas, supuso la provincialización del Derecho romano en cuanto que supuso la incorporación del derecho indígena al Derecho romano.
- Los contactos con el derecho germánico y con los derechos indígenas.
- La crisis del Bajo Imperio que produjo un vacío de poder, de forma tal que las Provincias y el derecho que en ellas se practicaba, fueron adquiriendo entidad propia.
- La influencia de la Iglesia, que hizo que el Derecho romano se adecuara a sus postulados morales.
- La desaparición de los juristas expertos en Derecho romano clásico, y la transformación de estos en meros funcionarios imperiales.
- La enseñanza del Derecho mediante resúmenes de los textos jurídicos.
- En definitiva, el Derecho romano vulgar supone un vaciado de contenido de las categorías jurídicas, aunque también su flexibilización, que se manifiesta de forma evidente en el derecho privado que se aplicó en la Península. Es un derecho de la práctica, un derecho vivido frente al derecho teórico.

VI. EXPLOTACIONES AGRARIAS Y ORIGEN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL

La agricultura fue la principal fuente de riqueza económica del Imperio Romano en torno a la cual giraban la mayoría de las restantes actividades económicas. En el caso de España, sus características especiales para el cultivo de cereales, vid y olivo la posicionaron como un abastecedor principal dentro del Imperio. Ya hemos señalado que el suelo provincial pertenecía al Estado romano, razón por la que se exigía el pago de un canon al fisco romano (*vectigal*) a modo de contribución territorial en reconocimiento de dominio. Si el terreno

se había incorporado de forma pacífica, sus habitantes continuaban con el uso y disfrute de las tierras, bien por el pago del *vectigal* bien por el arrendamiento de tierras a los romanos a los que la tierra se había asignado, mientras que en los casos de *deditio* las tierras pasaban a integrar el *ager publicus*.

La posesión de la tierra fue objeto de inversión por cualquiera que alcanzara un cierto renombre y aspirase a convertirse en clase dirigente. De la misma manera los campesinos que carecían de propiedades (*plebs rusticae*) eran la clase más baja existente, germen de una clase social nueva llamada *colonato*, por debajo de los cuales se encontraban los esclavos, que eran los que solían dedicarse fundamentalmente a las tareas agrícolas.

La asimilación de diferentes territorios facilitó el reparto de las tierras (*centuriación,* ya que cada lote parcelas de tierra se denominaba *centuria*) entre los romanos colonizadores, fundamentalmente los soldados licenciados, para su aprovechamiento, resultando de las mismas una propiedad rural concentrada en escasas manos generalmente miembros de las clases dirigentes. Estas parcelas se convertían en los graneros y centros de explotación de los recursos se abastecían a las ciudades y, por ende, las únicas que pudieron resistir la crisis que llegó tiempo después.

Las villas (*villae*), o casas de labranza hispanorromanas no eran simplemente eso, sino que eran unidades de explotación ya que con su denominación se hacía referencia también a las tierras a labrar *(fundus,* de entre 1000 y 1500 hectáreas en un principio), así como los edificios dedicados al almacenamiento, organización y reparto del trabajo y los productos obtenidos en las explotaciones agrícolas. En ella convivían el señor (*dominus*) con sus esclavos y campesinos o labriegos, englobando generalmente grandes extensiones de terreno que organizaban toda la vida ideológica y ritual en torno a la vivienda del señor. No obstante, la villa era dirigida y administrada por un encargado o administrador (*villicus*) que daba cuenta al señor de la tierra de su gestión. Eran sitios minuciosamente seleccionados en función de las características del terreno, las necesidades personales y las vías de comunicación. La acumulación de tierras y la escasez de esclavos que se produce a partir del siglo I, produjo que las propiedades se incrementasen y que los señores acudieran a la práctica de ceder el cultivo mediante la figura del *precarium* (cesión revocable en cualquier momento) o de la aparcería (*colonia partiaria*) a terceros arrendatarios que eran campesinos libres sin tierras -*colonos*- pero que terminaron convirtiendo en aparceros a sus hijos que heredaban su condición cada vez más de-

pendiente del propietario del fundo. En muchas ocasiones los pequeños propietarios incluso tuvieron que acudir a acuerdos clientelares para solicitar la protección de los más poderosos. En los latifundios lo habitual es que existiesen dos partes: la *terra dominicata* que englobaba la villa y la parte del fundo más cercano a la casa y de cultivo directo del señor y sus esclavos y la *terra indominicata* que era la inmensa mayoría del terreno que al no ser objeto de una explotación directa era el territorio que se arrendaba a cambio del pago de una renta (*censum*).

La decadencia de las ciudades operante desde el siglo III debido a la crisis y la presencia de inestabilidad, descontrol e invasiones bárbaras, facilitó una potenciación de las villas ante el traslado al campo de las clases privilegiadas, si bien el sistema entró en recesión a finales del siglo IV. Los latifundistas comenzaron a acumular derechos no sólo sobre las tierras sino también sobre los campesinos quelas trabajaban, obligándoles a realizar determinadas tareas para ellos, recaudando impuestos y administrando justicia en sus territorio independientemente de la administración provincial y municipal, lo que supuso el origen el régimen señorial que se potenciará en la Edad Media.

VII. LA CRISIS DEL BAJO IMPERIO: LA ADSCRIPCIÓN DE LOS OFICIOS Y EL PATRONATO

El Bajo Imperio romano (284-476), coincide con un deterioro de las instituciones y la imposibilidad de gobernar la inmensidad del territorio comprendido dentro del mismo, debido a una fuerte crisis política fruto de las intrigas palaciegas, la anarquía militar y el asesinato como práctica habitual de acceder al poder. Las luchas civiles produjeron importantes desordenes políticos, dado que la administración civil pasó a estar vinculada directamente al emperador gobernante, lo que suponía un grave deterioro cuando se producía un cambio de gobierno, cambios en en la mayoría de los casos se producían por golpes de estado.

A ello hay que añadir una profunda crisis económica fruto de la inflación incontrolable y del control de precios (el *edicto de Precios* de Dioclecino intentó mantener el precio máximo de los bienes básicos y fijar salarios) que potenció la bancarrota del Estado, la dificultad de las comunicaciones, los abusos de los grandes terratenientes, el bandolerismo, el debilitamiento del sistema monetario tras las manipulaciones del Estado para obtener más recursos, añadien-

do menares inferiores a las monedad sin reducir su valor nominal, y la extensión de las llamadas invasiones bárbaras. Como consecuencia de todo ello la estructura social sufre grandes trasformaciones.

A nivel social se crea una especie de antagonismo entre el campo y la ciudad debido a la actitud de bloqueo de los terratenientes que egoístamente cada vez acapara más poder y control, acrecentando la división social entre las clases dirigentes (*honestiores*) y los dirigidos (*humiliores*). Muchos pequeños campesinos tuvieron que abandonar sus tierras a cambio de protección, convirtiéndose en colonos de los extensos latifundios, al igual que ocurrió con muchos habitantes de muchas ciudades. Con la crisis del siglo III se vieron avocados a no poder abandonar los campos de cultivo, dado que como la población rural se convierte en el principal soporte del estado, para superar la crisis se adscribió hereditariamente a los individuos al puesto o función que desempeñaban. De esta manera, los hijos tienen que continuar desempeñando las profesiones de sus padres. Así los curiales o miembros de los senados municipales quedan adscritos a su Curia, los artesanos a los *collegia* o corporaciones de sus oficios, los soldados al ejército y los campesinos a trabajar la tierra en sus respectivas parcelas. Esto último supuso también que los pequeños campesinos libres se vincularan inexorablemente a la tierra, sin poder abandonarla para evitar que los campos quedasen desiertos. Ello junto a la inseguridad y la anarquía propició la práctica del establecimiento de vínculos privados de dependencia de estas personas (clientes) respecto de los grandes latifundistas (patronos) a fin de garantizarse protección, ante la imposibilidad del Estado de imponer ningún tipo de control. La clientela pasó a denominarse *encomendación* o *patrocinio* y suponía que el cliente prestase un juramento de fidelidad y determinadas prestaciones al patrono a cambio de poder seguir cultivando la tierra en paz. Existieron diferentes modalidades de encomendación:

- La de los pequeños poseedores que entregan sus tierras a un gran propietario, paga continuar cultivándolas a cambio del pago de un canon.
- Las de los que prestan ayuda militar al patrono a cambio de armas y subsistencia convirtiéndose en soldados particulares (*buccellari*).
- La de toda una aldea que se somete al patrocinio.

Aunque los emperadores trataron de regular estas prácticas fue imposible desterrarlas en su totalidad.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. *Historia Económica y Social de España* I: *La Antigüedad*, Madrid, 1973.

BALIL, A. *El Imperio romano hasta la crisis del Siglo III.* Parte tercera de la *Historia económica y social de España*, dirigida por Vázquez de Prada. Vol. I: La antigüedad, Madrid, 1973.

BLÁZQUEZ, J.M.: *España romana*, Madrid 1996.

BLÁZQUEZ, J.M. y otros: *Historia de la España Antigua. II. Hispania Romana.* Madrid, 1988.

—«Causas de la romanización en Hispania», en *Hispania* 93 (1964), 94 (1964), 95 (1964) y 96 (1964).

BURILLO, J. : «Derecho romano vulgar. Estado de la cuestión a 1964», en *Revista de Derecho Notarial,* 47 (1965).

D'ORS, A.: *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953.

—«Estudios sobre la *Constitutio Antoniniana*», en *Emérita* 11 (1943) y AHDE, 15 (1944) Y 17 (1946).

ELLUL, J.: *Historia de las instituciones en la antigüedad*, Madrid, 1978.

FERNÁNDEZ NIETO, F.J.: «El Derecho en la España romana», en HEDMP, vol. II-2, Madrid, 1996.

GARCÍA MORENO, L.A.: «La Antigüedad clásica: el Imperio Romano», en *Historia Universal* de Eunsa, Pamplona, 1984.

GARCÍA GARRIDO, M.: «Clasicismo y vulgarismo en la Historia del Derecho Romano», en *Revista de Derecho Notarial,* 21-22 (1958)

HIDALGO, M.J.; PÉREZ, D y GERVAS, M.J.R. (ed.): *«Romanización» y «reconquista» en la Península ibérica. Nuevas perspectivas*, Salamanca, 1998.

KASER, M.: «El Derecho romano vulgar tardío», en AHDE, 30 (1960).

KUNKEL, W.; *Historia del Derecho romano*, Madrid, 1998 (4ª reimpresión).

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, P. Y LOMAS SALMONTE, F. J.: *Historia de Roma*, Akal Textos, 2004.

MANGAS, J. *Esclavos y libertos en la España romana.* Salamanca, 1971.

MIQUEL, J.: *Historia del Derecho Romano,* Barcelona, 1990.

MOMMSEN, T.: *Historia de Roma*, 2 vols., 1960-1962.

NICOLET, C. (Dir.): *Roma y la conquista del mundo mediterráneo, 264-27 a. J.C., II. La génesis de un Imperio*, Barcelona, 1984.

ROSTOVTZEFF. *Historia social y económica del Imperio romano,* Tomos I y II, Madrid, 1972 (Traducción de la segunda edición impresa de 1957).

WALBANK, F.W. *La pavorosa revolución. La decadencia del Imperio romano de Occidente*, Madrid, 1981.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

I. DERECHO ROMANO Y DERECHOS INDÍGENAS

II. ROMANIZACIÓN, CONSIDERACIONES GENERALES, PACTOS Y *DEDITIO*

— El desembarco romano

— Agentes de la romanización

— Personalidad del D. Romano

— Formas de incorporación a los pueblos indígenas

- *Foedus*
- *Deditio*

— *Deductio coloniae*

Ciudadanos, latinos y peregrinos

III. CONCESIONES DEL DERECHO ROMANO DE VESPASIANO A CARACALLA

Latinidad

— Vespasiano

Ciudadanía

— Caracalla

— Motivos

— Alcance

— Los *dediticios*

- Intepretaciones

IV. DERECHO ROMANO EN HISPANIA

Derecho romano

— Etapas y fuentes

— D. Romano clásico

- *Ius civile*

— *Leges*

— *Ius*

• *Ius honorarium*

— *Decreta*

— *Edictum*

— D. Romano postclásico

• *Leges*

— *Codex Gregorianus*

— *Codex Hermogenianus*

— *Codex Theodosianus*

— *Codex Justineaneus*

• *Iura*

— Ley de citas

— colecciones

V. D. ROMANO VULGAR

— Las *interpretationes*

— Factores

VI. EXPLOTACIONES AGRARIAS Y ORIGEN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL

— Agricultura y propiedad de la tierra

— Reparto de tierras o centuriación

— Las *Villae* y la decadencia de las ciudades

VII. CRISIS DEL BAJO IMPERIO: LA ADSCRIPCIÓN DE LOS OFICIOS Y EL PATRONATO

— Deterioro de las instituciones

— Crisis económica

— Crisis social

— Patrocinio y encomendación

Lección 4

Organización provincial y municipal de Hispania

Dolores del Mar Sánchez González (epígrafes I y III)

Javier Alvarado Planas (epígrafe II)

I. EL RÉGIMEN PROVINCIAL

A) Provincia, y *Lex provinciae.* La división provincial en *Hispania*

La incorporación de la península ibérica al poder de Roma supuso el sometimiento a su imperio. Con el término "provincia" nos referimos al conjunto de facultades de un magistrado nombrado para gobernar un territorio determinado que ha sido sometido. Por tanto, la concepción del término como circunscripción espacio-territorial es históricamente posterior.

Tras la sumisión de un territorio se procedía a su ordenación jurídica mediante la llamada *lex provinciae,* en la que se recogía tanto las atribuciones del magistrado, como el territorio en el que gobernaba, así como la organización de sus ciudades. Nuestra la ley provincial se perdió, según Apiano, en la guerra numantina.

En el año 206 a. C. los territorios conquistados en Hispania fueron divididos en dos provincias: la *Ulterior*; que era la provincia más alejada de Roma (con capital en Corduba, comprendía aproximadamente el territorio de la actual Andalucía) y la *Citerior* que era la provincia más cerca (con capital en Tarraco, englobaba el Ebro y Levante).

En el año 27 a. C. Augusto dividió la Ulterior en dos provincias: la Lusitania (con capital en Emérita Augusta -Mérida-, que comprendía el sur de Portugal, Extremadura, Salamanca y Zamora) y la Bética. También cambió la denominación de la provincia Citerior que pasó a ser denominada Citerior Tarraconense. En su época se produce una distinción entre provincias senatoriales y provincias imperiales, de forma que la Bética seguirá perteneciendo al Senado mientras que la Lusitania y la Citerior *Tarraconense* pasarán a depender de directamente del emperador. A efectos políticos, judiciales y militares, y teniendo en mente criterios meramente administrativos de funcionamiento, Augusto crea una entidad nueva que es el *conventus,* cuyas dimensiones eran inferiores a los de las provincias. La Tarraconense se dividió en siete conventos jurídicos, la Baetica en cuatro y la Lusitania en tres.

En el año 214 Caracalla crea una provincia nueva, que no duró mucho tiempo: la *Hispania Nova Citerior Antoniniana* que englobaría Asturias y Galicia. Y en el año 238 se unifica brevemente la Tarraconensis que cincuenta años después será de nuevo dividida.

En el siglo tercero (año 293) Diocleciano, tras dividir el imperio romano en dos -Imperio romano de Oriente e Imperio romano de Occidente- introduce una categoría territorial nueva que es la *diócesis* a cuyo frente figuraba un *vicario (Vicarius Hispaiarum).* La diócesis de las Españas (*Diocesis Hispaniarum*, con capital en Hispalis) estaba compuesta por las siguientes provincias: Lusitania, Baética, Tarraconensis, Carthaginensis (con capital en Carthago Nova -Cartagena), Gallaecia (con capital en Bracara Augusta -Braga-), y Tingitania.

Constantino creó una unidad administrativa superior denominadas *prefecturas* de forma que en el siglo V la diócesis de las Españas se encontraba e el Imperio romano de Occidente, dependía de la prefectura de las Galias (a cuyo frente se situaba el prefecto del pretorio) y estaba formada por siete provincias: Baética, Lusitania, Tarraconensis, Carthaginensis, Gallaecia, Balearica (incorporada en el siglo III) y Mauritania Tingitana.

B) Sistema de gobierno: Magistrados y Asambleas Provinciales

Apiano Alejandrino nos da noticias en el año 205 a. C. de la presencia de magistrados en España. Antes de esa fecha pues, la península es un campo de

operaciones militares y las medidas que adoptan los generales se deben a su *imperium* militar. Será por esa fecha cuando el Senado designe dos procónsules para la península. Pero esos cargos tenían el carácter de prorrogables lo cual suponía en muchos casos caer en el despotismo de ahí que la situación cambió en el año 197 a. C. estableciéndose para el gobierno de cada provincia -Citerior y Ulterior- una magistratura anual que tendría el rango de *pretor*; si bien con los poderes de los gobernadores provinciales, es decir, tenían el *imperium proconsulare*. Pasado el año permanecían como gobernadores en funciones hasta que llegase su sucesor. Por otro lado, en los casos excepcionales, Roma nombraba un *cónsul* o *procónsul* al frente de las dos provincias, quedando los pretores de las mismas bajo su autoridad. Este cónsul podía ser asistido por un *legatus proconsuli* que incluso llegaba a actuar en su lugar.

Sila reorganizó la administración de las provincias en el siglo primero a. C. (81 a. C.) de forma que para poder ser designado gobernador provincial era preciso haber ejercido en Roma como cónsul o pretor, y su imperio, pasado el año, se trasladaba la provincia en calidad de *procónsul* o *propretor*. El Senado era el que determinaba que provincias eran consulares y que provincias pretoriales y se sorteaban las provincias. Sus facultades eran muy extensas ya que no tenían limitación de poder al tener *imperium*, lo que suponía estar al frente del ejército de su provincia, tener facultades administrativas y judiciales. La magistratura era un cargo de carácter anual y gratuito, pero gusto les asignó un sueldo.

Con el principado de Augusto se reordenará la administración de las provincias. El poder del Estado aparece ahora dividido entre el príncipe (Principado) o emperador (Alto Imperio) y el Senado, lo que significa que se va a repartir el gobierno de las provincias entre ambos:

a) Provincias imperiales son las que administra directamente el príncipe o emperador siendo el gobernador de estas, si bien nombraba a una persona para que gobernar en su nombre (*legatus*). En Hispania, la provincia Citerior estuvo gobernada por un *legatus Augusti proconsulare* mientras que la Lusitania lo fue por un *legatus Augusti propraetore*. Sus poderes estaban subordinados al *imperium* del emperador, pero podemos concretarlos en el mando militar, atribuciones administrativas y judiciales.

b) Provincias senatoriales. Estas provincias conservan el sistema republicano de gestión, por el cual el Senado elige un magistrado con rango

de procónsul o propretor, pero debían haber pasado al menos cinco años desde que ejercieron su cargo en Roma. La elección se realizaba por sorteo si bien a partir del siglo III el emperador elegirá entre los nombres de una lista elaborada por el Senado. Respecto de sus facultades, al no haber ejército y detentar el *imperium* el emperador, solo tenían poder para administrar justicia y gobernar política y administrativamente la provincia.

Al llegar al Bajo Imperio la administración se jerarquizará quedando fuertemente burocratizada, además de ser preciso el que las provincias se adecuen a las necesidades de la época dada su extensión excesiva. Fue preciso por tanto reajustar las provincias y de ellos se encargó de Diocleciano. En primer lugar, las grandes provincias se dividirán, aumentando así el número de estas. Además, se crea una nueva circunscripción (la *diócesis*), que está entre el gobierno provincial y emperador. Al frente de la diócesis existirá un *vicarius* (Diócesis de las Españas, *vicarius* de las Españas). El Vicario tenía jurisdicción civil y criminal tanto en primera instancia como en apelación, siendo además el encargado de toda la administración civil. Al ser un delegado del emperador no tendrá mando militar por lo que fue solo el controlador de la actividad administrativa. Bajo el Vicario se encontraban los gobernadores de las provincias que, una vez desaparecida la distinción entre provincias senatoriales e imperiales, carecerán de atribuciones militares.

Con Constantino culminarán estas reformas con la creación de las *prefecturas* como circunscripciones territoriales mayores resultado de unir varias diócesis. Todo el imperio se dividió en cinco prefecturas: dos para Oriente y tres para occidente. Pronto fueron reducidas a cuatro: Italia, Oriente, Galias y África. España perteneció a la prefectura de las Galias.

Al frente de una prefectura está el *prefecto del pretorio* como supervisor de toda la actividad de esta. También tuvo facultades judiciales al ser juez de apelación de las sentencias de los gobernadores provinciales y de los vicarios. Al principio tuvieron poderes militares, pero pronto fueron desprovistos de estos.

Las asambleas provinciales fueron reuniones anuales de representantes de las ciudades de la provincia y se realizaban en la capital de esta. Su origen está en el culto que se rendía al emperador en el siglo I, de ahí que al principio se celebren solo para organizar el culto, elegir sacerdotes y otras cuestiones relativas al templo. Su presidente era el *flamen* o sacerdote encargado del culto imperial en la provincia.

En ellas pues estaban representadas todas las ciudades de la provincia independientemente de su estatuto jurídico.

Al llegar al Alto Imperio se producirá un cierto cambio en su carácter al adquirir significación política ya que en las Asambleas van a empezar a tratarse de cuestiones de interés para los habitantes de la provincia entre los que destaca los siguientes:

- Elogiar la labor del gobernador al final de la magistratura.
- Dirigir peticiones o reclamaciones al Senado.
- Acusar al gobernador en los casos de abusos.

Diocleciano las reconoció como auténticos órganos públicos de gobierno y desde el siglo III perdieron totalmente el carácter religioso, aumentando su carácter político.

Parece ser que jugaron un papel esencial cuando los emperadores perdieron el control de las provincias más occidentales en el siglo V.

II. EL RÉGIMEN MUNICIPAL

A) Clases de ciudades: las leyes de Colonias y Municipios

Inicialmente, la presencia de Roma en la Península Ibérica tuvo como objetivo la disputa de áreas de influencia frente a Cartago. Vencida Cartago, Roma extendió paulatinamente su modelo organizativo. Para ello, pactó con las tribus y ciudades indígenas diferentes modalidades a cambio de alianzas políticas y militares: hubo ciudades libres federadas (*foederatae*) o inmunes vinculadas con Roma en pie de igualdad (*foedus aequum*) que quedaron exentas de pagar tributos ordinarios y conservaron su derecho propio. Hubo también ciudades libres no federadas a las que Roma consideró exentas de tributos y respetó su propio derecho, pero sobre las que Roma se reservó la facultad de revocar sus privilegios. Por su parte, aquellas que se opusieron a los intereses de Roma (la mayoría de las ciudades y tribus indígenas) fueron sometidas por la fuerza o la intimidación, de modo que quedaron vinculadas mediante un tratado desigual (*foedus iniquum*) que las convertía en ciudades estipendiarias, es decir, obligadas al pago del *stipendium* anual, a proporcionar tropas auxiliares al ejército romano y a renunciar a su derecho propio, cuando no fueron aniquiladas y su población convertida en esclava. Junto a estas ciudades federadas o

estipendiarias, Roma también fundó colonias, es decir, enclaves de nueva planta, para alojar a ciudadanos romanos, bien veteranos legionarios o bien colonos venidos de la Península Itálica que se regían con arreglo a una ley municipal. En definitiva, las clases de ciudades fueron:

Colonias: Son ciudades fundadas por Roma, habitadas por ciudadanos romanos y regidas por el derecho romano y el mismo modelo político de Roma. Normalmente eran levantadas de nueva planta y conforme al ritual fundacional romano: Mediante una ley votada en los comicios, se enviaba una comisión para que realizara el ritual y procediera al reparto de las parcelas de tierra. El ritual imitaba el ejecutado en su momento por Rómulo y Remo: Un sacerdote vestido de blanco conducía una yunta de bueyes con la que se trazaba una calle de norte a sur (*cardo maximus*) y otra de este a oeste (*decumanus maximus*); en el cruce de ambas calles principales se cavaba un foso en el que los fundadores arrojaban un poco de tierra de su lugar de procedencia y una vez tapado, se construía allí el foro. El resto de las calles se construían paralelas a ambas avenidas. Algunas monedas hispano-romanas acuñadas en estas colonias hacen referencia precisamente a este ritual de su fundación.

Municipios de derecho romano: Son ciudades indígenas a las que se ha otorgado el derecho a regirse por el modelo político-administrativo y el derecho romano. En este sentido, se equiparan a las colonias, con la única diferencia de que mientras éstas fueron fundadas por ciudadanos romanos, aquellas están habitadas por indígenas a los que se ha concedido el derecho y ciudadanía romanas.

Municipios de derecho latino antiguo: Se refiere a las ciudades indígenas que han recibido el *ius latii*, es decir, el privilegio de organizarse según el modelo municipal romano, pero sus habitantes no son ciudadanos romanos, sino latinos, a excepción de aquellos que desempeñen las magistraturas municipales.

Ciudades libres: Es el estatuto político y jurídico que Roma pactaba con aquellos pueblos o ciudades que no se oponían al avance de las legiones, sino que se mostraban amistosas. Roma les permitía una cierta autonomía política, así como el no estar sujetas al gobernador provincial. A cambio de ello, Roma exigía una prestación económica o tributo (botín de guerra por vía pacífica) o una prestación personal (ayuda militar).

Roma podía conceder excepcionalmente a dichas ciudades el privilegio de no pagar el tributo. En tal caso la ciudad recibía la calificación de *inmune*.

Ciudades federadas: Era el estatuto más beneficioso que Roma otorgaba a los pueblos aliados o *socii* en virtud de pacto o *foedus*. Se concedía normalmente a pueblos o ciudades importantes y poderosas, e implicaba el respetar su autonomía, no estar sometidas al gobernador provincial, exención del pago del impuesto, no estar obligadas a admitir en su territorio guarniciones romanas, los magistrados romanos no pueden entrar en ellas revestidos de sus insignias, es decir, cumpliendo una misión oficial (solo pueden entrar a título particular). Solamente están obligas a colaborar militarmente con Roma mediante avituallamiento de las tropas o enviando soldados. La diferencia esencial de estas ciudades libres respecto a las federadas versaba en que en aquellas no se habían establecido ningún tratado o pacto, sino que Roma les otorgaba graciosamente esa situación, que podía revocar en cualquier momento.

Ciudades estipendiarias: Se trata de aquellas ciudades o pueblos de menor importancia o fuerza que Roma sometía a la autoridad del gobernador romano y a la obligación de pagar tributos o estipendios y proveer de tropas a las legiones romanas. Se les respetada cierta autonomía política, pero siempre bajo el control e intervención del gobernador romano.

Con los años, Roma acabó redactando un modelo básico de ley municipal para ser adaptado a cada una de sus colonias o municipios. A estos efectos, hubo al menos dos modelos básicos de ley municipal que sirvieron para redactar las leyes municipales del Imperio romano; la *lex Iulia municipalis* del emperador Augusto (gobernó del 27 a. C. al 14 d. C.) dirigida fundamentalmente a los municipios de Italia, y, sobre todo, la *lex Flavia municipalis*, aprobada por el emperador Domiciano (96 d. C.), con la finalidad, entre otras, de facilitar la integración de las élites indígenas locales en la política romana. En efecto, dado que las leyes municipales otorgaban al gobierno local, la recaudación tributaria y la gestión de buena parte de sus recursos, las élites indígenas vieron que la adhesión a Roma podía garantizarles el seguir disfrutando de su tradicional posición de privilegio, pero ahora reforzada por el inmenso poder del Imperio.

A tal fin, Roma concedía la ciudadanía romana a aquellas personas que se comprometieran con Roma desempeñando alguno de sus cargos municipales (magistraturas). Para ello debían ser elegidos por los habitantes censados del municipio en las correspondientes elecciones locales. La ley de cada municipio

regulaba el proceso electoral, las facultades de los cargos municipales y, en general, la vida política y económica de la localidad. El contenido íntegro de dicha ley era grabada en tablas de bronce y expuesta en el foro de la ciudad.

Algunas de las leyes de *colonias y municipios* hispanos fueron:

• *Ley de Urso* (año 44 a. C.) dada por Marco Antonio para la colonia de Urso (actual Osuna) fundada como tal por César después de haber arrasado la ciudad del mismo nombre en su lucha contra Pompeyo.

• *Ley de Salpensa,* otorgada en tiempos del emperador Domiciano, hacia el año 82, para organizar como municipio latino la ciudad estipendiaria de Salpensa (en la Betica) en aplicación de la concesión de latinidad de Vespasiano del año 74.

• *Ley de Malaca,* concedida en tiempos de Domiciano, hacia el año 82, para el municipio de Malaca (Málaga) federado con Roma, también en aplicación de la concesión de latinidad de Vespasiano.

• *Ley de Irni*, redactada hacia el año 91 para el municipio de Irni (El Saucejo, Sevilla).

También se conservan fragmentos de leyes municipales de menor importancia como las de Ampurias, Clunia, Itálica, Oviedo, etc.

B) Sistema de gobierno: Magistrados y Curia Municipal

En el año 79 antes de Cristo, la erupción del volcán Vesubio enterró de lava y cenizas la ciudad de Pompeya. Pocas semanas antes los habitantes de dicha ciudad habían acudido a las urnas para elegir a quienes que se presentaban para desempeñar una magistratura local. Por tal motivo, cuando a lo largo del siglo XVIII se comenzaron a desenterrar las calles de Pompeya, en las paredes de algunas casas se descubrieron cerca de 1.500 *grafittis* o pintadas que animaban a votar a ciertos candidatos. Del estudio de dichos *grafittis* o murales (muchos de los cuales estaban firmados por sus autores) se deduce que las pintadas electorales eran realizadas por "equipos nocturnos profesionales de publicidad callejera" compuestos por un *director* que pensaba el lema y escogía el lugar; un *dealbator* o "blanqueador" que preparaba o encalaba el muro; el *scriptor* que pintaba el lema, y el *lanternarius* que acercaba el farol y llevaba la escalera. El esquema general de la pintada política callejera era:

1) nombre del candidato.

2) palabra o apodo elogioso sobre sus virtudes cívicas.

3) nombre de la persona o institución que apoyaba la candidatura (por ejemplo, los gremios de orfebres, carpinteros, arrieros, pescadores, panaderos, o agrupaciones de barrios o vecinos).

4) solicitud formal del voto: "ruego deis el voto a...".

En las elecciones de Pompeya, dos de los candidatos al duunvirato, Cerrinio Vatia y Julio Polibio, representaban respectivamente, al parecer, la tendencia conservadora y la liberal de la clase política.

También sabemos que los políticos rivales pagaban a equipos de contrapropaganda para que borraran las pintadas de otros candidatos. Por eso, muchos *grafittis* incluyen, en letra pequeña y al final, una amenaza a quien borre el lema, como, por ejemplo: "Vota a Vatia. Que la enfermedad te lleve si borras ésta pintada". Pero, además, la contrapropaganda política incluía la "campaña sucia" mediante lemas que desprestigiasen a un candidato. Como seguramente Vatia era un candidato que prometía austeridad, seguridad ciudadana, mano dura contra el delito y la relajación de las costumbres, algunas pintadas callejeras pretendían asociarle a los bajos fondos de la ciudad mediante pintadas como estas:

"Los dormilones hasta bien entrado el día ruegan el voto para Vatia".

"Los ladronzuelos (*furunculi*) de la ciudad ruegan el voto para Vatia".

"Los bebedores de alta madrugada ruegan el voto para Vatia".

"El *gremio* de esclavos fugitivos ruegan el voto para Cerrinio Vatia".

Igualmente irónicos son los grafitis políticos en los que las prostitutas Cuculla y Zyrina pedían el voto para Julio Polibio:

"Cuculla ruega el voto para Julio Polibio".

"Zyrina ruega el voto para Julio Polibio".

Dichos lemas fueron pintados en las paredes de un prostíbulo de Pompeya en donde Cuculla [nombre que significa *Cualquiera*] y Zyrina ejercían como meretrices (en el interior del lupanar se conservan los frescos en donde aparecen el nombre y especialidad de cada meretriz). Sabemos que estos *grafittis* fueron borrados con cierta celeridad. Dado que el régimen municipal y el proceso electoral era el mismo en todas las ciudades romanas, podemos suponer que Hispania no fue una excepción en esto, máxime si tenemos en cuenta que

ciudades como Mérida, Córdoba o Tarragona eran más importantes que Pompeya.

¿Cuáles eran las principales instituciones del gobierno municipal? Fundamentalmente tres: el *Populus*, la *Curia* y las *Magistraturas municipales*.

El término *Populus* se limita a los habitantes de la localidad incluidos en el censo municipal, es decir, únicamente a aquellos que poseen los derechos políticos, especialmente el derecho a votar en los comicios municipales.

La *Curia Municipal* o *Senatus* local era un órgano colegiado también denominada *ordo decurionum* (sus miembros eran llamados decuriones) formado por las élites locales, a imitación del Senado romano, aunque dotado de competencias limitadas a su ámbito geográfico.

Respecto a las *magistraturas* (cargos municipales), cabe decir que fueron el medio de integración de élites locales en la administración romana. En efecto, el indígena que desempeñara durante un año una de las magistraturas locales, adquiría la ciudadanía romana y, por tanto, la plenitud de derechos civiles y políticos. Eso explica que, hasta el siglo II fueran codiciadas por las élites celtíberas como medio de hacer carrera política y controlar la economía de la ciudad a través de la gestión de los tributos. Para facilitar el juego político y evitar que unas pocas familias monopolizaran los cargos, las magistraturas municipales se caracterizaron por ser duales (desempeñadas por dos magistrados al mismo tiempo, que actuaban colegiadamente, y que ejercían mutuamente el derecho de veto), temporales (anuales) y honoríficas (no remuneradas). Los magistrados eran elegidos por los Comicios (el *populus* organizado en distritos electorales) y contraían la obligación de aportar la *summa honoraria* para financiar la construcción de edificios o servicios públicos (generalmente espectáculos o juegos).

Para poder ser elegido magistrado municipal era necesario ser hombre libre, mayor de 25 años, poseer dignidad (carecer de la nota de infamia), cierto nivel de renta y haber comenzado el *cursus honorum* (carrera política) en el primer nivel de la administración (*quaestor*). De esta manera, el patriciado urbano pugnaba en las elecciones para que uno de sus familiares fuera elegido *quaestor* de modo que, en años sucesivos, fuera edil y finalmente duunviro.

Las magistraturas municipales eran, de menor a mayor importancia:

Los dos **cuestores** (*Duoviri quaestores*) se ocupaban de la mera administración de las finanzas municipales, aunque no tenían capacidad para autorizar gastos ni tributos.

Los dos **ediles** (*Duoviri aediles*) se encargaban del mantenimiento del orden público, del abastecimiento de la ciudad (cuestión vital), el mantenimiento de templos, vías, baños, etc. y podían imponer multas hasta un máximo de 5.000 sestercios. Su contacto continuo con el *populus* les proporcionaba experiencia y una red clientelar de futuros votantes para finalmente acceder al duunvirato. Por ejemplo, sabemos que, de los 11 ediles documentados en Tarraco (Tarragona), 8 llegaron a ser elegidos duunviros, y de los 19 documentados en Barcino (Barcelona), 15 culminaron su carrera política como duunviros.

Los **duunviros** o los "dos varones que dictan el derecho" (*Duoviri iure dicundo*) eran la máxima magistratura ciudadana, con las más altas competencias jurisdiccionales civiles y criminales a nivel municipal (aunque bajo control de la Curia municipal), convocaban los contingentes militares, convocaban y presidían los Comicios electorales y la Curia Municipal, tenían derecho de veto respecto a los demás magistrados, organizaban las concesiones de explotación de servicios públicos. Su facultad para nombrar a los jueces municipales (un mínimo de 15) les sirvió para reforzar sus redes clientelares y establecer alianzas electorales con otras familias influyentes. También eran los encargados de revisar el censo cada cinco años. Como ello daba un gran poder a quienes fueran duunviros en ese momento, los así llamados *duunviros quinquenales* constituían una élite dentro de magistrados. Como al acceder al cargo, los nuevos magistrados podían renovar el personal auxiliar o burocrático (*apparitores*), tales nombramientos se utilizaban para premiar las alianzas electorales y las adhesiones de las clases medias e inferiores. La ley de Urso, por ejemplo, asigna 11 *apparitores* a cada duunviro, y 8 *apparitores* a cada edil.

Por su parte, aunque no eran técnicamente magistrados municipales, los **sacerdotes** desempeñaban una de las funciones más disputadas. De hecho, solía ser ocupada por quienes habían sido duunviros, pues además del propio honor de la función, posibilitaba el acceso al sacerdocio del culto imperial de la provincia, dado que esto último daba acceso a la nobleza romana (ordo ecuestre). Los sacerdotes estaban exentos de servicio militar y de impuestos, y tenían el derecho a usar la toga pretexta, asiento en las primeras filas de los espectáculos públicos, junto a los decuriones.

La **Curia municipal** era la máxima autoridad del municipio hasta el punto de que, en rigor, los duunviros eran meros ejecutores de sus acuerdos. Había de confirmar todas las decisiones de los magistrados, así como supervisar los procesos electorales. Igualmente, designaba a los sacerdotes municipales, fiscalizaba los gastos, obras públicas, etc. y representaba al municipio ante el Gobernador.

El ingreso en la Curia era la meta final del *cursus honorum* de la élite municipal y un eficaz instrumento institucional para facilitar la adhesión de las elites indígenas. Para ello, Roma, reconoció a los curiales la categoría de ordo (*ordo decurionum*), es decir, una forma de estamento privilegiado a manera de nobleza local. Sabemos que para formar parte del ordo decurional había que disponer de un cierto nivel económico fijado en la ley municipal. Plinio el Joven menciona que en algunos municipios se exigía un patrimonio de 5.000 a 100.000 sestercios (el salario medio anual de la época era de 700 a 2000 sestercios) y tener una casa en el municipio lo suficientemente grande o "digna" (algunas leyes establecen que la casa había de tener un mínino de 1.500 tejas). Los curiales tenían la posibilidad de acceder al *ordo equestre*, especie de nobleza intermedia que exigía disponer de un patrimonio aproximado de 400.000 sestercios y daba acceso a las jefaturas militares y a la administración provincial. A su vez, el *ordo equestre* daba la posibilidad de acceder al ordo senatorial (el Senado de Roma), es decir, al gobierno de la ciudad de Roma, tradicionalmente monopolizado por las familias más ricas de Italia y de las provincias del Imperio.

Pese a lo criticable de este sistema, lo cierto es que, al facilitar ciertos niveles de participación política y de integración de las provincias, contribuyó a pacificar considerablemente las luchas y disputas entre tribus o ciudades rivales de todo el imperio. Por eso, se define como *pax romana* a un periodo de tiempo que va del año 70 al 192 en el que coincidieron una relativa calma social y política con el máximo nivel de desarrollo económico.

La concesión de la latinidad en el año 74 y, sobre todo, de la ciudadanía en el 212, fue acompañada de modificaciones en el sistema tributario. Como los ciudadanos ya no estaban exentos del pago de impuestos y las magistraturas dejaron de ser cargos social y económicamente rentables, las élites locales reorientaron sus objetivos fuera de la urbe, en los latifundios. Ya en el Bajo Imperio, para evitar que las magistraturas y la Curia local quedaran vacantes, Roma decretó la adscripción forzosa al oficio y su transmisión de padre a hijo.

Como los curiales respondían personalmente con su patrimonio del cobro de los impuestos asignados al municipio, el cargo acabó siendo una carga.

Entre los hispanorromanos más conocidos hay que citar al filósofo Séneca (Corduba), que fue cuestor, pretor, senador y cónsul además de tutor y consejero del emperador Nerón. Igualmente, el escritor Lucano (Corduba) pertenecía al *ordo equestre*. Varios emperadores romanos nacieron en Hispania: Trajano (Itálica, Sevilla) fue cuestor y luego hizo carrera militar llegando a ser legado de la legio VII Gemina en Hispania antes de ser emperador. Fue sucedido por su sobrino el emperador Adriano (Itálica, Sevilla). En Hispania también nacieron otros dos emperadores romanos, Teodosio el Grande (Itálica o Cauca, Segovia), hijo de un militar de alto rango, y su hijo el emperador Arcadio.

III. LA HACIENDA HISPANORROMANA: ÓRGANOS, IMPUESTOS Y RECAUDACIÓN

En primer lugar, hay que decir, que la obligación de contribuir a los gastos de Roma en la península dependía mucho de la condición que tuvieran las ciudades, ya que como sabemos podrían ser ciudades libres o estipendiarias.

Respecto de los órganos financieros que gestionaron la hacienda Hispanoromana vamos a distinguir la República del Bajo Imperio.

Durante la República los ingresos se centralizaron en el *Aerarium Saturni* que administraba el Senado, es decir, absolutamente todos los ingresos iban a parar a esta caja. Con la división de las provincias en senatoriales e imperiales surgen dos cajas distintas:

- El *Aerarium,* así van a parar los ingresos que procedían de las provincias senatoriales.
- El *Fiscus caesaris* o fisco del emperador en el que tendrían entrada los ingresos procedentes de las provincias imperiales.

No hay acuerdo entre la doctrina respecto del origen y la naturaleza de esta última caja. Respecto al origen parece ser que el fisco del emperador como caja separada podemos situarlo en la época de las reformas de Augusto, si bien la designación de "ficus" sería posterior. Respecto a su naturaleza se discute si era una caja pública (en cuyo caso sería del pueblo) o privada, tesis de Mommsen (en cuyo caso el emperador podría disponer de estos recursos).

Por lo que respecta a las provincias la administración financiera la llevaba un *qaestor*, que cuando las provincias se dividen en senatoriales imperiales, seguirá ocupándose de esta administración de las provincias senatoriales mientras que las imperiales lo harán los *procuratores augusti.*

¿Qué clase de impuestos existían? Existieron impuestos directos e indirectos.

Los *impuestos directos* fueron tanto territoriales como personales:

a) Impuestos territoriales tenemos varios:

a. *Vectigal.* Canon que se pagaba por arrendar el territorio provincial que era *ager publicus*, es decir, propiedad del pueblo romano.

b. *Stipedium.* Tributo que pagaban las ciudades estipendiario As. Según el escritor latino Floro este tributo se pagaba en España desde el año 206 a. C., fecha de la derrota de los cartagineses y la toma de Cádiz, pero es posible que antes también se exigiese. El *stipendium* era una cantidad fija que fue determinada en sus primeros momentos por el Senado, con posterioridad el emperador y, por último, por el Consejo imperial, que fijó un montante anual total que sería repartido entre los contribuyentes. En este caso, un edicto imperial llamado *indictio* era el que contenía el presupuesto de ingresos que se repartía entre prefecturas, diócesis, provincias y ciudades, para que estos entes consiguieran reunir la cantidad que les tocaba del total.

b) Impuestos personales entre los que destacamos el *Tributum capitis,* que grababa la riqueza personal en un 1 %. Al principio solo recaía ese impuesto de los que no satisfacían el impuesto territorial (*tributum soli,* pagsdo por la posesió de la tierra), pero con el tiempo se hicieron acumulativos.

Diocleciano llevó a cabo una serie de reformas con la finalidad de saber cuál era la capacidad impositiva real de los contribuyentes. Por ello instituyó un doble sistema de impuesto territorial y personal que consistía en fijar el patrimonio territorial valorándolo en unidades impositivas (*iuga*) y también fijar el patrimonio personal a través de otras unidades (*capita*), determinadas en función de los esclavos, colonos o animales que se poseyera. Este impuesto solo gravaba a las clases menos acomodadas. Para poder realizar la exacción de es-

te impuesto tubo que elaborarse un *censo* que se actualizaría cada cinco años. Cada ciclo de 15 años, es decir tres periodos de censo, se denominaba *indictio*.

Respecto de los *impuestos indirectos* hubo también una gran variedad entre los que destacamos los siguientes:

- *Portorium*. Gravaba el paso de mercancías por aduanas (llamadas "puertos"). En España la tasa establecida por *portorium* fue del 2 o 2, 5 %. Se sabe de la existencia de ocho puertos es que se abonaba el *portorium* que estaban en la Bética, pero se cree que también existirían en otros lugares.
- *Vicesima libertatis*. Era el impuesto que se pagaba por manumitir a un esclavo, cosistente en el 5% del precio de venta.
- *Vicesima hereditatum*. Era el impuesto que recaía sobre las transmisiones hereditarias y que se situaba en el 5% si bien Caracalla lo elevó al 10 %.

¿Quién es recaudaban estos impuestos?

Durante la República fueron las compañías o *sociedades de publicanos* quienes tenían arrendada la recaudación de los impuestos. Estuvieron presididas por los *censores* en Roma y en las provincias por los *cuestores*. Estos eran los que hacían la última adjudicación.

Más tarde fue la Curia municipal la encargada de la recaudación. Con mucha frecuencia los *exactores* oprimieron al pueblo, pues si éste no pagaba, eran ellos los obligados a pagar.

Parece ser que los *villici* fueron los que recaudaron los tributos entre los campesinos y los *collegia* entre sus corporaciones. Las sociedades de publicanos tenían también el arriendo de la recaudación del *portorium*.

Los tributos no solo se pagaron en dinero, sino que también se podían pagar en especie y en ocasiones fue precisa la contribución de los ciudadanos de distintas maneras (*munera*) bien exigiéndoles dinero extra, bien su propio trabajo, o ambos. En los siglos IV y V los tributos ya no se recaudaban con normalidad debido a la presencia de los *bagaudas*.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. *Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania*, Mérida, 1989.

AA.VV. *Roma y las provincias: realidad administrativa e ideología imperial*, Madrid, 1994.

ABASCAL, J.M. y ESPINOSA, U. *La ciudad hispano-romana, privilegio y poder*, Logroño, 1989.

BALIL, A. «Gobernadores de la Hispania Tarraconense durante el Imperio Romano» *Emérita* nº 32 (1964).

BLÁZQUEZ, J.M. «El sistema impositivo en la Hispania romana», en *Historia de la Hacienda española (épocas Antigua y Medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982.

FEAR, A. T. «La *Lex Ursonensis* y los *apparitores* municipales», en Julián González (Ed.) *Estudios sobre Urso Colonia Iulia Genitiva*, Sevilla, 1989.

GARCÍA MORENO, L.A. *El Bajo Imperio Romano.* Historia Universal nº 15, Madrid, 1998.

GARCÍA Y BELLIDO, A. «Las colonias romanas de Hispania» *Anuario de Historia del Derecho Español* nº 29 (1959)

LAFFI, U. «Le funzione giudizziarie dei senati locali nel mondo romano», en Julián González (Ed.) *Estudios sobre Urso Colonia Iulia Genitiva*, Sevilla, 1989.

MANGAS, Julio: *Leyes coloniales y municipales de la Hispania romana*, Madrid, 2001.

MENTXAKA, R. *El senado municipal en la Bética hispana a la luz de la Lex Irnitana,* Vitoria, 1993.

NAVARRO, F.J. "La organización provincial de Hispania durante el Imperio romano (Siglos I-III)" *Hispania: Las Provincias Hispanas en el mundo Romano.* (ICAC), 2009.

D'ORS, A. «La Ley Flavia Municipal» *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nª 54, 1984.

RODRÍGUEZ NEILA, J.F. «Observaciones en torno a las magistraturas municipales de la Bética romana» *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1979.

— «Organización territorial romana y administración municipal de la Bética» *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1994.

WULFF ALONSO, F. y ROLDAN HERVÁS, J. M. *Citerior y Ulterior: las Provincias romanas de Hispania en la era republicana*. Madrid, 2001.

TALBERT, R. «The decurions of colonia genitiva Iulia in session», en Julián González (Ed.) *Estudios sobre Urso Colonia Iulia Genitiva*, Sevilla, 1989.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

I. EL RÉGIMEN PROVINCIAL

— Concepto de Provincia

— Sucesivas divisiones provinciales de Hispania:

• Siglo III a. C.

• Bajo Augusto

• Bajo A. Caracalla

• En el Bajo Imperio

— Sistema de gobierno y administración provincial:

• Magistrados:

— Cónsul

— Pretror

— Procónsul

— Propretor

— Cuestor

• Funcionarios:

— Comes Hispaniarum

— Vicario de las Españas

— Praesides

• Organismos: Las Asambleas Provinciales

II. EL RÉGIMEN MUNICIPAL

A) Clases de ciudades: Leyes de Colonias y Municipios

— Clases de ciudades:

• Libres federadas

• Libres no federadas

• Estipendiarias

• Dediticias

— Leyes de Colonias y Municipios:

- Ley de Urso
- Ley de Salpensa
- Ley de Malaca
- Ley de Irni

B) El gobierno local:

- Magistrados: Duunviros, ediles (policía civil y de mercado) y cuestores
- Curia Municipal: Decuriones
- Cursus honorum: cuestor →edil →duunviro →curial →sacerdote →ordo equestre →administración provincial →Roma

III. LA HACIENDA HISPANORROMANA

A) Los órganos financieros:

— Durante la Republica:

- Aerario provincial
- Caja central = Aerarium populi romani o Aerarium Saturni

— Durante el Principado: Existieron dos Cajas centrales: El Aerarium Saturni, y el Fiscus Cesaris

— En el Bajo Imperio:

- El Officium
- La Res privata
- El Arca de la Prefectura Pretoria para las nuevas rentas creadas

B) Los ingresos de la Hacienda: los impuestos:

Los impuestos directos:

a) Impuestos territoriales: Vectigal, Stipedium.

b) Impuestos personales: el Tributum capitis (iuga y capita).

Impuestos indirectos:

- Portorium.
- Vicesima libertatis.
- Vicesima hereditatum.

C) Recaudación

- Durante la República fueron las compañías o sociedades de publicanos.

Más tarde fue la Curia municipal, los villici y los collegia.

LA ESPAÑA VISIGODA

Lección 5

Los pueblos germánicos. Estructura económica y social de los visigodos

Jorge J. Montes Salguero

I. LOS PUEBLOS BÁRBAROS Y SU ASENTAMIENTO EN LA PENÍNSULA

La dispersión de los pueblos germanos (pueblos indoeuropeos, procedentes de Siberia, que en épocas prehistóricas se asientan en los territorios del norte de Europa y hacia el año 1.000 a.de C. ocupaban ya el Sur de Escandinavia, Dinamarca y el Norte de Alemania, es decir, las costas del Mar del Norte) se inicia en las comarcas de la actual Dinamarca y en la ribera del mar Báltico. Las causa de las invasiones en las Hispanias son muy diversas, de tipo económico, climático, etc., y discutidas.

El hecho es que a partir del siglo III, los diversos pueblos germánicos, aprovechando la decadencia del Imperio romano, y obligados por los Hunos provenientes de las estepas asiáticas, que les disputaban sus asentamientos, lograron romper las fronteras del Imperio y asentarse dentro del mismo. Estos asentamientos se realizaron unas veces por la fuerza y otras mediante pactos o tratados fueron adentrándolos en los territorios del Imperio.

Prescindiendo de las invasiones de los grupos de francos y alamanos que penetraron en la Península durante el siglo III que fueron repelidas y emigraron rápidamente, lo cierto es que los suevos, vándalos y alanos se asentaron en España desde comienzos del siglo V sin ningún tipo de acuerdo o pacto. Roma para luchar contra ellos, en especial contra los suevos, requirió la ayuda de los visigodos, también germánicos, que progresivamente desde el siglo IV se ha-

bían instalado en diversos lugares del Imperio para prestar ayuda militar frente a las invasiones germánicas. Desde que Alarico I fue elegido rey visigodo en el 395, se sientan las bases de lo que llegará a constituir la España Visigótica.

La España Visigoda, desde un punto de vista institucional y jurídico puede ser definida como el conjunto de instituciones y legislación que se desarrollan en la Península Ibérica desde el siglo V al VII. Como fecha inicial podemos citar el año 409, año en que penetran en las Hispanas los diversos pueblos de origen germano, como Suevos, Vándalos y Alanos ocupando la Península a excepción del sector oriental, de la Cartaginense y de la provincia Tarraconense. El rey visigodo Valía pactó entonces con Roma en el año 418 un *foedus* (tratado) por el que recibía en las Galias tierras para asentarse, a cambio de combatir como pueblo federado los enemigos del Imperio, ya muy debilitado. Se constituye así el reino visigodo en el Sur de Francia con capital en Tolosa.

Posteriormente, los visigodos penetraron en las Hispanas bajo los reinados de Teodorico II y de Eurico (entre los años 453 y 484) ocupando la Tarraconense y la Lusitania, siendo Eurico el primer rey visigodo de España desde la capital de Tolosa. La derrota de Alarico II frente al pueblo Franco en la batalla de Vouillé, puso fin al reino de Tolosa en el año 507. Sería a mediados del siglo VI cuando Atanagildo traslada la capital del reino visigodo a Toledo, quedando la Península en manos de los Visigodos, previos diversos enfrentamientos con otros pueblos germanos como los Vándalos, que emigraron a África, y los Suevos. Desde entonces el Estado de Toledo quedaría como única entidad política hasta su desmoronamiento a principios del siglo VIII con las invasiones de los musulmanes.

Para resumir de manera completa el proceso de asentamiento y de *invasiones de los pueblos germanos* en las Hispanas tendríamos que remontarnos a los diversos movimientos de estos pueblos en la Europa desde el siglo III, con el asentamiento de los Godos en La Dacia y el paso de los Francos por la Tarraconense hacia África, y el año 376, en que los visigodos pasan por el Danubio para asentarse en el Imperio. Se pueden diferenciar en la invasión de Italia por los diversos pueblos germanos tres momentos diferentes: desde el 402 al 409 en que muere Alarico, penetrando Ataulfo un año más tarde en la Tarraconense. A partir del año 411; y desde el *foedus* del 418 cuando los pueblos germanos dejaron de ser tribus errantes para constituirse en diversas comunidades políticas asentadas en el suelo hispano en condición de pueblos aliados al Imperio romano y con la obligación de defenderlo frente a otros invasores.

El derecho germánico se constituye como una parte de la cultura de este pueblo, entendiendo por cultura el conjunto de pautas de comportamiento social determinadas por las condiciones materiales de su forma de vida, enormemente peculiares, y que veremos a continuación.

1. Las comunidades de vida germanas estaban constituidas por grupos familiares que componían la llamada ***Sippe***, término que hace referencia tanto a la comunidad de parientes de sangre de una determinada persona como, más específicamente, a la organización agnaticia propia de quienes descienden en línea masculina de un tronco común. Al tratarse de una sociedad basada en la igualdad de sus miembros, la *Sippe* es una institución de gran importancia para el Derecho germánico, teniendo enorme peso, tanto en el aspecto público como, en el privado la *bund* suponía un sistema de colaboración entre las *Sippen* para el mantenimiento público de los intereses que afectaba a todos sus miembros. Hay autores que ven en esta especie de federación en el ámbito público, lo más cercano a la forma que genera el Estado germánico. En el ámbito privado la importancia se refleja de la *bund* en el concepto de propiedad de los bienes raíces, ya que el título sobre los mismos lo ostenta la *Sippe* siendo necesario el consentimiento de los miembros que la componen para poder enajenarlos. Pero su primacía se ve aún más en el ámbito penal, al ser la *Sippe* la depositaria del llamado derecho de *venganza de sangre (Blutrache)*, mediante el cual si se producía la muerte de uno de sus miembros, se legitimaba a los restantes para ejercer ese derecho de *venganza de sangre* (*Blutrache)* y a recibir la indemnización económica (*Wergeld)* pagada por el culpable, que se distribuía entre todos los miembros de la *Sippe*. Le pertenecía a ella también facilitar el auxilio procesal de que el juramento particular se convirtiera en solidario y genealógico, por cuanto ese juramento era reforzado por el de los restantes componentes, convertidos así en *co-juradores*, institución que perduraría en la Alta Edad Media.

2. El *esquema social* de los germanos se puede definir como el de unos pueblos compuestos en su gran mayoría por hombres libres, entre los que destaca la clase privilegiada basada en la nobleza de sangre, junto con los simples libres y los semilibres, que, si bien, eran sujetos de derecho, se veían en una relación de dependencia y prestaban servicios a su señor, siendo la clase intermedia entre el simple libre y el siervo o esclavo. El grupo de los esclavos lo integraban los que no eran sujetos del derecho

y que en gran parte estaba compuesto por los prisioneros de guerra y sus descendientes, exigiéndose una ceremonia especial para su manumisión y obtención de libertad, para pasar a la condición de sujeto de derecho, quedando normalmente vinculado a su señor como semilibre en situación similar al colono romano. Los hombres libres se agrupan con frecuencia en la clientela o séquito denominado *Gefolge* o *comitatus* de señores poderosos, quienes mantienen o ayudan al cliente a cambio de determinadas prestaciones, tanto personales como de auxilio en la guerra.

Entre los pueblos germánicos fue tradicional la existencia de una *Asamblea general de hombres libres* a través de la cual el pueblo intervenía en el gobierno colaborando con el rey en la legislación, en la administración de justicia y en la elección del propio rey. Este órgano político-administrativo aglutinaba a todos los hombres capaces de empuñar las armas y reunía las competencias de dirección de la comunidad política. Parece ser que solía reunirse en los plenilunios para debatir los temas esenciales, entre los que destacaba la elección de caudillo (*dux*) o monarca. Se ha discutido mucho por la doctrina si dicha asamblea seguía reuniéndose con los visigodos.

II. EL ESTABLECIMIENTO DE LOS VISIGODOS: EL REPARTO DE TIERRAS

La base jurídica del establecimiento de los visigodos en el Imperio Romano se encuentra en el *foedus* acordado en el año 418 entre el rey visigodo Valia y el emperador Honorio en el que se estableció la ocupación de las tierras de Aquitania por los visigodos, y luego fue el aplicado para las Hispanias en los reinados de Teodorico II, Eurico y Alarico II. El texto del tratado no se conserva y su origen está en el *ius hospitalitatis* romano que, como se recordará, por los temas anteriores, era una práctica muy habitual en el Imperio romano realizada con el fin de mantener guarnecidas las tierras limítrofes de las provincias. Mediante este sistema se alojaba a unos guerreros de modo permanente en la casa y tierras de los habitantes romanos (possessores) de las zonas fronterizas. Los soldados alojados recibían, en virtud de la hospitalidad que los habitantes estaban obligados a darles, una participación en la casa de éstos, la cual se dividía en tercios. De ellos el propietario elegía uno para sí, y de los dos restantes tercios, el soldado elegía otro, y el tercero quedaba para el dueño. Al no conservarse el texto del tratado firmado por Valia y Honorio, los autores no

se han puesto de acuerdo en la proporción y el reparto de tierras, lo que hace que los distintos investigadores sostengan tesis distintas y a veces opuesta entre sí.

Según el profesor Torres López, pese a no conservarse el texto del *foedus* del año 418, al haber abundantes referencias de él en fuentes escritas, se puede afirmar que el tratado se extendió a España con Teodorico II y sobre todo con Eurico y Alarico II cuando, derrotados por los francos, los godos pasaron a la Península. La proporción del reparto de tierras consistió en la división tanto de los latifundios como de las pequeñas propiedades. Pero el profesor García Gallo mantiene la teoría de que sólo se debieron de repartir los latifundios.

Como consecuencia de las diversas teorías respecto a qué tierras se repartieron, tampoco hay acuerdo en qué proporción fue realizando el reparto. El profesor Torres dice que el reparto consistió en asignar un tercio para los provinciales romanos y dos tercios para los visigodos. Y la teoría de García Gallo es que sólo se repartieron los latifundios y el reparto fue de forma que el visigodo recibió un tercio de la llamada *terra dominicata* (tierra que el propietario explota de modo directo) y dos tercios de la *terra indominicata* (tierra que el propietario cede a colonos y a arrendatarios para su explotación poniendo al frente de ella un capataz o *villicus).* De la primera el propietario romano conserva dos tercios y cede uno al visigodo, mientras que de la segunda el propietario conserva un tercio y cede dos. Dado que ambas partes de tierras, (tanto la *dominicata,* como la *indominicata*) deberían tener aproximadamente la misma extensión. Según García Gallo romanos y visigodos se repartieron las tierras en igual proporción. En cualquiera de los supuestos las partes correspondientes a los visigodos se denominaron *sortes gothicae* y la de los hispanorromanos *tertia romanorum.* Esto se ha puesto de manifiesto en la toponimia, donde muchas localidades conservan en su denominación reminiscencias de estos términos, por ejemplo Suertes, o Villagodos.

De acuerdo con el *ius hospitalitatis* se podría afirmar hoy que, junto con las tierras, debieron compartir y repartir las viviendas y los objetos de labranza de uso en las mismas, y eso llevaría a que en algún momento posiblemente se pusieran en común los esclavos.

La estructura económica visigoda se basa en el reparto y división de tierras que hemos visto, la continuidad y desarrollo de las formas de explotación de la tierra existentes en el Bajo Imperio, y la conservación de algunos elementos germánicos. Sus ejes centrales fueron la agricultura y la ganadería.

Predominan las formas de explotación heredadas del Bajo imperio. La **gran propiedad** latifundial se dividía en dos zonas: la *terra dominicata* y la *terra indominicata*. La primera era explotada directamente por el señor. En ella se situaba al frente a una persona denominada *villicus*, especie de encargado de la organización de la explotación, el cual dividía y coordinaba el trabajo en secciones y estaba auxiliado por diversos capataces que controlaban el rendimiento y la labor de los trabajadores. En cuanto a la *terra indominicata,* se explotó mediante una serie de formas jurídicas romanas de contratación agraria, que van desde el arrendamiento rústico hasta el precario. En este modelo de explotación y en la forma de propiedad está el origen de los diversos señoríos que se desarrollarán a lo largo de los siglos venideros: el eclesiástico, el laico o particular y el real.

La economía visigoda fue escasamente monetaria y se basó en los modelos romanos, tanto en las monedas como en el concepto general monetario. La moneda acuñada por los visigodos fueron los *tremises* en oro, que eran la tercera parte del *solidus* romano y fue la unidad monetaria utilizada desde Leovigildo, que con el tiempo sufrió una pérdida progresiva en su peso. La acuñación de moneda fue exclusiva del Estado (un derecho de regalía). La existencia de la moneda y su desarrollo propició la existencia de unos mercaderes especiales que montaron negocios de cambio y préstamos de dinero, funciones propias de lo que hoy denominamos entidades bancarias. Para evitar los abusos se reguló el interés legal de los préstamos que se estableció en 12,5% al año, por el rey Eurico, no estando obligado el prestatario a pagar por encima del mismo.

III. LA SOCIEDAD VISIGODA: GODOS Y ROMANOS

La sociedad visigoda se formó sobre una mayoría de población hispanorromana que se estima sobre nueve millones de habitantes, y una minoría visigoda que no supera los doscientos cincuenta mil habitantes, lo que supone una clara influencia de costumbres y legislación romana y que les obligó a convivir con costumbres distintas y diferentes religiones, (esta inferioridad numérica contrasta con la imposición política y militar visigoda) ya que el pueblo hispanorromano era oficialmente cristiano y los visigodos no lo fueron hasta la conversión del rey Recaredo en el siglo VI. Eso implica la prohibición de matrimonios mixtos, ritos religiosos y de enterramientos diferentes, diferente legislación, hasta la unificación total con el *Liber Iudiciorum,* y diferente

condición social. El rey visigodo siempre era elegido de una familia visigoda, incluso dentro de una misma. Hasta Leovigildo se prohibieron los matrimonios mixtos, ello no impidió la fusión étnica, Alarico propició una política integradora y de fusión, que se culmina con el hijo de Leovigildo, Recaredo, que se convirtió al cristianismo y convocó en el 589 el Concilio III de Toledo.

Con las diversidades de los grupos que hemos visto en el punto anterior y partiendo que, indistintamente del grupo a que pertenezcan, se puede apreciar una estructura social que abarca varios grados:

• *Libres privilegiados o clases elevadas*. En este grupo incluimos a la nobleza visigoda, o aristocracia de carácter familiar y cerrado. Dentro de esta nobleza de sangre hay que resaltar a la familia de los Balthos, siendo dentro de ella donde se elige la mayoría de las veces a los reyes. Junto con la nobleza hay que incluir a los altos funcionarios, una oligarquía palatina de servicios centrales que constituye la comitiva (*el comitatus)*, junto con los obispos y lo que denominaremos el alto clero, forman el sequito del rey formando parte de su comitiva, junto con los *gardingos,* que eran jóvenes descendientes de las principales familias, formados en palacio para prestar servicio militar al monarca, y que luego aparecen como beneficiarios de tierras concedidas en estipendio, algunos investigadores lo identifican con los Afieles del monarca, los terratenientes y el alto clero. El pertenecer a esta clase social eximía del tormento físico, y Ervigio estableció un procedimiento especial para juzgar a los funcionarios palatinos (incluyendo a los denominados *gardingos*) que hubiesen sido acusados de alta traición. Sin embargo, en cuanto a la *compensación pecuniaria* que debía pagarse por los delitos cometidos contra sus miembros están equiparados a los simples libres.

• *Simples libres*. En este grupo hay que incluir a los simples libres económicamente independientes de la ciudad y del campo; integrado este grupo por los restos de la Curia romana, los pequeños propietarios, artesanos, industriales, mercaderes, etc. Dentro de este grupo merecen especial mención, por las características propias del mismo, todos aquellos simples libres dependientes económicamente de un señor y que en algunos supuestos están unidos a él por lazos de *encomendación* y generan una situación de semilibertad. Las causas de llegar a ese lazo de *encomendación* se encuentra en la indefensión social heredada del Bajo Imperio romano, que obligó a las personas más desprotegidas a buscar amparo

y protección de las clases más poderosas, o *seniores*. Hay que distinguir la encomendación territorial, en la que un simple libre se somete al patrocinio de un señor que le proporciona tierras para trabajarlas, y se pone bajo su protección, a cambio de determinados servicios. Dentro de este grupo se distinguen los *bucelarios*, cuyo servicio consistía en acudir armados al campo de batalla, lo que podría interpretarse como la *Gefolge* germánica o *comitatus.* La existencia de estos patrocinados o clientes armados que acompañan al *senior* o patrón al campo de batalla, ponen de manifiesto el proceso de debilitamiento y deterioro del Estado visigodo, estudiado por Sánchez Albornoz.

Hay que incluir también al colono, que es similar al romano, equiparado, eso sí, al encomendado territorial, que no podía abandonar la tierra que trabajaba, de ahí que su situación se pueda calificar de semilibre.

• *Los no libres.* Los esclavos alcanzan su condición por nacimiento, prisión en guerra o la comisión de determinados delitos. De todas formas, pese a que la situación de servidumbre fue claramente precaria, los no libres en la España visigoda eran objeto del derecho. Se generaron diversos tipos de servidumbre. Así, existían los siervos de ley que llegaron a incorporarse a palacio y a administrar posesiones del monarca, e incluso a poder testimoniar en juicio junto con un hombre libre. También tuvieron una situación muy ventajosa los siervos eclesiásticos que trabajaron en los latifundios de la Iglesia, llegando a manejar a veces gran cantidad de fondos. No hay que olvidar que la Iglesia admitió la esclavitud como un hecho social y jurídico que garantizaba un determinado esquema de propiedad y de producción. De cualquier modo la condición de esclavo era tal, que fueron muy abundantes las fugas de los mismos y llegaron a crear verdaderos conflictos sociales y económicos a sus dueños.

• Para concluir la estructura social visigoda, merecen mención especial los *judíos y extranjeros.* Los primeros pasaron por diversas etapas: desde la tolerancia más absoluta, hasta la prohibición de contraer matrimonios mixtos, la práctica de su religión, etc., o incluso se les restringen diversas prácticas comerciales o tener esclavos cristianos. En cuanto a los extranjeros, se utilizó el principio de hospitalidad para ellos, prestándoles protección jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD VARELA, M.: *Historia Antigua de la Península Ibérica: Época Tardoimperial y Visigoda*, Madrid, 2013.

ABADAL, R.: *Del reino de Tolosa al reino de Toledo*, Madrid 1960.

ALVARADO PLANAS, J.: *El problema del germanismo en el Derecho español, siglos X-XI*, Madrid, 1997.

DIAZ MARTINEZ, P. De la C.: *Formas económicas y sociales en el monacato visigodo*, Salamanca 1987.

GARCIA GALLO, A.: «Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda», en *AHDE*, 13 (1936-1931), 168-264.

—«Notas sobre el reparto de tierras entre visigodos y romanos», en *HISPANIA*, 4 (1941) 40-63.

GARCÍA MORENO, L.: *Prosografía del reino visigodo de Toledo,* Salamanca, 1974.

— «Las invasiones y la época visigoda», en el Vol. II de la *H. de España* dirigida por Tuñón de Lara, Barcelona, 1981.

— «El término *sors* y relacionados en el *liber Iudicum*. De nuevo el problema de la división de las tierras entre godos y provinciales», en *AHDE* 53 (1983), 137-17.

— «El fin del reino Visigodo de Toledo. Decadencia y catástrofe. Una contribución en su crítica». Madrid, 1975.

MUSSET, L.: *Las invasiones. Las oleadas germánicas*, 2ª Ed., Barcelona 1976.

ORLANDIS, J.; *Historia de España. La España visigótica*, Madrid, 1977.

THOMPSON, E.A.: *Los godos en España*, Madrid, 1971. (2011) . *Los godos en España*. Madrid: 2011.

TORRES LÓPEZ, M.: «Las invasiones y los reinos germánicos de España. Instituciones económicas y sociales de la España goda», en Vol. III de la *Historia de España* de Menéndez Pidal. Reed. De Madrid, 1980, 1-140 y 193-217.

— «El Derecho y el Estado», en el Vol. III de la *Historia de España* de R. Menéndez Pidal, 219-244.

VV.AA.: *Hispania visigoda. Bibliografía sistemática y síntesis histórica*, Valladolid, 1985.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

REFERENCIA CRONOLÓGICA

409: Primeras invasiones bárbaras: Suevos, Vándalos y Alanos
415: Primera llegada de los visigodos a la Península.
418: *Foedus* entre Valia y Honorio.
453: Segunda llegada de visigodos.
497: Primeros asentamientos definitivos visigodos.
507: Emigración masiva de visigodos a la Península.
480: Código de Eurico.
506: Breviario de Alarico.
580: *Codex revisus* de Leovigildo.
654: *Liber Iudiciorum.*
711: Desembarco de Tariq en la Península e inicio de conquista musulmana.

I. LOS PUEBLOS BÁRBAROS Y SU ASENTAMIENTO EN LA PENÍNSULA

- Desde finales del siglo IV los pueblos *Barbaros*, extranjeros van asentándose en el Imperio romano: Suevos Vándalos y Alanos, estas invasiones son por diversas causas: económicas, sociales, políticas y en especial por la crisis del Bajo Imperio romano.

- El primer *Foedus* es el firmado por Valia y Honorio en el 418, y a partir del siglo V los visigodos penetran en la Península. A mediados del siglo VI Atanagildo traslada la capital del reino visigodo a Toledo.

- Las comunidades de vida germanas estaban constituidas por grupos familiares que componían la llamada *Sippe* que era un grupo de parientes integrados por el conjunto de los consanguíneos de una persona o por comunidad de linaje. Tenía una significación jurídico-pública basada en la igualdad de derechos de sus miembros, y una significación jurídica-privada que aseguraba la protección y venganza de sangre *(Bultrache)* recíproca de sus miembros, frente a los miembros de otros grupos, con una compensación también de tipo económico (*Werg-weld).*

II. EL ESTABLECIMIENTO DE LOS VISIGODOS: EL REPARTO DE TIERRAS

- El asentamiento de los visigodos se basa en el *ius hospitalitatis,* o derecho de hospitalidad romano, planteándose diversas hipótesis sobre el modo del reparto de las tierras romanas, dando lugar a las tesis de Torres López y García Gallo. Recibiendo el nombre de la parte romana de *Tertia romanorum* y la parte goda de *Sortes gothicae.*

III. LA SOCIEDAD VISIGODA: GODOS Y ROMANOS

- Godos y romanos: gran influencia romana (nueve millones de habitantes frente a doscientos cincuenta mil godos), diferencias religiosas hasta la conversión del rey Recaredo, y sociales.

- Estructura social:

— La Aristocracia, o nobleza de sangre, alto Clero y grandes magnates o terratenientes.

— Los simples libres: población urbana y pequeños propietarios rurales.

— Los encomendados: Territoriales y *Bucelarios*.

— Los siervos o esclavos: los siervos eclesiásticos.

Lección 6

Las fuentes del Derecho visigodo

Javier Alvarado Planas

I. EL SISTEMA JURÍDICO DE LA ESPAÑA VISIGODA: FUENTES ROMANAS, DERECHO CONSUETUDINARIO GERMÁNICO Y LEGISLACIÓN VISIGODA

El continuo contacto de los godos con el Imperio romano conllevó un lento proceso de asimilación de la cultura latina (idioma y literatura, religión, derecho, vestimenta, arte, etc.). Desde el punto de vista de la historia del derecho, este lento proceso de romanización jurídica de los visigodos sigue planteando varios interrogantes:

1º ¿Cuál fue el grado de aplicación del derecho romano entre los godos?

2º ¿En qué medida pervivió el derecho consuetudinario tradicional de los godos?

3º ¿Cuándo comenzó a aplicarse la legislación visigoda a los romanos y cómo afectó ello al derecho romano?

Respecto a la **primera cuestión**, conviene tener presente que el derecho romano del siglo V seguía siendo el constituido por *leges* y *iura* (doctrina de juristas) divulgado en recopilaciones como la del *Codex Gregorianus* o del *Codex Hermogenianus*. Pero sin duda, el texto jurídico más importante fue la promulgación del Codex Theodosianus el año 438. El Código Teodosiano era una recopilación selectiva en 16 libros de las *leges* y *iura* más importantes, a las

que los emperadores posteriores fueron añadiendo sus disposiciones nuevas (*novelas*).

Sin embargo, tras la caída de Roma en el año 476 y la desaparición de la cancillería imperial, órgano encargado de la elaboración de las leyes, el Código Teodosiano perdió la posibilidad de ser actualizado por los emperadores, de modo que su progresivo desfase con la vida real produjo;

a) Auge de la vulgarización (provincialización) del derecho. Desaparecida la cancillería imperial de Roma, los centros o escuelas jurídicas de las provincias se convirtieron en motores prácticamente autónomos de interpretación del derecho.

b) La necesidad de regular situaciones no previstas en el derecho romano se solucionará acudiendo al propio Código Teodosiano, a veces interpretándolo forzadamente.

c) Facilitó o estimuló a los monarcas germanos, ahora independientes del desaparecido imperio romano, a promulgar Códigos legislativos a imitación del emperador romano.

A esto hay que añadir que en España también hubo de recibirse el derecho del Imperio romano de Oriente, concretamente la compilación de Justiniano (Digesto y Código), especialmente a partir de la conquista del sur de Hispania por el Imperio bizantino durante los años 544 a 622.

¿Qué grado de aplicación tuvo el derecho romano a partir de la caída de Roma el año 476 y de la subsiguiente emancipación de los visigodos? Tenemos constancia documental de que el derecho romano siguió aplicándose en la monarquía visigoda por una triple vía:

1ª El derecho romano del Código Teodosiano, y más tarde el Breviario de Alarico, se aplicó a la población de origen romano (ya veremos que también se aplicó a los visigodos como derecho subsidiario).

2ª Su influencia también se dejó sentir en la labor legislativa de los monarcas visigodos que, en muchas ocasiones, incorporaron a sus Códigos preceptos sacados literalmente del derecho romano.

3º La Iglesia católica continuó rigiéndose o inspirándose directamente en el derecho romano.

No obstante, la profunda romanización jurídica de los visigodos, ¿supuso la práctica extinción de su derecho consuetudinario?

Respecto a la **segunda cuestión** planteada al comienzo de este epígrafe, el que tras la caída de la monarquía visigoda surgiera en España un derecho supuestamente distinto al conservado en las leyes visigodas, ha hecho suponer a los historiadores la existencia de un derecho popular consuetudinario entre los godos que permaneció latente o reprimido al margen de la legislación oficial y romanizante conservado por las clases cultas. También se ha supuesto que al ser dicho derecho popular altomedieval muy semejante al de otros pueblos germánicos, seguramente procedería de la influencia germánica del derecho godo popular que sobrevivió durante la España visigoda. Como veremos, todo esto ha de ser matizado.

En general, las principales instituciones tradicionales de los godos no fueron reprimidas ni combatidas por el derecho oficial del rey, sino que fueron asimiladas e integradas en la legislación visigoda. La técnica de los juristas godos y romanos fue, la mayoría de las veces, muy simple; se limitaron a revestir instituciones germanas con un ropaje romano. A modo de ejemplo, citaremos dos instituciones típicas del derecho de los pueblos germanos; la *morgengabe* y la *Blutrache* o venganza de la sangre. La *morgen-gabe* (donación de la mañana que, tras la noche de bodas, hacía el recién casado a su mujer en premio a su virginidad) se practicaba todavía entre los visigodos (tal vez solo entre las clases altas) dado que aparece en una colección de fórmulas de época visigoda. Pese a que los germanistas han afirmado que la legislación real perseguía esta y otras costumbres, lo cierto es que aparece en el *Liber Iudiciorum*, pero con terminología romana. En efecto, en LI 3,1,6 la *morgengabe* aparece subsumida en una de las formas de donación por razón del matrimonio (*donatio propter nuptias)*, la dote, tal y como se comprueba en los dos textos;

> Fórmulas visigodas, nº 20; «*Tanto me alimentan las dulzuras de tu amor, que hago contrato de inmensas donaciones en favor tuyo, por razón de la belleza de tus formas... entrego diez siervos y diez siervas, diez caballos de buena sangre y diez mulos, entre otras cosas, y arma, según lo corriente entre los godos según la antigua costumbre llamada morgengabe*».

> Liber Iudiciorum 3,1,6; «*Si el padre quisiera, en nombre de su hijo, dar dote a su nuera, puede entregar la décima parte de aquello que pudiera heredar el hijo tras la muerte de su padre, y además diez mancebos, y diez mancebas, y veinte cabalgaduras...*».

Igualmente, la *Blutrache* o derecho del ofendido o de su familia a perseguir y matar al delincuente en virtud de autorización judicial, también aparece

en la legislación visigoda bajo la figura de la *traditio in potestatem* (entrega bajo la potestad del ofendido). Numerosos delitos que en el *Liber* se castigan con la *traditio in potestatem* son una pervivencia judicializada del derecho de venganza de la *Sippe* (grupo familiar). Para ello, el legislador visigodo se limitó a copiar la tipología penal romana pero sustituyendo la pena de muerte a manos del verdugo prevista en el derecho romano por la más germánica de *traditio* o entrega del culpable a manos de la víctima o a sus parientes para ejercer discrecionalmente el derecho de venganza ¿Qué sucedía si el acusado huía? En tal caso, el derecho visigodo, al contrario que el romano, consideraba culpable al que no comparecía a juicio, lo que también daba derecho a la víctima o a sus familiares a perseguirlo y matarlo. En definitiva, sirvan estos ejemplos para demostrar la receptividad de la legislación visigoda hacia el derecho consuetudinario germánico.

Respecto a la **tercera cuestión** planteada relativa al modo y momento de la aplicación de la legislación visigoda a la población romana, ello nos introduce en el debatido problema de la personalidad y territorialidad del derecho (que será objeto de estudio en la próxima lección). Los términos del debate son los siguientes;

Durante la España visigoda hubo dos tradiciones jurídicas (la romana y la visigoda) plasmadas en dos clases de textos. Por una parte, el derecho romano recopilado en el Código Teodosiano (438) y luego en el Breviario de Alarico (506). Paralelamente, la legislación promulgada por los monarcas visigodos; el Código de Eurico (480), el Código Revisado de Leovigildo (580) y el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (654).

1ª La **tesis personalista** tradicional mantenía que lo romanos se regían por CTh y BA mientras que a los visigodos se les aplicaba solo el CE y CR hasta que el *Liber Iudiciorum* conllevó la unificación jurídica y jurisdiccional. Es decir, que hasta el año 654 en que se promulgó el LI, se aplicó el principio de personalidad del derecho.

2º A mediados del siglo XX se abrió camino otra interpretación que defendía la aplicación **territorial** del derecho;

a) **Tesis de la derogación sucesiva de Códigos**; todos los textos tuvieron aplicación para ambas poblaciones y se fueron sucediendo y derogando unos a otros (tesis de García-Gallo)

b) Posteriormente también se ha mantenido la territorialidad del derecho pero con otro punto de vista (**tesis de la especialidad de derecho godo**); la legislación emanada de los reyes visigodos se aplicaba tanto a godos como a romanos pero, en caso de vacío legal, se acudía al derecho romano. Es decir, que el derecho visigodo era un derecho de aplicación preferente, mientras que el derecho romano era un ordenamiento subsidiario (tesis de A. Iglesia).

3º Frente a estas dos tesis (de la **personalidad y territorialidad** del derecho), en 1997 he planteado otra **tesis mixta** que explica coherentemente todos los datos: Hasta el *Codex Revisus* de Leovigildo, los romanos se regían por su derecho y los godos por su derecho nacional aunque, en ausencia de norma, podían acudir al derecho romano. A partir de Leovigildo, ambas poblaciones se regían por el derecho del rey pero, caso de vacío legal, acudían al derecho romano (tesis de J. Alvarado).

II. LAS FUENTES DEL DERECHO VISIGODO

¿Cómo era el derecho godo antes de que comenzara a fijarse por escrito? El historiador Jordanes (siglo V) nos ha transmitido la noticia de que gracias a las enseñanzas de Dicineo (siglo I a. C.) los godos comenzaron a abandonar sus costumbres primitivas (*barbaricos mores*) y a regirse por leyes denominadas *bellagines*: *«Nam Ethicam eos erudiens, barbaricos mores ab eis compescuit. Fysicam tradens, naturaliter propriis legibus vivere fecit, quas usque nunc conscriptas belagines nuncupant»* (*Getica* 11,69). No sabemos si por «leyes», Jordanes entendía «normas escritas» pero, en todo caso, no tenemos pruebas de que existiera derecho godo escrito anterior al siglo V.

¿Cuándo se documentan las primeras leyes escritas de los visigodos? El precepto 277 del Código del rey visigodo Eurico (466-484) menciona el reparto de tierra efectuado tiempo atrás por su padre Teodorico I (419-451) a raíz del *foedus* o pacto en Roma del año 418. Establece tal precepto que; *«ordenamos mantener los linderos tal y como ya mandó en otra ley nuestro padre de digna memoria»*. Es decir, que fue Teodorico el primero del que tenemos constancia que legisló por escrito. Por otra parte, Sidonio Apolinar, obispo de Clermont que fue hecho prisionero durante casi un año durante la invasión visigoda (años 475-476), critica en una carta la oscura actuación de Seronato, vicario de las Galias, porque prefería la aplicación del derecho godo sobre el romano;

«exultans Gothis insultansque Romanis... leges Theodosianas calcans Theodoricianasque proponens» («ensalza a los godos, insulta a los romanos, pisotea las leyes teodosianas y aplica las teodoricianas», Carmina 7, 495 y ss.). De este texto podría deducirse no solo la existencia de unas leyes de Teodorico II (453-466) que se contraponen (¿con fines solo literarios?) nada menos que al Código del emperador Teodosio, sino que el derecho godo se estaba aplicando también a los romanos. Su contenido se refería, al menos, a los repartos de tierras (*sortes* y *tertias*), cuestiones de límites entre propietarios romanos y godos, derecho procesal, sucesorio y penal visigodo, etc. Pero también se ha conservado un texto legal autodenominado Edicto de Teodorico. En efecto, en 1579 el erudito Pithou realizó una copia de dos manuscritos hoy perdidos que llevaban por titulo, *Edictum Theodorici regis Italiae*, compilación de 155 preceptos breves de derecho romano vulgar de cuyo contenido no proporciona más datos sobre su autoría. Se ha supuesto que la autoría del Edicto correspondería al rey ostrogodo Teodorico el Grande (493-526) que lo habría promulgado para su aplicación a la población romana (tesis de Enrico Besta). Otros autores creen que sería una recopilación de leyes ordenada por el rey visigodo Teodorico II y a la que se referiría el texto arriba citado de Sidonio Apolinar (tesis de Giulio Vismara). Sin embargo esto se contradice con el testimonio de San Isidoro que consideraba a Eurico el primer compilador visigodo. Finalmente, para el sector mayoritario, sería un Edicto decretado por un gobernador provincial o el prefecto del pretorio responsable del territorio ocupado por Teodorico II (las Galias). Tal cargo era desempeñado en ese momento por Magno de Narbona, del que precisamente Sidonio Apolinar comenta que dictó normas a los godos; *«dictat modo iura Getis»* (tesis de Alvaro D´Ors y E. Levy). Esto parece confirmarlo el propio Edicto al hablar en tercera persona de los reyes (o sea, el autor no parece considerarse rey), y referirse a los godos como *barbaros* (calificativo utilizado por griegos y romanos para referirse a los extranjeros incultos), lo que parece indicar que el texto no fue redactado por godos.

A) Los Códigos de Eurico (CE), Alarico (BA) y Leovigildo (CR)

Sidonio Apolinar, en una carta dirigida a León de Narbona, comenta que Eurico *«así como somete al pueblo con las armas, así también se impone a éstas con las leyes»*. Ello apunta la posibilidad de que Eurico fuera también un rey legislador. En efecto, también San Isidoro de Sevilla (arzobispo de Sevilla que falleció en el año 636) menciona en su *Historia de los godos* que bajo Euri-

co los godos comenzaron a tener leyes escritas, pues anteriormente se regían sólo por sus usos y costumbres: *«Bajo este rey, los godos comenzaron a tener por escrito las instituciones de las leyes, pues antes se regían por usos y costumbres»*. Es decir, que según San Isidoro, Eurico fue el primer legislador godo. Sin embargo, el propio Código de Eurico hace referencia a las leyes de su padre, el rey Teodorico I. Se ha pensado que S. Isidoro, o bien desconocía la obra legislativa de Teodorico o que, conociéndola, le restó importancia para realzar la obra de Eurico. Pero es igualmente posible que S. Isidoro no tuviera a la vista un ejemplar del Código de Eurico sino la revisión leovigildiana y que, por tanto, desconociera la obra legislativa de los antecesores del rey godo. Podrían armonizarse todas las afirmaciones de S. Isidoro si consideráramos que su intención era la de señalar que Eurico fue el primer rey godo que, como tal promulgó **un corpus o código** legislativo. Efectivamente, S. Isidoro no parece afirmar que Eurico fuera el primero en legislar, sino que bajo su reinado comenzaron a regirse fundamentalmente por leyes y no por costumbres. En cualquier caso y conjeturas aparte, lo que nos interesa destacar de todo esto es que hasta Eurico, los godos vivieron bajo un régimen jurídico fundamentalmente consuetudinario en el que el derecho escrito tenía un papel cada vez más relevante.

¿Qué se ha conservado del **Código de Eurico**? En un *palimpsesto* (en griego significa documento raspado para escribir de nuevo) en el que aparece la obra *De viris illustribus* de san Jerónimo (siglo VII-VIII), actualmente custodiado en la Biblioteca Nacional de París, se conservan, debajo de la escritura de dicho texto, varios capítulos de un antiguo Código de los visigodos, que se supone corresponde al texto de Eurico. Concretamente se han conservado solo los preceptos 276 a 336 de los aproximadamente 350 que pudo tener. Alvaro D´Ors efectuó una reconstrucción del mismo reuniendo aquellas leyes que en el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto se califican de «leyes antiguas» o «leyes antiguas enmendadas», así como comparándolas con otros textos legales (bávaros y burgundios) que se inspiraron en el Código de Eurico. Fue promulgado cerca del año 480 y su contenido acusa tal grado de romanización que se sospecha fue redactado por juristas romanos.

Respecto al ámbito de vigencia y aplicación de CE, actualmente parece existir unanimidad en que no fue derogado por el Breviario de Alarico (BA) sino por el Código de Leovigildo. Así lo demuestra el único ejemplar incompleto conservado de CE, escrito en caracteres unciales del siglo VI con algunas

glosas o interpolaciones que confirman su uso en fecha posterior a BA. Lo confirma igualmente el testimonio de S. Isidoro (*Hist. Goth.* 51) sobre la labor legislativa de Leovigildo; *«Corrigió (Leovigildo) también aquellas leyes que aparecían confusamente establecidas por Eurico, añadiendo muchas otras preteridas y suprimiendo algunas superfluas»*. Si Leovigildo corrigió las leyes de Eurico es que éstas seguían vigentes, pues resultaría absurdo revisar un texto supuestamente ya abrogado por BA 80 años antes. La utilización que, décadas más tarde, la *Lex Burgundionum* y la *Lex Baiuwariorum* hicieron de CE para sus respectivas redacciones, apoyaría también la vigencia del texto visigodo en fecha posterior a BA. Si aceptamos esto como hecho probado resultaría que o bien CE se aplicaba a godos y BA a romanos, o CE y BA formaban un ordenamiento jurídico en el que CE era un texto especial y BA la legislación general o subsidiaria. Ciertamente CE no parece haberse redactado con un criterio globalizador sino para salir al paso de cuestiones concretas, especialmente en materia penal. Por ejemplo, *«el matrimonio* —dirá D´Ors— *no parece haber sido objeto en CE de un tratamiento legal completo. Como en otras materias, lo que interesa en primer lugar es la sanción de una serie de actos ilícitos»* como el adulterio, el rapto, la unión sin el consentimiento de los padres, etc. Lo mismo sucede en la regulación de la compraventa y, en general, con el resto de las instituciones, en definitiva, CE trata *«de tomar posición respecto a determinadas cuestiones que pueden ofrecer duda, y no de hacer una legislación sistemática»*.

El **Breviario de Alarico**, llamado también *Brevario de Aniano* o *Lex Romana Visigothorum*, fue elaborado por una comisión de expertos, clérigo y nobles dirigida por el conde Goyarico que quedó aprobado en una asamblea celebrada el año 506 en Aduris (sur de Francia) presidida por el rey visigodo Alarico II. Es una recopilación de derecho romano (*leges* y *iura*) seleccionado fundamentalmente:

Entre las *leges* seleccionadas, la principal fue el Código Teodosiano: Se seleccionaron menos de la mitad de su preceptos, desechando normas y doctrina desfasada o inadecuada a las nuevas circunstancias políticas, especialmente las leyes políticas, eclesiásticas y penales. También se seleccionaron 41 *novelas* o disposiciones de emperadores posteriores a Teodosio, descartando especialmente aquellas que versaba sobre derecho público. Los *iura*, es decir, la doctrina y opiniones de los juristas romanos incorporada al Breviario de Alarico.

La finalidad del texto obedece al interés de Alarico II de demostrar a la población romana que estaba dispuesto a respetar y tutelar su derecho y disuadirles de pactar con los vecinos pueblos francos, enemigos de los godos. Trataba, así, de compensar la circunstancia de que los visigodos eran cristianos arrianos mientras que los romanos y los francos eran católicos. De esta manera ofrecía a los romanos una selección actualizada del derecho romano vivido y aplicado, depurado de versiones corruptas o falsas. En definitiva, les proporcionaba la seguridad de un texto legal autorizado por su referendario real (Aniano) quien autenticaba las copias que, en adelante, podrían alegarse en juicio.

Varias teorías han discutido su ámbito de aplicación afirmándose ya sea su vigencia solo para romanos, o solo para godos e, incluso, su carácter *subsidiario* respecto de la legislación general goda. En principio la vigencia simultánea de CE y BA parecería demostrar que godos y romanos se regían cada uno por su cuerpo legal (personalidad del derecho). Rechazamos la ofrecida por A. D´Ors, para quien BA tenía solo carácter docente, pues el propio *Commonitorium* amenaza con la pena capital el incumplimiento de sus disposiciones. Además, el rey Teudis ordenó incluir su ley de costas judiciales en BA, lo que confirma su vigencia como ley coactiva. Leovigildo en LI 3,1,1 antiqua, derogó la prohibición de establecer matrimonios mixtos contenida en CTh 3,14,1, lo que parece demostrar que el derecho romano continuaba vigente. Finalmente, se ha planteado la sugestiva tesis de que CE y CR fueron un derecho especial respecto a un derecho general o supletorio constituido por el BA. Una posible objeción a esta tesis se encontraría en el propio *Commonitorium* o preámbulo del BA que prohibe la invocación de *«alia lex neque iuris formula»* más que las allí contenidas. ¿Significa esto una prohibición a la aplicación de las leyes de CE para los romanos? Esta dificultad se salva si consideramos a CE como derecho ajeno y distinto a las *leges* y los *iura*. Efectivamente, la dualidad *leges-iura* es exclusiva del derecho romano y se prolonga en BA —*«leges sive species iuris»* y *«omnis legum Romanarum et antiqui iuris obscuritas»*—, por lo que parece claro que el citado *Commonitorium* lo que pretende es impedir la invocación judicial de *leges* o *iura* no autorizados, es decir, no contenidos en BA. Pero los preceptos de CE, al no tener naturaleza de *leges* ni de *iura* en sentido romano, no quedaban afectados por la prohibición. No obstante, ninguna de estas teorías ha sido unánimemente admitida.

Respecto al **Codex Revisus de Leovigildo**, no ha llegado hasta nosotros ningún ejemplar. Desconocemos, por tanto, si en su preámbulo se especificaba a quienes iba dirigido. Sabemos de la existencia de este Código gracias a la mención de S. Isidoro en su «Historia de los godos»: *«Corrigió (Leovigildo) aquellas leyes que aparecían confusamente establecidas por Eurico, añadiendo muchas otras preteridas y suprimiendo algunas superfluas»*. Hay un hecho que no debemos pasar por alto; la revisión de Leovigildo discurrió en tres niveles. *Suprimió* normas superfluas (por ejemplo CE 277 sobre prescripción de las causas incoadas en el reinado de Teodorico, cfr. *antiquae* 10,2,1 a 3), *corrigió* otras normas y *añadió leges praetermissas*. ¿Cuales fueron esas leyes preteridas?

Es difícil saberlo, pero lo importante del hecho es que si CR añadió en el año 580 un conjunto de leyes preteridas por CE, es porque esas normas *seguían socialmente vigentes desde el año 480*, tal vez como derecho de la práctica al margen de CE. ¿Podían ser normas de derecho romano escrito no incluidas en CTh? Sabemos que, en buena medida fue así, pero no en todos los casos. ¿Qué tipo de derecho era entonces el preterido por Eurico y fijado por Leovigildo?, ¿derecho consuetudinario godo?, ¿romano?, ¿derecho de la práctica?

Disponemos de un criterio para averiguar cuáles fueron las leyes que pertenecieron al perdido Código de Leovigildo. Como a partir del rey Recaredo todas las leyes recogidas en el *Liber Iudiciorum* llevan el nombre del rey que las promulgó, se ha supuesto que el resto son anteriores. De hecho, la mayoría llevan el nombre de *antiqua* o *antiqua enmendata* porque se refieren a normas sancionadas por Eurico o Leovigildo. A pesar de la dificultad que entraña, tenemos una idea aproximada de la labor legislativa de Leovigildo a través de aquellas *antiquae* recogidas en LI caracterizadas por;

— su estilo moralizante, vocabulario ampuloso y cargado de adverbios.

— la defensa de los intereses del Fisco, por ejemplo, la tendencia a añadir o sustituir la pena de azotes por la de multas en beneficio del Erario público.

— la discriminación social en la aplicación de las penas.

— el interés por los trámites procesales.

B) El Liber Iudiciorum (LI)

Fue promulgado por Recesvinto en el año 654 mediante la constitución *Quoniam novitatem* (son las palabras primeras de dicha ley). Su labor consistió en añadir al Codex revisus de Leovigildo todas las leyes decretadas por monarcas posteriores, integrándolas en 12 libros de contenido sistemático. En rigor, Recesvinto culminó la reforma legislativa y recopiladora que había iniciado su padre Chindasvinto y que no tuvo tiempo de concluir.

Las leyes del *Liber*, por su autoría, se clasifican en tres grupos, teniendo en cuenta que solo a partir de Recaredo se establece la costumbre de incluir al comienzo de cada ley el nombre del monarca que la promulga:

— Leyes antiguas (*antiquae);* no van precedidas por el nombre del monarca que las promulgó, por lo que son de Eurico o Leovigildo.

— Leyes antiguas enmendadas (*antiqua enmendatae*); leyes antiguas anteriores a Recaredo, presumiblemente de Eurico y revisadas por Leovigildo.

— Leyes en que consta el monarca que las promulga; de Recaredo y sus sucesores en el trono.

El contenido de cada libro es el siguiente:

Libro I: sobre la ley y el legislador.

Libro II: sobre organización judicial y derecho procesal.

Libro III: esponsales y matrimonio.

Libro IV: derecho de sucesiones.

Libro V: donaciones y compraventas.

Libro VI: delitos de sangre, adivinos, etc.

Libro VII: delitos de hurto, falsedad y otros delitos.

Libro VIII: daños en propiedades.

Libro IX: represión de la fuga de siervos.

Libro X: deslinde de tierras.

Libro XI: impericia de médicos, sobre comerciantes, etc.

Libro XII: represión de herejías, leyes antijudías, etc.

El *Liber Iudiciorum* fue objeto de dos revisiones importantes.

Revisión ervigiana: Primeramente fue revisado por Ervigio en el Concilio XII de Toledo del año 680. Fue promulgado mediante la constitución *Pragma* (681). La reforma consistió en añadir varias leyes favorables a la Iglesia, modificar numerosas leyes (más de 80 leyes) dotando al Código de más coherencia. Mandó redactar e incorporar 28 leyes contra los judíos.

Igualmente, el rey Egica procedió a otra revisión en el Concilio XVI de Toledo de año 693, modificando algunas leyes anteriores e incorporando 14 promulgadas por él.

Versiones vulgatas: Además de estas copias oficiales que llevaban el sello o autorización del *scriptorium* del monarca en prueba de su autenticidad, también circularon versiones no oficiales o vulgares (*vulgatae)* del *Liber*: En la Alta Edad Media fue traducido al romance con el nombre de Fuero Juzgo.

Respecto a su ámbito de aplicación, para un sector de la doctrina, con este texto se alcanzó por primera vez la unificación jurídica entre godos y romanos.

En cuanto al grado de aplicación del *Liber Iudiciorum*, se han mantenido dos posturas: la tesis germanista afirma que tuvo escasa aplicación debido a una excesiva romanización que contribuyó al mantenimiento del derecho consuetudinario germánico. Por el contrario la otra tesis afirma que el *Liber* tuvo un amplio grado de aplicación y que no es posible suponer la existencia de un pujante y vital ordenamiento (es decir, de un conjunto desarrollado, amplio y homogéneo de normas) consuetudinario, de raíz germánica, imbricado en la sociedad rural (del que no hay prueba) *en constante oposición o lucha* con la romanizada legislación del *Liber*. Por el contrario, los documentos de aplicación (Pizarras, Fórmulas, etc.) del derecho demuestran un significativo grado de aplicación y observancia de las leyes del *Liber*.

III. LA APLICACIÓN DEL DERECHO EN LA ESPAÑA VISIGODA: PERSONALIDAD Y TERRITORIALIDAD DEL DERECHO

Algunos autores (tesis germanista) han afirmado que la legislación contenida en los Códigos visigodos no tuvo apenas aplicación general entre los godos a causa del alto grado de romanización con que fue redactada. También se ha supuesto que ello fue debido en parte a que las capas populares de la población preferían regirse por un derecho consuetudinario ajeno o prohibido por la romanizada y elitista legislación visigoda. En suma, que existió un aparente di-

vorcio entre el derecho oficial y el derecho de la práctica. Aunque la escasez de documentos de aplicación del derecho en época visigoda impide toda generalización en los resultados de la investigación, el estudio comparado de las Fórmulas visigodas, las pizarras y otros documentos de aplicación del derecho demuestran claramente que la legislación visigoda tuvo un alto grado de aceptación. En efecto, se conservan más de 100 pizarras visigodas utilizadas en esa época como material para escribir sobre ellas contratos y todo tipo de documentos. A pesar de su mal estado y del escaso número de las que hacen referencia al mundo jurídico, pueden sacarse algunas conclusiones. La principal de ellas, como hemos mencionado, es la concordancia de su contenido con el derecho establecido en el Breviario de Alarico o en el *Codex Revisus* de Leovigildo, en definitiva, con el derecho escrito y oficial de la época.

Otra documentación muy importante de esa época son las llamadas *Fórmulas Visigodas*. Se han conservado gracias a la transcripción que en el siglo XVI hizo el erudito Ambrosio de Morales, tal vez a la vista de los originales, hoy perdidos. Consta de 45 fórmulas relativas al derecho civil, procesal y canónico que debieron pertenecer a un notario del sur de la Península, posiblemente de Córdoba (una de las fórmulas menciona dicha ciudad). La nº 20 dice ser redactada en tiempos del rey Sisebuto (años 615-620), lo que proporciona una datación aceptada por la práctica totalidad de los historiadores. Respecto al contenido de las llamadas Fórmulas visigodas, hay que decir que contienen, esencialmente, derecho romano vulgar ¿A qué texto legal se remiten las Fórmulas? Aunque la mayoría de las Fórmulas se mueven en un ambiente de derecho romano coherente con el Breviario de Alarico, otras no encajan en él (por ejemplo, la 32 sobre autoventa de hombre libre como siervo, o la 20 relativa a la costumbre germánica de la *morgengabe*). Algunas Fórmulas se remiten a lo establecido en las leyes, pero no se especifica si son las romanas, las godas, o una ley general o supletoria. La nº 40 relativa a un acta procesal, invoca la legislación vigente citando el libro, el título y la era, de modo que como el Breviario no estaba sistematizado de tal suerte, parece lógico que se refiera al Código de Leovigildo. Del contenido de las fórmulas no puede apoyarse la existencia de un texto legal diferente para ambas poblaciones de godos o romanos ni la existencia de un único texto general. En definitiva, los documentos de aplicación del derecho demuestran en líneas generales la vigencia y arraigo de los Códigos visigodos y una muy escasa vigencia o aplicación del derecho consuetudinario de origen germánico.

El problema de la aplicación territorial o personal del derecho en la monarquía visigoda ha protagonizado una de las más importantes controversias de la historiografía contemporánea.

La teoría de la personalidad del derecho:

La tesis dominante en la historiografía del siglo XIX y de la primera mitad del siglo XX, aunque todavía tiene seguidores, supone que, en los territorios sometidos a los visigodos, éstos se regían por su derecho nacional (leyes teodoricianas, Código de Eurico, *Codex Revisus* de Leovigildo) mientras que la población galo-romana e hispano-romana sometida lo hacía por el derecho romano (*Codex Theodosianus* y *Breviario de Alarico II*). Este sería el esquema:

Para godos:	Para romanos:
Código de Eurico (480)	Código Teodosiano (438)
Código de Leovigildo (580)	Breviario de Alarico (506)

Para ambos (territorialidad):

Liber Iudiciorum (654)

Varios son los obstáculos con que se enfrenta la tesis de la personalidad del derecho. Primeramente, la aparición de la expresión *provinciales* en Código de Eurico o en Codex Revisus de la ley *antiqua* 11,3,1 que regula el comercio con los *transmarini*. No parece que se refiera a la población romana pues, si fuera así, habría que admitir que Código de Eurico y Codex Revisus regulaba a los romanos incluso en sus relaciones con extranjeros (cuestiones mixtas), marginando ilógicamente a los godos. En tal caso hubiera sido más razonable la inclusión de la ley en Breviario de Alarico (como hizo Teudis con su ley sobre costas procesales). La inteligencia del precepto se salva si por *provinciales* entendemos tanto romanos como godos. Pero en tal caso habría que dar el mismo alcance a esa palabra cuando aparece otros lugares; el *Commonitorium* introductorio de Breviario de Alarico, en la ley Teudis sobre costas procesales, las leyes de Recaredo y Sisebuto, etc. Ello obligaría a replantear toda la teoría de la personalidad del derecho. En nuestra opinión, la versión euriciana del precepto no mencionaba a los *provinciales* siendo este término un añadido de Leovigildo para referirse a todos sus súbditos.

En cualquier caso, tres leyes de Recaredo (586-601) expresan inequívocamente su territorialidad al ser destinadas *«omnes quos regni...»* o *«provinciarum nostrarum»*. También las dos únicas leyes de Sisebuto —*«universis populis»*— y aquellas de Chindasvinto que expresamente mencionan los destinatarios de la norma —*«universos regni»*—. ¿Cómo compatibilizar esta territorialización del derecho con la afirmación de que únicamente años después con Liber Iudiciorum se alcanzó la unidad legislativa?

En definitiva, a tenor de estos datos, los planteamientos tradicionales de la tesis de la personalidad del derecho quedan seriamente cuestionados.

La tesis de la territorialidad del derecho:

Tesis de la derogación sucesiva de Códigos. En 1941 Alfonso García Gallo planteó una crítica a las tesis de la personalidad del derecho afirmando que toda la legislación había sido territorial; al Código de Eurico le habría sucedido el *Breviario de Alarico* (Breviario de Alarico), éste habría sido derogado por el *Codex Revisus* (Codex Revisus), a su vez abrogado por el *Liber Iudiciorum*. Aunque la tesis encontró adhesiones, especialmente entre los iushistoriadores españoles, otros han seguido aceptando la aplicación nacional del derecho en la monarquía visigoda. Este sería el esquema de la tesis de la Territorialidad del derecho (el mismo derecho para godos y romanos) mediante textos sucesivos:

Código Teodosiano, derogado por el

Código de Eurico, derogado por el

Breviario de Alarico, derogado por el

Código de Leovigildo, que es derogado por el

Liber Iudiciorum

Pero la tesis de la sucesiva derogación de un texto por otro es actualmente insostenible. Podemos suponer que Código de Eurico no fue derogado por Breviario de Alarico dado que San Isidoro afirmó que Leovigildo efectuó su reforma legislativa trabajando sobre el texto euriciano, lo que sería absurdo si dicho Código hubiera estado derogado desde hacía casi 100 años. El que las leyes de los burgundios (fines siglo VI) utilizaran Código de Eurico como modelo para su redacción es un indicio más de la vigencia del texto godo, que encuentra confirmación por el hecho de que el palimpsesto de París fuera redactado con

caracteres unciales del siglo VI y acompañado de glosas que apoyan su aplicación con posterioridad al Breviario de Alarico.

Asimismo, tenemos prueba inequívoca de que Leovigildo no derogó el Breviario de Alarico, lo que se desprende de las remisiones al derecho romano que hacen varios cánones conciliares del siglo VII. Las Fórmulas visigodas, datadas entre los años 615 a 620, demuestran la aplicación del derecho romano en el reinado de Sisebuto. Y por las actas de un proceso ventilado en el año 638 entre dos obispos, sabemos que se invocó y aplicó el Breviario de Alarico en una época en la que también regía el Codex Revisus.

Las sustanciales diferencias con que los textos visigodos regulan una misma situación comprendida en el derecho romano, también nos lleva a contradicciones insalvables. A modo de ejemplo cabe citar las tremendas e ilógicas oscilaciones que, según esta teoría, habrían sufrido diversas materias como la represión de la profanación de tumbas (pena de muerte en Código Teodosiano, indemnización en Código de Eurico, pena de muerte en Breviario de Alarico, indemnización y azotes en Codex Revisus); la venta de los propios hijos a un extraño (Código Teodosiano permite, Código de Eurico prohibe, Breviario de Alarico permite, Codex Revisus prohibe); la sanción económica por los intereses usurarios (cuádruple de los intereses excesivos en Código Teodosiano, pérdida de todos en Código de Eurico, cuádruple en Breviario de Alarico, pérdida de todos en Codex Revisus), etc.

Resulta evidente que una política legislativa tan errática no debió de existir, y que tales diferencias de tratamiento a una misma situación obedecieron a la existencia de dos tradiciones jurídicas coetáneas y paralelas.

Tesis de la especialidad del derecho godo: Al calor del debate han surgido interesantes reflexiones que han aportado nuevas perspectivas al problema partiendo de la coexistencia y territorialidad del derecho godo y romano.

Últimamente se ha abierto paso la tesis de que las leyes teodoricianas, Código de Eurico y Codex Revisus fueron un derecho especial, surgido de la práctica, aplicable indistintamente a godos y romanos que, a su vez, se remitían al derecho romano (Código Teodosiano y Breviario de Alarico) como fuente supletoria o general en caso de laguna legal. Pero también existen serios obstáculos a esta tesis de la territorialidad del derecho godo y subsidiariedad del derecho romano. Si Código de Eurico o Codex Revisus eran un derecho especial surgido de la práctica que se complementaba con un derecho general

representado por Código Teodosiano o Breviario de Alarico, no se explica que los recopiladores de Breviario de Alarico mantuvieran varios preceptos tácitamente derogados por ser contradictorios con Código de Eurico ¿Acaso seguían todavía vigentes? En teoría no, dado que, aún recogidos inopinadamente en Breviario de Alarico, Codex Revisus no mantuvo este criterio sino que confirmó el de Código de Eurico.

Finalmente, otro inconveniente a esta versión de la tesis territorialista se encuentra en la decisión de Teudis de insertar su ley sobre costas procesales *in Theodosiani corporis libro quarto sub titulo XVI*, en vez de incorporarla al Código de Eurico. Si Código de Eurico era derecho especial surgido de la práctica y Breviario de Alarico un ordenamiento general formado exclusivamente por *leges* y *iura* romanos, ¿por qué se ubicó la ley en Breviario de Alarico? La ley habría sido igualmente efectiva si se hubiera incluido en Código de Eurico al ser un texto aplicable a godos y romanos, máxime cuando ella, en rigor, no era *lex* ni *ius* romano. ¿A qué obedecía esta extraña situación? ¿Acaso Código de Eurico no tenía valor territorial para los romanos?

Como se ve, las diversas tesis que explican la personalidad o territorialidad del derecho arrostran obstáculos que no siempre se pueden solucionar satisfactoriamente, lo que obliga a un replanteamiento del estado de la cuestión.

A modo de conclusión:

Tesis mixta: Una nueva valoración de los datos lleva a un enfoque que creemos más acertado. La tesis que aquí proponemos es que la legislación visigoda fue nacional hasta Leovigildo, mientras que el derecho romano tuvo valor territorial, es decir, aplicable a los romanos pero, subsidiariamente también a los godos. Desde esta óptica, todos los datos y argumentos manejados encajan perfectamente.

Hasta Leovigildo:

> Leyes visigodas: derecho especial sólo para godos.
>
> Derecho romano: derecho subsidiario para godos y general para romanos.

A partir del *Codex Revisus* de Leovigildo:

> Unificación jurídica (las leyes visigodas serán derecho especial o nuevo para todos y el derecho romano queda como ordenamiento supletorio).

Para los godos:	**Para los romanos:**
Código de Eurico	Breviario de Alarico
Breviario de Alarico (solo subsidiariamente)	

A partir de Leovigildo (580):

Codex Revisus (para todos)

Breviario de Alarico (para todos, pero subsidiariamente)

La paradójica ubicación de la ley territorial de Teudis en Breviario de Alarico se explica precisamente en que, al ir destinada tanto a godos como a romanos, no podía ser insertada en Código de Eurico (válido sólo para godos), pero al incluirla en Breviario de Alarico (vigente para romanos y, con carácter supletorio, para godos) se garantizaba su aplicación a toda la población.

Los ejemplos anteriormente citados ilustrativos de los vaivenes y contradicciones existentes entre las leyes visigodas respecto del derecho romano, también encuentran asombroso acomodo: Código Teodosiano y Breviario de Alarico diferían tan radicalmente en algunas materias contempladas en Código de Eurico porque se trata de dos ordenamientos jurídicos paralelos encaminados a regir la vida de grupos sociales diferenciados y sin más conexión que la subsidiariedad de Código Teodosiano respecto a Código de Eurico. Dicho de otra manera; los recopiladores del Breviario de Alarico deliberadamente no suprimieron las *leges* y *iura* que colisionaban con leyes de Código de Eurico por la sencilla razón de que mientras aquel era derecho común o territorial, éste era nacional.

Al ser Código Teodosiano o Breviario de Alarico un ordenamiento común, aunque subsidiario para godos, el problema del derecho a aplicar en cuestiones mixtas se simplifica extraordinariamente. A falta de norma expresa en las leyes visigodas (como por ejemplo la *antiqua* 3,1,1 que permite los matrimonios mixtos; la que regula el reparto de tierras entre godos y romanos; la 11,3,2 sobre pleitos entre *transmarini*, etc.) se aplicaba el *ius commune*, es decir, el principio contemplado en Código Teodosiano=Breviario de Alarico 2,1,1 «*actor rei forum sequitur*».

La *antiqua* 3,1,1, por la que Leovigildo autorizaba los matrimonios mixtos, se resuelve perfectamente en este contexto. Código Teodosiano=Breviario

de Alarico 3,13,1, que prohibió el *connubium* entre godos y romanos, obligaba no solamente a los galo-romanos e hispano-romanos sino también a los godos porque el ordenamiento jurídico romano entraba en acción caso de ausencia de norma aplicable en las leyes godas. ¿Por qué se derogó insertando la ley en Codex Revisus y no en Breviario de Alarico? Sencillamente porque Codex Revisus era ya un texto territorial para ambas razas. Paralelamente, el Breviario de Alarico continuó siendo aplicado como derecho supletorio tal y como lo demuestran las remisiones al derecho romano efectúa- das por varios cánones conciliares del siglo VII, así como numerosos documentos de aplicación del derecho (las *Formulae* y otros documentos). También explica la extraña circunstancia de que una *lex in confirmatione concilii*, que obligaba a la población goda, pudiera invocar derecho romano teóricamente aplicable sólo a los hispano-romanos.

Que el *Codex Revisus* de Leovigildo tuvo valor territorial parece indudable. Ello explica la territorialidad de todas aquellas leyes posteriores de Recaredo, Sisebuto o Chindasvinto. Encaja perfectamente con el ambicioso proyecto político de Leovigildo caracterizado por la defensa de la integridad territorial del reino (contra francos, bizantinos, facciones godas rivales), su expansión mediante la conquista del reino suevo y, sobre todo, el fortalecimiento de la institución regia como instrumento unificador. Fue, recuerda King, *«el primer rey visigodo que se vistió con ropajes reales y se sentó en un trono; el primero en implantar un sistema de acuñación de moneda real independiente; el primero, tal vez, que organizó a sus condes en un officium palatino establecido»*; posiblemente fue el primero en llevar corona. Para favorecer la unidad racial abolió la prohibición de matrimonios mixtos y eliminó ciertas facultades jurisdiccionales del *thiufadus*. Intentó la unificación religiosa confiando en un acercamiento de ambos dogmas. En definitiva, realizó tan profundas transformaciones en la administración general del reino que Stroheker llegó afirmar que no fue Recaredo sino Leovigildo el creador de la unidad política del reino visigodo.

Tal vez, uno de los motivos por los que Leovigildo tomó la decisión de promulgar Codex Revisus también para los romanos radique en que el derecho romano, al carecer de capacidad para adaptarse a las nuevas necesidades sociales a consecuencia de la desaparición de la cancillería imperial, se estaba quedando desfasado. La población hispano-romana, especialmente los grandes propietarios, perjudicados por el divorcio entre el derecho oficial (Breviario de

Alarico) y las necesidades de la práctica, veían cómo la población visigoda se regía por un derecho nuevo, sensible a los intereses del propietario y directamente amparado por el monarca. Todo ello pudo hacer desaparecer cualquier reticencia de la población romana a abandonar Breviario de Alarico como texto principal y mantenerle únicamente como fuente jurídica subsidiaria, dado que ya estaba parcialmente en desuso.

IV. LAS FUENTES CANÓNICAS: LA HISPANA

La influencia de la Iglesia en el derecho visigodo fue siempre perceptible, pero se hizo patente cuando el rey Recaredo abjuró del arrianismo y abrazó el catolicismo, acto que se formalizó en el año 587en el III Concilio de Toledo. A partir de esa fecha, los monarcas visigodos daban fuerza legal a los cánones conciliares a cambio de que la Iglesia legitimara la acción política y ciertas leyes del rey.

Las principales fuentes del derecho canónico durante esta etapa fueron los cánones conciliares y las epístolas pontificias. Los cánones conciliares podían llegar a tener valor de ley civil si eran confirmados por el monarca mediante una *lex in confirmatione concilii* aunque, al parecer, solo alcanzaron tal sanción legal los de los Concilios III, XII, XIII, XV, XVI y XVII de Toledo. No fueron confirmados, o desconocemos si lo fueron, los cánones de los Concilios IV, VI, VII, VIII y X de Toledo. Tampoco fueron objeto de confirmación los Concilios IX, XI y XIV por su carácter provincial.

Por su parte, el monarca también podía remitir al Concilio un conjunto de disposiciones civiles o *tomus regii*, para que obtuvieran además la sanción espiritual.

La obra cumbre del derecho canónico de época visigoda se debe a la labor de S. Isidoro de Sevilla, que elaboró la denominada *Hispana* teniendo a la vista textos de concilios griegos, africanos, galicanos y españoles. Tras la muerte de S. Isidoro, la Hispana se transmitió en tres versiones; la Isidoriana (la más fiel al texto primitivo); la Juliana (de la época de San Julián de Toledo); y la más difundida, denomina precisamente *vulgata*.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, J.: *El problema del germanismo en el Derecho español (siglos V-XI)*, Madrid, 1997.

GARCÍA-GALLO, A.: «Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda», en *AHDE*, 13 (1936-1941), pp. 168-264.

— «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas», en *AHDE*, 44 (1974), pp. 343-464.

GARCIA MORENO, L.: *El fin del reino visigodo de Toledo. Decadencia y catástrofe. Una contribución a su crítica*, Madrid, 1975.

IGLESIA, Aquilino, *«La creación del Derecho en el reino visigodo»*, RHD, 2 (1978), pp. 115-167 y también en *«La creación del derecho. Una historia del Derecho español»*, I, Barcelona, 1987, pp. 467-539.

KING, *«Derecho y sociedad en el reino visigodo»*, Madrid, 1981.

MEREA, P.: «Para una crítica de conjunto da tese de García Gallo», en *Estudios de Direito visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 199-248.

— «Fragmenta Gaudenziana, para la solución de un enigma», en *Estudios de Direito visigótico*, pp. 121-156.

ORS, A. d': *El Código de Eurico. Edición, Palingenesia. Indices*, en el vol. II de *Estudios Visigóticos*, Roma-Madrid, 1960.

PETIT, C.: «Consuetudo y mos en la Lex Visigothorum», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 209-252.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *«Pervivencia y crisis de la tradición jurídico romana en la españa goda»*, ahora en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, vol. II, Madrid, 11976, pp. 1009-1065.

— *«Tradición y derecho visigodos en León y Castilla»*, CHE, 29-30 (1959), pp. 243-265.

VISMARA, Giulio, *«Scritti di Storia Giuridica. I. Fonti del Diritto nei regni germanici»*, Milano, 1987, p. 109.

VISMARA, G.: «El Edictum Theodorici», en *Estudios Visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, pp. 49-89.

ZEUMER, K.: *Historia de la legislación visigoda*, Barcelona, 1944.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

I. EL SISTEMA JURÍDICO DE LA ESPAÑA VISIGODA

— Aplicación de las Fuentes romanas en la España visigoda:

- Codex Gregorianus
- Codex Hermogenianus
- Codex Theodosianus (año 438)
- consecuencias de la desaparición de la Cancillería imperial en el año 476
- el derecho justinianeo en la España visigoda
- la influencia del derecho romano en el visigodo

— La pervivencia del derecho consuetudinario germánico:

- el valor de la costumbre emn el ordenamiento visigodo
- la técnica jurídica de asimilación del derecho consuetudinario visigodo (ejemplo de la *Morgengabe* y la *Blutrache*)

— La aplicación de la legislación visigoda:

- Tesis de la aplicación personal
- Tesis de la territorialidad:
  - — tesis de la derogación sucesiva
  - — tesis de la especialidad del derecho godo

— Tesis mixta

II. LAS FUENTES

Las primeras leyes escritas de los godos (*¿Bellagines?*)

— Las Leyes Teodoricianas y la autoría de Teodorico I (419-451)

— El Edicto de Teodorico: el rey ostrogodo Teodorico el Grande (493-526) o el rey visigodo Teodorico II

A) El Código de Eurico (año 480):

— el testimonio de San Isidoro de Sevilla

— el palimpsesto de París

— las *leges antiquae*

— ambito de aplicación

B) El Breviario de Alarico (año 506):

— la selección de *leges* y *iura* del Codigo Teodosiano

C) El Código de Leovigildo (580):

— el testimonio de San Isidoro de Sevilla

— las leyes preteridas por Eurico e incluidas por Leovildo

— Las *leges antiquae* y *enmendatae* y la reconstrucción del *Codex Revisus*

— ámbito de aplicación

D) El *Liber Iudiciorum:*

— la obra de Chindasvinto y Recesvinto

— la identificación de las leyes del *Liber Iudiciorum*

— el contenido de los 12 libros

— la revisión de Ervigio y la redacción vulgata.

III. LA APLICACIÓN DEL DERECHO EN LA ESPAÑA VISIGODA: PERSONALIDAD Y TERRITORIALIDAD DE LA LEGISLACIÓN

— el supuesto divorcio entre el derecho oficial y el derecho de la práctica

— los documentos de aplicación del derecho en la España visigoda (Pizarras y Fórmulas visigodas)

— conclusión: la vigencia del derecho oficial

A) La teoría de la personalidad del derecho:

Para godos:	Para romanos:
Código de Eurico (480)	Código Teodosiano (438)
Código de Leovigildo (580)	Breviario de Alarico (506)

Para ambos (territorialidad) = Liber Iudiciorum (654)

— contradicciones de esta tesis

B) La tesis territorialista:

a) tesis de la derogación sucesiva de Códigos:

+ Código Teodosiano, derogado por el

+ Código de Eurico, derogado por el

+ Breviario de Alarico, derogado por el

+Código de Leovigildo, derogado por el

+Liber Iudiciorum

— contradicciones de esta tesis

b) tesis de la especialidad del derecho godo:

—el derecho visigodo se aplica a godos y romanos, pero en caso de vacío legal se acude al derecho romano

— contradicciones de esta tesis

c) tesis mixta:

Para los godos:	**Para los romanos:**
Código de Eurico	Breviario de Alarico
Breviario de Alarico (solo subsidiariamente)	

A partir de Leovigildo (580):

Codex Revisus (para todos)

Breviario de Alarico (para todos, pero subsidiariamente)

III. LAS FUENTES CANÓNICAS

— Derecho canónico de època visigoda: *lex in confirmatione concilii, tomus regii*

— la Hispana y San Isidoro de Sevilla

— versiones de la Hispana: isidoriana, juliana y vulgata

Lección 7

Monarquía y Asambleas políticas y Administración visigodas

Dolores del Mar Sánchez González

I. EL DEBATE SOBRE EL ESTADO VISIGODO

El proceso de formación del Estado visigodo comenzó con el asentamiento del pueblo visigodo al sur de las Galias en virtud de un pacto (*foedus*) celebrado en el año 418 que, en principio, no otorgaba al rey visigodo poder político sobre la población romana, al menos hasta la etapa de consolidación conocida como *Reino visigodo de Tolosa* iniciado por Eurico, que vinculaba ya como súbditos de este rey a visigodos y romanos.

A mediados del siglo VI, se produjo el traslado masivo de los visigodos a España. Con ello se inició la andadura del pueblo visigodo conocida como *el Reino visigodo de Toledo*, donde parece ya construido el aparato estatal. Pero hay que tener presente que desde Atanagildo (551-567) hasta Leovigildo, la Península estuvo bajo la presencia de tres Estados: el visigodo, el suevo y el bizantino. Solo tras la expulsión de suevos y bizantinos, podemos hablar verdaderamente de un *Estado hispano-godo,* en cuya configuración intervinieron elementos germánicos, romanos y canónicos.

Al no modificar los visigodos la estructura político-administrativa de las provincias romanas, se dieron en su concepción del Estado dos corrientes políticas llamadas a mezclarse: de un lado, la del Estado germánico, de carácter popular y militar, en cuanto comunidad en armas, y de otro, la del Estado despótico romano, a cuya cabeza estaba el emperador. Junto a ello, hay que valo-

rar en su medida la fuerte influencia canónica que aparece en la concepción del Estado visigodo, tras la conversión de los reyes visigodos al cristianismo en el reinado de Recaredo a finales del siglo VI. El Estado resultante no fue ni popular, ni despótico, sino un estado con fuerte tendencia al absolutismo. En definitiva un estado, entendiendo por tal aquel que reúne un elemento territorial (el reino, aquella comunidad asentada en un territorio determinado sometida al poder del estado, que tiene unos intereses propios), un elemento personal (los súbditos, aquel conjunto de hombres libres ligados al Estado y que al principio tienen una intervención activa en la vida del mismo, quedando con posterioridad su intervención reducida y limitada a las clases superiores de la población) y unos fines (entre los que destaca el procurar el bien común, defender el territorio contra los enemigos y aplicar el Derecho). El término que se utiliza es el de *monarquía popular*; cuya tendencia al absolutismo aparece limitada por la influencia de la Iglesia.

El rey, al frente de la monarquía, ejercía el poder político, pudiendo distinguirse entre el monarca y la Corona, como se demuestra por la existencia de un *patrimonio separado* (el suyo propio y el de la Corona), de forma que a su muerte la Corona y su patrimonio pasará a su sucesor en el trono, mientras que el patrimonio privado del monarca se dividiría entre sus herederos.

Hay varias teorías acerca del carácter que tuvo este Estado visigodo, que parten de la diferente interpretación que se ha dado a ciertas instituciones. En los textos legales aparecen términos como *fideles, gardingos y leudes*, y los distintos autores, que han estudiado el tema, no se han puesto de acuerdo sobre lo que significa cada una de ellas. Así, mientras que unos consideran que con el término *fideles* se hace referencia a la fidelidad en cuanto lealtad personal jurada, otros consideran que con dicho término se está designando a los súbditos. Y mientras que unos consideran que los *leudes* son personas encomendadas, para otras son simples soldados de tropa. Por último, los *gardingos* serían los magnates del Aula Regia que acompañaban en todo momento al rey a modo de séquito o comitiva germánica, o, según otros, su guardia personal. La importancia del significado que se asigne a cada uno de estos términos es grande por cuanto que en definitiva lo que subyace es la determinación del carácter de vínculo que une a los individuos con el estado (de carácter privado, en cuyo caso estaríamos ante vínculos privados de encomendación o de carácter público, y nos encontraríamos con una relación general de súbdito).

En base a la significación que se atribuya a cada uno de los términos antes citados surgen distintas posturas acerca del carácter que tuvo el Estado visigodo, pudiendo sintetizarse en dos corrientes:

- Para un sector de la doctrina, encabezado por Sánchez Albornoz, las comunidades populares germánicas fueron la base de las relaciones de dependencia personal de naturaleza jurídico privada (*comitatus)* que encontramos como eje vertebrador del Estado visigodo, lo cual podría llegar a replantear la existencia de un verdadero estado entre los visigodos, dado que para que exista es preciso que los vínculos que ligan a los hombres libres con el estado sean de carácter público. No obstante, los defensores de esta doctrina no niegan en realidad la existencia del Estado visigodo, sino que consideran que se basaba fundamentalmente en relaciones clientelares y que existieron ciertas instituciones, que tuvieron, un carácter *prefeudal.*

- Para otro sector, los vínculos que encontramos en el Estado visigodo son de naturaleza política y por tanto públicos, produciéndose la llamada *relación jurídico pública de súbdito.* Así, Torres López señaló que el Estado visigodo supo deslindar los intereses privados del monarca de los públicos y que la existencia de un *juramento de fidelidad* que prestan los súbditos al monarca cuando éste accede al trono, no desvirtúa el carácter de estado, puesto que si bien en algunos aspectos rigieron las reglas de derecho privado (al persistir la clientela germánica y en la propia existencia de un régimen señorial que siempre tiende a debilitar los vínculos públicos de los súbditos y el estado), nunca existió una relación exclusivamente patrimonial entre el rey y el reino.

II. LA MONARQUÍA VISIGODA: NATURALEZA, ELECCIÓN Y PODERES DEL REY

La forma de gobierno del Estado hispanogodo fue la monarquía. Se trata de una *monarquía popular* que partiendo de viejas concepciones germánicas tendió al absolutismo por influencia romana, aunque siempre con la mitigación aportada por la ideología eclesiástica. De acuerdo con esto en principio se trató de una monarquía *electiva,* en la que era la asamblea la que elegía al rey y le otorgaba el poder político, el poder militar y la administración de justicia. Los contactos cada vez más fuertes con Roma y la influencia de la Iglesia irán

transformando dicho poder aumentándolo, estableciendo las condiciones precisas para ser rey en el Concilio VI de Toledo del año 638.

La determinación del *sistema de sucesión* en la monarquía visigoda, ha dado lugar a discrepancias entre la doctrina en torno al *carácter de la monarquía* visigoda, por cuanto que desde Alarico I (410) hasta Amalarico (519), los reyes visigodos eran elegidos de entre los miembros de una misma familia (la de los Balthos), aunque después ello no fuera así. Y por otro lado están las frecuentes asociaciones al trono —práctica instaurada en la Península desde Leovigildo de dar entrada en vida al hijo en las tareas de gobierno para garantizar la sucesión— y corregencias realizadas por los monarcas visigodos. Ello ha llevado a los historiadores a plantearse si la monarquía visigoda fue en realidad siempre electiva, existiendo diversas teorías:

- Los que consideran que *siempre fue electiva* (Torres López, Sánchez Albornoz, Valdeavellano, etc.) indican que el hecho de ser elegidos de entre una familia determinada no significa que la monarquía fuera hereditaria. La existencia de usurpaciones del trono y el reconocimiento posterior que dichos usurpadores buscaron implican la reafirmación del principio electivo de sucesión.

- Los que consideran que *a veces fue electiva* (Orlandis), señalan que existieron otros procedimientos considerados como legítimos para acceder al trono, como puede comprobarse en el caso de Suíntila y Sisenando que lo ocuparon tras un golpe de Estado.

- Los que consideran que *nunca fue electiva* (D'Adabal, Iglesia Ferreiros, Grierson, etc.), se basan en la existencia de ocupaciones del trono por la fuerza.

Lo cierto es que los intentos de hacer la monarquía hereditaria chocaban con las violentas reacciones de la nobleza, aunque curiosamente algunos de los que más se oponían a que fuera hereditaria cuando alcanzaban el trono (el caso de Chindasvinto), hacían intentos de convertirla en hereditaria utilizando los procedimientos de asociación y designación por el monarca.

Hay que tener en cuenta que los monarcas tenían que poseer una serie de requisitos para poder ser elegidos. El Concilio VI de Toledo del año 638 establecía las siguientes *condiciones para ser rey*: ser de estirpe goda y buenas costumbres, no pertenecer a pueblos extraños, ni ser siervo, ni haber recibido tonsura o hábito monacal, ni pena de decalvación ni alcanzar el trono habién-

dose rebelado. Condiciones que fueron confirmadas por el Concilio VIII de Toledo el año 653.

El antiguo *procedimiento de elección* por el que era la Asamblea de hombres libres armados quien elegía al rey *armas in sonantibus* en España fue inviable y había ocasionado una nobleza propensa a rebeliones con tal de acceder al trono. Para evitar las discordias entre los nobles el rey pasó a ser elegido por un grupo reducido de magnates y prelados, confirmando posteriormente el pueblo la elección. Fue el IV Concilio de Toledo del año 633, presidido por San Isidoro en tiempos de Recaredo, el que reglamentó el procedimiento de elección del rey, atribuyendo la capacidad para elegir sucesor a los principales del reino —la alta nobleza— y los obispos, mediante el acuerdo de voluntades, confirmando este procedimiento el Concilio V (636) quien además estatuyó que las donaciones realizadas por el monarca no podían ser arrebatadas por sus sucesores. Pero este procedimiento fue alterado por Chindasvinto al asociar a su hijo Recesvinto al trono.

De ahí que el Concilio VIII de Toledo del año 653, vuelva a insistir en la anterior regulación y produzca una nueva atribuyendo la facultad a los mayores de Palacio o Corte Regia y a los obispos. Como complemento a las anteriores disposiciones, se estableció que la elección debía realizarse en Toledo o donde hubiese muerto el monarca anterior.

Una vez que el monarca había sido elegido se producía un juramento doble. El monarca juraba defender el reino, gobernar con justicia, guardar la fe católica y proteger a la Iglesia. Y a continuación el pueblo juraba fidelidad al rey y defender su persona y al reino. Los magnates del Aula Regía lo hacían en la misma ceremonia de proclamación, al igual que todos los que se hallaban presentes. Para tomar el juramento al resto del pueblo, se habilitaban unos delegados especiales, los *discussores iuramenti,* que recorrían todo el territorio exigiendo a todo el mundo la pronunciación de la siguiente fórmula: «por la salud de la patria, firmeza del pueblo godo e incoluminidad del rey».

En la *ordinatio principis*, tras el juramento se producía, después de la conversión al catolicismo, la *unción* del monarca con los óleos sagrados —cabeza y manos según los ritos del antiguo Testamento— a la que seguía una Ceremonia litúrgica en la que además el Obispo de Toledo entregaba la cruz al rey y sus diáconos le presentaban las ello se le atribuía un carácter sagrado a su persona. Con esta ceremonia se pretendía transmitir al monarca el carácter sa-

grado que le caracterizaba, convertirle en *vicarius dei* y garantizar así a la monarquía frente a una nobleza proclive a las rebeliones.

A continuación se pasaba a la *elevación* o ceremonia por la que el monarca era levantado en un escudo y llevado en hombros por los guerreros. Este sistema pronto se sustituyó por la *elevación al trono*, procedimiento que se cumplía colocando el trono en una zona elevada hacía la que el soberano ascendía y era colocado en el mismo.

La Iglesia, y en especial San Isidoro, fue quien elaboró toda una teoría acerca del poder real, a través fundamentalmente de los Concilios de Toledo. Al emanar el poder de Dios, se considera que el mismo era depositado en el rey —cuya persona era sagrada— a través del pueblo. La soberanía se convertía un pacto que ligaba al Rey con los súbditos, lo que implicaba una limitación en su actuación por la justicia, la rectitud de su actuación y la materialización de criterios de utilidad pública, fundamentalmente la tendencia a la obtención del bien común. El rey pues está sometido a las leyes y a las normas legales no encontrándose por encima de ellas.

A los reyes se le atribuyó origen divino, lo que implicaba que los reyes eran vicarios de Dios —de ahí la especial trascendencia que se atribuyó a la unción con los óleos sagrados— y eran reyes porque gobernaban rectamente pues en caso contrario perdían las condiciones precisas para ser rey. San Isidoro de Sevilla, en sus *Etimologías*, fundamentó esta peculiar teoría de la legitimación del poder real: «Rex eris si recte facias, si non facias non eris». La máxima fue conocida en todo Occidente.

El poder real se vio robustecido por la política activa de los monarcas visigodos, como puede ser el caso de Égica que mediante una ley prohibió la realización de vinculaciones entre personas mediante juramento, excepto el juramento de fidelidad al rey, sancionando su contravención con severas penas.

III. ASAMBLEAS POLÍTICAS Y ECLESIÁSTICAS: EL SENADO Y LOS CONCILIOS DE TOLEDO

Entre los pueblos germánicos fue tradicional la existencia de una *Asamblea General de Súbditos,* a través de la cual el pueblo intervenía en el gobierno del estado colaborando con el rey en la legislación y en la administración de justicia. Era una reunión de hombres libres con capacidad de llevar armas, que lo mismo intervenía en asuntos religiosos, administraba justicia y

elegía a sus caudillos. Solían reunirse en determinadas épocas y el asentimiento en los acuerdos se producía haciendo sonar las armas, como se deduce de los textos.

Y también se habla de una asamblea reducida llegó a recibir el nombre de *Senatus*, porque en un principio estaba formada por un grupo de ancianos guerreros godos (*seniores*) que actuaban a modo de consejo del monarca y le asesoraban en aquello que era preciso. Torres López considera que en el fondo a lo que se está designando es al *Aula regia*.

Al llegar los godos a la Península, dada la extensión del territorio, fue ya inviable la reunión de todo el pueblo por lo que la Asamblea se reduciría.

Por su parte, los Concilios de Toledo asistían al rey tanto en las materias de gobierno como en las tareas legislativas. Desde que Recaredo se convirtió al catolicismo en el III Concilio de Toledo (589), la Iglesia asumió un papel muy importante no sólo en el aspecto religioso sino también en el moral, al dictar las normas éticas por las cuales se tenía que regir el poder político. Además de ello es destacable su participación en la actividad legislativa, al solicitar los monarcas de los Concilios su apoyo en el gobierno y la colaboración en las tareas legislativas, como forma de garantizar la seguridad del reino. No obstante, fue el Concilio IV de Toledo el que «institucionalizó», en palabras de Orlandis, la figura de los Concilios de Toledo, sustituyendo a los Concilios provinciales. Los Concilios de Toledo reunían a todos los obispos de España, y si bien en las primeras reuniones se debatieron preferentemente temas religiosos, la cada vez más activa presencia de los mismos en la vida civil hizo que tras el Concilio VIII (año 653) se diese entrada en ellos a los miembros del Aula Regia, empezando desde entonces a firmar las actas sinodales.

Los reyes convocaban las reuniones y daban comienzo a la actividad de los Concilios proponiendo a los asistentes en un mensaje o discurso escrito (*Tomo regio*), que se leía en la sesión de apertura, las cuestiones a debatir, aunque los obispos tenían también un derecho de iniciativa. Es preciso indicar que el monarca no asistía a las deliberaciones, para evitar coaccionar a los presentes, reuniéndose en principio los obispos y el clero en una Iglesia. En primer lugar se discutían los asuntos religiosos, con la única participación de los sacerdotes, y a continuación las demás cuestiones en las que ya participaba los miembros del Aula Regia. Los acuerdos que salían de las reuniones recibían el nombre de *Decretos Conciliares* y eran promulgados y firmados por todos los asistentes.

Pero para que dicho acuerdo tuviese eficacia civil en derecho era precisa la sanción real mediante una *lex in confirmatione concilii*.

Uno de los aspectos más controvertidos entre la doctrina de los referidos a los Concilios es el de su *naturaleza* existiendo dos corrientes distintas:

- Sánchez Albornoz considera que la participación de los Concilios de Toledo en la actividad legislativa no supuso que éstos perdiesen su carácter de asambleas eclesiásticas, pues, en puridad, ni legislaron ni juzgaron.

- D'Adabal indica que los Concilios de Toledo participaban de una doble naturaleza política y eclesiástica desde el Concilio IV del año 633, pues existe una diferenciación entre las sesiones que se ocupaban de asuntos eclesiásticos de las que lo hacían de los asuntos políticos. Pero que, en realidad, eran la suprema asamblea legislativa y a la vez el tribunal superior fiscalizador de la actividad legislativa. Para Orlandis su naturaleza es mixta: religiosa y política.

Algunas de las *funciones* de los Concilios de Toledo ya han sido enumeradas: establecían las condiciones para ser rey y las normas para la elección así como las condiciones a que debía atenerse el poder real. Pero además, llegaron a legalizar las usurpaciones al trono y los destronamientos, instaron al cumplimiento del juramento de fidelidad, sancionaron las leyes y decisiones reales y aprobaron edictos reales.

IV. LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL: EL OFICIO PALATINO Y EL AULA REGIA

En los primeros tiempos la Casa real y la organización administrativa se encuentran entremezcladas y sin presentar una clara diferenciación entre ellas. Muy pronto surge el concepto de *Officium* cuya configuración será la que tenía en el Bajo Imperio y a imitación del que tenía el prefecto del pretorio de las Galias, en cuanto conjunto de personas que rodean al emperador con la intención de servicio, en definitiva, bajo el término se entendía incluida cualquier tarea, cargo o función de la jerarquía cortesana. En torno al rey visigodo también existió un grupo de personas que integraban el llamado *Officium palatinum o Palatium*, entre los que no existía una diferenciación cuando realizaban funciones privadas y públicas, por lo que se producía dentro de él una confusión total entre los cargos privados y los político-administrativos. No obs-

tante, todas estas figuras tuvieron carácter doméstico, siendo designados por el propio monarca para el cumplimiento de un determinado oficio, teniendo éste también la facultad de deponer y sancionar al oficial negligente. El *Officium palatinum* estaba formado por una serie de condes palatinos (*comites palatini*) que actuaban como agentes del monarca, por delegación del poder real, y que se encargaban del gobierno de palacio y de la organización de la vida cortesana.

Los oficios principales del *Palatium*, parten de la denominación existente en el Bajo Imperio y eran los siguientes.

— *Comes cubiculariorum o cubiculii*, que tenían a su cargo la cámara real y dependencias privadas del monarca.

— *Comes scanciarum*, que se encargaba de las provisiones de palacio, en general, y en particular de la mesa del rey.

— *Comes notariorum*, encargado del servicio de chancillería regia y máximo responsable de los documentos en Palacio.

— *Comes patrimoniorum o patrimonii*, a cuyo cargo figuraba la administración y control de las tierras y patrimonio de la Corona, así como la recaudación de los impuestos.

— *Comes thesaurorum*, encargado de custodiar el tesoro regio.

— *Comes stabulii*, encargado de las caballerizas.

— *Comes spatariorum o spatarii*, a cuyo cargo estaba la guardia real.

— *Comes ciuitatis Toletanae,* en cuanto gobernador y juez responsable de la *urbs regia* (Toledo).

El Aula Regia era un organismo cuya creación se atribuye a Leovigildo, del que se dice que copió la organización del *Consistorium principis* de la Roma imperial. En definitiva, es un órgano fundamental de la España visigoda que colaboraba con el rey en el gobierno, la legislación y la administración de justicia (es Tribunal de apelaciones) del reino, reuniendo entre sus *funciones* la de elegir el rey y colaborar con el mismo en la preparación de las leyes y, en general, el asesoramiento político, jurídico y militar de modo continuado, aunque no hay constancia de que interviniera en el aparato administrativo. Al parecer contó también con funciones judiciales configurándose a veces como tribunal de apelación (recibiendo esta forma de proceder la denominación de *Audientia regis*). Fue indudablemente su *carácter* consultivo el más destacable de

su actuación, sirviendo en todo momento como consejo auxiliar en la toma de decisiones del monarca, sobre todo en los casos políticos y militares de gravedad. De ahí que podamos señalar cómo el Aula Regia fue el origen de la Curia altomedieval que trataremos más adelante. Pero el carácter de órgano asesor viene consolidado por el hecho de que los reyes no estaban obligados ni a solicitar su parecer, ni a aceptar sus dictámenes.

El Aula Regia estaba formada por un núcleo vertebrador, el *Palatium regis* o Casa del rey, al que se añaden personajes que no pertenecen a la misma. A las reuniones del Aula Regia asistían las siguientes personalidades de la Corte:

- los jefes del *Palatium regis* con *Oficio palatino.*
- *Seniores palatii,* unidos al rey como *fideles regis* y que en realidad eran grandes personalidades de la Corte sin cargo palatino en el *Officium* unidos al rey por relaciones personales.
- Los próceres o jueces llamados por el rey para que le asesoren, y que estaban en contacto directo con el mismo.
- los *gardingos,* miembros del séquito o comitiva germánica real vinculados con el monarca en virtud de lazos de dependencia privada de carácter vasallático.

Los miembros del Aula Regia eran designados por el rey que era quién les atribuía los títulos honoríficos. Una vez convocados la asistencia a las reuniones del Aula Regia, que podían ser ordinarias y extraordinarias, era una obligación. La pertenencia al Aula Regia implicaba el cumplimiento de una serie de deberes, como el ser los primeros en jurar fidelidad directamente al nuevo rey, tener obligaciones militares especiales y una lealtad especial al rey, pudiendo en caso contrario perder la dignidad palatina. Asimismo, suponía la ostentación de ciertos privilegios como el llamado *habeas corpus de los godos,* consistente ser juzgado por un tribunal especial de iguales (señores, sacerdotes y gardingos), tal y como fue establecido por el Concilio XIII de Toledo (683) y ratificado por una ley de Ervigio. En general las ventajas que poseían suponían un estatuto privilegiado que se extendía al derecho de familia (afectaba a la dote), al derecho penal (estaban excluidos de penas corporales), y al derecho procesal (exención del tormento y posibilidad de utilización del juramento expurgatorio para librarse de ciertas acusaciones).

V. LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y LOCAL

La base de la organización territorial visigoda fue la romana, aunque no podemos considerar que todos los territorios se organizasen del mismo modo y no poseemos un esquema claro de la forma en que se vertebraron. Puede existir cierta confusión en torno a las figuras que aparecen en el ámbito territorial, debido a la frecuente acumulación de varias funciones en una misma persona. En este orden de cosas el mayor problema fue la coexistencia de instituciones romanas y germánicas y la perduración de instituciones romanas.

Las divisiones administrativas podemos agruparlas, siguiendo a Torres López, en dos:

• *Provincias ducados*, coincidentes con las antiguas provincias romanas y a cuyo frente se colocaba a un *dux (dux exercitus provinciae)* en cuanto jefatura superior (nombrado de entre los grandes magnates, siendo a veces miembros de su propia familia) que tenía atribuciones militares, y a varios condes (*comes*) bajo su autoridad. El *dux* se configura así como el gobernador supremo a cargo del mando militar y de la administración de justicia. Son grandes extensiones de terrenos o comarcas cuyos límites coinciden con las demarcaciones metropolitanas y en los que existe una capital o ciudad principal que sería aquella en la que reside el *dux.*

Se respeta la división peninsular en provincias, por lo que se mantenían así las provincias existentes en la época romana —Tarraconense, Cartaginense, Bética, Lusitania y Gallaecia—, a las que se añadió una provincia al sur de las Galias —la Narbonense o Septimania—, y algunas ciudades de la Mauritania-tingitana. Pero también la Carpetania y Contestania tuvieron la consideración de provincias, por lo que Danh habla de las siguientes provincias-ducado: Lusitania, Gallaecia, Emérita, Hispalis, Carpetania, Cartaginense, Astúrica, Cantabria, Vasconia, Tarraconense, Septimania y Gallica (que comprendería territorios galos). No sabemos si estas provincias-ducados variaron en el tiempo.

• *Provincias condados*, procedentes de los *territoria* —terrenos circundantes a las ciudades que integraban varias fincas rústicas que con el tiempo se independizaron de las mismas, al perder jurisdicción sobre ellas— y a cuyo frente estaba un *comes territorii* que también aparece

designado como *comes civitatis*. Eran, por tanto, territorios integrados en las provincias-ducados.

Ya vimos como al frente de las provincias ducado existió un *dux*. Esta figura solía detentar el título de *magnifica potestas,* y con el nombre se designaba a cualquier oficial con funciones militares y condes a su cargo, pero ello no impedía que a la vez fuesen condes e incluso condes palatinos. Sí se atribuye al *dux* una jurisdicción superior al resto de las autoridades al ostentar la máxima representación del rey en el territorio. Sus funciones son amplísimas llegando incluso a ser jueces de apelación de las sentencias dadas por los condes.

No obstante, también se designaban con el nombre de *iudices —iudex civitatis—* a los oficiales que estaban al frente de los *territoria*. El *iudex* es un término que se presta a confusión, pues bajo el mismo se designa con carácter general a cualquier oficial y no sólo a los que tienen competencia judicial. Estos *iudices* a veces eran *comites*. Hay que tener en cuenta que los títulos de conde y duque eran concedidos por el monarca en virtud de relaciones personales, no teniendo relación con el carácter del cargo que desempeñaban. Los *iudices* pueden tener unos *vicarius* o delegados que les auxiliaban.

Administración local y territorial corrieron paralelas en la etapa visigoda, por lo que sólo vamos a destacar aquí algunos aspectos del municipio, la curia municipal y las asambleas de vecinos.

En torno al municipio visigodo, surge una gran polémica centrada en la continuidad de los esquemas romanos, pudiendo distinguir tres doctrinas:

- Los autores que sostienen que el municipio hispanorromano presenta su continuidad en la etapa visigoda (Pérez Pujol).
- Los autores que consideran que el municipio romano se extinguió fruto de la crisis del Bajo Imperio (Sánchez Albornoz).
- Los partidarios de un término medio (Torres López), que indican que se conservaron algunos aspectos, pero otros desaparecieron.

La curia municipal, de origen romano, permaneció en la época visigoda al ser el sistema encontrado por los visigodos en el terreno, aunque algunas de sus funciones se transformaron a causa de la honda crisis económica y otras desaparecieron, tal como ocurrió con parte de las funciones fiscales tradicionalmente desempeñadas por la curia que pasaron a los *numerarii* —oficiales fiscales con jurisdicción—. La *Lex romana visigothorum* menciona las funciones que correspondería a la curia: la elección de los magistrados municipales,

la inscripción en las actas municipales de las donaciones y los testamentos, la autorización de actos de jurisdicción voluntaria (adopciones, emancipaciones, etc.), algo de jurisdicción civil y criminal y el reparto de los tributos y su recaudación. Por otra parte, en la misma ley se mencionan el *defensor civitatis* y el *curator rei publicae*, como cargos elegidos entre los curiales por el pueblo.

Sabemos que el d*efensor civitatis* era elegido por los vecinos de entre los que habían ocupado cargos de la curia, si bien a partir del reinado de Recaredo tenemos noticias de la posibilidad de su elección por los obispos, lo que los autores interpretan como una prueba de la decadencia municipal. Lo cierto es que fue la figura más importante en el orden local. Por su parte el *curator* habría reemplazado a los magistrados conservando parte de sus funciones, aunque no sabemos exactamente cuáles eran sus funciones en el siglo V.

Parece ser que desde el siglo V perdieron importancia las figuras del *curator y* el *defensor civitatis*, considerando Sánchez Albornoz que ya en ese momento los *rectores provinciae* delegaban el gobierno de las ciudades en un *iudex* y que aparecieron los *comites civitatis* como funcionarios extraordinarios con facultades militares y civiles.

Desde Teodorico II en las ciudades de presencia mayoritaria visigoda, el rey era quien designaba al *iudex civitatis* y al *comes civitatis* que se erigirían en los nuevos oficiales de las ciudades, perdiendo importancia el *curator* mientras que el *defensor civitatis* añadiría a sus funciones competencias judiciales. El *iudex* tendría jurisdicción civil y criminal junto con la curia, en las ciudades donde subsistiera, administrando en ocasiones la ciudad en la que estaba obligado a residir. El *comes civitatis* era además el gobernador del territorio y su jefe militar.

Los autores que consideran que las curias se extinguieron a fines del siglo VI, suponen que se debió generalizar en las ciudades el gobierno mediante *iudices* y *comites*, quedando subordinados a ellos el *defensor civitatis* —que termina despareciendo poco después de la curia— y el *vicarius*.

En el ámbito municipal se celebraban dos tipos de asambleas de vecinos: el *conventus rusticorum* y el *conventus publicus vicinorum.*

San Isidoro de Sevilla nos relata la costumbre de los campesinos de reunirse en las encrucijadas de los caminos para tratar de temas de interés de comunidad, que él designó con el nombre de *conventus rusticorum* (*Etimologías*, 15, 2, 15), de origen germánico. En las aldeas se celebran estas reuniones

para tratar de temas de interés común a todos los vecinos. No sabemos si en la época tolosana continuaría reuniéndose, aunque el profesor Orlandis opina que sí.

Al existir tierras comunes a la vecindad en los *territoria*, fue preciso que se convocaran asambleas generales de vecinos de las aldeas, los *conventus publicus vicinorum*, que presentaban un carácter agrario y en la que participaban todos los hombres cabezas de familia de la aldea (*vicini*) que se reunían en las encrucijadas o calles de la aldea. Carecemos de muchos datos sobre los mismos, pero En las reuniones se determinaban límites, propiedades de tierras, tipos de cultivo, los ganados, el aprovechamiento comunal, la estimación de daños y la sanción a los delincuentes... etc., pero no fueron órganos de la administración local, aunque su actuación fue muy útil a la colectividad, a la hora de solemnizar actos tales como ventas, donaciones, etc. No sabemos quien presidía esas reuniones, ni si los hispanorromanos asistían a ellas.

VI. LA HACIENDA VISIGODA: ÓRGANOS E IMPUESTOS

Pocas noticias conservamos acerca de la organización financiera de la etapa visigoda, salvo la distinción que se hace en el Concilio VIII de Toledo entre los patrimonios del Estado y del rey. Todo lo demás son teorías, si bien podemos cifrar en dos las cuestiones planteables. La primera es si la organización financiera siguió fielmente el esquema romano y la segunda acerca del sujeto pasivo de los impuestos.

¿Se siguió el esquema organizativo romano en la administración financiera visigoda? Vuelven en este punto a surgir distintas opiniones que, en líneas generales, coinciden con la opinión que el autor tenga respecto de la influencia de la administración romana en otras ramas de la administración visigoda. Parece existir una cierta unanimidad en cuanto a que la organización financiera se basaba en la hispano-romana.

El otro tema de disensión se produce acerca del *sujeto impositivo*, ¿Quienes estaban sujetos al sistema impositivo visigodo? Hay autores que consideran que, en principio, los godos estaban exentos del pago de impuestos, aunque ello no se refleje directamente en las fuentes, llegando a esa conclusión en base a interpretaciones de los textos. Frente a ellos se posicionan los que consideran que godos e hispanorromanos estuvieron sometidos a las mismas cargas tributarias o al menos no estuvieron exentos durante toda la etapa visigo-

da. También está confuso el tema de si existieron exenciones de impuestos a iglesias y monasterios.

Como *oficiales fiscales* podemos citar a los siguientes, aunque sus funciones no fueran exclusivamente fiscales:

— *Comes patrimoniorum*, en cuanto jefe de la administración financiera.

— *Tabularii*, encargados de llevar la contabilidad pública.

— *Numerarii*, oficiales fiscales con jurisdicción.

— *Exactores y susceptores*, encargados de la recaudación de impuestos.

Dentro del apartado de *recursos fiscales*, gastos e ingresos podían ser tanto ordinarios como extraordinarios.

Los *gastos* ordinarios eran los del mantenimiento del ejército, seguridad y defensa, fortificaciones, reparaciones de edificios y el pago de funcionarios. Mientras que los extraordinarios eran los destinados a edificaciones, donativos y premios, donaciones y dotes matrimoniales, regalos, etc. realizados por los reyes.

Por su parte los *ingresos* ordinarios procedían de los dominios fiscales, confiscaciones de bienes —fundamentalmente realizadas a nobles a raíz de levantamientos o rebeliones—, impuestos directos e indirectos, regalías como la acuñación de moneda o minería, impuestos y penas pecuniarias, que fueron frecuentemente impuestas.

Por lo que respecta a los impuestos, su determinación dependía del rey y recaían de forma fundamental sobre las clases inferiores. A nivel impositivo, hay que distinguir entre impuestos directos e indirectos:

a) Directos: la *Capitatio,* procedente de la antigua *capitatio-iugatio*, impuesto personal-territorial del que estaban excluidos los judíos que pagaban una *capitatio* especial.

b) Indirectos: Los más importantes gravaban los pasos de mercancías por las aduanas tanto interiores como marítimas, el tránsito, las ventas y circulación de bienes.

Los ingresos extraordinarios procedían de donaciones o legados al monarca, los regalos, los botines de guerra y la percepción de ciertas prestaciones en especie.

La recaudación de los impuestos no fue uniforme por lo que tanto se acudió a los arrendamientos a los particulares por periodos de tres años, como a su percepción por los funcionarios específicos, en el caso de los impuestos directos. En el caso de bienes fiscales eran los *servi fiscales o procuratores* los encargados de su recaudación, pero con frecuencia también se arrendó su recaudación.

BIBLIOGRAFÍA

GALLEGO BLANCO, E.: «Los Concilio de Toledo y la sucesión al trono visigodo», *AHDE,* 44 (1974).

GARCÍA MORENO, L. A.: *Historia de España visigoda,* Madrid, 1989.

— «Algunos aspectos fiscales de la Península Ibérica, s. V-VII», en *Hispania Antiqua,* I (1971).

— «Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo», en AHDE, 44 (1974).

— *Las invasiones. La ocupación de la península,* en HEDMP, III-1, Madrid 1991.

GONZÁLEZ, T.: *La política en los Concilios visigodos,* Madrid, 1977.

IGLESIA FERREIRÓS, A.: «Notas en torno a la sucesión del trono en el reino visigodo», *AHDE,* 40 (1970).

KING, P. D.: *Derecho y sociedad en el reino visigodo,* Madrid, 1981.

MENÉNDEZ PIDAL, R.: Introducción al vol. *España Visigoda. Las invasiones. Las sociedades. La Iglesia,* en HEDMP, III-1, Madrid 1991.

ORLANDIS, J.: *Estudios visigóticos. III. El poder real y la sucesión al trono en la monarquía visigoda,* Roma-Madrid, 1962.

— *Historia de España. La España visigótica,* ed. Gredos, Madrid, 1977.

— *El cristianismo y la iglesia en la España visigoda,* en HEDMP, III-1, Madrid 1991.

PÉREZ PRENDES, J. M.: *España visigoda. La Monarquía. El poder político. El Estado. El Derecho,* en HEDMP, III-2, Madrid, 1991.

PÉREZ PUJOL, E.: *Historia de las Instituciones sociales en la España goda,* 4 vols., Valencia, 1896.

SALAZAR Y ACHA, J. de: *La Casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media,* Madrid, 2000.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *En torno a los orígenes del feudalismo,* Buenos Aires, 1974.

— *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas,* II (Madrid, 1976), III (Madrid, 1980).

THOMPSON, E. A.: *Los godos en España.* Alianza editorial, Madrid, 1971.

TORRES LÓPEZ, M.: *España visigoda*, en HEDMP, III, Madrid, 1963.

VARIOS: *España visigoda. Las invasiones. Las sociedades. La Iglesia,* HEDMP, III-1, Madrid, 1991.

— *Historia y civilización. Actas de la Semana internacional de estudios visigóticos,* Madrid-Toledo-Alcalá de Henares, octubre de 1985.

VALVERDE CASTRO, M.ª R.: *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda: un proceso de cambio,* Salamanca, Universidad, 2000.

ESQUEMA DEL LECCIÓN

DEBATE SOBRE EL ESTADO VISIGODO

— Concepciones que lo conforman

- Reino visigodo de Tolosa
- Reino Visigodo de Toledo
- Influencias germánica, romana y canónica
- Estado resultante: monarquía popular
- Separación de patrimonios

— Teorías sobre su naturaleza

- Fideles, gardingos y leudes
- Teorías
  - — Sánchez Albornoz
  - — Torres López
  - — Sainz de Bujanda

MONARQUÍA

— Carácter

- Monarquía electiva
- Sistema de sucesión
  - — Siempre fue electiva
  - — A veces fue electiva
  - — Nunca fue electiva
- Asociaciones al trono y designaciones por el monarca

— Elección y proclamación

- Condiciones para ser elegido
- Procedimiento de elección
  - — Asamblea
  - — Principales de Palacio y obispo
  - — Aula regia y obispos

- Proclamación
  - — Juramento doble
    - *discussores iuramenti*
  - — *Unción*
  - — Elevación al trono
    - Simbología especial

— Poder real

- Papel de los Concilios de Toledo
- San Isidoro
  - — Concepto de tiranía
  - — Escuela isidoriana
- Actuación real

ASAMBLEAS POLÍTICAS Y ECLESIÁSTICAS

— *Senatus* visigodo

— Concilios de Toledo

- Participación del Aula regia
- Procedimiento
  - — Procesión
  - — Tomo Regio
  - — Reuniones
  - — Decretos conciliares
  - — *lex in confirmatione concilii*
- Naturaleza
- Funciones

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

— Oficio palatino

- El *Officium*
- Oficiales palatinos
  - — *Comes cubiculariorum o cubiculii,*

- — *Comes scanciarum*
- — *Comes notariorum*
- — *Comes patrimoniorum o patrimonii*
- — *Comes thesaurorum*
- — *Comes stabulii*
- — *Comes spatariorum o spatarii*
- — *Comes ciuitatis Toletanae*

— Aula Regia

- Funciones
- Carácter asesor
- Composición
  - — jefes del *Palatium regis*
  - — *Seniores palatii*
  - — próceres
  - — *gardingos*
- *habeas corpus de los godos*

ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y LOCAL

—Provincias y territorios

- Provincias ducados
- Provincias condados

— Autoridades

- Duques
- Condes
- *Iudices*

— Municipio visigodo

- Teorías
  - — Continuidad del municipio romano
  - — Extinción
  - — Teoría intermedia

— Curia municipal

- *defensor civitatis*
- *curator rei publicae*
- *Iudex*

— Asamblea de Vecinos

- *conventus rusticorum*
- *conventus publicus vicinorum*

HACIENDA VISIGODA

— Teorías acerca del esquema organizativo

— Oficiales fiscales

- *Comes patrimoniorum*
- *Tabularii*
- *Numerarii*
- *Exactores y susceptores*

— Recursos fiscales

- Gastos
  - — Extraordinarios
  - — Ordinarios
- Ingresos
  - — Extraordinarios
  - — Ordinarios: los impuestos
- Recaudación

LA ESPAÑA MEDIEVAL

Lección 8

Repoblación y régimen señorial

Dolores del Mar Sánchez-González

I. DE HISPANIA A AL-ANDALUS

La monarquía visigoda había entrado en una fuerte crisis institucional, que ya era irreversible al ascender Wamba al trono en el año 672. A partir de ese momento fueron numerosas las sublevaciones en todo el territorio, propiciadas por un ejército partidista, y no tan fiel a la monarquía como debería haberlo sido.

La nobleza no se ponía de acuerdo en determinar quién debía ocupar el trono. Distintas familias nobiliarias, enfrentadas entre sí, habían emprendido una carrera sin final y, cuando lo obtenían, su mayor preocupación era vengarse de aquellos que les habían inferido ofensas. De ahí que los últimos años de la monarquía visigoda transcurrieran en medio de persecuciones, conspiraciones y muertes violentas de reyes y miembros de la familia real.

Pocos años antes en Arabia se había producido un movimiento religioso denominado *Hégira* que se había expandido por Siria, Egipto y el norte de África. Partía de la existencia de una comunidad de creyentes gobernada por Alá (Dios) que había convertido el vínculo religioso en un vínculo político. El iniciador del movimiento había sido Mahoma (Muhammad), quien comenzó predicando su doctrina en la Meca (Arabia occidental), huyendo a Medina cuando corría el año 622, que fue tomado como el inicio de la era musulmana. En virtud de lo establecido en el Corán, que contiene la revelación de Dios a Mahoma a través del arcángel San Gabriel, los musulmanes estaban obligados a propagar las enseñanzas del profeta. La posibilidad de que los antiguos pro-

pietarios de las tierras que iban siendo conquistadas conservasen sus tierras a cambio del pago de un tributo facilitó la rápida expansión de los musulmanes por el norte de África, y que se situaran en los límites del territorio visigodo.

Cuando Witiza ascendió al trono (finales del siglo VII), el derrumbamiento de la monarquía visigoda era inminente. A partir de aquí la leyenda recreó la caída del Estado visigodo como castigo a los actos que se habían venido cometiendo. Así fue cómo surgió la leyenda del conde D. Julián (nombre con que pasó a la posteridad un bereber llamado Urbano) que era el gobernador bizantino de Tánger y que quedó reducido a Ceuta al perder el apoyo visigodo, lo que le llevó a aliarse con sus vecinos musulmanes.

Habiendo sido elegido rey D. Rodrigo, parte de la nobleza visigoda era partidaria de que la corona recayese en los hijos de Witiza, dividiendo el reino entre ellos, lo que condujo inevitablemente a una lucha dinástica. Estos pidieron ayuda a los musulmanes en esta guerra civil, esperando que a aquellos les bastase con el botín y se marcharan, una vez que les devolvieran el trono.

Tariq ben Ziyad, comandante de la guarnición de Tánger, desembarcó después de algunas incursiones previas, en el año 711 en la costa española con un ejército berberisco de 7.000 hombres para luchar contra las tropas de D. Rodrigo, cuyo ejército fue derrotado, y él resultando muerto, de nuevo según la leyenda, en la batalla de Guadalete. Éste es el legendario, y hoy discutible, inicio de la conquista musulmana de la Península. Pero en realidad son dos los factores que desencadenan su presencia: de un lado, la existencia de dos facciones, llamémoslas partidos, que luchaban entre sí por el trono visigodo. De otro, el fuerte empuje ideológico musulmán que consideraba esencial la difusión de la fe y la lucha contra el infiel. Ello propició el fuerte avance musulmán en la península de forma que en el 713 Muza proclamó en Toledo la soberanía del califa de Damasco.

La invasión del año 711 supuso la *islamización* y el sometimiento del territorio, sin apenas enfrentamientos, al conquistar los musulmanes la casi totalidad de este ante la rendición mayoritaria de la nobleza goda. Tradicionalmente se consideraba que a la conquista sucedió la islamización y conversión de parte de la población, pero el proceso puede considerarse gradual, al ocupar los árabes primero, y casi exclusivamente, los núcleos urbanos. Tras la conquista, la Península se incorporó a la comunidad política musulmana, cuya base era el precepto religioso de obediencia a la ley y al hombre justo (*Imán*) que dirige la vida religiosa, social y política.

El **asentamiento** de los musulmanes en el territorio se produjo, pues, de dos formas:

a) Mediante la *ocupación militar*: Implica que el territorio es propiedad de la comunidad de creyentes a modo de botín de guerra, de ahí que se reparta primero entre los guerreros combatientes, y que posteriormente, ante la presencia de más territorio, se haga un nuevo reparto de tierras en virtud del cual aunque las tierras eran teóricamente de la comunidad de la comunidad islámica, sus antiguos propietarios conservaban la posesión y disfrute. La llegada a la Península supuso que se dividiera en 4/5 lo conquistado entre la élite musulmana, quedando 1/5 como propiedad pública de la comunidad. No obstante, no se repartió toda la Península sino sólo las tierras que pertenecían al antiguo Estado visigodo, permaneciendo el resto en poder de sus antiguos propietarios.

b) Mediante el *sometimiento por capitulación*. En este caso, al ser objeto las tierras de una sumisión voluntaria, tenían un régimen jurídico especial consistente en el pago de un tributo anual. Esto suponía que el pueblo así sometido conservaba su religión y un amplio grado de autonomía.

II. FUENTES DEL DERECHO MUSULMÁN: CORÁN, SUNNAH, HADIT, IYMA'A

La característica principal del Derecho musulmán es la vinculación existente entre la ley divina y la ley natural. De ahí que la fuente principal del Derecho musulmán sea la *revelación divina (sari'a)*, por lo que religión y derecho van unidos y no existe un legislador que modifique dichas normas. Como la revelación presenta diferentes formas de manifestación, son varias las *fuentes* del Derecho musulmán:

1. *Corán (Al-korán)*. Texto escrito en el que se encuentra lo revelado a Mahoma por la divinidad en el espacio de 23 años, cuya décima parte (200 normas) es Derecho. Tiene 114 *suras*, azoras o capítulos, divididas cada una en *aleyas* o versículos, formando un total de 6.000, sin que tenga una sistemática. Al principio fue la única fuente jurídica, pero al resultar insuficiente fue preciso acudir a otras fuentes que conservan entre sí una especie de jerarquía u orden de prelación.

2. *Sunnah.* Es la conducta de Mahoma, es decir, lo que dijo —y no está recogido en el Corán—, lo que hizo, y lo que consintió —las conductas que no reprendió o silencio positivo—. Transmitida oralmente, terminó convirtiéndose en la tradición oral (*hadit*), al rechazarse cualquier transmisión escrita en un primer momento. La *Sunnah* se desarrolló mucho, dado que el Corán no pudo regular todos los problemas que surgieron en una sociedad en permanente cambio. De ahí que terminase siendo recopilada en colecciones algunas de dudosa autenticidad, por lo que sólo terminaron admitiéndose seis de ellas en el siglo IX. Estas recopilaciones ya presentan un cierto carácter sistemático, y cuando aparecen contradicciones se da preferencia a la tradición posterior sobre la anterior y a la general sobre la particular.

3. *Iyma'a.* Es el consentimiento o consenso de la comunidad islámica basado en la premisa de que la comunidad no puede equivocarse. Esta interpretación se encuentra en el sentir de ciertas personas cercanas al profeta y en ciertas ciudades de importancia (La Meca y Medina). No obstante, corrientemente se atiende a la opinión de los juristas (*alfaquíes*) más prestigiosos. Su importancia se debe a que sanciona la interpretación de las otras fuentes, además de consagrar la costumbre.

4. *Quiyas.* Es la analogía, a la que es preciso acudir pues los casos aparecen formulados para situaciones muy concretas. Se trata pues de aplicar a un supuesto la solución dada en un caso similar. Así pues, en defecto de norma escrita, oral o sancionada por la comunidad, se acudía al procedimiento deductivo por analogía. Esta fuente se distingue de las tres anteriores en que es propiamente humana, frente al componente divino de las anteriores.

Las anteriores fuentes son universales al mundo islámico. Pero además de ellas estarán aquellas fuentes propias de un territorio concreto tales como las reglamentaciones dictadas por los califas, las sentencias de los jueces, los formularios jurídicos y las *fatwas* o dictámenes de los alfaquíes.

La existencia de tantas fuentes motivó la necesidad de interpretación y la creación de una *ciencia jurídica* (*fiqh*), que se ocupe de la aplicación y sistematización de los resultados obtenidos, y a ello se dedican los *alfaquíes*. Suponemos que sobre los problemas se fue formando una opinión común fruto de la investigación jurídica.

Junto a ello la práctica de los tribunales y las consultas del pueblo a los *alfaquíes* crearon una serie de *dictámenes* (*fatwas*), que ante su volumen fueron agrupados en colecciones. Se considera que las *fatwas* contribuyeron a vulgarizan el Derecho musulmán y su valor sería similar al de los dictámenes de los juristas romanos.

Por otro lado, la formalización de documentos por escrito generó la práctica de la utilización de *formularios* en los que también aparecen elementos doctrinales, por lo que estos auxiliares fueron indispensables para los notarios en la formalización de los documentos.

III. EL ESTADO MUSULMÁN

El Estado tenía carácter autocrático, al encontrarse todos los asuntos bajo la responsabilidad del califa, o del emir, existiendo, no obstante, la facultad de delegar ese poder. La *monarquía* fue la forma de gobierno, aunque con peculiaridades según las diferentes etapas históricas reconocidas.

La formación del Estado hispano-árabe presenta, siguiendo la estructura presentada por Glick, varios *períodos*: iniciación, transición, consolidación y declive.

• Período de iniciación (715-822) en el que empieza a organizarse el territorio hispano como provincia del Califato Omeya con sede en Damasco, si bien sus dirigentes dependían directamente del gobernador de Ifriquiya (Túnez). En el año 750 fue derrocado el Califa, y la familia Omeya se extinguió, excepto uno de sus miembros, 'Abd al-Rahman, que desembarcó en el año 755 en la Península proclamándose *Emir* de al-Andalus. Intentó estabilizar el régimen, dependiendo de Damasco sólo en lo religioso. Surgió así el *Emirato Omeya*, en el que se sucederán varios príncipes. El *califa* (*jalifa*) es un monarca absoluto y a la vez jefe espiritual, reuniendo en su persona la cualidad de juez en última instancia, superior del ejército, a la vez que regulaba los gastos y acuñaba su propia moneda teniendo como única limitación la propia ley. Aunque los *emires* ya eran soberanos absolutos, no contaron con la condición de máxima autoridad religiosa. De ahí que en un principio no existiera una Corona (como institución).

• Período de transición (822-852), correspondiente al reinado de 'Abd al-Rahman II en el que el emirato estuvo consolidado pero descontento (conti-

núan las revueltas sociales), configurándose al-Andalus como un centro de poder independiente.

• Período de consolidación (852-1010), en el que se fue estableciendo el *Califato Omeya* en Córdoba por parte de 'Abd al-Rahman III, autoproclamándose Califa y rompiendo definitivamente los lazos con Oriente. Continuó el descontento popular afianzándose, poco a poco, la idea de crear pequeños Estados independientes, no tanto para romper con Damasco, sino para hacer frente a la corriente xiíta que se había extendido por el norte de Africa y que amenazaba con extenderse entre los bereberes descontentos de la península. Mediante la autoproclamación del califato se afirmaba la independencia de cualquier autoridad política superior, con lo que logró reestablecer la unidad y obtener muchas victorias contra los cristianos cuyos reyes llegan a reconocer la soberanía del Califa, pagando un tributo anual al mismo. el califa hacía ostentación externa de su poder, acudiendo a una simbología idéntica a la existente en Damasco: se sentaba en un trono portando un cetro, un sello real y un báculo de bambú con un extremo curvado. También era un símbolo el turbante blanco con el que se realzaban (el blanco fue el color dinástico de los Omeya). Pero el verdadero símbolo de su poder era el sello real (jatam), en el que se encontraba el emblema del monarca. El califato era hereditario y se tiene constancia de que en los siglos IX y X, como prueba de obediencia, el nuevo califa recibía un juramento de fidelidad en la llamada ceremonia de reconocimiento (bay'a) de la aristocracia en el momento en que era proclamado, enviándose al resto del territorio a un grupo de delegados del califa para que recibiesen ese juramento del pueblo mediante la expresión de una fórmula establecida. Este reconocimiento de los súbditos fundamentaba la legitimación del soberano, de ahí que la investidura recibía la denominación de «el contrato».

• Período de declive (1010-1492). Tras la muerte de al-Mansur (Muhammad ibn Abi 'Amir, *hayib* —chambelán, Secretario de Estado— del califa Hisham II), se colapsó el Califato, desmembrándose en pocos años y apareciendo docenas de pequeños estados árabes y bereberes, que llevan el nombre de *Reinos de Taifas*. Por su parte, los reinos de taifas estaban basados preferentemente en aspectos militares y en un primer momento los distintos monarcas se denominaron *hayib* o chambelán, e incluso *rey* y *arráez* para mantener las formas, en menor medida tomaron el título de *emir*; y muy escasamente el de *sultán*, siendo frecuentes las luchas internas. Al nombre del sobe-

rano seguía un sobrenombre honorífico, salvo en la Taifa de Córdoba, que se rigió por un Consejo de personalidades. Las prerrogativas y signos de poder son los habituales, pero no todos los soberanos disfrutarán de todos los signos y muchos de ellos no se atrevieron a acuñar moneda. Sí fue esencial la *ceremonia de reconocimiento* como elemento legitimador, y respecto de la sucesión el soberano de taifa designaba sucesor por línea patrilineal.

Hasta el 1031 aparentemente el territorio estaba bajo el poder del Califa, luchando las distintas banderías por el Califato. En esa fecha el gobierno central perdió el control, y las Marcas se configuraron como unidades políticas. Las luchas entre reinos, y dentro de los propios reinos, fueron continuas, motivadas por el gobierno del territorio de la taifa (bandería) predominante sin tener en cuenta a las demás etnias. Ello facilitó el avance de la reconquista, acudiendo las taifas a alianzas con el exterior y solicitando la colaboración de los almorávides en el año 1090 tras la caída de Toledo, y pese a que la condición establecida para su ayuda fue la vuelta a África, ello fue imposible por la inestabilidad política de las taifas. La permanencia de los almorávides en la península y sus contactos con las formas de vida autóctonas, debilitaron sus costumbres, y las dificultades económicas produjeron rebeliones que terminaron con el período almorávide en el año 1145. El soberano almorávide tenía un talante profundamente religioso, lo que los hizo ser sencillos y austeros, aunque pronto acudieron a símbolos externos de poder, fundamentalmente símbolos de dignidad como banderas y estandartes, aunque era el anillo y, sobre todo, la moneda los elementos más determinantes de su soberanía. Carecemos de datos sobre la autoridad real en esta época, pero sabemos que la sucesión acabó convirtiéndose en hereditaria, siendo designado el sucesor por el monarca de entre los miembros de su familia, ante las frecuentes luchas por el acceso al trono existente.

Tras un período de confusión denominado Segundas Taifas, que se extiende hasta el 1170 con la conquista de la Península por los almohades, que convierten al-Andalus en una provincia del imperio magrebí de Marruecos. Las Taifas supusieron la creación de una sociedad de Estados descentralizados, sin líneas de demarcación, que se atribuían los gobernantes. Los soberanos almohades adoptaron el título de «*Imán Impecable*», y aunque fueron reacios a la pompa pronto la adoptaron, se revistieron con ropas suntuosas, y utilizaron tiendas muy engalanadas para alojarse, siendo su símbolo por excelencia el anillo real y el color blanco.

Tras la batalla de las Navas de Tolosa (1212) se produjeron unas Terceras Taifas, que ante el avance de la reconquista cristiana quedaron reducidas territorial y políticamente al Reino Nazarí de Granada, reconquistado por los Reyes Católicos en 1492. presenta una serie de peculiaridades dignas de ser tenidas en cuenta. El soberano nazarí, situado a la cabeza de la comunidad política, adoptó el título de «*Emir de los musulmanes*», pero no aceptó nunca la denominación de rey, siendo más conocido como *sultán de Granada*, denominación a la que solían seguir los sobrenombres honoríficos. Ahora el soberano se encuentra en una posición de inferioridad respecto de los reyes cristianos por cuanto están obligados a rendir vasallaje a quien se encuentre a la cabeza del reino de Castilla. El emir nazarí designaba a su sucesor, siguiéndose una línea patrilineal pero el designado no tenía por qué ser el primogénito, aunque era lo más habitual. Existen muestras de ascenso al trono de forma violenta pero estos supuestos fueron ampliamente criticados. También manifestaban su poder a través de signos y ceremonias, como el turbante rojo de los soberanos nazaríes para distinguirlo del blanco omeya. En una estancia especial del palacio se encontraba el trono y portaban un cetro, pero el emblema especial continuaba siendo el sello. Además, se rodeaban de todo un entorno palatino, un grupo de servidores en quienes a veces delegaba si lo estimaba conveniente. La corte nazarí estaba formada por consejeros, cadíes, y altos funcionarios al servicio del sultán. Un consejo real (al-maswara), del que desconocemos su composición, y un consejo de Estado (sura) que influía en sus decisiones, se encontraban permanentemente en su entorno.

Los califas no se encontraron limitados en su actuación salvo por el peso de la opinión pública, siendo sólo los juristas los que podían imponer un cierto control al poder detentado por estos. Sí existieron supuestos de delegación de facultades, acudiendo algunos califas a esta práctica de atribuir parte del poder a un ministro de Estado, siendo el supuesto más conocido y extremo de delegaciones el caso de Al-mansur, ministro de Al-Hakam I. Pero no se delegaba nunca el nombre y el control del sello real.

IV. EL MARCO POLÍTICO DE LA RECONQUISTA. CLASES DE REPOBLACIÓN

La invasión musulmana supuso la creación de una serie de núcleos de resistencia cristianos en los montes cántabros y pirenaicos que actuaban con in-

dependencia a las autoridades islámicas. Estos núcleos representan las primeras unidades políticas que conformarán los reinos cristianos medievales de forma lenta mediante la reintegración del territorio y posterior repoblación. A partir de ahí y desde el siglo VIII hasta fines del siglo XV se gestan los llamados estados de la reconquista mediante la extensión de su territorio hacia el sur provocando la retirada de las élites musulmanas.

Los avances de recuperación del territorio serán muy tardíos por distintos motivos. En primer lugar, porque no hubo un idean de reconquista, ni una idea religiosa que determinase los episodios militares ya que los mozárabes -denominación aplicada a la población cristina que había permanecido en los territorios ocupados por los musulmanes- tenían su fe, sus costumbres, e incluso su derecho, salvaguardado por su propio estatuto jurídico que era respetado por aquéllos, de ahí que las acciones de guerra sean meros ataques defensivos. La idea de cruzada contra el infiel, que surge en ambos lados de la frontera, se manifestará a partir del siglo XII por influencia europea y ante las persecuciones de los mozárabes imbuyéndolo todo en el ideal de restaurar la vieja unidad gótica.

Por tanto, en la reconquista debe señalarse la existencia de dos fases diferenciadas -coincidentes con las dos etapas históricas en que se suele dividir la Edad Media-, que repercuten en la forma en la que se realizó la repoblación de los nuevos territorios recuperados, así como en la formación de la propiedad y su distribución en los diferentes territorios, en la determinación del estatuto social y jurídico de las personas que acudieron a repoblar, y en la estructuración jurídica del derecho, tanto de forma legislativa como contractual, en estas zonas:

1) La Alta Edad Media (principios del siglo VIII a mediados del siglo XII. En esta etapa predomina territorialmente el Estado musulmán bajo la figura del califato de forma que la España cristiana tiene como fronteras el Tajo y el oriente del Valle del Ebro.

De un lado, Don Pelayo, tras la victoria de Covadonga, sienta las bases para la configuración de un nuevo Estado cristiano tal y como se realiza bajo la figura de Alfonso I (739-751). No obstante, será Alfonso II quien con la creación del Reino de Oviedo pretenda presentarlo como una continuación del Estado hispano godo. El primer Estado hispano-cristiano es, pues, el Reino Astur de Oviedo cuyos príncipes adquirirán la denominación de reyes de León cuando se traslade aquí su capital. Surge así el Reino Asturleonés, conocido como

Reino de León con el paso del tiempo. A su lado surge Castilla que se separa del territorio leonés y si bien en momentos distintos están regidos por príncipes diferentes en otros períodos se encuentra unido a León. Desde 1230 ambos territorios contarán con un solo monarca. El sentimiento neogótico asturleonés pronto cristaliza en un imperio cuando el rey de León es nombrado Emperador surgiendo hasta Alfonso VII una idea imperial que cristalizaría en la unidad hispánica. No obstante, la dificultad de la supremacía de un Estado sobre los demás hace que el título de Emperador caiga en desuso.

La repoblación del valle del Duero fue relativamente fácil ya que se trató de un espacio desierto sin núcleos urbanos. A ese respecto Sánchez Albornoz consideraba que la despoblación fue absoluta, es decir no había gente, mientras que Menéndez Pidal señaló que es más probable que existiese una despoblación relativa: si habría gente, pero se habría producido el hundimiento de la organización administrativa y judicial. El mayor problema fue repoblar Castilla y León ya que existía poca gente cristina allí viviendo, no existieron vencidos y era un escenario permanente de guerra. Por tanto, la solución tuvo necesariamente que partir de la lenta infiltración de gentes del norte y la atracción de otros colectivos entre los que destacan:

- los montañeses, gallegos y astures que fueron reconducidos hacia Portugal y León.
- los cántabros y vascones que fueron reconducidos hacia Castilla.
- las emigraciones de mozárabes al abrigo de zonas seguras y libres de guerra, de León así como del valle del Ebro.

Por otra parte, las comarcas pirenaicas de Navarra, Sobrarbe, Ribagorza y Pallars no habían sido objeto de dominación islámica. Junto a ello los francos conquistaron Barcelona, así como las comarcas pirenaicas y catalanas que caen bajo la influencia del imperio franco de Carlomagno constituyendo la denominada *Marca Hispánica*.

Desde fines del siglo VIII o principios del siglo IX Pamplona se independiza del poder islámico surgiendo el reino de Pamplona origen del posterior reino de Navarra. Y a principios del siglo IX habitantes de la comarca de Jaca constituyen un condado erigido el reino en 1035. Es el Reino de Aragón muy vinculado al de Navarra. A fines del siglo IX el condado de Barcelona se independiza del imperio carolingio y aglutina en la figura de un principado al resto de los condados catalanes de la Marca Hispánica que le siguen. En 1137 queda bajo potestad de los condes de Barcelona si bien los condes de Barcelona los re-

yes de Aragón y más tarde de Valencia y de Mallorca cuando se incorporen formarán un conglomerado político denominado Corona de Aragón. (Reinos de Aragón, Valencia y Mallorca y el principado de Cataluña).

La repoblación se realiza:

- Atrayendo a gente del Pirineo hacia Aragón y Cataluña.
- Con las emigraciones de mozárabes.
- Mediante la atracción de extranjeros, fundamentalmente francos, hacia las zonas de Aragón, Navarra y La Rioja.

Ello es de vital importancia en la vida jurídica de estos territorios ya que determina el desplazamiento del derecho de cada pueblo a los nuevos territorios y la creación de nuevas formas de vida. La necesidad de atraer a nuevos pobladores mediante ventajas jurídicas como el conceder la libertad a los que se encuentran bajo servidumbre o dependencia personal, así como la exención de tributos, la concesión de más libertades políticas y la amnistía de delitos (*franquicias*) suponían un derecho de frontera más libre y privilegiado que el resto del territorio mediante la otorgación de cartas de población y franquicias Y posteriormente fueros municipales. Con el paso del tiempo estas concesiones benefician también a las zonas de retaguardia dado que se procede a conceder análogos privilegios o franquicias ante el riesgo de emigración a las zonas privilegiadas.

La repoblación de esta etapa reviste una de las siguientes clases:

1. *Repoblación Oficial*. Es la organizada por los reyes o sus oficiales que ocupan el territorio, reconstruyen los edificios y distribuyen a los individuos en el territorio. Este tipo de repoblación tuvo escaso alcance.

2. *Repoblación privada*. Es la que tuvo mayor alcance. Hay que distinguir entre dos modalidades:

   a. una semioficial o *señorial* en la que la iniciativa de la repoblación del territorio parte de nobles, obispos o abades en territorios adjudicados por los monarcas, tal y como se produjo en León y en parte de Cataluña.

   b. Una propiamente *privada* en la que iniciativa parte del particular que de forma anárquica se instala en el territorio mediante la práctica de ocupaciones o *presura*. Aunque exista una autorización previa muy genérica normalmente son objeto de confirmación posterior, tal y como se produjo en Castilla.

3. *Repoblación concejil.* Se trata de una modalidad singular realizada por los propios concejos o municipalidades que acuden a la dirección y repoblación de las aldeas o poblados rurales de su propio alfoz (término municipal). Fue típica de los grandes municipios fronterizos de los sistemas ibérico y central (Soria, Segovia, y Ávila, por ejemplo). En definitiva, se trata de la consolidación política de los dominios cristianos frente a la presión musulmana.

En la repoblación oficial y señorial la propiedad de la tierra queda en manos del monarca o de los nobles y élites religiosas de forma que la gente se convierte en cultivadores de tierra ajena. Se trata grandes latifundios que tienen como consecuencia la difusión de un régimen señorial fortalecido en el orden económico social y jurídico derivado de la existencia de un conjunto de relaciones de dependencia personal o territorial, que terminan consolidando un régimen de privilegio de inmunidad incluso frente a las pretensiones soberanas de unificación fiscal militar y jurisdiccional.

En la repoblación privada la tierra queda en manos de los propios cultivadores que son sus ocupantes garantizando un régimen de pequeña propiedad, mientras que en la repoblación con C Gil existe una propiedad comunal o semi colectiva en beneficio de los grupos vecinales o la baja nobleza.

2) La Baja Edad Media (mediados del siglo XII al siglo XV). Coincidiendo con la descomposición del califato y la crisis de los reinos de Taifas, aumenta el predominio territorial y el empuje de los reinos cristianos con grandes avances sobre Levante y el Sur peninsular de forma que tan sólo queda un bastión musulmán en Granada (Reino nazarí de Granda) e incluso éste es tributario de Castilla hasta su destrucción por los Reyes Católicos.

A mediados del siglo XIII nos encontramos ya con una serie de estados fortalecidos cuya unidad se manifiesta mediante la fórmula de los "cinco reinos de España" (fórmula usada por cronistas, notarios y poetas): León, Castilla, Aragón, Navarra y Portugal. Éstos estados se reparten la reconquista avanzando territorialmente hacia el sur si bien desde el siglo XV León y Castilla se unirán en un solo reino, Portugal se separará hasta que al final queden dos macro reinos (la Corona de Castilla y la Corona de Aragón) aunque con conciencia de pertenencia a la comunidad hispánica.

La repoblación en la Baja Edad Media fue sensiblemente muy distinta a la existente en la etapa anterior.

No existen zonas desiertas sino valles fértiles y ricas zonas con importante existencia de núcleos urbanos y permanencia de las ciudades tradicionales existentes bajo dominación musulmana. Generalmente estos territorios pasaban a manos cristianas por *capitulación* es decir sin realizar destrucciones de casas y cultivos y respetando a los moradores que continúan viviendo en sus territorios.

La repoblación es mucho más positiva por cuanto se trata de que continúen los cultivadores musulmanes en los campos y que en las ciudades se establezcan núcleos de población cristiana, que no fueron numerosos, confinando a los musulmanes a los arrabales. Esta repoblación es más uniforme en sus modelos dado que es casi exclusivamente oficial. Al pasar los nuevos territorios a poder del monarca mediante rendición capitulada se permite la continuación de los musulmanes en sus tareas, cultivadoras y pastoriles en su inmensa mayoría. Por otro lado, la necesidad de retribuir a los guerreros implica que el dominio de los territorios se cede por parte del rey a las órdenes militares o a los nobles originando grandes latifundios y señoríos extensos, tal y como podemos constatar en Castilla La Mancha.

Destaca así, el predominio mudéjar (moriscos) de la zona de levante y la continuación de la cultura musulmana. Las consecuencias jurídicas tienen menor alcance.

V. EL RÉGIMEN SEÑORIAL

Cuando hablamos de señoríos hay que tener en cuenta que hablamos de diferentes tipos de dominio, dado que si estamos ante una posesión del rey hablaremos de territorios de *realengo* mientras que si la posesión es eclesiástica hablaremos de *abadengos* y en el caso de que el poseedor sea un noble hablaremos de señoríos *nobiliarios o solariegos*. Los señoríos no eran unidades territoriales compactas, sino que en muchas ocasiones hablamos de grandes porciones de territorios alejadas entre sí.

Existe una serie de factores que condicionan la formación de los señoríos. En primer lugar, las donaciones de tierras por parte de los Reyes a nobles, magnates, iglesias o monasterios contribuirán a la formación de grandes señoríos. Junto a ello existirán una serie de prácticas muy populares el Alta Edad Media que consolidan los grandes señoríos eclesiásticos como las *donationes pro anima*, o la práctica de realizar donaciones de grandes y pequeñas propie-

dades a la iglesia o a los monasterios a cambio de la realización de la salvación del alma del donante. Se trata de donaciones con reserva de usufructo dado que el donante se reservaba el disfrute de los bienes terrenales y la donación solo era efectiva después de la muerte. Otra práctica muy popular fue la llamada *elección de sepultura* consistente en la entrega de bienes al monasterio o iglesia elegida a cambio de ser enterrado en el mismo.

Y en muchas zonas de Castilla y León además hay que tener en cuenta que fue frecuente el despojo de tierras por parte de los poderosos, muchos de ellos por la necesidad de firmar préstamos usurarios ante la carestía de la vida, y en otras ocasiones se acudió embargos de terrenos como penas impuestas a los delincuentes.

Por ello el sistema de explotación de la tierra que se consolidó en los señoríos fue el del bajo imperio romano de forma que el territorio menos extenso y cercano a la vivienda era de explotación directa del señor (reserva señorial) mientras que el territorio mayor era dividido en pequeñas explotaciones para ser objeto de cultivo por parte de los campesinos en condiciones de semilibertad o incluso de servidumbre tras la materialización de un contrato agrario a través que el que se realizaban las cesiones de tierra.

A) Las prestaciones del hombre del señorío

Todas las personas que viven en un señorío están sometidos a la potestad del señor y sujetos a realización de una serie de prestaciones, denominados *foros* o *usos.* El principal fue el pago de una renta o *censo* por el disfrute de la tierra a cambio de reconocer el dominio de otro. Se pagaba en especie y era de cantidad variable.

Pero además existieron unas cargas o servicios personales y gravámenes a la libertad de movimiento y disposición patrimonial por parte de los campesinos.

Las cargas más frecuentes fueron:

- Serna. Obligación de realizar determinadas tareas agrícolas en ciertas épocas del año en la reserva señorial o en su defecto pagar una multa.
- Fazendera. Obligación de contribuir en la construcción y reparación de caminos y puentes del señorío.

- Castellaria. Obligación de contribuir en la construcción y reparación de castillos y fortalezas del señorío.
- Anubda. Obligación de vigilar la villa para evitar ser sorprendido por ataques musulmanes o de otros enemigos.
- Mandadería. Obligación de ser mensajero para el señor.
- Hospedaje. Obligación de alojar al señor y a sus enviados cuando se encuentran de visita por el territorio del señorío.
- Yantar. Obligación de dar sustento al señor.
- Castellaje: gabela que se pagaba por transportar mercancías en las inmediaciones del Castillo.

El campesino tenia además la libertad de movimientos limitada ya que estaba obligado a no abandonar el lugar en el que se vive, ni el predio, o hacerlo bajo ciertas condiciones, fundamentalmente, el perder parte del patrimonio mueble.

Existieron también una serie de supuestos que afectaban a la libre disposición patrimonial entre las que destacamos las siguientes:

- Nuncio o mortuarium. Prestación que pagaban a fin de poder transmitir a sus descendientes el derecho del disfrute del predio. Consistía en entregar la mejor cabeza del ganado, o una prenda del ajuar, o una gallina, o un objeto mueble o metálico por parte de los herederos ya que se pagaba la muerte del campesino.
- Mañería. En el caso del fallecimiento del campesino sin descendencia, el predio y los bienes de este pasaban al señor en virtud del derecho de reversión. Para atenuarlo pagando está gabela solo una parte pasaba al señor y el resto podía el campesino transmitir el disfrute del predio y los bienes a parientes vecinos o a quien quisiera.
- Ossas. Gabela con la que se compra el consentimiento del señor por parte de las mujeres serviles o semi serviles a cambio de poder contraer matrimonio, si bien en ocasiones era más bien una pena por no haber obtenido dicho consentimiento.

Junto a ello existieron un conjunto de gabelas que grababan la utilización de determinados bienes y servicios dentro del señorío:

- Montazgo. Gabela pagada por utilizar los montes del señorío.
- Herbazgo. Gabela pagada por utilizar los prados del señorío.

Por último, hay que señalar que existió una especia de monopolio señorial en la utilización de ciertos servicios de forma que era obligatorio para el cam-

pesino utilizar los servicios disponibles en el señorío, como por ejemplo el molino para moler el trigo y los cereales, de forma que si el campesino renunciaba a su utilización debía abonarse una gabela. Junto a ello existía llamado *derecho de relego* que consistía en la capacidad del señor para impedir la venta de las cosechas del resto de los territorios del señorío antes que la suyas.

B) Usos y abusos señoriales

En definitiva, parece ser que en la Edad Media existió un derecho a maltratar o *ius maletractadi*, del que muchos campesinos quisieron escapar acogiéndose las ventajas que los fueros y franquicias aportaron a los que se asentaban en los territorios fronterizos. Los "malos usos" se extendieron por todos los señoríos.

En caso de los payeses catalanes la situación fue incluso peor que en Castilla y León, siendo muy conocidos los *malos usos* a que todos ellos estaban sujetos. En primer lugar, estaban sujetos al predio de forma que no podían abandonarlo y si querían liberarse debían pagar una especie de rescate llamado *remensa*. Este fue el primero de los malos usos, el resto fueron:

- *Intestia.* Consistente en la entrega de 1/3 o la mitad de los bienes muebles del payés que moría sin realizar testamento.
- *Exorquia.* Consistente en la entrega de una parte de los bienes del payés que moría sin descendencia.
- *Cugucia.* Prestación que debía entregar el payés al señor cuando su mujer cometí adulterio. Consistía en la mitad de los bienes de la adúltera.
- *Arcia o arsina.* Consistía en pagar parte del patrimonio si se incendiaba casualmente el predio.
- *Firma de spoli.* Gabela que se abonaba al señor para que el payés pudiese hipotecar las tierras en garantía de la dote y expón Salicio de su mujer.
- *Ius primae noctis.* Consistía en la pretensión del señor de dormir con la mujer del payés en la noche de bodas. El agravio fue señalado por los payeses aunque los señores se defendieron argumentando que dicha práctica nunca se realizó, por lo que se duda sobre su posible existencia. Forma suavizada del anterior fue el derecho de pernada, que implicaba el derecho del señor a poner el pie en el tálamo nupcial o a pasar por encima de los recién casados, previamente tendidos sobre el suelo, para

mostrar que tanto ellos como su descendencia seguían vinculados al señorío.

La situación llegó a tal extremo que a mediados del siglo XV se produjo la sublevación de los payeses de la remensa.

Los malos usos señoriales fueron abolidos por una sentencia arbitral de Fernando el Católico dada en Guadalupe 1486.

BIBLIOGRAFÍA

ARIE, R.: *La Espagne musulmana au temps des Nasrides (1232-1492),* París, 1973.

ARJONA CASTRO, A.: *Andalucía musulmana. Estructura político-administrativa,* Córdoba 1982.

BARBERO, A. y VIGIL, M.; *La formación del feudalismo en la Península Ibérica,* Barcelona, 1984.

BEDERA BRAVO, M. «Infurción y figuras afines: martiniega y marzadga», en *AHDE* 67 (1997).

BOSCH VILA, J. y COLLADO: *Andalucía islámica. Estructura político-administrativa*, Córdoba, 1982 (2.ª edición).

CHALMETA, P.: *El señor del zoco en España*, Madrid, 1973.

CHEJNE, A. G.: *Historia de la España Musulmana*, Madrid, 1980.

CONCHA, I. (DE LA) *La «presura». La ocupación de tierras en los primeros siglos de la Reconquista*, Madrid, 1946.

CRUZ HERNÁNDEZ, M.: *El Islam de al-Andalus. Historia y estructura de su realidad social*, Madrid, 1996 (2.ª edición).

FONT RIUS, J. M. *Instituciones Medievales españolas. La organización política, económica y social de los reinos de la Reconquista*, Madrid, 1948.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. y OTROS; *Organización social del espacio en la España Medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona, 1985.

GARCÍA GONZÁLEZ, J. «La mañería», *AHDE* nº 21-22 (1951-52)

GLICK, T. F.: *Cristianos y musulmanes en la España medieval (711-1250),* Madrid, 1991.

HINOJOSA, E. «El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña», en *Obras* II.

IBN ABI ZAYD AL-QAYRAWANI: *Compendio de Derecho islámico*, ed. de J. Riosalido, Madrid, 1993.

LEVI PROVENÇAL, E.: *España musulmana hasta la caída del Califato de córdoba (711-1031 de J.C.). Instituciones y vida social e intelectual*, vol. IV y V de la Historia de España de Menéndez Pidal, Madrid, 1986.

LOMAS. D. W. *La Reconquista*, Barcelona, 1984.

LÓPEZ ORTIZ, J.: *Derecho musulmán*, Barcelona, 1932.

MENÉNDEZ PIDAL, R; «Repoblación y tradición en la cuenca del Duero» *Enciclopedia Lingüística Hispánica* I (1960)

MERCHÁN FERNÁNDEZ, C. *Sobre los orígenes del régimen señorial en Castilla. El abadengo de Aguilar de Campoo (1020-1369)*, Málaga, 1982.

MOXO, S. «Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio», en *AHDE* nº 43 (1973).

MOXO, S. *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval,* Madrid, 1979.

PISKORSKI, W. *El problema de la significación y el origen de los seis «malos usos» en Cataluña*, Barcelona, 1929.

RUIZ DE LA PEÑA, J. L. *Introducción al estudio de la Edad Media*, Madrid, 1984.

SALRACH, J.M. «Régimen señorial y feudalismo en la Alta Edad Media», en *Anuario de Estudios Medievales* Nº 7, (1970).

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. «Proceso y dinámica de la repoblación», en *Orígenes de la nación española. El reino de Asturias III*, Oviedo, 1975.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *La España musulmana, según los autores islamitas y cristianos medievales*, 3 vols., Buenos Aires, 1978.

TORRES DELGADO, C.: *El antiguo reino nazarí de Granada,* Granada, 1974.

VALLVÉ BERMEJO, J.: La división territorial de la España musulmana, Madrid, 1986.

VIGIL, M. y BARBERO, A. «Sobre los orígenes sociales de la Reconquista: cántabros y vascones desde fines del Imperio romano hasta la invasión musulmana». *Boletín de la Real Academia de la Historia* 156, 2 (1965).

VIGUERA MOLINS, Mª J. (coord..): *Los reinos de taifas,* vol. VIII-I de la Historia de España de Menéndez Pidal, Madrid, 1995.

— *El retroceso territorial de al-Andalus. Almorávides y almohades. Siglos XI al XIII,* vol VIII-II de la Historia de España de Menéndez Pidal, Madrid, 1997.

— *El reino nazarí de Granada (1232-1492). Política, Instituciones. Espacio y Economía,* vol VIII-III de la Historia de España de Menéndez Pidal, Madrid, 2000.

VIGUERA MOLINS, Mª J.: *Los reinos de taifas y las invasiones megrabíes*, Madrid, 1992.

— *El Islam en Aragón,* Zaragoza, 1995.

WATT, W. M.: Historia de la España islámica, Madrid, 1970.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

DE HISPANIA A AL-ANDALUS

— Final del reino visigodo

— Mahoma y la Hégira

— Inicio de la Islamización

— Asentamiento

- ocupación militar
- capitulación

DERECHO Y FUENTES

— Fuentes

- *Corán*
- *Sunnah*
- *Iyma'a*
- *Quiyas*

— Ciencia del fiq

- *Fatwas*
- *Formularios*

ESTADO MUSULMÁN

— Períodos

- iniciación
- transición
- consolidación
- declive

EL MARCO POLÍTICO DE LA RECOQUISTA. CLASES DE REPOBLACIÓN

— Núcleos de resistencia

— Fases diferenciadas

- Alta Edad Media: característica y clases
- Baja Edad Media: característica y clases

EL RÉGIMEN SEÑORIAL

A) Las prestaciones del hombre en el señorío

— Foros o usos

— cargas

— limitaciones a la libertad de movimientos

— limitaciones a la libre disposición patrimonial

— Otras gabelas

— Monopolios señoriales

B) Usos y abusos señoriales

— Derecho a maltratar

— Malos usos

— Payeses de la remensa

Lección 9

Estructura económica y social en la España medieval

Gonzalo Oliva Manso

I. ECONOMÍA AGRARIA Y GANADERA. CONTRATOS AGRARIOS. LA MESTA

A) Agricultura. Los contratos agrarios

En la Edad Media la población activa se dedicaba mayoritariamente a las labores agrícolas. Su importancia económica era fundamental lo que se refleja en numerosos fueros donde se establecen medidas de protección. Así, durante el período de recolección se suspendían las actividades judiciales y se dispensaba a los labradores para la prestación de servicios como el fonsado en aras a una rápida realización de esta tarea agrícola, para que no se viera afectada por una inclemencia meteorológica.

Las pequeñas parcelas –*solares* o *cortes* en la denominación de la época– eran puestas en cultivo por el propietario y su familia, ayudado a lo sumo por algún criado que convivía con la familia. Las grandes dominios, por el contrario, requerían de un complejo régimen de explotación que daba lugar a una gran variedad de figuras legales. En este sentido el dominio medieval se presenta como una evolución de las grandes propiedades del Bajo Imperio romano. La *terra dominicata* hace referencia a las tierras más productivas del dominio que el señor se reservaba para su explotación directa utilizando para

ello a sus criados y, sobre todo, a arrendadores. Estos, como parte de su contraprestación a la cesión de tierras por el señor, le debían las denominadas *sernas*, una serie de días de trabajo coincidentes con las épocas claves en las labores agrícolas. Estas parcelas cedidas constituyen la *tierra indominicata* articulándose la relación entre el propietario y los arrendadores a través de varios sistemas de cesión o contratación, que acababan derivando en el plano social en la dependencia de estos últimos.

La figura legal más simple para formalizar la relación era la *precaria*, evolución del *precarium* romano, que suponía la cesión gratuita de un solar sin más contraprestación que una indefinido reconocimiento de la autoridad del cedente. La duración de esta relación quedaba a la absoluta discreción de este último. Esta forma de contratación evolucionó y se desarrolló a través de dos variantes principales: el *prestimonio* y el *arrendamiento*.

El *prestimonio*, de gran arraigo en Castilla y León, suponía una cesión efectiva de tierras. El señor retenía su propiedad –dominio eminente– y permitía al labrador su puesta en cultivo y, llegado el caso, el traspaso de sus derechos a un tercero, siempre que se respetaran las condiciones del contrato primitivo –dominio útil–. En contraprestación el labrador abonaba al propietario un canon anual consistente en una proporción de los productos cultivados y en la prestación de las *sernas* antedichas.

El *arrendamiento* revistió numerosas formas entre las que podemos destacar:

- *Aparcería*, derivado de la *colonia partiaria* romana. Además de la tierra podía implicar la cesión de animales, aperos, etc. El arrendatario entregaba al arrendador una parte de la cosecha o frutos obtenidos, por lo que ambos participaban de los beneficios o pérdidas de la explotación.

- Contrato *ad complantandum* o *ad portionem*, se utilizó para poner en explotación tierras yermas, especialmente con vides y frutales. No se pagaba canon y pasado un período de tiempo cuando ya estuvieran las tierras a pleno rendimiento, la propiedad se dividía entre ambas partes.

- Contrato *ad laborandum*, también utilizado para roturar tierras baldías, preferentemente con cereal. No hay transmisión de propiedad en favor del arrendatario que además viene obligado al pago de un canon.

• Contratos *ad populandum*, contrato a largo plazo o vitalicio de carácter enfitéutico que generaba el pago de un canon. Un caso particular son las cartas pueblas o acuerdos agrarios colectivos que recogían también normas sobre el disfrute de bienes comunes.

B) La ganadería: la Mesta y su organización

La ganadería, generalmente un complemento de la agricultura, fue ganando relevancia en la economía medieval peninsular. En la Alta Edad Media las continuas aceifas musulmanas fomentaron el desarrollo ganadero. Los animales podían moverse con relativa rapidez y ocultarse en las zonas más apartadas y escabrosas de la comarca hasta que pasaba el peligro. Además la existencia de grandes extensiones de terreno de propiedad comunal permitía a los ganaderos mover sus animales por el término concejil en busca de pastos. A medida que avanzaba la Reconquista aumentaba la disposición de nuevas tierras que no siempre podían ser adecuadamente pobladas y puestas en cultivo. La ganadería ovina se revelaba entonces esencial para obtener un rendimiento a las mismas. El cruce de las especies autóctonas con las ovejas merinas traídas desde el norte de África por los bereberes dio lugar a una nueva especie cuya lana fue muy apreciada en los grandes centros textiles de Europa Occidental.

A partir de mediados del siglo XII, las tierras de los grandes centros monásticos, de los obispados e, incluso, de los nobles, se transformaron en pastos. Grandes rebaños de ovejas empezaron a moverse a lo largo del reino entre los pastos de verano e invierno a través de caminos específicos llamadas *cañadas*, *cabañeras* o *carreratges*. Los conflictos con los agricultores de los distintos lugares por los que pasaban no tardaron en surgir. Estos veían sus tierras dañadas por los animales que las pisaban y se alimentaban de sus frutos.

En este contexto las pequeñas agrupaciones locales de ganaderos, que existían desde siempre para vigilar y proteger los pastos comunes, fueron creciendo de tamaño, dando lugar a las *mestas* (juntas de pastores) que reunían a ganaderos de territorios cada vez más extensos y defendían sus posiciones ante las más altas instancias. Contaban para ello con el papel esencial que el comercio de la lana representaba para las arcas regias a través de los impuestos del portazgo, el montazgo o las aduanas por la exportación de la lana. Así llegamos a 1273 cuando Alfonso X aglutinó todas estas mestas locales en una sola, la

llamada *Real Sociedad de Ganaderos de la Mesta*, más tarde conocida como el *Honrado Concejo de la Mesta de los Pastores de Castilla*, y la puso bajo la protección y supervisión regia. Conforme a ello sus actividades fueron reguladas en 1278 con la promulgación de las *Leyes de la Mesta*, completadas progresivamente por otros monarcas, que estuvieron vigentes hasta que los Reyes Católicos las sustituyeron en 1492 por las *Ordenanzas de la Mesta*.

El órgano principal de gobierno era la asamblea general que se reunía periódicamente y gozaba de amplias facultades para dirigir la organización interna de la asociación y las relaciones con el exterior. La asociación gozaba de numerosos privilegios, incluso en el ámbito judicial. Los *alcaldes de la Mesta* o *alcaldes de cuadrilla* ejercían funciones de carácter organizativo, pero también judicial resolviendo en primera instancia los litigios surgidos entre sus miembros y tenían relación con su actividad. Los *alcaldes entregadores* defendían los derechos de paso y pasto, y resolvían los constantes conflictos con las comunidades agrícolas. El *alcalde entregador mayor*, un juez letrado nombrado por el rey, era la más alta autoridad tanto en el plano ejecutivo como jurisdiccional y representaba a la Mesta ante otras esferas políticas o judiciales del reino. Otros cargos relevantes eran los *procuradores de puertos*, que recaudaban los derechos de la Mesta en los puertos, y los *contadores*.

II. ECONOMÍA URBANA Y COMERCIO. FERIAS Y MERCADOS, CRÉDITO Y SOCIEDADES MERCANTILES

A) El comercio interior y exterior. Ferias y Mercados

El carácter autosuficiente de la economía agropecuaria altomedieval se refleja también en la producción artesanal. Las unidades familiares atendían personalmente a buena parte de sus necesidades de productos elaborados: ropa, muebles y utensilios básicos de madera, pequeños recipientes de cestería o cerámica, etc. Consecuentemente con lo anterior el comercio se reducía al intercambio de productos de lujo o que requerían habilidades especiales como la metalurgia. A ellos se unían los alimentos en las épocas de carestía. Los mercaderes, se movían constantemente ofreciendo sus productos en los múltiples núcleos de población que se desperdigaban por el terreno. Solo algunas localidades como Barcelona, Burgos, León o Santiago de Compostela tenían una pequeña colonia de mercaderes situada en los barrios extramuros. El trueque

dominada estas transacciones, siendo la unidad de valor la oveja y el *modio* (medida de grano).

En el siglo XI, la llegada de peregrinos a lo largo del Camino de Santiago trajo consigo el establecimiento de muchos de ellos como artesanos, posaderos, mercaderes, etc. Los reyes apreciaron los beneficios y fomentaron este aflujo demográfico otorgando franquezas y privilegios a los recién llegados. La conquista de grandes centros urbanos como Toledo (1085) y Zaragoza (1118) revitalizaron la vida urbana de los reinos cristianos. En este nuevo panorama, se hizo preciso proteger la circulación de mercancías por todo el reino y las transacciones posteriores. Instituciones como como la *paz del camino* y la *paz del mercado* castigaban duramente cualquier delito contra los mercaderes, que quedaban bajo la protección directa del rey durante el desarrollo de sus actividades comerciales. El papel de la moneda como instrumento de pago no se generalizó hasta comienzos del siglo XIII, actuando principalmente como medio de propaganda política. Solo el uso de las monedas de oro estaba consolidado en las transacciones más importantes, como la compra-venta de propiedades inmobiliarias.

La actividad comercial más básica se realizaba diariamente en el *azogue*, espacio que se daba a alguna de las plazas de la localidad y donde se situaban los bancos con alimentos. Estos debían ser comercializados por los propios productores y solo en determinados casos los fueros admitían la actividad de *regatones* o revendedores. El *mercado* tenía carácter semanal, a él acudían también gentes de toda la comarca a proveerse también de productos artesanales y ganado. Se precisaba de mayor espacio, pasando a celebrarse fuera de las murallas. Las *ferias* implicaban la reunión de un mayor número de comerciantes que afluían con productos de lujo desde todos los lugares del reino e, incluso, desde el extranjero como es el caso de las ferias de Medina del Campo, Medina de Rioseco y Villalón. Tenían una duración de entre una o dos semanas y se celebraban una o dos veces al año. Existía un calendario que impedía el solapamiento de estas reuniones y así los comerciantes se desplazaban de una a otra. De este modo existía un circuito que aseguraba una constante actividad comercial y, consiguientemente, los anhelados derechos económicos que el rey necesitaba. Peajes, pontazgos, barcajes, portazgos, etc. se recaudaban en puntos estratégicos de las vías de comunicación y a la entrada de las localidades. Los oficiales reales garantizaban tanto la seguridad de los mercaderes como la recaudación estos tributos. Podemos hablar así de una política real pre-

meditada que fue concediendo el privilegio para la realización de estas reuniones a aquellas ciudades que tenían un papel principal en la economía regional o que convenía desarrollar como punto de apoyo de las políticas regias. Los nobles y altos prelados se dieron cuenta pronto de los beneficios que podían obtener y movieron sus influencias cerca de elos reyes para obtener el derecho de organizar ferias en sus señoríos.

En Castilla el tráfico comercial con el exterior se concentró en dos zonas concretas fundamentalmente: la fachada atlántica andaluza y la costa cantábrica. La conquista del valle del Guadalquivir y el control marítimo de la zona por los castellanos a comienzos del siglo XIV permitieron la comercialización de la producción agrícola andaluza. Por su parte el litoral de Santander, Vizcaya y Guipúzcoa se convirtió en el foco exportador de la lana de la Meseta y el hierro vizcaíno. Los mercados del norte de Europa se llenaron de productos peninsulares, pero a cambio exportaban productos de lujo que limitaron el establecimiento de una industria autóctona potente.

Los comerciantes de las principales villas cantábricas: Santander, San Vicente de la Barquera, Laredo y Castro Urdiales, junto con Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía, constituyeron en 1296 la *Hermandad de la Marina de Castilla*. La asociación se constituía para dirimir los conflictos entre ellos y, sobre todo, proteger sus intereses en el exterior. Particularmente, la seguridad de las flotas que hacían el recorrido hacia Flandes y que eran atacadas por las flotas rivales. Desde mediados del siglo XV en los mercados más significativos como Brujas, Amberes, Londres, etc. existen *universitas mercatorum*, que agrupan a los mercaderes castellanos para su defensa mutua, ahora solo en el aspecto comercial.

En la Corona de Aragón destacan los grandes puertos de Barcelona, Valencia y Mallorca. Hay que destacar, sobre todo, el papel del primero que desde mediados del siglo XIII y durante doscientos años estuvo al mismo nivel que las grandes potencias marítimas italianas de Génova y Venecia. El control de Cerdeña y Sicilia, y la expansión hacia los mercados del norte de África y el Mediterráneo Oriental hicieron de los paños catalanes y del trigo siciliano productos ampliamente conocidos y deseados. Son características las *lonjas*, en un primer momento, espacios porticados y luego grandes edificios de arquitectura monumental donde se centralizaban todas las actividades comerciales y donde también se situaban las *taules de canvi*, especialmente relevantes ante la afluencia de monedas de la más variada procedencia.

B) Crédito y sociedades mercantiles

Letra de cambio, cambistas y banqueros

La labor de los cambistas se revela esencial durante la Edad Media. Con independencia de los cambios oficiales establecidos por las autoridades, la moneda extranjera se valoraba por su contenido de metal precioso, dato que solo los cambistas conocían o podía calcular. La primera tarea de los mercaderes extranjeros era entonces dirigirse a ellos y transformar la moneda o los lingotes que traían en moneda local para efectuar sus negocios. Con el tiempo los cambistas principales se dedicaron también a actividades bancarias. En Barcelona em 1401 se creó la *Taula de Canvi* que actuaba como un banco público. Nació con el objetivo de acabar con la mala gestión de los banqueros privados que no garantizaban los depósitos entregados; pero también como control de los bienes encomendados a ejecutores testamentarios, deudores, etc.

Los banqueros, además de depositarios, se convirtieron en prestamistas, aunque esta última actividad no se generalizó hasta el siglo XIV, debido a la oposición de la Iglesia. Entretanto, los judíos a quienes no incumbía esta prohibición monopolizaron la actividad crediticia, no sin grandes riesgos. El impago era frecuente en épocas de agitación social, más aún si el destinatario del dinero pertenecía a esta denostada minoría religiosa. Los intereses solicitados eran por tanto muy elevados, y esta falta de financiación limitó enormemente el desarrollo económico.

A medida que fue creciendo el comercio exterior se hizo evidente el problema de los pagos al exterior. La prohibición para exportar moneda de oro y plata obligaba a retornar con mercancías lo que no siempre era deseado. Esta dificultad se solventó con la aparición de la letra de cambio donde en un documento notarial se formalizaba la entrega de una cantidad de dinero –asegurada con las debidas garantías– y la obligación de devolverla en otra moneda diferente en la fecha y lugar fijados, y se acompañaba de un breve documento con la orden de pago. Con el tiempo este documento privado adquirió entidad propia gracias a los crecientes lazos de confianza entre mercaderes y a la aparición de casas comerciales con sucursales a lo largo de Europa, y lo que en un principio era un cambio de moneda aplazado en el tiempo y el espacio se convirtió en un movimiento de dinero ajeno a cualquier otro negocio.

Sociedades mercantiles: *commenda* y compañías.

La creciente complejidad alcanzada por el comercio desde el siglo XII afectó también a sus actores. El mercader individual que gestiona todos los pasos de un negocio fue progresivamente sustituido por asociaciones de comerciantes o sociedades mercantiles de indudable carácter capitalista, que revistieron varias modalidades.

La *Commenda*, o sociedad en comandita, implicaba la forma más simple de asociación. Se basaba en la existencia de una relación de confianza entre un mercader que aportaba unos productos y una segunda persona que podía ser otro mercader, el capitán de un barco o, simplemente, alguien con contactos para que las vendiese en una plaza lejana. En otros casos el aporte era de capital y el viajante debía previamente comprar las mercancías que considerase más interesantes. En ambos casos, el mercader luego de la venta en el puerto de destino invertía el capital obtenido en la compra de mercancías que procedía a vender en origen a su regreso. Ambas partes partían los beneficios como hubieran acordado a su partida. El viajante no estaba limitado, pudiendo recibir dinero o mercancías de varios capitalistas o mercaderes.

La *compañía* implicaba a dos o tres personas que aportaban trabajo –negociantes– o dinero –capitalistas– y se asociaban para una operación concreta. Realizaba esta se repartían los beneficios conforme al contrato de constitución y disolvían la sociedad. A medida que avanzó la Edad Media estas asociaciones mercantiles implicaron un número superior de asociados y prolongaban sus negocios durante un plazo fijo, máximo cinco años.

III. LA SOCIEDAD ESTAMENTAL MEDIEVAL

A) Una sociedad variada y dividida. Procedencia y estamentos

La sociedad cristiana peninsular distaba de ser homogénea. La mayoría de la población descendía de los hispanogodos establecidos en las cordilleras cantábrica y pirenaica, más los pequeños aportes de gentes que hubieran permanecido en las desestructuradas tierras del valle del Duero. Paulatinamente, a medida que los reinos cristianos norteños fueron ganando estabilidad, fueron sumándose mozárabes y francos. Los mozárabes procedían de al-Ándalus

y representaban a todos aquellos cristianos descontentos con el sesgo cada vez más discriminatorio que tomaban sus relaciones con el poder musulmán. La llegada se aceleró notablemente en el siglo X y, especialmente, desde finales del siglo XI cuando los almorávides impusieron su política religiosa radical. Bajo el término francos se engloban a todos los emigrantes procedentes de Europa. En su mayoría tenían origen francés, lo que explica su denominación. Una primera ola se estableció en la zona catalana a partir de la recuperación del territorio por el imperio carolingio. Más importantes fueron sus llegadas a partir del siglo XI, estableciéndose los más a lo largo del Camino de Santiago, pero muchos también en Cataluña y Toledo. Los francos gozaron de privilegios y franquezas de carácter económico y legal para estimular su llegada y establecimiento en barrios propios, hasta que se diluyeron entre el resto de la población.

Como en todo Occidente, la sociedad cristiana peninsular se estructuró siguiendo el clásico esquema trifuncional: *oratores*, *bellatores* y *laboratores*. Esta idea se materializó en la distribución de la población en tres estamentos: clérigos, nobles y estado llano. Los dos primeros se convirtieron en los rectores de la sociedad. Los clérigos ordenaban la vida espiritual de la sociedad y actuaban como intermediarios con la divinidad. Los nobles, dedicados al servicio de las armas, protegían a la población de los peligros que acechaban en la vida real en forma de violencias, saqueos o invasiones. Por ello controlaban los resortes del gobierno, apoyados en los clérigos que gracias a su superior nivel cultural actuaban como hábiles administradores. Ambos grupos controlaban además el poder económico a través de sus grandes propiedades agrarias. El tercer estamento que actuaba a modo de cajón de sastre recogía al resto de la población y se veía obligaba a sostener con el excedente de su producción a clérigos y nobles. Buena parte de sus miembros, en especial en las áreas agrícolas, estaban sometidos en mayor o menor medida a los estamentos privilegiados.

Esta división funcional estaba sostenida por un complejo y sólido entramado ideológico y legal. Cada estamento funcionaba como un colectivo diferenciado de los otros dos, con un estatuto personal propio establecido legalmente. Clérigos y nobles gozaban de amplias exenciones tributarios y disponían de tribunales propios para arreglar sus disputas y cuando entablaban litigios con el estamento inferior disponían de ventajas procesales. Su persona estaba especialmente protegida con fuertes multas y no podías ser torturados ni ejecutados de forma cruel.

No obstante, los estamentos no actuaban como células herméticas y existía la posibilidad, reducida eso sí, de alcanzar el estatus nobiliario. Las necesidades reales derivadas de la Reconquista y la paralela organización de los territorios conquistados obligaban a fomentar la llegada de nuevos pobladores a los que se dotaba de fueros privilegiados, permitiéndose a sus oligarquías ingresar en los escalones más bajos de la nobleza.

B) Las clases privilegiadas. Nobles y clérigos

La nobleza no representaba un grupo homogéneo existiendo profundas diferencias internas a nivel económico y político. Desde un primer momento los reyes se rodearon de una nobleza cortesana laica que les asistía en las tareas de gobierno, recibiendo por ello extensas propiedades en recompensa a su fidelidad y servicios. Magnates y ricos hombres gozaban en algunos casos de un similar poder económico y tenían un significativo papel director en las comunidades donde vivían, pero carecían del plus que supone el estrecho contacto con el monarca. Infanzones e hidalgos formaban el escalón inferior del estamento y muchos de ellos estaban ligados personalmente a los anteriores de quienes recibían protección y medios con los que sostener su posición en la sociedad.

A estos nobles de sangre hay que sumar los *caballeros villanos*, que procedían de las filas del estado llano y no eran por ello especialmente bien vistos por los primeros. Estos caballeros villanos debían su nueva posición a su capacidad económica que les había permitido la compra de un caballo y de las armas necesarios para prestar los servicios militares requeridos por los monarcas que gracias a ellos contaron con un grupo de probada fidelidad. Su origen estuvo sobre todo en las tierras fronterizas, siempre peligrosas, pero con posibilidades de enriquecimiento rápido en las correrías contra los musulmanes. Lo que no dejaba de ser una lotería, si eran sus rivales quienes triunfaban en sus propias expediciones. Muy similar es la procedencia de los *caballeros de cuantía*, la diferencia radica en que ahora se trata de un deber impuesto por la monarquía que obliga a todas las personas acomodadas a costearse armas y caballo e integrarse en la milicia, quieran o no.

La nobleza en la Corona de Aragón no presentaba grandes diferencias con la castellana en lo que respecta a sus aspectos sociales y culturales. Otra cosa era su articulación interna y sus relaciones con los restantes estamentos y con

la monarquía. En un principio su relación con el rey fue muy estrecha y en casi todo el proceso de expansión territorial desempeñaron un papel clave; pero, finalizada esta, los problemas arreciaron. En Aragón la nobleza obligó a los reyes a pactar y transigir obteniendo numerosas mercedes. La baja nobleza –*caballers, milites, donzells, militars* y *generosos*– llegó incluso a formar en las Cortes un grupo separado. En Cataluña la nobleza careció de esta fuerza pues el desarrollo progresivo del comercio en los núcleos urbanos del litoral hizo surgir una burguesía, particularmente importante en Barcelona, que siempre se mantuvo del lado del rey. El aspecto más singular de la nobleza catalana –conde, vizcondes, *comitores*, *vasvessores*– fue su compleja jerarquización fruto de la penetración del feudalismo carolingio que se mantuvo a largo del tiempo.

Un panorama parecido se constata en el clero con diferencias internas igual de acentuadas. Arzobispos, obispos, abades y maestres de las órdenes militares formaban un grupo selecto que controlaba extensos dominios por lo que no es de extrañar que fueran detentados casi en exclusiva por miembros de la alta nobleza. Si los hijos primogénitos quedaban al frente del señorío familiar, los restantes eran reservados para la iglesia o enviados al servicio del rey. Su posición siempre estuvo llena de contradicciones al confluir en ellos su origen nobiliario, la obediencia debida al rey y los propios dogmas religiosos, lo que en muchas ocasiones trajo consigo decisiones extrañas y cambiantes. El bajo clero, por su parte, procedía de los sectores más populares de la población a los que se encontraba especialmente ligado. Gozaba eso sí de las mismas prerrogativas personales que los grandes eclesiásticos, pero carecía de capacidad política o económica.

C) Los hombres libres e independientes

1. Pequeños propietarios rústicos

La población rural constituía el soporte de la sociedad y representaba el grupo numéricamente más relevante. Las peculiares características de la Edad Media española inmersa en un proceso continuo de expansión sobre tierras en muchas ocasiones casi deshabitadas hizo que esta población agraria estuviera formada mayoritariamente por hombres libres, son los *ingenuos* de los documentos coetáneos. En la Alta Edad Media, todas las tierras al norte del Duero y del Ebro quedaron abiertas a la *presura* o al *aprisio*, y más adelante las tierras al sur de estos ríos, el valle del Tajo y las tierras turolenses, fueron objeto

de un proceso de repoblación más organizado encomendado a los concejos, pero el resultado fue el mismo: el establecimiento de numerosos pobladores que se convirtieron en pequeños propietarios.

Estas gentes tenían capacidad para litigar con cualquier persona, podían desplazarse libremente por todo el reino y gozaban de libertad para emprender todo tipo de actividades económicas. Estaban sometidos al pago de impuestos y pechos, de ahí la denominación de *pecheros* por la que también son conocidos. No respondían ante ningún señor ni debían prestarle servicios, y su fuerza como grupo radicaba en la capacidad de organizarse y formar un grupo unido que se enfrentase a las amenazas. Gracias a ello, los concejos pudieron oponerse durante varios siglos a las constates injerencias nobiliarias para arrebatarles sus tierras, controlar sus órganos de gobierno o imponer su jurisdicción.

Aunque con diferencias internas, este colectivo no presentaba la heterogeneidad de nobles o eclesiásticos. Ciertamente existían personajes importantes, los denominados *boni omines*, campesinos y ganaderos acomodados que contaban con trabajadores a su cargo, pero estos vínculos eran mucho más laxos que el vasallaje que se daba entre los nobles. Estos *boni omines* desplazaron su poder económico a la política local y terminaron monopolizando los cargos concejiles. Encontramos también que los aldeanos tenían mayores obligaciones que los villanos, residentes en el núcleo principal; pero bastaba el cambio en el padrón para revertir esta situación.

2. Burgueses y ciudadanos. Cofradías y gremios

Desde finales del siglo XI se asiste en toda la España cristiana a una revitalización de la vida urbana. Las ya mencionadas conquistas de Toledo y Zaragoza o el auge del Camino de Santiago se continuaron en el siglo XII con la creación de los grandes concejos extremaduranos de Segovia, Ávila, Salamanca, etc. y, más adelante, con la aparición de villas nuevas que vertebraran todo el espacio al norte del Duero cubierto hasta entonces de señoríos y pequeñas poblaciones de realengo. Estos centros urbanos recibieron de manos de los reyes un ordenamiento propio o fuero que les aseguraba la autonomía política, su permanencia en el realengo y se acompañaba de reducciones de impuestos y ventajas judiciales, aunque sus habitantes solo las podían ejercer en los litigios que se resolvían en estas localidades.

La sociedad de estos centros urbanos distaba de ser homogénea. No todos sus integrantes gozaban de plena capacidad jurídica y de unos derechos comunes. El control de las instituciones y el disfrute de los bienes comunales estaba en manos de los vecinos, considerándose como tales a los inscritos en el padrón con vivienda en propiedad en la que residiesen de forma permanente o al menos la mayor parte del año y, preferiblemente, casados y con familia.

Entre los restantes miembros de la comunidad estaban los moradores, residentes estables pero sin propiedades propias, y los aldeanos que vivían en las pequeñas poblaciones de los entornos. Subordinados a ellos estaba una masa variable de dependientes que carecían de ciertos derechos. Por último estaban los forasteros o albarranes, personas que circunstancialmente estaban en la localidad y que se encontraban en una situación muy precaria frente a los anteriores. No eran, como vemos, sociedades igualitarias, pero sí abiertas. El desarrollo de cada individuo dentro de la sociedad no estaba mediatizado a causa de su nacimiento. El ordenamiento local permitía el movimiento sin trabas dentro de la pirámide social, que dependía únicamente de las circunstancias personales o económicas de cada individuo.

Estos burgueses se dedicaban predominantemente a labores agropecuarias, aunque asistimos también a un crecimiento progresivo del número de artesanos y comerciantes que pronto alcanzaron gran importancia económica en algunas grandes ciudades como Burgos, Toledo, Barcelona o Valencia. Igualmente el poder acabó en manos de un patriciado urbano compuesto por las familias más adineradas. Su elevado poder económico, que eclipsaba el de muchos nobles, atrajo el interés de los reyes que afirmaron su poder urbano y facilitaron sus relaciones económicos, a cambio de asegurarse su financiación, fuera a través de préstamos personales o de los impuestos y subsidios votados en Cortes.

Artesanos y mercaderes se agrupaban en asociaciones cerradas que solo permitían el acceso a los miembros de su oficio. Tenían su origen en la Alta Edad Media y alcanzaron gran desarrollo y relevancia, especialmente en Cataluña. Las primeras en aparecer fueron las *cofradías* que tenían un carácter religioso y asistencial. Se ocupaban del culto del santo patrón de su oficio y prestaban ayuda a los miembros que se hallasen en situación precaria. Los *gremios* se desarrollaron a partir de las anteriores, alcanzando una mayor complejidad en su funcionamiento y en los fines que perseguían. Estos eran ante todo económicos y, según las ocasiones, políticos. Los gremios se encargaron de regular

el funcionamiento de su oficio controlando la calidad de los bienes producidos e impidiendo toda competencia, lo que significaba prohibir toda llegada de productos y artesanos del exterior. Cualquiera que quisiera ejercer el oficio debía solicitar la autorización del gremio y pasar el examen correspondiente. Disponían de su propio ordenamiento que regulaba todas estas cuestiones e, incluso, otras de carácter penal en los litigios existentes entre sus miembros.

3. Encomendación y patrocinio. Las behetrías

La compleja situación por la que pasaba Europa desde el Bajo Imperio romano facilitaba que aquellas personas y colectivos más débiles quedaran expuestos a caer bajo la dependencia de los poderosos. El proceso continuó y se acentuó en la Alta Edad Media con unas estructuras políticas reducidas al mínimo. Numerosos pequeños propietarios de tierras las entregaron a nobles y clérigos, quienes a su vez se las cedían en usufructo vitalicio. Entre las partes se establecía una relación de encomendación o patrocinio por la que el patrón se encargaba de proteger al encomendado –*oblato*, en el caso de que el patrón fuera eclesiástico– y de ayudarle en todo lo posible, por ejemplo moviendo sus influencias ante la justicia o el rey. El encomendado podía, llegado el caso, romper el vínculo a costa de perder los bienes.

Había muchos campesinos que solo podían ofrecer su trabajo. Obviamente las entregas de bienes y prestaciones de servicios que exigía entonces el patrón eran muy superiores. Incluso se limitaba su salida en tanto no consiguieran que otra persona se subrogara en sus obligaciones. En este caso podían incluso transmitir onerosamente el dominio útil. Otras veces no había restricciones a su salida, pero se perdía todo derecho.

Una forma muy característica de encomendación se desarrolló por tierras de Galicia, León y Castilla. Es la denominada behetría, a la que se adherían tanto particulares como localidades enteras y permitía mayor grado de libertad. Existían behetrías «de mar a mar» en las cuales había libertad absoluta para elegir como patrón a cualquier persona del reino y behetrías «de linaje» que limitaban la elección a los miembros de la familia del patrón rechazado. A cambio de su protección y ayuda el hombre de behetría acogía al patrón en su casa cuando estaba de viaje y le reconocía ciertos derechos muy reducidos de carácter económico y personal.

Todas estas circunstancias venían reflejadas en el escrito por el que se formalizaba la relación, lo que explica el nombre de encartados con el que se

conoce a los hombres de behetría en algunos textos. No obstante, existían behetrías muy antiguas que carecían de soporte documental y en las que las obligaciones eran objeto de disputa no solo entre encomendado y patrón; sino entre patrones o deviseros, como también se les conocía, pues los derechos podían ser divididos y transmitidos. En la segunda mitad del siglo XIII, todas estas prestaciones tradicionales fueron trasladadas por escrito a un breve texto específico conocido como *Devisas*, además de incluirse en textos más extensos y generales como el *Ordenamiento de Alcalá* o el *Fuero Viejo de Castilla*.

En 1351 se llevó a cabo por Pedro I una amplia encuesta en Castilla para fijar con exactitud el alcance de las prestaciones que se debían en cada lugar e identificar a los deviseros que detentaban los derecho a percibirlas. La razón última de la confección de este *Becerro de las Behetrías* o *Libro de las Merindades de Castilla* parece estar en las presiones de los nobles para transformar estas behetrías en señoríos.

C) Las clases inferiores: Siervos y libertos

El último peldaño en la sociedad cristiana lo ocupaban un numeroso grupo de gentes conocidas como *iuniores*, *collazos*, *siervos*, *exáricos*, *mezquinos*, *pageses*, etc. Eran campesinos sujetos a la obediencia de un señor, estaban adscritos a la tierra y debían prestar pesadas cargas personales y económicas. Al igual que se ha visto con los encomendados, su origen estaba en un acuerdo entre ambas partes. La diferencia estaba en el abuso de los señores que aprovechando épocas de carestía imponían una condiciones leoninas que acarreaban a los campesinos una situación cercana a la esclavitud. La condición era heredada por sus hijos, que a la muerte del progenitor continuaban bajo la dependencia del señor. Como carecían de libertad de residencia, en caso de abandonar la tierra podían ser reclamados por sus señores. Solo les quedaba huir hacia algunos burgos cuyos fueros admitían su libertad tras el paso de un período de tiempo. Otra opción era desplazarse hacia las tierras fronterizas, llenas de peligros y oportunidades. En ambos cosas su pobreza limitaba sus opciones en su nueva residencia.

Un caso singular de condición personal era la detentada por los libertos. Se trataba de antiguos esclavos musulmanes que habían optado por convertirse al cristianismo o habían sido liberados por su amo. En su nueva condición debían ciertas consideraciones a su antiguo amo y a su familia, que se transmi-

tían a sus sucesores. No podían testificar en su contra, en caso de no tener descendencia directa sus bienes pasaban a su antiguo amo, debían abonarles ciertos presentes, etc.

D) Las minorías religiosas. Musulmanes y judíos

Mención aparte merecen las minorías religiosas. Sus relaciones con sus vecinos cristianos seguían el conocido principio «juntos, pero no revueltos». Convivían dentro de una misma localidad, aunque en espacios diferentes, y mantenían activas relaciones económicas; pero las relaciones personales eran reducidas. Siempre existió un resquemor mutuo. Musulmanes y judíos veían a los cristianos bajo el prisma de su propia inferioridad social y los cristianos veían en los musulmanes a un potencial enemigo, mientras los judíos no dejaban de ser unos deicidas, responsables de la muerte de Cristo. No obstante la convivencia salvo brotes esporádicos de violencia era pacífica y las minorías podía realizar sus actividades, disfrutar de su patrimonio y vivir según su derecho y religión; gracias a la protección de reyes y señores que valoraban ante todo su potencial económico. La iglesia mantuvo una actitud tolerante, pero manteniendo las distancias al prohibir cualquier acto personal que pudiera fomentar el proselitismo, incluidos los matrimonios mixtos en tanto no mediara la conversión al Cristianismo.

El número de mudéjares, término más específico para diferenciar a los musulmanes residentes en tierras cristianas de los que poblaban al-Ándalus, no fue significativo hasta finales del siglo XI. Las conquistas del valle del Tajo y del Ebro obligaron a asimilarlos en gran número. Estos permanecieron con sus labores agrícolas habituales en los campos que cultivaban desde siempre, y otros se integraron en la economía urbana, especialmente en el campo de la construcción. Hubo quienes para proteger su patrimonio se convirtieron al Cristianismo, pero también quienes dejaron todo para marchar a vivir con sus correligionarios. Frente a estos *moros de paz* existían otros sometidos a la esclavitud, consecuencia de una derrota militar. Se trataba de una situación en principio temporal hasta la entrega de un rescate por sus familiares o amigos, o al intercambio con un cristiano que se hallara en situación similar en al-Ándalus.

Desde finales del siglo XI llegaron los judíos huyendo de la intolerancia almorávide. Su venida fue bien acogida por los reyes, ya que en muchos casos

se trataba de intelectuales y médicos de reconocido prestigio, hábiles artesanos y comerciantes, y también expertos administradores. Estas últimas actividades les granjearon más odios que los propiamente religiosos debido a su condición de recaudadores de impuestos y usureros.

IV. EL FEUDALISMO

A) Origen y teorías

El feudalismo es el sistema de organización institucional, política, social y económica propio de la Alta Edad Media. Su origen es consecuencia de un proceso enormemente complejo que, como afirma Dospch, se va gestando desde el Bajo Imperio Romano y continúa con la implantación de los reinos bárbaros. Sánchez-Albornoz detecta en el *comitatus* visigodo algunas características «prefeudales», de la misma manera que hace Von Schwerin entre los francos. En cambio, para H. Brunner el feudalismo tiene un nacimiento puntual asociado a la invasión musulmana y a la necesidad de los francos de disponer de su propia caballería para enfrentarse a ellos y para ello desde Carlos Martel los dirigentes carolingios se habrían visto obligados a entregar tierras a sus nobles a cambio de servicios militares como caballeros. El proceso se aceleró tras la fragmentación del imperio carolingio a mediados del siglo IX y la inestabilidad provocada por las incursiones de sarracenos, húngaros y vikingos. Para el siglo XI se encuentra firmemente establecido en Francia, desde donde se expandió por Europa Occidental arraigando bajo diversas modalidades. El creciente desarrollo de una economía urbana y, sobre todo, de una administración real fuerte forzaron el repliegue del feudalismo, aunque algunos de sus rasgos perduraron hasta el final de la Edad Media.

El feudalismo se nos presenta como la alternativa a un poder real cada vez más debilitado y con unas estructuras incapaces de actuar ante los complejos enfrentamientos entre los distintos reinos y las invasiones externas. Para afrontar estos desafíos el rey necesitado de la fidelidad y el apoyo de los nobles procedía a entregarles tierras, para más adelante cederles la potestad jurisdiccional sobre ellas. En este contexto el poder político se traslada hacia los grandes dominios nobiliarios que van introduciéndose como una cuña entre el rey y sus súbditos.

Paralelamente los particulares y las comunidades conscientes de su propia debilidad para encarar los peligros buscan la protección de estos nuevos núcleos de poder. La relación jurídico-pública entre el monarca y los súbditos no llega a romperse, pero queda mediatizada ante la proliferación de vínculos de naturaleza jurídico-privada que surgen y que implican en muchos casos situaciones de dependencia. Son vínculos asimétricos pudiéndose apreciar que existe siempre una persona principal (señor) y otra inferior (vasallo o campesino, según el caso). Económicamente el sistema feudal se inserta en un modelo productivo donde agricultura y ganadería son casi en exclusiva las únicas actividades productivas.

Existe unanimidad en considerar plenamente establecido un feudalismo de origen carolingio en Cataluña. No hay acuerdo, en cambio, en lo que respecta a la existencia del feudalismo en el resto de la Península. La discrepancia radica en la interpretación de su naturaleza. Una primera corriente representada por Sánchez-Albornoz, García de Valdeavellano y Grassotti consideran el feudalismo desde un punto de vista político e institucional, como un modelo de organización de la sociedad y el poder, y cuya característica principal es la existencia del feudo como institución que lo define y articula. En Castilla y León no existió el feudo propiamente dicho, aunque sí se constata la existencia del *prestimonio* que supone en algunos casos la concesión de inmunidades y jurisdicción, aunque a un nivel más reducido. Además, las circunstancias en las que se desarrolló el feudalismo en Francia no se dieron en la península. La propia dinámica del reino astur-leonés no favorecía su aparición. La expansión hacia los valles del Duero y el Tajo habilitaba extensos territorios que hacía preciso repoblar y organizar. Los modelos seguidos reservaron poco espacio para la nobleza y se centraron en la creación de grandes concejos cuyas gentes gozaban de libertad plena y disponían de tierras propias.

Una segunda visión es la planteada por Dobb y ampliamente secundada por el análisis marxista de la historia, sostenido en España por autores como Barbero y Vigil, Moreta y Clavero. Estos autores conciben el feudalismo como un sistema económico o modo de producción precapitalista. Asimila por tanto el feudalismo con el régimen señorial, y hace de la existencia de las relaciones de dependencia y de la renta feudal, los elementos identificadores para afirmar dónde ha existido o no un régimen feudal. Desde este punto de vista el feudalismo se desarrolló desde el Bajo Imperio romano hasta el siglo XIX.

B) Las instituciones feudales. El vasallaje y el beneficio

El vasallaje era una relación jurídica pactada voluntariamente entre dos hombres por la que uno de ellos, el vasallo, vinculaba su persona a un señor estableciéndose un compromiso mutuo de lealtad y protección.

Los elementos personales de esta relación son el señor y los vasallos, integrados en una escala jerárquica a la cabeza de la cual se sitúan el emperador, como señor supremo no sometido a ninguna autoridad terrenal. Por debajo se situaban reyes, duques, condes, etc. estableciéndose entre ellos los correspondientes vínculos de vasallaje. A su vez, de esta alta nobleza titulada, que se ha hecho con el poder en las grandes demarcaciones territoriales del reino, dependen otros nobles de inferior categoría –marqueses, barones, vizcondes– y de estos una pléyade de caballeros. Esta sencilla cadena de tres eslabones podía ser más larga y compleja cuando se extendían estos vínculos de vasallaje e, incluso, se cruzaban. Un vasallo podía entonces tener varios señores y ellos podían establecerlos a su vez entre sí. El vasallo debía guardar cierta deferencia a su primer señor al que debía pedirle autorización antes de asumir algunas obligaciones con los restantes señores, pero en casos de conflicto esta preeminencia no se respetaba y era difícil saber entonces a quien se debía obediencia: ¿al primer señor?, ¿al más poderoso?, ¿al más generoso?... El derecho feudal entra a regular esta cuestión, entre otras muchas. En la base se sitúa la inmensa mayoría de la población al servicio de estos nobles a los que se encuentran sometidos de diversas formas.

El elemento real estaba constituido por el beneficio que el señor entregaba a su vasallo y que debía servirle para atender a sus necesidades. Este beneficio consistía habitualmente en un conjunto de tierras, el *feudo* propiamente dicho, pero también podía revestir la forma de un cargo público, un derecho o regalía, o una cuantía económica, denominado *feudo de bolsa*. Los feudos, como se puede deducir del párrafo precedente, podían dividirse y entregarse a otra persona, constituyendo un nuevo feudo. El señor inicial, originario o alodial, era el auténtico propietario del feudo; mientras los vasallos eran simples poseedores de la tierra, fundado en un derecho real limitado de uso y disfrute.

Este vínculo contractual se formalizaba a través de un ritual, que fue alcanzando una progresiva complejidad. Se iniciaba con un acto de sumisión por el que el vasallo de rodillas se ofrecía al señor, quien de pie manifestaba su deseo de aceptar tal petición. Inmediatamente le recordaba las obligaciones en que incurría a partir de entonces y le mostraba el beneficio que obtenía. Todo

ellos se seguía con un juramento de fidelidad que se sellaba con el beso que el vasallo daba en la mano de su señor. A continuación este le entregaba un objeto, que podía ser una rama o un anillo, y que simbolizaba el beneficio obtenido.

A partir de ese momento nacían unas obligaciones jurídicas entre ambos. El señor debía atender al sustento de su vasallo y protegerle de cualquier agresión bien por la vía de los hechos, caso de un ataque violento, o moviendo sus influencias ante las autoridades. Debía evitar también cualquier acto que menoscabase su honor, como mantener relaciones con su esposa.

El vasallo a su vez está obligado a una fidelidad y una obediencia absolutas –con los únicos límites del rey, el emperador y el papa–. Ha de prestar los servicios que se requieran, generalmente de carácter militar, pero también como acompañante, mensajero, embajador y consejero. Igualmente como juradores solidarios en los litigios de su señor, testamentarios, etc. Sus bienes estaban a disposición del señor en casos excepcionales como en el pago de su rescate cuando era cautivado, la dote de una hija o la proclamación como caballero de un hijo.

El vasallaje se concibió como una relación permanente que no podía romperse de manera unilateral. Con el tiempo se fueron aceptando ciertos supuestos que facultaban a la parte que se consideraba perjudicada a denunciar el incumplimiento del acuerdo. Se admitía como causas justificadas las amenazas, las agresiones físicas, los comportamientos deshonestos y, en general, la comisión de cualquier acción que menoscabara la lealdad pactada. La ruptura traía consigo la entrega del feudo, pudiendo el vasallo retener todos los bienes muebles que hasta entonces hubiera podido obtener de su señor. Sin embargo, en casos extremadamente graves como el adulterio el vasallo podía obtener el feudo en propiedad.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA BARCHET, B.: *Historia de la letra de cambio en España. Seis siglos de práctica trayecticia,* Madrid, 1988.

ALVARADO PLANAS, J.: *De la ideología trifuncional a la separación de poderes*, Madrid, 1993.

CARLÉ, M.ª C.: «Mercaderes en Castilla (1252-1512)», en *Cuadernos de Historia de España* 21-22 (1954).

DUBY, G.: *Les trois ordres ou l'imaginaire du féodalisme*, París, 1978.

DUFOURQ, CH. E. y GAUTIER DALCHÉ, J.: *Historia Económica y Social de la España cristiana en la Edad Media*, Barcelona, 1983.

FONT RÍUS, J. M.ª.: *Instituciones medievales españolas*, Madrid, 1949.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Orígenes de la burguesía en la España medieval,* Madrid, 1991.

— «El mercado. Apuntes para su estudio en león y Castilla durante la Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 8 (1931).

GARCÍA-GALLO, A.: «El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (El prestimonio agrario)», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* 1-2 (1957).

– *Las Instituciones sociales en España en la Alta Edad Media (siglos VIII-XII)*, Barcelona, 1991.

GAUTIER DALCHÉ, J.: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1989.

GIBERT, R.: «La *complantatio* en el Derecho medieval español», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 56 (1986).

GOFF, J.: «Notes sur la société tripartite, idéologie monarchique et renouveau économique dans la Chrétienté du XI au XII siècle», en *Pour un autre Moyen Âge*, Paris, 1977.

KLEIN, J.: *La Mesta. Estudio de la historia económica española 1273-1836*, Madrid, 1981.

MARTÍN, J. L.: *Economía y sociedad en los reinos hispánicos de la Baja Edad Media*, 2 vols., Barcelona, 1983.

MARTÍNEZ GIJÓN, J.: *La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737*, Sevilla, 1979.

PÉREZ-PRENDES, J. M.: *Instituciones medievales,* Madrid, 1997.

PESCADOR DEL HOYO, C.: «La Caballería popular en León y Castilla», en *Cuadernos de Historia de España* 33-34 (1961), 35-36 (1962), 37-38 (1963) y 39-40 (1964).

VICENS VIVES, J.: *Manual de Historia Económica de España*, Barcelona, 1969.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

I. Economía agraria y ganadería. Contratos agrarios. La Mesta

A) Agricultura. Los contratos agrarios

Sector mayoritario

Dominios señoriales

Terra dominaca

Terra indominicata

Contratos agrarios

Prestimonio

Arrendamienos. Aparcería, *ad complantandum*, *ad laborandum*, *ad populandum*

B) La ganadería: la Mesta y su organización

Ventajas de la ganadería

Trashumancia y conflictos con los agricultores

Asociaciones ganaderas. La Mesta

II. Economía urbana y comercio.

A) El comercio

Alta Edad Media. Economía autosuficiente

Siglos XI-XIII. Crecimiento del comercio

Lugares de intercambio. Azogue, mercado y feria

Castilla. Expansión atlántica

Aragón. Expansión mediterránea

B) El funcionamiento del comercio. Ferias y mercados, créditos y sociedades mercantiles

1. Letra de cambio, cambistas y banqueros

2. Sociedades mercantiles: *commenda* y compañía

III. La sociedad estamental medieval.

A) Una sociedad variada y dividida. Procedencia y estamentos

Origen: hispanogodos, mozárabes y francos

Función: *oratores*, *bellatores* y *laboratores*

Estatutos personales diferenciados

Reconquista y flexibilidad social

B) Las clases privilegiadas. Nobles y clérigos

Nobleza de sangre y de servicio

Caballeros villanos y de cuantía

Rasgos propios en Aragón y Cataluña

Alto y bajo clero

C) Los hombres libres e independientes

1. Pequeños propietarios rústicos

Población mayoritaria

Obligaciones tributarias

Boni omines y aldeanos

2. Burgueses y ciudadanos. Cofradías y gremios

Revitalización de la vida urbana

Sociedad abierta: vecino, moradores, aldeanos y forasteros

Cofradías y gremios

3. Encomendación y patrocinio. Las behetrías

Necesidad de protección

Acuerdos variables

Behetría. Elección de señor

Legislación

D) Las clases inferiores. Siervos y libertos

E) Las minorías religiosas. Musulmanes y judíos

IV. El Feudalismo:

A) Orígenes y características.

Origen complejo

Alternativa al poder real

Teoría político-institucional

Teoría económica

B) Las instituciones feudales. Vasallaje y beneficio

Elementos reales

Elementos personales

Ritual

Obligaciones mutuas

Ruptura del vínculo

Lección 10

El Derecho medieval

Javier Alvarado Planas

I. NATURALEZA DEL DERECHO MEDIEVAL: LA TESIS GERMANISTA Y SU REVISIÓN CRÍTICA

La existencia, en el derecho español altomedieval, de instituciones desconocidas o combatidas por el *Liber Iudiciorum* y de cierta similitud con la legislación de los pueblos germánicos, llevó a algunos historiadores del siglo pasado a plantear la existencia de un derecho consuetudinario godo de origen germánico que habría pervivido en estado de latencia o restringido en ámbitos rurales al margen de la romanizada legislación del *Liber*. Se supuso que, tras la caída de la monarquía visigoda y del derecho oficial del *Liber*; la población goda, refugiada en el norte peninsular, habría comenzado a aplicar abiertamente dicho derecho popular germánico fijándolo posteriormente por escrito en cartas pueblas y fueros municipales. En definitiva, esta teoría o tesis «germanista», que en la actualidad cuenta todavía con defensores, afirma la naturaleza esencialmente germánica del derecho altomedieval, su procedencia consuetudinaria goda y la escasa aplicación del derecho escrito visigodo durante los siglos V a VIII y, por tanto, también durante la Reconquista.

Se han formulado varias objeciones a esta teoría. Fundamentalmente se basan en la improbabilidad de que una minoría de godos consiguiera mantener un derecho consuetudinario frente al resto de la población visigoda e hispano-romana que aplicaba el *Liber* o el derecho romano. Si la población hispano-goda se refugió en el norte peninsular y de allí comenzó a extender su derecho ¿por qué sólo se tiene en cuenta a una minoría de godos de raza su-

puestamente aferrados a un derecho oral y no a la mayoría de hispanorromanos y visigodos que también huyeron al norte llevando su tradición jurídica basada en el *Liber*? ¿Acaso sólo escaparon al poder musulmán los godos de raza que aplicaban ese derecho germánico?

Refiriéndonos concretamente al período astur-leonés (el más estudiado por los investigadores), el volumen de datos estudiado de los siglos IX a X es tal que puede ya considerarse suficientemente representativo para el estudio de algunas instituciones (las de derecho procesal, por ejemplo). Paradójicamente es en estos siglos *mudos* de crisis política y teórico auge del derecho consuetudinario donde constatamos una creciente aplicación del *Liber* y una mínima presencia de *«germanismos»* en comparación con los siglos XII y XIII.

También se ha tratado de explicar la originalidad del ordenamiento jurídico altomedieval en la influencia ejercida por el derecho de *los pueblos del norte peninsular* (los denominados prerromanos) sobre los refugiados hispanogodos que luego repoblarían las zonas reconquistadas a los musulmanes. García Gallo sugirió esta hipótesis aunque luego matizó que junto a este factor había que tener en cuenta también el derecho consuetudinario originado por las necesidades de la práctica. Aunque esta hipótesis es enormemente sugestiva resulta de imposible demostración, pues no tenemos apenas noticias de las características de los derechos de los pueblos del norte peninsular en torno a los siglos IX a XI. En todo caso la tesis prerromanista o celtista se basa en la relativa independencia mantenida por estos pueblos frente a los romanos y los visigodos y, por ende, a la romanización jurídica representada por el *Liber*. Por eso extraña que, pese a la aversión de estos pueblos a los godos, no conste el rechazo de aquellos a que éstos se refugiaran en sus tierras huyendo de los musulmanes. Por el contrario, la documentación parece probar que fueron integrados en la tradición romano-visigoda del *Liber*.

Finalmente hay otra explicación que se ha dado en llamar «romanista» por considerar el derecho altomedieval como una prolongación de la tradición jurídica romano-vulgar que, tras la caída del Imperio Romano, continuó a partir de la monarquía visigoda y después de ella, de manera autónoma. Según esta interpretación la legislación del *Liber* tuvo una aplicación generalizada en el reino visigodo y las divergencias o desfases entre el derecho oficial y el de la práctica se debieron fundamentalmente al creciente grado de feudalización de la sociedad visigoda pero, en todo caso, no a un divorcio entre una supuesta legislación romanizante y un derecho consuetudinario germánico. Durante la

Alta Edad Media el *Liber* seguiría aplicándose como un derecho general o subsidiario respecto a los fueros municipales, que serían derecho especial surgido para dar respuesta a las nuevas necesidades de la práctica. Esta tesis puede incurrir en un excesivo reduccionismo amparado en la prólija, completa y detallada legislación romana que proporciona al investigador actual precedentes jurídicos de prácticamente cualquier institución medieval aunque se invoque para ello derecho romano del siglo I a.C. Así se corre el riesgo de desvirtuar el origen y desarrollo de una institución mediante la fácil técnica de «remover el cementerio». Salvo que se considere el derecho local medieval como un paréntesis en la historia del derecho español, puede resultar demasiado vago o reduccionista ubicar el Fuero de Sepúlveda, Sahagún o de Logroño dentro de la tradición jurídica romano-vulgar.

Parece más razonable entender el derecho medieval como una evolución de la tradición jurídica visigoda, entendiendo como tal no la evolución peninsular del derecho romano vulgar, sino la pervivencia y adaptación de una tradición jurídica peculiar con fisonomía propia; la tradición jurídica visigoda creada en torno al *Liber Iudiciorum*. Sin embargo, el *Liber Iudiciorum*, al no poder resolver situaciones nuevas, quedó paulatinamente desfasado originando también la aparición de un derecho nuevo. En la medida en que este derecho nuevo nacía para completar o adaptar el antiguo derecho, cabe seguir hablando de pervivencia de la tradición jurídica visigoda. Sin embargo, otro tipo de normas arranca directamente de las nuevas circunstancias sociales, económicas y políticas derivadas de la reconquista y repoblación de la península ibérica. En este sentido, el derecho medieval tuvo su propia especificidad o singularidad.

II. LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE LA ESPAÑA MEDIEVAL

A) El régimen visigodo

Suele afirmarse por los partidarios de la tesis germanista que la caída de la monarquía visigoda supuso también la desaparición de la maquinaria administrativa que imponía un derecho romanizado (el *Liber*) ajeno a la realidad jurídica de una buena parte de los habitantes de áreas rurales y, con ello, el florecimiento y revitalización del derecho consuetudinario de raíz germánica.

Sin embargo, los textos legales y documentación de la época demuestra que, durante la Edad Media, se mantuvo se siguió aplicando el *Liber Iudiciorum*, ya fuera a través de su cita directa y expresa en pleitos, donaciones, contratos, etc., o a través de invocaciones genéricas a las *leyes godas*. Esto último se explica en la escasez de ejemplares del Liber, lo que hacía difícil su consulta, estudio y aplicación por los jueces. Por eso, con el tiempo, se desarrolló un derecho que, aunque no se había tomado literalmente del Liber, encontraba su respaldo en la tradición jurídica emanada del derecho visigodo. Ante la falta de manuscritos del Código visigodo, se acudía a copiar formularios de época visigoda, contratos de todo tipo, antiguos pleitos, etc. Por otra parte, para el hombre medieval, las leyes godas seguían teniendo un prestigio insuperado originado no solo en la antigüedad de ese derecho (argumento por sí mismo definitivo), sino además porque se asociaba a la *pérdida de España.* Los reinos de este período aspiraban a recuperar la unidad territorial perdida tras la invasión musulmana, viendo con nostalgia el derecho y logros políticos de los monarcas visigodos. En definitiva, la continuidad de la tradición jurídica visigoda encajaba con los proyectos de reconquista y recuperación de la Península Ibérica.

Respecto a los territorios castellano-leoneses, la escasa documentación jurídica procedente del reino astur refleja una aplicación del derecho coherente, en líneas generales, con el *Liber Iudiciorum* ¿Significa esto una vigencia generalizada del texto visigodo? Sabemos que la ausencia de ejemplares del *Liber* y la crisis política condicionaron decisivamente la posterior evolución del derecho. Es muy significativo que muchas de las nuevas prácticas jurídicas nacieran a la sombra de la ley gótica, es decir, para completar, adaptar, matizar o reformar el *Liber* (como por ejemplo las costumbres recogidas en el Fuero de León de 1017). Otras prácticas sin respaldo en la ley goda buscan esa prestigiosa legitimidad invocando una falsa ubicación en el texto. Efectivamente, las menciones expresas a preceptos del *Liber* sólo aparecen a partir de la segunda mitad del siglo X, posiblemente a raíz de la llegada de más ejemplares del *Liber* acompañando a la entrada de población mozárabe. Hasta ese momento las referencias a la ley son todas genéricas, unas veces citando de memoria el texto visigodo, otras inspirándose lejanamente en él, algunas siguiendo *colecciones de fórmulas* de época visigoda.

¿De dónde procedía ese derecho consuetudinario? Hemos de suponer que gran parte de él procedería de la tradición jurídica romano-visigoda, es decir, de costumbres romano-vulgares y germánicas. Otras pueden atribuirse fácil-

mente a la influencia de los pueblos del norte peninsular (vascos, cántabros y astures). *Pero la mayoría de estos preceptos procederían de la necesaria adaptación del derecho del Liber a una realidad social que, al contrario que en época visigoda, el monarca se veía incapaz de canalizar.*

¿Qué derecho se aplicaba en el norte peninsular de los siglos VIII al XI? ¿Derecho consuetudinario? Algunos trabajos recientes han tratado de responder a esta pregunta analizando la documentación jurídica astur-leonesa en la que se hacen referencias directas o indirectas a la ley visigoda llegando a la conclusión de que, entre los años 718 al 910, no puede hablarse *stricto sensu* de vigencia procesal del *Liber Iudiciorum* en el reino Astur, sino de costumbres procesales inspiradas en el derecho visigodo, fenómeno originado *no por la existencia de un derecho consuetudinario anterior, sino por la ausencia de ejemplares del Liber*, lo que obligó a aplicar el derecho siguiendo *fórmulas* de época visigoda o la tradición oral basada en dicho texto legal.

De los más de 270 diplomas datados entre los años 910 a 1017, exceden de 50 los que contienen referencias genéricas al *Liber* mientras que 7 invocan expresamente un precepto. Esta mayor precisión en las citas pudo deberse a la entrada de ejemplares del *Liber* en el reino astur-leonés acompañando a la comprobada afluencia de población mozárabe. Y de la documentación fechada entre los años 1017 a 1065 casi una veintena de diplomas contienen menciones concretas a leyes del *Liber* mientras que apenas 30 efectúan invocaciones genéricas a dicha ley. Todo ello demuestra la vigencia y extensa aplicación de las leyes del *Liber Iudiciorum*. Pero además, y esto es lo significativo, del análisis de la documentación altomedieval de dicho período no se deduce la existencia de ordenamiento germánico consuetudinario alguno. En vano buscaremos en la documentación de los siglos VIII, IX, X y buena parte del XI aquellos preceptos que, ajenos e incluso opuestos al *Liber*, abundan en los fueros posteriores al siglo XI. En definitiva, hasta el año 1065, la documentación estudiada demuestra la vigencia y aplicación de las leyes e instituciones contempladas en el *Liber Iudiciorum*. Contrariamente, hasta el último tercio del siglo XI, no existen datos suficientes que permitan afirmar la existencia de un ordenamiento jurídico consuetudinario godo que hubiera sobrevivido paralelamente y al margen de la tradición jurídica del *Liber*. *De haber existido tal ordenamiento jurídico, los más de tres siglos que van desde el año 711 al año 1065 habrían sido tiempo más que suficiente para que se documentara la existencia de dicho derecho popular*. Con posterioridad a esas fechas, la remisión de las cartas

pueblas y Fueros municipales a la legislación visigoda, considerada derecho general o común para el reino, es otra prueba de su vigencia y aplicación.

Igualmente, sabemos que en León, existía un *Tribunal del Libro* que se sentaba a las puertas de la catedral a juzgar las causas conforme a un ejemplar del Liber. La reconquista de importantes ciudades como Toledo (1085), Córdoba o Sevilla, con importantes núcleos de población cristiana (mozárabes) a quienes los musulmanes habían permitido vivir conforme al Liber, supuso la revitalización de la tradición jurídica visigoda. Desde finales del siglo XI es constante la emigración de mozárabes hacia el norte peninsular, llevando su cultura jurídica (y ejemplares del Liber). Extensas zonas de Andalucía y Murcia conquistadas por Fernando III y Alfonso X fueron repobladas con el Liber (en la versión traducida al castellano del Fuero Juzgo) precisamente porque la mayoría de los cristianos de esas tierras venían regulándose, desde generaciones, por el antiguo Código visigodo.

En Cataluña, la sustitución del poder político godo por el franco o musulmán no supuso la desaparición del *Liber*. Tanto musulmanes (por motivos religiosos) como francos (por aplicación del principio de personalidad del derecho) permitieron que los *hispani* continuaran rigiéndose por su leyes, esto es, por el *Liber Iudiciorum*. Disponemos de más de 500 citas o invocaciones directas o genéricas de 89 leyes del *Liber* entre la documentación catalana de los años 832 al 1247. De los años 832 al 999 hay concretamente 117 citas. Incluso, la principal recopilación de derecho catalán medieval de este período, los Usatges, fueron redactados para llenar o completar lagunas del Liber referentes a las relaciones feudales. El manuscrito más antiguo de los *Usatges* incorporaba una selección de leyes del Liber para facilitar su consulta evitando remisiones incómodas. En suma, como afirmaba Hinojosa; *«el Derecho visigodo subsistió como legislación general en todo el territorio de Cataluña hasta fines del siglo XII, al lado de los Usatges (usos consuetudinarios) que lo suplían especialmente en lo referente a las relaciones feudales»*.

B) El régimen de fazañas

Fazaña, es decir, *hazaña*, procede de «facer» (hacer) con el significado de «buen hecho». En la Edad Media se denominaban así los acuerdos y, sobre todo, las sentencias judiciales. Cuando estas sentencias servían de precedentes que se podían invocar en casos semejantes, entonces también se llamaban *fue-*

ro de fazaña o *fazaña de fuero*. Las fazañas eran pronunciadas por el juez en uso de su fuero (facultad) o, como se decía en la época, de su *fuero de albedrio*. Así, los jueces resolvían o *libraban por albedrío* (en el sentido de *arbitraje*).

Se ha discutido mucho sobre el origen de esta forma de creación y aplicación del derecho típica del derecho castellano, que también se extendió por otros reinos y territorios peninsulares. Se ha pensado que el derecho tan rudimentario y formalista que contienen estas fazañas no era sino el viejo derecho consuetudinario visigodo reprimido por el aparato administrativo de la monarquía visigoda. Desaparecida la monarquía visigoda, este derecho popular afloraría libremente a través de las sentencias de los jueces. Así, Eduardo de Hinojosa consideraba que *«las fazañas que resultan de estos albedríos reflejan con toda fidelidad el derecho consuetudinario visigodo que perdura en los primeros tiempos de la reconquista»*. En parecida dirección Rafael de Altamira opinaba que *«los jueces (medievales) no siempre han aplicado la ley en sus sentencias, sino predominantemente o exclusivamente costumbres y han sido creadores de nuevas normas»*. En definitiva, la ausencia de ejemplares del Liber o su rechazo expreso por parte de las capas populares, convertiría a los jueces en verdaderos creadores del derecho. Para Galo Sánchez, en Castilla y otros territorios, al no existir normas *«el juez halló fácil el camino para convertirse en creador de la norma jurídica»*. Ante la ausencia de norma aplicable *«el juez castellano fue con frecuencia un verdadero legislador, pues sentencia conforme al libre albedrío»*. En apoyo de esta idea se trae a colación el prólogo a una recopilación de 20 fazañas conservada en la Biblioteca Nacional de Madrid (Manuscrito 431) titulada *Titulo por cual razón los fijosdalgos de Castilla tomaron el fuero de alvydrio*. Allí se explica lo gravoso que resultaba a los castellanos desplazarse a León para resolver sus disputas conforme al Fuero Juzgo porque *«el fuero era muy luengo, et el camino era luengo et avyan de ir por las montañas; et cuando alla llegavan asobervyavan los leoneses; e por esta razón ordenaron dos omnes buenos entre sy, los cuales fueron estos; Munyo Rasura y Lain Calvo; e estos que avyniesen los pleitos porque no ovyesen de ir a León»*. Tras la independencia del condado de Castilla *«fallaron que pues que non obedeszian al rey de León, que non les cumplia aquel fuero. E embiaron por todos los libros que deste fuero que avyan en todo el condado e quemaronlos en la englera de Burgos; et ordenaron alcalles en las comarcas, que* ***librasen por alvydrio****... e este libramiento que fincase por fazaña para librar en adelante»*. Además de los componentes fabulosos o simbólicos de la narración,

lo cierto es que fue redactada después de los acontecimientos que describe y con fines políticos, más de legitimación de la independencia de Castilla frente a las reivindicaciones de León, que de respeto a los hechos históricos.

¿Qué era entonces juzgar o librar por **albedrío**? Por supuesto que esto no significaba juzgar discrecionalmente o al libre albedrio. El juez ha de aplicar el derecho de la comarca y, en ausencia de norma, actuar con justicia y equidad. Por tanto, el derecho que aparece en estas fazañas refleja la costumbre del territorio surgida de la práctica jurídica. En ocasiones esta práctica es la adaptación de la tradición jurídica del Liber a nuevas necesidades. En otras, es un derecho nuevo que regula situaciones no previstas por la tradición jurídica vigente.

¿Cuál es el origen del juicio de albedrio? Se ha pensado que el nombramiento de jueces en Castilla para dictar fazañas supuestamente al margen del Fuero Juzgo, se debió a la revitalización de la asamblea judicial de tipo germánico. Los habitantes de una localidad se reunían periódicamente para resolver sus asuntos asesorados por omes buenos o foreros, esto es, conocedores del derecho.

Con independencia de que esto fuera así o no, lo cierto es que ya el propio Liber Iudiciorum establecía la obligación de que los tribunales de justicia fueran colegiados, es decir, compuestos al menos por dos personas. Y respecto al juicio de albedrío, nuevamente, nos encontramos con una institución visigoda regulada en el *Liber Iudiciorum* 2,1,15; el arbitraje judicial. Ya en 2,1,27, al enumerar jerárquicamente las clases de jueces se menciona, en último lugar, a los jueces elegidos libremente por las partes —*«consenso partium iudices»*. Es decir, que el LI 2,1,15 autorizaba a los litigantes a nombrar a un tercero como juez para resolver sólo ese litigio. Aunque no fuera juez nombrado por el rey conviene tener en cuenta que, como precisa King, *«su derecho a juzgar y su autoridad para ejecutar sus juicios partía de la voluntad del rey, aun cuando no partiera de ella su nombramiento»*. El arbitraje de LI 2,1,15 era el medio idóneo para los litigios de pequeña cuantía suscitados en *áreas rurales alejadas de la presencia de jueces reales* en donde el alto grado de analfabetismo hacía inútil la presencia de ejemplares del Código. Conviene tener presente que, en el derecho visigodo y medieval (a diferencia del derecho romano) las sentencias de estos jueces tenían fuerza ejecutiva y adquirían la naturaleza de cosa juzgada (*res iudicata*).

Tal facultad de las partes, fue consideraba en la Castilla medieval como una libertad o fuero de castilla, que posiblemente acabó derivando en la facultad de los concejos de elegir colectivamente y nombrar periódicamente a sus propios jueces (alcaldes). El mismo precepto del Código visigodo menciona la facultad de que estos jueces populares nombrados por las partes, nombren a varios consejeros que les asesoren y oigan con ellos el pleito. Ello parece confirmarlo también el citado «prólogo» del Fuero de Albedrío al situar el origen de las fazañas en la facultad de los concejos castellanos de nombrar *«homes buenos entre sy»* a fin de que *«avyniesen los pleytos»* y que cada resolución *«fincase por fazaña para librar en adelante»*.

En definitiva, el origen del fuero de albedrío y de las fazañas estaría en el *arbitraje judicial* practicado desde época visigoda al amparo de LI 2,1,15. En la Alta Edad Media, librar por albedrío sería inicialmente juzgar por arbitraje, es decir, sometiéndose a la decisión de «hombres buenos» libremente aceptados por las partes.

C) El régimen de Fueros: Concepto y clasificación

El derecho municipal o local de esta etapa nace como un *instrumento jurídico para favorecer la repoblación*. Se trataba de facilitar el asentamiento de poblaciones en zonas fronterizas con los musulmanes otorgándoles ventajas económicas, sociales y políticas inexistentes en las zonas más seguras del norte peninsular.

Por ello, el contenido de estas cartas pueblas o fueros municipales se concede como *derecho privilegiado*. Esto significa que todas las personas acogidas al fuero, es decir, que vivan y habiten en la Puebla o Concejo, gozarán de determinadas ventajas (podían quedar inmunes por delitos cometidos anteriormente), exentas del pago de determinados tributos o prestaciones, etc. Así, por ejemplo, en los fueros y cartas pueblas más antiguos se otorga a los habitantes (peones, villanos, *minores*, etc.) la igualdad o equiparación jurídica con los nobles sometidos a ese fuero. Por ejemplo, mientras que en el derecho general (el del Liber) la muerte de un noble era indemnizada con 500 sueldos y el resto de los hombres libres solo con 300 sueldos, algunos Fueros y cartas pueblas **ennoblecen** al villano a valorar su vida en 500 sueldos.

Pero si hablamos de privilegio, es decir, de régimen jurídico especial, es porque había un régimen jurídico general o común para el resto de la pobla-

ción. Entonces, cabría preguntarse ¿cuál era el régimen general del que se exceptuaba o eximía en los Fueros y Cartas Pueblas?

Cuando se repara en el contenido de las primeras Cartas Pueblas o Fueros municipales, se observa su extraordinaria simplicidad y brevedad. No se regulan situaciones que, con toda seguridad, se plantearían cotidianamente. No hay disposiciones para regular el reparto de los bienes hereditarios, los esponsales, la dote, el matrimonio. Nada se dice sobre otro tipo de obligaciones y contratos. Ninguna mención sobre el complejo mundo de las servidumbres. La mayor parte de las figuras criminales están ausentes. ¿Acaso no había ladrones, incendiarios, violadores o adúlteros en estas poblaciones? La ausencia de normativa sobre el proceso judicial hace sospechar que existía otro derecho paralelo al contenido en la carta de población.

¿Cuál era este derecho general o común? Los datos demuestran que ese derecho era el *Liber Iudiciorum* (Fuero Juzgo) o, más propiamente, el derecho (escrito o consuetudinario) creado a través de la práctica del Liber. Este derecho de la práctica, no siempre nacía para aplicar literalmente el Liber (la versión romanceada del Fuero Juzgo). Por el contrario, en ocasiones surgía para completar preceptos insuficientemente desarrollados en el Liber. Otros preceptos, evolucionarían hasta ofrecer soluciones jurídicas ligeramente distintas. Pero, en todo caso, partiendo siempre del derecho del Fuero Juzgo. En definitiva, junto al régimen general constituido por la tradición jurídica del *Liber Iudiciorum*, existía un derecho especial o privilegiado representado por los Fueros municipales y Cartas pueblas. Ya Martínez Marina mantuvo con profusión de datos que *«en los reinos de León y Castilla no hubo otro cuerpo legislativo general, o fuero común escrito, desde la irrupción de los árabes hasta el reinado del emperador Alonso VII, sino el Código gótico»* al que se remitían en defecto de privilegio o norma particular.

Paulatinamente, al fuero o carta puebla de un lugar se le irá uniendo una normativa de diverso origen: fazañas o sentencias del lugar, privilegios otorgados a esa localidad por el monarca u otras autoridades, derecho consuetudinario de la comarca, etc. que en un momento dado se pide al rey que confirme o fije por escrito. Así, se originará *(mejorará)* un nuevo Fuero municipal más extenso. Algunos de estos Fueros, debido al estatuto tan ventajoso que dispensaban a sus pobladores y vecinos, fueron utilizados como modelo para otras localidades reconquistadas. Ejemplos típicos de este fenómeno de creación de *familias de fueros* son las surgidas del Fuero de Sepúlveda, Logroño o Cuenca.

La monarquía, a fin de unificar el derecho dentro de su territorio, favoreció la política de concesión de un mismo texto como Fuero Municipal para varias localidades, creando amplias zonas regidas por una normativa semejante. Así, por ejemplo, los Fueros de Alcaraz, Huete, Zorita de los Canes, Iznatoraf, Úbeda, etc. son copia casi literal del Fuero de Cuenca.

¿Cuál era el contenido fundamental de esas Cartas pueblas o Fueros municipales? La opinión mayoritaria afirma que recogían el derecho consuetudinario de cada zona y que el monarca se limitaba a confirmar por escrito añadiendo diversos privilegios fiscales, penales, procesales, etc. Esta idea es correcta pero puede ser matizada todavía más. Por ejemplo, en estos Fueros o Cartas pueblas aparecen instituciones penales o procesales ya contempladas en el *Liber Iudiciorum*, lo cual resulta extraño dado que, si eran normas ya vigentes procedentes del régimen general o común ¿por qué repetirlas dentro del texto foral? Sin embargo, una examen más detenido nos hacer reparar en que, al redactarlas, el monarca ha alterando la cuantía o el reparto de las penas económicas con el fin de ceder una parte de las mismas a favor del Concejo. Es decir, para proveer de financiación las tareas repobladoras. Por tanto parece que la inclusión de estos preceptos de contenido penal, procesal, etc. en estos primeros textos forales medievales *obedece a una intencionalidad fiscal.* El monarca no solo concede exenciones de obligaciones personales y tributarias, sino que, además, se compromete a financiar al Concejo cediéndole una parte de las penas económicas (caloñas).

Respecto a su clasificación, se suelen dividir en textos breves (los más antiguos) y textos extensos (los más tardíos), en función del número de sus preceptos. Este es un criterio meramente formal sin apenas relevancia jurídica. Más útil es dividirlos en función de quien otorga el documento. Así, pueden dividirse en Fueros de concesión real otorgados por los diferentes monarcas. De concesión nobiliaria, otorgados por los titulares de señoríos. De concesión eclesiástica (órdenes monásticas o cabildos) o de las Ordenes Militares. Incluso, algunos Concejos especialmente poderosos llegaron a otorgar Fueros para llamar a la repoblación de su alfoz. Una clasificación con arreglo a estos criterios puede consultarse en el único catalógo de Fueros y cartas pueblas del que disponemos, realizado por Ana Mª Barrero y Mª Luz Alonso, ordenado alfabeticamente con criterio topográfico y con indicación de los estudios y ediciones de cada uno de los textos.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo en el derecho español medieval*, Madrid, 1997.

— *La creación del derecho en la Edad Media; fueros, jueces y sentencias en Castilla*, Madrid, 2016.

FICKER, Julius, *«Sobre el íntimo parentesco entre el Derecho godo-hispánico y el noruego-islándico»*, Barcelona, 1928.

GARCÍA GALLO, Alfonso, *«El carácter germánico de la épica y del derecho en la Edad Media española»*, AHDE, 25 (1955), pp. 583-679.

HINOJOSA, Eduardo, *«El elemento germánico en el Derecho español»*, *Obras*, II, Madrid, 1955, pp. 407-470.

IGLESIA, Aquilino, *«La creación del derecho en Cataluña»*, AHDE, 47 (1977), pp. 99-423.

KIENAST, Walter, *«La pervivencia del derecho godo en el sur de Francia y Cataluña»*, en Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, 35 (1973-1974), pp. 265-295.

MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *«Los godos y el origen de la epopeya española»*, Madrid, 1956.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *«Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda»*, en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, II, Madrid, 1976, pp. 1011-1077.

ZIMMERMANN, Michel, *«L´usage du droit wisigothique en Catalogne du IX au XII siècle: Approches d´une signification culturelle»*, en *Melanges de la Casa de Velázquez*, 9 (1971), pp. 233-281.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

I. NATURALEZA DEL DERECHO MEDIEVAL

A) La tesis germanista:

— la pervivencia del derecho consuetudinario germánico en la Edad Media.

— la naturaleza esencialmente germánica del derecho medieval

— la escasa vigencia del Liber Iudiciorum

B) La revisión crítica:

— la tesis «celtista»

— la tesis «romanista»; el derecho medieval como continuidad del derecho romano vulgar

— la tesis de la singularidad: el derecho medieval como adaptación de la tradición jurídica visigoda y aparición de un nuevo derecho

II. LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE LA ESPAÑA ALTOMEDIEVAL

A) El régimen visigodo:

— la tradición jurídica surgida en torno al Liber Iudiciorum

— la vigencia del Liber Iudiciorum en la documentación astur-leonesa

— el Tribunal del Libro

— la pervivencia del Liber Iudiciorum en Cataluña

B) El régimen de fazañas:

— sentencias y juicios de albedrío

— origen germánico del juicio de albedrío

— juicio de albedrío como juicio arbitral

C) El régimen de fueros: Concepto y clasificación:

— El derecho local como:

— instrumento jurídico de repoblación

— derecho privilegiado

— derecho privilegiado respecto al ordenamiento general del reino

— formación de los Fueros y cartas Pueblas

— clasificación:

— por su extensión

— por su otorgante

Lección 11

La recepción del Derecho Común

Jorge J. Montes Salguero

I. LA RECEPCIÓN DEL «DERECHO COMÚN»: EL DERECHO COMÚN COMO DERECHO IMPERIAL

El nacimiento del llamado «Derecho común» es uno de los fenómenos culturales más importantes y sugestivos de la Historia. A partir del siglo XI, en la formación y concepción del *«Ius commune»* se combinan elementos viejos y nuevos, dejando atrás la idea de los derechos localistas e implantando la validez universal de un derecho que, superando las disparidades y diferencias regionalistas de la España de los cinco reinos, utiliza la labor legislativa de Justiniano como «lex imperii» pero entrecruzando el Derecho romano con el Derecho canónico y el Derecho feudal.

Las invasiones musulmanas habían fraccionado España en diversos reinos, lo que llevó a que en cada uno de ellos, se diera un derecho local y a veces de origen totalmente consuetudinario. Pero más allá de nuestras fronteras se estaba gestando desde el siglo XI lo que podemos denominar el origen de Europa, partiendo de *elementos* jurídicos como la labor legislativa de Justiniano (llevada a cabo entre los años 528 a 533 e integrada por las *Instituciones*, el *Digesto* o *Pandectas,* el *Código,* y las *Novelas*), a partir de 1585 la obra de Justiniano editada por Dionisio Godofredo recibe el nombre de *«Corpus iris civilis»;* la labor del Derecho canónico con Graciano y los decretistas y el derecho feudal y sus influencias germanistas. Todos ellos configuraron la idea de un Sacro Imperio Romano Germánico reconstruido por Carlomagno en el año 800.

En los siglos XI y XII la Europa cristiana responde al Imperio del Islam con *«Unum imperium, unum ius»* utilizando para ello el derecho de una sociedad en la que se integren todos los cristianos, clérigos o laicos, bajo una organización jerárquica de poderes inspirada por los principios evangélicos y regida por el Papa y por el Emperador. Pese a las dificultades y diferencias, la concepción de una sociedad civil o religiosa tuvo como fruto la creación de un solo Derecho Civil. El Derecho romano cumpliría la función unificadora con la idea de los monarcas alemanes de *Unum imperium, unum ius* que desde Otón I se consideraban herederos y restauradores del Imperio Carolingio. Era evidente que si se quería construir un solo imperio era necesario dotarlo de un solo derecho y ese va a ser el derecho romano, volviendo a sus orígenes mediante la labor de Justiniano y su *Digesto,* es el derecho romano clásico.

II. LA ESCUELA DE BOLONIA Y LOS GLOSADORES

La obra de Justiniano no estuvo vigente y no fue muy difundida ni conocida desde el siglo VI al XI, aunque hay que recordar que en Italia la enseñanza del Derecho no desapareció durante este periodo, no se utilizó la legislación justinianea. Las escuelas monacales y episcopales se centraban en explicar las ciencias y conocimientos del medioevo, dividiéndolas en el «trivium» (la *gramática*, o el arte de expresarte correctamente, la *retórica*, o el arte de convencer a otros acerca de la bondad y verdad de las propias afirmaciones y la *dialéctica*, como el arte de exponer y discutir cuestiones) y el «quadrivium» (la geometría, astrología, aritmética y música). El Derecho no se enseñaba como materia independiente y sólo se hacía dando nociones del mismo en la retórica, las fuentes que se usaban para ello eran resúmenes y fragmentos del *Codex.*

A lo largo del siglo XI los cambios y la evolución en Europa, con el nacimiento de los grandes núcleos urbanos, ciudades que aglutinaban la riqueza no sólo la económica, sino también la intelectual, propiciaron el estudio del Derecho romano en los textos de Justiniano, fundamentales para la creación del nuevo derecho y su influencia en la historia con posterioridad, como han resaltado Savigny y Calasso. Se rescató del olvido *el Digesto,* en su texto original, siendo objeto de estudio en las diversas Escuelas, donde se elaboraron otras obras que facilitaron su estudio, citaremos las *Excepciones Petri legum romanorum*, obra que es un resumen que realizó un jurista del sudeste de Francia de la obra de Justiniano y que fue muy utilizada en la zona de Catalu-

ña. No hay que olvidar que en los reinos hispánicos la influencia y pervivencia del Derecho romano durante este periodo es atribuible al *Liber;* pero al igual que en el resto de Europa las fuentes justinianeas fueron olvidadas.

La recuperación de la obra justinianea se debe a la Escuela de Bolonia, que algunos sitúan como heredera de la antigua escuela de notarios, y a sus juristas de forma especial a Irnerio y sus discípulos: Jacobo, Búlgaro, Martino Gosia y Hugo. Tanto de Irnerio como de todos ellos desconocemos sus biografías y están rodeadas sus vidas más de leyenda que de realidad, pero no hay duda de que iniciaron una nueva forma de estudio del derecho. En primer lugar, al darle una autonomía propia otorgándole al derecho su propio lugar como saber y ciencia; en segundo lugar utilizando para ello el estudio del *Digesto.*

El método de trabajo era la *glosa*, exégesis textual de los párrafos comentados, por ello se les denomina glosadores. Su trabajo y esfuerzo consistió en descubrir y facilitar la comprensión de los textos de Justiniano, les preocupaba explicar y fijar el alcance de cada término, los glosaban, los analizaban, los aclaraban, y lo relacionaban con otros conceptos. Suponía el esfuerzo comprensivo del texto leído tanto en su pura literalidad como en su contexto y sentido íntimo, esta última fase era el verdadero objetivo del glosador, que de tal modo alcanzaba a conocer la *mens legis* inspiradora de cada precepto. Todos estos estudios junto con los del Derecho canónico fueron esenciales para la difusión del Derecho común, sus sucesores o comentaristas como Accurzio o Bártolo de Sassoferrato, con sus polémicas se extenderán por toda Europa.

III. EL DERECHO CANÓNICO: GRACIANO Y LOS DECRETISTAS

Dado el protagonismo de la Iglesia a lo largo de toda la historia, no podía su derecho quedarse al margen del desarrollo y resurgimiento del Derecho romano. En la tarea realizada sobre el Derecho canónico destacó la reforma introducida en la Iglesia por el Papa Gregorio VII en el siglo XI que tuvo diversas facetas, de las que destacaremos sólo las más importantes, la unificación litúrgica, la condena de la creación de los feudos laicos sobre bienes del patrimonio eclesiástico, lo que vulgarmente conocemos como la cuestión de las investiduras. Las reformas introducidas reafirmaron aún más el poder absoluto de Roma y sus pontífices, ello, como nos indica Tomas y Valiente, tuvo dos

consecuencias. Primera, la tendencia a la unificación del Derecho canónico como ordenamiento jurídico de toda la cristiandad. Y segunda, la configuración del papa como legislador supremo del «cuerpo» cristiano, lo que a su vez significaba que el papa no estaba obligado a decisiones o normas de sus antecesores, y que el Derecho canónico nuevo y unificado debía construirse bajo la dirección del papa y sobre la base principal de las resoluciones o respuestas pontificias («decretales»), más que sobre cánones conciliares.

En Bolonia, un monje profesor de Teología realizó una obra que es conocida desde 1140 como *Decreto* de Graciano, con el título de *«Concordia discordantium canonum».* Pese a no ser promulgada oficialmente y considerarse una obra doctrinal privada aportó algo que fue vital, separar el Derecho canónico de la Teología. Al igual que con la obra de Justiniano habían hecho los glosadores, el *Decreto* fue comentado y estudiado y dio lugar a los llamados «decretistas». Lo que conocemos como «decretales» eran las respuestas que daban los papas a cuestiones planteadas por particulares sobre temas de contenido jurídico, que en un principio sólo debían afectar al particular y a la cuestión planteada, pero no hay que olvidar que las respuestas emanaban de la «caput ecclesiae» lo que se hacía extensible a todos aquellos temas similares que pudieran plantearse en un futuro.

La importancia de las «Decretales» fue tal que en 1230 el Papa Gregorio IX encargó a Raimundo de Penyafort que recopilara todas las decretales y así lo hizo en una obra titulada *Decretales Gregorii IX* promulgándose en 1234, contenía no sólo las decretales desde 1154 a 1234 sino también textos de la Escritura, de la patrística y algunas leyes laicas con el fin de acabar con la legislación dispersa y contradictoria, y partes narrativas que no eran propiamente jurídicas. Se divide en cinco libros. Más tarde el papa Bonifacio VIII encargó en 1296 una nueva recopilación de decretales y sería el *Librus sextus* que se uniría a las *Decretales de Gregorio IX.* Clemente V mandó recoger las decretales posteriores, conocidas como las *Clementinas* o *Liber S*eptimus cuyo glosador fue Juan Andrés.

A todas estas recopilaciones siguieron las obras de carácter privado como las *Extravagantes de Juan XXII* y *Extravagantes comunes.* Por último, tendríamos que citar las ediciones del *Corpus Iuris Canonici,* la romana que se puede afirmar que el *Corpus...* queda fijado con la edición de los «Correctores Romani» de 1582, fue declarada edición oficial, tanto para el foro como para la

escuela. La edición de Friedberg, de 1878 es la mejor y la que utilizan más los canonistas.

Como tercer elemento del Derecho común hay que reseñar el Derecho feudal y en concreto su fuente principal el *Libri feudorum* del que se hacen diversas redacciones desde el siglo XII, en especial la reelaborada por Accursio.

IV. LOS COMENTARISTAS

Desde el siglo XIII los juristas siguieron la labor de los glosadores, y se les conoce como comentaristas porque los *Comentaria* fueron uno de sus géneros literarios preferidos. Esa técnica recibió el nombre de «mos italicus», porque fue en las Universidades y entre los juristas italianos donde se desarrolló y se consolidó.

En Francia destacó la labor de los juristas Jacques de Révigny y Pierre Belleperche, que en la Universidad de Orleáns plantearon una actitud crítica contra los resultados de los glosadores, criticando que éstos no actuaban con libertad ni se apartaban del Derecho romano. Sería un discípulo de Belleperche, Cino de Pistoia, el que introdujo en Italia esta nueva corriente (en Florencia, Perugia, Siena y Nápoles). El «mos italicus», pese a ser originario de Francia por su influencia y posterior desarrollo en las Universidades italianas, se acuñó al «modo o estilo italiano». Los comentaristas trataron de elaborar una ciencia jurídica profundizando en el tratamiento de los problemas concretos y reflexionando sobre las cuestiones que surgían en la práctica. Los textos romanos son fundamentales, pero no intocables, son instrumentos de los que hay que servirse para resolver equitativamente casos prácticos y reales. El Comentarista más importante ya citado anteriormente fue Bártolo de Sassoferrato, nacido a principios de siglo XIV, que estudio en Perugia con Cino de Pistoia y en Bolonia con Oldrado y Belvisio. Planteó la vigencia de los derechos de los municipios o ciudades italianas integrando el «ius municipale» dentro de un sistema jurídico más amplio, basado en el Derecho romano.

Fueron los comentaristas los que consagraron el principio por el que se reconocía la vigencia preferente en cada ciudad de su peculiar estatuto municipal, pero también la vigencia subsidiaria y común en todas ellas del Derecho romano. Bártolo fue el gran difusor del «mos italicus», enseñó en Pisa y en Perugia y llegó a ser el consejero privado del emperador Carlos IV. Su principal discípulo fue Baldo de Ubaldis que difundió en su cátedra los principios del

«mos» y el aforismo de que «nadie era buen jurista si desconocía la obra de Bártolo». Le siguieron juristas como Lucas de Penna, Bartolomé de Saliceto, Pablo de Castro y el Abad Panormitano que lo mantuvieron vivo durante los siglos XIV y XV y difundieron sus estudios imprescindibles para el desarrollo e influencia del Derecho común.

V. EL PROCESO DE DIFUSIÓN: PAPEL DE LAS UNIVERSIDADES

La Institución universitaria era denominada «Estudio general o Universidad» y en un principio el estudio general era más bien el lugar o conjunto de lugares donde se impartía una enseñanza superior, y la Universidad era la asociación de maestros o de alumnos que allí estudiaban, no está mal recordarlo Hay diversos *factores* que contribuyen a propagar el Derecho común en España y en otros países:

- Las nuevas circunstancias sociales. Frente a la sociedad rural campesina de la Alta Edad Media con núcleos de población muy reducidos, van surgiendo, artesanos, mercaderes, y generan las ciudades. Es el resurgir urbano en toda Europa, en España se da fundamentalmente en Cataluña y Compostela, como dos polos que unen las ciudades que van surgiendo a lo largo del camino de Santiago. Estos cambios sociales necesitaron un derecho más elaborado, más técnico de ciudades en donde florecen el ocio, la actividad intelectual, y se intensifica el tráfico de moneda y mercancías de todo tipo. Todo ello lleva a la búsqueda del Derecho romano, que había nacido para un modelo de sociedad similar siglos antes. El Derecho Común se va difundiendo en núcleos urbanos de forma especial en Cataluña y Compostela, zonas de mayor concentración mercantil. Por el contrario, se resistieron Navarra, el País Vasco y Aragón.

- El factor eclesiástico. Ya hemos indicado el gran poder de la Iglesia, en especial a partir de Gregorio VII, que hará disponer a ésta de una administración bastante fuerte y centralizada. En España no hay que olvidar que la Iglesia va incorporando nuevas tierras y las organiza mediante diócesis y parroquias, sistema que estuvo vigente hasta el siglo XIX. Esta organización está fundada en el Derecho Canónico, un derecho que está influido enormemente y que se estudia con las mis-

mas técnicas que el Derecho romano, formando juntos dos vertientes, la eclesiástica y la secular, de un mismo ordenamiento: el Derecho común. Todo ello se pone de manifiesto en el poder e importancia de los tribunales eclesiásticos y en el hecho de que todos los juristas que difunden y estudian el Derecho romano en las Universidades son clérigos.

• Reforzamiento de las monarquías. A partir del siglo XIII, el poder del rey es cada vez más amplio, se va rodeando de un aparato burocrático y se inicia la organización de una Administración estatal reforzada y para ello se siguen los principios del Derecho romano, que daba estabilidad al monarca frente al rey de la Alta Edad Media, débil, dependiente de los señores y sin un ejército fuerte para defender las fronteras del territorio.

• La tradición romana. No hay duda que, en la recepción y difusión del Derecho común en la Península, influyó su tradición de romanización vivida en los periodos anteriores, de forma especial en el periodo de la romanización, incluso en la Alta Edad Media podemos decir que el Derecho romano-visigodo no perdió su total vigencia, como lo pone de manifiesto la aplicación del *Liber Iudiciorum.*

Junto con estos factores determinantes para la propagación del Derecho común, la labor más importante es la desarrollada por la Universidades. Dado que la recepción del Derecho común es la difusión de una determinada ciencia jurídica, que se estudia en la Universidades medievales, la creación de la Universidades en Europa (entendiendo por Universidad la concepción de Universalismo y difusión de toda la ciencia) supuso un cambio importante para el estudio de todas las culturas y, por supuesto, como hemos analizado del Derecho romano. El eje de ese estudio estuvo en Bolonia cuya Universidad era la asociación o asociaciones de maestros y alumnos que allí estudiaban. Las Universidades podían ser de fundación eclesiástica o real, como las de París y Oxford, o de creación privada como la de Bolonia, su facultad de leyes fue la más prestigiosa en toda Europa.

Las Universidades se regían por sus propios estatutos, que solían ser aprobados por el papa, que, a su vez, era quien otorgaba la «*licentia ubique docendi*». En lo relativo a su organización interna cada una funcionaba autónomamente, pero en cuanto a la enseñanza y el método del Derecho todas las Universidades funcionaban del mismo modo. La enseñanza se impartía en la-

tín, era la lengua común, la culta por excelencia, eso propició la universalidad del derecho. Todos los tratados eran en la misma lengua lo que facilitaba que la bibliografía fuera la misma en todas las Universidades. Como es evidente en esta época el conocimiento del Derecho común está reservado a una élite, dado que la gran parte de la población no sólo no sabía leer sino que, por supuesto, desconocían el latín culto de las Universidades.

En los centros de estudio sólo se enseñaba y se cultivaba el Derecho romano-canónico, eso implica que los derechos de cada territorio, que denominaríamos «locales» o «nacionales» (*ius propium)* vigentes en cada reino no se estudiarían en las Universidades hasta bien entrada la Edad Moderna. *El Corpus iuris Civilis* y el C*orpus iuris Canonici* eran los únicos textos objeto de estudio. El método era mediante «*Lectiones*» que consistía en el comentario de un texto legal, se leía el texto, se fijaba su significado, se relacionaba tal texto con otros semejantes, se aducían las opiniones de otros juristas, se analizaban los problemas derivados del texto y el profesor extraía las conclusiones que a su juicio se derivaban de todo el proceso.

Las «*repetitiones*» o «*relectiones*» eran clases o ejercicios académicos extraordinarios y solemnes, consistían en la disertación entre los profesores y alumnos sobre un tema libremente elegido por el disertante de entre los tratados en las lecturas ordinarias de su cátedra.

Las «*disputationes*» eran debates públicos en torno a un texto o a un problema o caso práctico; intervenían en ellos todos los doctores de la Universidad, podían formularle preguntas cualquier asistente al acto. Este método y procedimiento se difundió por todas la Universidades que iban naciendo como Salamanca en 1218, Valladolid en 1293 del mismo año es la de Alcalá de Henares. Más tarde en las de Valencia, Granada, Zaragoza, etc. Por citar las españolas, sin olvidar las de Montpellier, Orleáns o Toulouse. Todas ellas contribuyen a la implantación del Derecho común y a la formación de juristas de prestigio en toda Europa. Tenían su origen en Bolonia, donde ya en el siglo XIV contaba con una buena presencia de españoles en sus aulas. En 1369 el cardenal Gil de Albornoz fundó, en Bolonia el Colegio de San Clemente para estudiantes españoles de gran influencia tanto en este periodo como en un futuro para los juristas españoles. La mayoría después de seis o siete años se doctoraban y cuando regresaban a España eran los mayores defensores y vehículos de transmisión del Derecho común. Citaríamos nombres como el de Vicente Hispano y Álvarez de Albornoz.

En definitiva, Bolonia y el resto de las Universidades fueron el centro de gravedad de los estudios jurídicos que atrajeron multitud de estudiantes, procedentes de las clases nobles y adineradas de la nueva burguesía que manejaba el mundo del comercio y la banca que, al regresar a sus puntos de origen, muchos de ellos siendo ya doctores con la técnica allí aprendida, serían importantes divulgadores del Derecho común. Con el tiempo, la recepción del Derecho común no comportó sólo la aplicación en los diversos Estados europeos de los principios canónico-romanos, sino además el estudio y elaboración del Derecho de cada reino o Estado conforme a los mismos modelos de trabajo utilizados en esas Universidades, donde muchos de ellos ocuparon las cátedras y formaron a los juristas que ocuparían los diversos cargos de consejeros de reyes, tribunales de justicia, de ahí su influencia en los textos jurídicos de los distintos territorios. Muchos monarcas propiciaron, la difusión de estas enseñanzas dado, que el derecho romano-canónico les reforzaba en su poder y le sirvió como base para crear un modelo de Administración central que culminaría en el Estado Moderno.

BIBLIOGRAFÍA

ARIAS BONET, J. A.: «Estudio preliminar» a la edición de *Lo Codi*, Madrid, 1984.

CALASSO, F: *Medi Evo del Diritto*. Milán 1954.

— *Storia e sistema delle fonti del Diritto comune*, Milán, 1938.

— *Introduzione al Diritto Comune*, redic. Milan, 1970.

CLAVERO, B.*: Derecho común,* 2ª ed., Sevilla, 1970.

FOIS NENAS, B.: « La recepción del Derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media», en *Recueils des mémoires et travaux publiés par la Societé d' Historie du Droit et des Instituions des Anciens Pays du Droit Ecrit*, Montpellier, 6 (1967), pp. 85-104.

FON RIUS, J.M.: «La recepción del Dret Comú a la Península Ibérica», en VV.AA., *Historia del pensament juridic. Curs 1996-1997 dedicat a la memoria del profesor Francisco Tomas y Valiente* (coord. Montagut Estragues,T.) Barcelona, 1999, pp. 95-106.

GARCIA Y GARCIA, A,: «La penetración del derecho clásico medieval en España» en *AHDE*, 36 (1966), pp. 575-592.

— «Obras de derecho común medieval castellano», en *AHDE*, 41 (1971) pp. 665-686.

— «Derecho común en España». Los juristas y sus obras, Murcia 1991.

GROSSI, P.: *El orden jurídico medieval*, trad. De F. Tomas y Valiente y C. Álvarez, Madrid, 1996.

PARADIS, B.: «La diffusione europea del pensiero di Bartolo e le esigenze attuali della sua conoscenza», en Bartolo de Sassoferrato. *Studi e documenti per il IV centenario*, I, Milan 1962, 395-472.

— «Le glose de Bartolo da Sassofferrato» en *La critica del testo*. Tai del II Congresso Internazionale della Societe Italiana di Storia del Diritto, Florencia, 1971, 575-618.

PEREZ MARTÍN, Antonio: *Estudios de Derecho Común en Europa*, Madrid, 2018.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

La Recepción del «Derecho Común»: Es el concepto resultante del entrecruce del Derecho Romano Justinianeo, El Derecho canónico y el Derecho feudal. Se inicia en el siglo XI en Bolonia.

A) *Unum imperium, unum ius:* El Derecho común como derecho imperial: La cristiandad con los Pontífices a la cabeza fomenta un fenómeno de unidad legislativa y de fuerte organización política como restauradores desde el monarca alemán Oton I del imperio de sacro imperio de Carlo Magno. Un solo Derecho, un solo Imperio.

B) *El derecho común romano*-canónico: El Derecho común se forma con dos elementos fundamentales que son el Derecho romano y el Derecho canónico.

1. El Derecho romano: La Escuela de Bolonia y los Glosadores: La escuela de Bolonia se convierte en el origen y base el Derecho común, desde el siglo XI, heredera de la escuela de notarios, con el sistema de la «glosa» inicia el estudio del *Digesto*, volviendo al derecho Justinianeo, con Irnerio y sus discípulos.

2. El Derecho canónico: Graciano y los decretistas: Junto con el Derecho romano, el Derecho canónico es la fuente del Derecho común, la obra cumbre es el *Decretum* de Graciano, su estudio junto con el *«Liber decretalium»* promulgado por Gregorio IX serán las dos grandes fuentes del derecho eclesiástico, comentadas por los «decretalistas» y los «decretistas».

C) El Triunfo del derecho común: Partiendo de la labor de los glosadores en Bolonia mediante varios factores de tipo social, eclesiástico, económico, político y cultural el Derecho común se extendió a toda Europa.

1. Los Comentaristas: Herederos de la «glosa», en los siglos siguientes no sólo se limitaron al estudio del derecho justinianeo sino que partiendo de los estudios del Derecho común, integraron el derecho de cada reino o derecho propio de cada país con los principios de Bolonia, relegaron a un segundo plano los estudios del Derecho Justinianeo, era el derecho de los juristas y por haber nacido en Italia se denominó el *«mos italícus».*

2. El proceso de difusión: papel de las Universidades: La Creación de Universidades en toda Europa: Montpellier, Paris, Oxford, Salamanca, Valladolid, Alcalá de Henares, Lérida, Granada, siguiendo el método de Bolonia

formaron los juristas y doctores que divulgaron el Derecho común en cada reino, esos mismo juristas ocuparían los diversos cargos de la administración y serían los encargados por los reyes de la elaboración de los textos legales y de ocupar los tribunales de justicia, de ahí la importancia de las Universidades para la consolidación y difusión del Derecho común.

Lección 12

El Derecho Medieval en León y Castilla

Javier Alvarado Planas (Epígrafes I y II)
Jorge J. Montes Salguero(Epígrafes III a V)

I. CARACTERES GENERALES

Concebida la Carta de Puebla o el Fuero Municipal como una forma de vertebrar jurídicamente el espacio y, concretamente, de regular las relaciones jurídicas entre los habitantes del Concejo y de éste con el monarca o el Señor del territorio, podemos señalar básicamente dos modelos administrativos de fueros municipales castellanos medievales:

Un primer modelo intervencionista, predominante en los territorios al norte del Duero, caracterizado porque el Concejo es dirigido o administrado por un agente (el *Dominus villae*) del Señor del territorio (ya sea el rey, un noble, el Abad, el Maestre de una Orden Militar, etc.) y en el que sus habitantes carecen apenas de facultades administrativas o políticas. Es el caso de un típico fuero de realengo, el Fuero de León, o de abadengo, el de Sahagún. Este modelo perdurará también el algunas zonas al sur del Duero sometidas al régimen señorial de las Órdenes Militares, la nobleza o de entidades eclesiásticas (órdenes religiosas o cabildos).

Un segundo modelo autonormativo, nacido en tierras fronterizas de la Extremadura castellana (en los extremos del Duero), caracterizado por la capacidad de autogobierno que se concede al Concejo, (es decir, a los repobladores) el cual nombraba anualmente a sus jueces y alcaldes. Paralelamente, se consignan en el Fuero importantes privilegios de inmunidad jurisdiccional y de exenciones tributarias y personales. Con tal concesión se trataba de llamar

a la reconquista y repoblación de las zonas fronterizas a todas aquellas personas sometidas a lazos de dependencia económica o personal señorial.

En este último modelo foral, el representante designado por el Señor del territorio para defender sus intereses en la villa (el *merinus* o *dominus villae)* ve muy limitada su influencia en la vida municipal; prácticamente se reduce a recibir las prestaciones económicas y personales debidas al Señor de la villa (por ejemplo, los Fueros de Sepúlveda, Logroño, Cuenca, etc.) y a velar por el cumplimiento del fonsado. El grueso de las decisiones político-administrativas está a cargo del juez de la villa, mientras que los alcaldes se encargan de juzgar.

II. LAS AREAS DE FUEROS

Es difícil determinar cuál es el mínimo de contenido jurídico que ha de tener un documento para ser considerado una Carta Puebla o un Fuero municipal. Al no llegar a tener ese mínimo de contenido jurídico, no parece que puedan ser considerados como tales las llamadas cartas castellanas de inmunidad concedidas a Javilla (941), San Julián del Monte (964), Rezmondo (969), Cardeña (972), Covarrubias (978), Nave de Albura (1012), Berbeja, Barrio y San Zadornil (circa 1012). También se ha discutido la naturaleza jurídica de la carta puebla de Brañosera. Igualmente, habría que excluir como Fueros o Cartas Pueblas de época condal los Fueros de Lara (922), Canales de la Sierra (934), Salas (964) y Melgar de Suso (970) por ser falsificaciones hechas dos siglos después (según Gonzalo Martínez Diez, *«Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos»*, Burgos, 1982, pp. 21-22). También ha sido tachado de falso por los mismos motivos el Fuero de Cirueña del 972.

Consecuentemente, el Fuero de Castrojeriz del año 974, es el primer fuero castellano y único conservado de época condal. Fue concedido por el conde García Fernández. Consiste básicamente en una relación de exenciones de *malos foros*, es decir, de prestaciones personales y económicas, privilegios penales y procesales cuya finalidad es diseñar un modelo de vida municipal lo suficientemente ventajoso como para atraer repobladores. Se les exime de nuncio, mañería, portazgo, pontazgo, montazgo. Curiosamente, solo aparece regulado un delito; el homicidio. Este se castiga con 500 sueldos, es decir, con el precio máximo de la vida de un noble. O dichos en otros términos, se equipara la indemnización por la muerte del villano, que solía ser de 300 sueldos, a la

del noble. En todo caso, resulta evidente que la ausencia de otras figuras penales (robos, violaciones, lesiones) no obedece a una imprevisión del otorgante del texto o a la peculiar bondad de los pobladores de Castrojeriz incapaces de cometer delitos menos graves. Estamos ante un privilegio de naturaleza fiscal. En efecto, tras penarse todo homicidio con 500 sueldos, añade; *«y por todo homicidios de caballeros o peones cometido en Castro, queden cien sueldos en la tierra»*. Es decir, que con el fin de proveer de fondos al Concejo, se le concede el privilegio de tomar la quinta parte de las caloñas (cien sueldos) por homicidio. Seguidamente, al mencionar el delito de heridas (que no regula), el Fuero de Castrojeriz no especifica ni su mayor o menor gravedad ni las caloñas que llevarían consigo; significativamente tales cuestiones las da por preestablecidas y conocidas: *«y respecto a las heridas se pague igual que si fuese un hombre de las villas»*. Es evidente que para tales casos, se estaba a lo contemplado en los usos derivados de la práctica del *Liber Iudiciorum*. Es decir, que se da por vigente el ordenamiento general o común del reino en lo relativo al cobro de caloñas por la comisión de cualquier delito por los vecinos de Castro.

a) El Fuero de León

Fue promulgado el 28 de julio de 1017 por Alfonso V en una reunión de su Curia. El texto nos ha llegado junto con otros preceptos de época posterior que han dado pie a una intensa discusión sobre el contenido originario del Fuero y sus sucesivas redacciones e interpolaciones. Sobre su finalidad, parece claro que nace de la necesidad de completar y adaptar el *Liber Iudiciorum* visigodo a la nueva realidad social, convirtiéndose en un *«complemento a la legislación general del Reino contemplada en el Liber»*. De hecho, alguno de los manuscritos originales del Fuero de León eran cosidos o encuadernados junto con el *Liber,* como si se tratara de un mismo texto. Sin perjuicio de la existencia de varias fases o interpolaciones acaecidas durante el siglo XI y XII, los 48 preceptos del Fuero de León pueden clasificarse en; A) Preceptos que regulan situaciones no previstas en el Liber: Para estimular la repoblación y atender a las necesidades militares, establecer garantías personales frente a las arbitrariedades de funcionarios del monarca. B) Preceptos que modifican leyes del Liber, por ejemplo, para favorecer la repoblación se suavizaron determinadas penas. C) Preceptos que regulan aspectos en abierta oposición al Liber, ya sea debido a la debilidad del poder político y consiguiente aumento de las faculta-

des de autotutela del grupo familiar, o a las necesidades de mano de obra para combatir a los musulmanes y repoblar tierras.

b) El Fuero de Logroño

Fue otorgado por Alfonso VI en 1095 a la población de Logroño. El propio texto foral menciona que una parte de la población estaba integrada por francos que, como en otras localidades lo largo del camino de Santiago, se establecía para vivir de las actividades comerciales generadas en torno a la peregrinación (venta de mercancías y hospedaje) que los monarcas estimulaban mediante la concesión de normativa muy ventajosa (el segundo modelo foral antes mencionado). Como en otros textos forales, llama la atención la simplicidad y el reducido número de preceptos del Fuero de Logroño. Ello parece indicar que existía un régimen jurídico general que regía a sus pobladores. ¿Cuál? Seguramente, la tradición jurídica desarrollada en torno al *Liber Iudiciorum*. Esto significa que, a falta de norma aplicable en el Fuero, los jueces recurrían al derecho general del reino, salvo en delitos graves, en cuyo caso se acudía al monarca. El propio Fuero de Logroño se remite al juicio del rey en los casos de homicidio conocido y, suponemos, que en casos graves, dejando a la jurisdicción de los alcaldes de la villa los litigios menos graves. Por este motivo, la mayor parte de la normativa del texto logroñés puede agruparse en dos direcciones; 1) Normas complementarias de las leyes del *Liber* para estimular la repoblación. 2) Excepciones al régimen general previsto en el *Liber Iudiciorum* con el fin de favorecer la repoblación.

1) Diversos preceptos contienen una serie de exenciones personales o tributarias (fonsadera, anubda, mañería, mortura, sayonía y vereda). Pueden construir molinos. Un privilegio posterior de Alfonso VII también les eximió de lezda y portazgo. También gozaban de la exención de las pruebas del hierro candente, caldaria, pesquisa o lid. Gozaban de toda una serie de privilegios y exenciones dominicales: pueden libremente comprar heredades, labrar, utilizar el agua, la leña, los pastos, etc. sin necesidad de autorización o pago al *Palatium*. Se otorga una protección especial a la villa y a su mercado frente a acciones violentas (paz del mercado). Finalmente, otros preceptos dan garantías a los pobladores frente a los abusos de los sayones (agentes judiciales) y demás delegados del *Senior villae*. Esta normativa viene a ser un resumen de la legislación visigoda represora de los excesos y codicias de los sayones y jueces. En garantía de este privilegio de *non introito* de los agentes reales, el precepto 5

llega a autorizar al poblador a matar al merino o al sayón que quisiera entrar en su casa exigiendo prestaciones no contempladas en el texto foral: *«Y si contrariando esta carta, un Merino o Sayón quisiere entrar en casa de algún poblador, sea matado y por ello no se pague el homicidio»*.

2) Pero además de estos preceptos claramente orientados a ofrecer y garantizar un estatuto ventajoso a los habitantes de la villa o a proporcionarle recursos económicos, otros están encaminados a proporcionar al Concejo ingresos económicos extraordinarios:

El texto foral contiene una breve enumeración de delitos con sus respectivas penas pecuniarias. Toda esta regulación resulta sorprendente y significativa dado que la mayoría de dichos crímenes están contemplados en el *Liber*. La diferencia radica de que se cambia la pena de azotes goda por penas pecuniarias y, en todos los casos, se establece que la mitad de su importe sea para el rey y la otra para la villa. Como hemos mencionado, esto da la clave para entender más claramente la finalidad del fenómeno foral ¿Cual es el sentido de las alteraciones introducidas en el régimen jurídico del *Liber* al redactar el fuero de Logroño? Las modificaciones del *Liber* han venido determinadas por la política repobladora de Alfonso VI que trataba de aumentar los recursos económicos de las nuevas pueblas. El Fuero de Logroño y los de la familia derivada de él, ofrece a sus pobladores exenciones tributarias y personales, privilegios procesales, franquicias económicas, uso de aprovechamientos comunes y, *además*, una participación de las penas pecuniarias de los reos. La población se organiza, así, en torno al *senior domini* que, en nombre del rey, percibe la mitad de las penas indicadas y el resto de las penas de los demás delitos comprendidos en la legislación general contenida en el *Liber* que no se menciona en el Fuero.

Por tanto, la aparición de determinados delitos en el Fuero de Logroño y la exclusión de otros, tiene ya una explicación. Por supuesto, no es que se castiguen solo los pocos crímenes allí reflejados acaso por ser los más frecuentes, o que desconozca más figuras delictivas. *La selección de esas figuras delictivas no ha sido fruto del capricho o del azar. El rey menciona sólo aquellos crímenes sobre los que renuncia al cobro íntegro de la pena pecuniaria en beneficio de la villa.* Dicho en otros términos, la relación de tales delitos no tiene otra finalidad que la de establecer la participación de la villa en las penas pecuniarias. Son, pues, parte de la lista de ventajas económicas de los pobladores. En

última instancia no ha sido la política criminal la que ha determinado su inclusión en el texto foral, sino la política repobladora del monarca.

c) La Extremadura castellana: el Fuero de Sepúlveda y el Fuero de Cuenca

El **Fuero de Sepúlveda**, concedido por Alfonso VI en 1076, representa el típico fuero de frontera. Allí se ofrecen numerosos privilegios, exenciones tributarias, etc. a quienes se arriesguen a repoblar y defender los márgenes del Duero que, en ese momento, constituyen la frontera con los musulmanes. Es el primer Fuero medieval en el que aparece explicitada la capacidad autonormativa del Concejo. Mucho se ha escrito sobre los orígenes históricos del derecho castellano de las *extrema-durii* (extremos del Duero), pero un estudio detenido de los preceptos vuelve a demostrar que buena parte de los privilegios contenido en sus preceptos son excepciones al régimen general del *Liber Iudiciorum* que el monarca concede con la finalidad de dotar de recursos económicos al Concejo y a sus moradores.

El Fuero contiene una serie de preceptos de tipo político-administrativo en los que el monarca quiere demostrar a todos los que se arriesguen a vivir en Sepúlveda que respetará la autonomía del Concejo frente a los agentes reales. Así, el rey renuncia a nombrar a la máxima autoridad de la Villa, el juez, accediendo a que sea de elección popular anual por todos los habitantes del Concejo. También acepta que los demás cargos municipales (*portiellos*) sean designados de entre vecinos de la villa y no de fuera. El representante del rey en la villa (*Dominus Villae)*, que era un noble de la corte encargado de inspeccionar periódicamente los territorios que le habían sido asignados, veían limitadas sus facultades en Sepúlveda: Mientras residiera en la villa, quedaba sometido al Fuero, había de pagar previamente su manutención o *yantar* e invitar diariamente a su mesa al juez de la villa (gesto simbólico de equiparación del poder de la villa con el poder del rey).

Los vecinos de Sepúlveda estaban exentos de portazgo en todo el reino, mañería, posada, fonsadera y fonsado (salvo en caso de batalla campal o que el rey estuviera sitiado). El testimonio de un vecino, tendrá el mismo valor que el de un noble. En prueba de inmunidad jurisdiccional y fiscal, si un agente del rey (sayón o merino) entrase en Sepúlveda a exigir tales prestaciones, podía ser matado, pagando al rey como indemnización simbólica una piel de conejo

por cada habitante: *«Quien matare al merino, el concejo no pague por él sino sendas pieles de conejo»*.

Para contribuir a la financiación del Concejo, el monarca renuncia a algunos derechos económicos: En caso de que un vecino muera sin parientes, le heredará el Concejo (según dispone el *Liber*; le heredaría el Fisco real). Igualmente sucede con la regulación del hallazgo de tesoros (relativamente frecuente en zonas de continua despoblación); frente al régimen general de reparto por mitades (entre el descubridor y el rey), el Fuero concede todo el hallazgo al descubridor. También les concede el privilegio de pagar solo la séptima parte de todas las penas económicas o caloñas. Prueba de la sed de pobladores que tenían Sepúlveda en esta época, es la concesión de privilegios de inmunidad a los fugitivos de la justicia: Todo delincuente que se refugiara en Sepúlveda, no podía ser perseguido mientras no cruzase el Duero. Para favorecer la repoblación, el Fuero de Sepúlveda llegaba hasta el extremo de proteger al raptor que acudía con la raptada: *«Si algún hombre de alguna tierra trajera mujer ajena o hija ajena, o alguna cosa que hubiera cogido por sus malos hechos, y llegara a meterse en Sepúlveda, nadie le toque»*. El Fuero de Sepúlveda adquirió pronto fama por su contenido extraordinariamente privilegiado, llegando a extenderse hasta Uclés (Cuenca), Roa (Burgos), Segura de León (Badajoz), Teruel, Santa María de Albarracín, Morella (Castellón), etc.

Pero sin duda el texto foral más desarrollado (982 preceptos) fue el **Fuero de Cuenca**, supuestamente concedido por Alfonso VIII en torno al año 1190 (aunque lo más probable es que fuera redactado después de 1212).

Sobre su autoría, se ha discutido si el texto que nos ha llegado, fue redactado en la Cancillería real o si fue obra de un jurista anónimo. También se ha mantenido que el primitivo Fuero de Cuenca otorgado por el monarca fue inicialmente mucho más breve, de modo que su redacción extensa fue obra de añadidos privados posteriores. Por otra parte, dadas las similitudes del Fuero de Cuenca con el de Teruel, se sigue discutiendo cual fue redactado en primer lugar dando origen a la importante familia de Fueros que se basan casi literalmente en este modelo otorgado a otras localidades hacia el sur en pleno proceso de repoblación; Alarcón, Alcazar de San Juán, Huete, Villaescusa de Haro, Consuegra, Haro (despoblado junto al castillo de su nombre, provincia de Cuenca), Alcaraz, Andujar, Montiel, Moya, Requena, Ubeda, etc. Respecto a sus preceptos, se aprecian diversos estratos cronológicos: los más antiguos son de finales del siglo XI, reinando Alfonso VI y contienen el típico derecho caste-

llano de frontera; exenciones tributarias y personales, privilegios económicos, participación del Concejo en el reparto de las caloñas, etc.

Desde el punto de vista político-administrativo, este fuero sigue las pautas de los fueros de la extremadura castellana también llamados de frontera. Cuenca gozaba de notable autonomía: Los cargos concejiles como el juez o alcaldes, eran de elección popular anual. La presencia del *Señor de la villa*, como representante del rey, se limita esencialmente a velar por los intereses económicos del Fisco regio (ingreso de los tributos, caloñas, etc.) y por el cumplimiento del servicio militar o fonsado. También es ya perceptible la influencia del derecho común romano-canónico en numerosos preceptos del Fuero.

III. LA OBRA LEGISLATIVA DE ALFONSO X EL SABIO: EL FUERO REAL, EL ESPECULO Y LAS PARTIDAS

En los siglos XI y XII aparecen en Castilla los primeros signos de recepción del Derecho Común. Se ve en la afluencia de alumnos y profesores procedentes de España en Bolonia y en el nacimiento de las Universidades a lo largo del «Camino de Santiago» (Palencia, León, Zamora y Salamanca). En el siglo XIII ya se habían desarrollado el método de los *glosadores* (*la glosa*), en su doble vertiente: civil y canónica y comienzan los *comentaristas.* Es este desarrollo del *«ius commune»* el que se deja sentir en el *«iura propia».* En toda Europa se va a tratar de codificar los derechos propios, autóctonos, utilizando el Derecho común. Los reinados de Fernando III el Santo y su hijo Alfonso X el sabio son esenciales para el siglo XIII para la parte centro-occidental de la Península y en especial porque se consuma la unión definitiva de los reinos de León y Castilla. Las profundas reformas que se llevan a cabo en este periodo podrían resumirse en los siguientes aspectos:

1º. Unificación jurídica, es decir, progresiva reducción de los derechos locales, tendiendo a un derecho territorial común.

2º. Innovación en el contenido del sistema, en especial introduciendo los nuevos principios del derecho romano-canónico.

3º. Redacción adecuada de las fuentes, elaborando unos códigos técnicamente más perfectos que los fueros o las colecciones consuetudinarias.

En Castilla el desarrollo de este fenómeno se inició en los reinados de Alfonso VIII y Fernando III, pero el que lo llevó a cabo es Alfonso X, que se rodeará de juristas formados en Bolonia y en otras Universidades, en especial la de Salamanca. Durante su reinado se duplicó la extensión del territorio y se llevará a cabo una unificación política y territorial. Para ello se puede afirmar que, siguiendo las ideas del «*ius commune*», se trató de conjugar los principios de sus antecesores, utilizando fueros preexistentes para los nuevos territorios conquistados como ocurre con el *Fuero Juzgo.* Este texto es la versión romance que se hizo en la Baja Edad Media del *Liber Iudiciorum* y fue dado como fuero a determinadas poblaciones de Andalucía (Sevilla y Córdoba, Alcalá de Guadaria, Constantina, Ecija, etc.) y Murcia, recién incorporadas a Castilla, también a Cangas de Narcea, Gijón, Tolosa y Mondragón.

El Fuero Juzgo. Es un texto que se puede calificar como no uniforme, se hicieron diversas alteraciones en las distintas copias que se utilizaron, se trató de hacer no sólo una traducción del *Liber* sino de adaptarlo para los nuevos territorios. Era, no lo olvidemos, un texto visigodo, junto a las versiones romances castellanas aunque debieron existir otras versiones en gallego y en leonés, hechas por iniciativa oficial o privada.

Pero junto con esta labor de conservar los «fueros antiguos» Alfonso X iniciará una vía propia donde se deja ver la gran influencia del *ius commune*, elaborando la mayor obra legislativa de la Historia del Derecho Español. Alfonso X es considerado una gran figura no sólo política, sino también como jurista en Europa (llegó a ser rey con treinta años; en 1252 accedió al trono de Castilla y León que ocupó durante más de veinte años) dejando para la historia textos tan importantes como *El Fuero Real, El Espéculo* y *Las Siete Partidas,* textos imprescindibles para conocer nuestro derecho tanto en el ámbito público como privado, era evidente que su idea fue organizar jurídicamente sus reinos y para ello se propuso llevar a cabo una obra jurídica propia encaminada a dotar al derecho castellano de la modernidad importada de Bolonia por las recién creadas Universidades. La labor legislativa de Alfonso X no ha estado exenta de polémica. García-Gallo en 1951 puso en duda que *Las Partidas* fueran obra exclusiva de Alfonso X, de modo que sus sólidos argumentos despertaron gran controversia entre los investigadores. Hoy la cuestión sigue abierta, pero se puede afirmar que *El Fuero Real* y *el Espéculo,* se pueden atribuir sin dudas a Alfonso X. García-Gallo mantuvo que estas dos obras, de las que se discuten su naturaleza y su ubicación cronológica, son junto con *Las*

Partidas, reelaboraciones de un mismo texto legal, pero de este problema nos ocuparemos en el estudio que haremos en los siguientes puntos de la lección.

a) El Fuero Real

De él nos han llegado numerosos manuscritos, con una tradición textual que podemos calificar de uniforme, aunque se le conoció con diversos nombres: *Fuero de las Leyes, Fuero del libro, Libro del Fuero,* etc. La fecha de redacción se puede datar en 1255 en que fue dado como fuero a las villas de Aguilar de Campoó y Sahagún, con el nombre de *Fuero del libro.* El profesor Martínez Díez mantiene que hubo redacciones anteriores, de 1249, en el reinado de Fernando III, aunque probablemente no fuera utilizado hasta 1255 por Alfonso X para darlo a esas localidades.

El Fuero Real va precedido de un prólogo muy parecido al de *Espéculo* y a uno de *Las Partidas,* en todos ellos se exponen los motivos que llevan a su elaboración y en los tres textos se establece que se elabora el texto jurídico para satisfacer la demanda de los territorios donde se va A aplicar, dado que esos lugares no tienen la legislación apropiada, y que una vez promulgado sería el único aplicable. Está compuesto de cuatro libros, setenta y dos títulos, y quinientas cincuenta y dos leyes. Su sistemática es similar a las *Decretales.* El libro primero es un compendio de derecho eclesiástico, real y de la organización de la justicia, recoge la institución castellana de los «hombres buenos» de las colaciones o parroquias, alcaldes, boceros, personeros, etc., se establece que los jueces son designados por el rey, y los procedimientos judiciales sólo se resolverán con las leyes contenidas en este texto, y en caso de duda o laguna deberán acudir al rey. En el libro segundo se regula, el fuero competente, ferias judiciales, las defensas, las prescripciones, las pruebas, las apelaciones etc. El Libro tercero se ocupa del derecho de familia, sucesiones y contratos, recogiendo la legislación del *Fuero Juzgo* y conservando muchos aspectos del derecho de familia visigótico: régimen de gananciales, arras, dote, etc. En la regulación de los contratos se percibe claramente la influencia del Derecho romano. El libro cuarto contiene el derecho penal, se recogen las penas para los infieles, las penas por adulterio, sodomía, violación etc.

b) El Espéculo

Es un texto legal que aparece denominado como *«libro del Fuero que fizo el rey don Alfonso»* que *«es espejo del derecho»*, de ahí su nombre de *Espéculo.*

Dividido en cinco libros, se inicia con un prólogo muy parecido al de las *Partidas y el Fuero Real*, con una larga explicación de cual es la situación legislativa del reino. Le siguen dos mil quinientas leyes recogidas en ciento ochenta y dos títulos distribuidos en cinco libros.

El libro primero trata de la ley y de quién puede darla, y de cuestiones relativas a la fe. El libro segundo trata del derecho real, siendo estas leyes recogidas en la segunda Partida. El libro tercero que recoge los deberes para con el rey, también está en la segunda Partida. El libro cuarto incluye todo lo relativo a los juicios: jueces, abogados, consejeros, pesquisidores, testigos, coincidiendo en su contenido con la Partida tercera. El libro quinto trata como el anterior de cuestiones judiciales en concreto del desarrollo del proceso, y coincide también con la tercera Partida.

Su fecha de elaboración se puede situar en torno a 1255. Parece una obra incompleta que constaba de bastante más libros. Su no-conclusión se relaciona con el «*fecho del imperio*»: al ser elegido Alfonso X en 1257 *Rex romanorum* pretender la corona imperial, necesitó un proyecto jurídico más ambicioso y universalista, lo que explicaría que fuera abandonado e inconcluso, para embarcarse en un proyecto como las *Partidas*.

Según García-Gallo, a esta obra le siguió el *Fuero Real* y tras la muerte de Alfonso X se procedió a su reelaboración y se transforma en las *Partidas*. Para Pérez Martín su autor fue Jacobo de las Leyes Martínez Díez lo adjudica a Martínez de Zamora, y cree que fue encargado por Alfonso X con carácter de obra general y que se abandonó su redacción por el *«fecho del imperio»*.

c) Las Partidas

Con este nombre se conoce la obra legal más relevante de Alfonso X y la de mayor influencia y difusión en nuestro derecho, se le atribuyen varios nombres, pero todos los investigadores coinciden que, desde el siglo XIV, se le conoce con el de Las Partidas, o, las Siete Partidas. Se inician con un prólogo que comenzó a redactarse el 23 de Junio de 1256 y se finalizaron el 28 de Agosto 1265. El prólogo tiene dos redacciones una que es similar o idéntica a la del Espéculo y otra que se diferencia notablemente. El texto legal se nos presenta como una enciclopedia de derecho sistematizado y ordenado en siete partes o partidas. Cada partida se subdivide en títulos y leyes. En su distribución siguen al Digesto y las Decretales.

La Partida Primera. Trata «de todas las cosas que pertenecen a la santa fe católica que facen al hombre conocer a Dios por creencia» que se distribuyen en XXV títulos donde se recogen temas de materia eclesiástica como el estatuto de los prelados, de los clérigos, votos, penas de excomunión, beneficios de los clérigos, diezmos, bienes, procuraciones, censos, pechos, etc.

La Partida Segunda. Contiene la regulación de la figura del emperador y en especial del rey, sus funcionarios: chanciller, consejeros, notarios, mesnaderos, jueces, etc. Los deberes del rey para con su pueblo y su tierra, el derecho de la guerra y el arte militar. La componen XXXI títulos y concuerda con el libro segundo y tercero del Espéculo.

La Partida Tercera. Trata de la «*Justicia...*» regula el derecho procesal, jueces, procuradores, demandas, plazos, testigos, en definitiva el procedimiento, incluso un pequeño formulario para los actos jurídicos más frecuentes. Se compone de XXXII títulos.

La Partida Cuarta. Se recoge en ella, el derecho de familia: desposorios, régimen de bienes, filiación, tutela, patria potestad, pero la regulación es más amplia pues dentro de la familia incluye criados, vasallos, incluso amigos. Es derecho civil distribuido en XXVII títulos.

La Partida Quinta. Se contienen en ella, las obligaciones y contratos: préstamos, comodato, deposito, donaciones, compraventas, arrendamientos, etc. Regulando también a mercaderes y compañías mercantiles, en un total de XV títulos.

La Partida Sexta. Está dedicada al derecho de sucesiones, en sus XIX títulos se regula la sucesión testamentaria y la *ab intestato.* En muchos aspectos ese derecho sucesorio junto con el recogido en el Ordenamiento de las Leyes de Toro de 1505 de Juana I, perduró hasta el siglo XIX, y está hoy, en el Código Civil en instituciones, como la mejora, la legitima o el testamento abierto.

La Partida Séptima. Se recoge en ella el derecho penal y procesal: acusaciones, rieptos y duelos, robos y hurtos, incesto, adulterio, etc. distribuido en XXXVII títulos.

Las *fuentes* de Las Partidas podríamos agruparlas en dos grandes apartados:

- Las procedentes del Derecho Romano: incluiríamos aquellas que fueron utilizadas por los glosadores y comentaristas: el *Corpus Iuris Civilis* (está presente en Las Partidas Quinta y Sexta). Le siguen la

Glosa de Acursio y las Suma a las distintas partes del *Corpus Iuris Civilis,* especialmente la de Azón y la de Odofredo de Dernariis.

- Las procedentes del Derecho canónico medieval: *El Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX.* Junto con las Sumas de San Raimundo de Penyafor y Juan Hispano de Petesella.

A estos dos grandes grupos hay que sumar las obras procedentes del Derecho feudal, fundamentalmente los *Libri feudorum* y las obras procedentes del derecho castellano y leones: *Fuero Juzgo,* del derecho catalán y de obras de derecho marítimo como las *Leyes de Layrón.* Sumando a todo ello otras obras no jurídicas como: la Biblia, o, los clásicos, Aristóteles, Séneca o Cicerón y Santo Tomás de Aquino.

La importancia de la obra de Alfonso X se manifiesta en el sentido Universal del texto que en la práctica no alcanzó su promulgación hasta el reinado de Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá en 1348 donde fueron declaradas derecho supletorio del Ordenamiento y de los fueros municipales. Han sido el eje fundamental de la penetración en nuestro derecho del Derecho común, y el elemento unificador del derecho castellano. El derecho de Las Partidas ha sido recogido en las recopilaciones jurídicas posteriores. Su influencia no sólo se dio en Castilla y las Indias, sino en Portugal y Aragón y en diversos territorios de Europa. Signo de su trascendencia e importancia son sus traducciones en gallego, portugués, catalán e inglés.

Respecto a su autoría no se puede mantener la tesis de que fue el propio Rey quien las realizó; su autoría consiste en haber planificado su redacción y encargarla a los juristas. Para datarlas utilizamos un códice que indica que se comenzó su redacción el 23 de junio de 1256 y se finalizó el 28 de agosto de 1265. Se han editado por tres veces: La de Alonso Díaz de Montalvo en 1491, la de Gregorio López en 1555, y la de la Real Academia en 1807.

A la hora de plantearse los autores el motivo y *origen* de la redacción surgen diferencias, no sólo a la hora de adjudicar la autoría de la obra sino también que motivó su redacción. El Profesor Gibert las relaciona con la idea universalista de Alfonso X y en concreto con el *«fecho del Imperio»,* es decir, el Rey encargaría una obra que recogiera los principios del Derecho común que era el derecho aplicable en los países donde esperaba gobernar. Era por ello un texto legislativo universal ligado al Imperio y de ahí, como dice Aquilino Igle-

sia, se interrumpió la realización del *Espéculo* para realizar una obra más ambiciosa y «europea».

En cuanto al *contenido*, García Gallo resalta que, si se pretendía darles un ámbito universal, se recoge en ella multitud de legislación particular para Castilla. Se redactaron en castellano y no en latín que era el idioma del resto de los territorios que pretendía gobernar con esta legislación. García Gallo plantea que Las Partidas no fueron realizadas por Alfonso X, argumentando que las primeras referencias son del siglo XIV y las fechas del códice se añadieron después por los copistas. Lo cierto es que carecemos de un estudio de los diversos manuscritos de la obra, salvo las obras de Arias Bonet, García y García y Ramos Bossini (de la Primera Partida). García Gallo nos dice que Las Partidas son una obra reelaborada partiendo del *Espéculo* y con posterioridad a Alfonso X, aunque acepta la doble redacción de ambos textos, lo data en época posterior.

Podemos decir que Las Partidas se iniciaron en 1290, o como mucho en 1310, dado que la referencia más antigua la encontramos en *Las Leyes de Estilo* que fueron compiladas en esa fecha. Igualmente, si se examinan las Partidas segunda y tercera, las referencias a diversos autores como la *Summa iuris* de Monaldo, sólo pudo ser conocida en España a finales del siglo XIII. Aunque Arias Bonet no ha aceptado estos principios, la *Summa* de Monaldo es de fecha imprecisa y no es argumento para datar las Partidas. Como vemos, son posturas contradictorias, pero no por ello menos importantes en su argumentación.

De todos los juristas que se pueden citar como autores de Las Partidas, tomándolas como procedentes del *Espéculo* solo estamos seguros de Jacobo de las Leyes, el resto (Fernando Martínez de Zamora, el maestro Roldan o San Raimundo de Penyafort) están en estudio por los investigadores. Pese a estas controversias, lo cierto es que el texto de Las Partidas desde 1348, que se promulga como derecho supletorio en el Ordenamiento de Alcalá, como dijimos anteriormente, es el más importante y trascendente en nuestro Ordenamiento Jurídico.

IV. EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ Y EL SISTEMA DE PRELACIÓN DE FUENTES

Alfonso X como hemos visto, intentó unificar el derecho en Castilla mediante el Fuero Real pero, como ya sabemos, fue rechazado y provocó la convo-

catoria de las Cortes de Zamora de 1274, retornando a los fueros de tipo local antiguos y dando lugar a los «pleitos foreros» y los del rey. Pero también sabemos que las lagunas legales fueron suplidas con la intervención regia, y se fue dejando sentir la influencia del Derecho romano-canónico, y en múltiples ocasiones se generaron notables contradicciones sobre la norma aplicable al no haber un orden claro.

En las Cortes de Alcalá de 1348, en el reinado de Alfonso XI se preparó un texto elaborado por una comisión de jurisconsultos que previo debate en las Cortes (donde intervienen entre otros, Juan Núñez de Ara, Juan Manuel y Gil de Albornoz) lo aprueban. Contiene 131 leyes en 32 títulos y constituía la reforma del procedimiento judicial, eliminando usos y costumbres que eran contrarios a derecho. Se regula el procedimiento civil, (jurisdicción, abogados, demandas, recursos, etc.), derecho civil, derecho de obligaciones, compraventas, prendas etc. Administración de Justicia (se sanciona el cohecho de los jueces, los abusos de los alguaciles etc.) También se regula que es requisito, si, se quiere anular una carta real anterior, la misma tiene que ser del mismo rango de la derogada y se ha de motivar su derogación.

Pero lo más importante en este Ordenamiento es el orden de prelación de fuentes. En el título 28 para que existan leyes ciertas en pleito y contiendas se establece el siguiente orden de aplicación de leyes:

- En primer lugar se aplicará El Ordenamiento de Alcalá.
- En segundo lugar, el fuero del lugar.
- En tercer lugar, Las Partidas.

Es una forma de poner orden en la situación creada desde las Cortes de Zamora (1274). Asso y De Manuel al realizar una edición del Ordenamiento de Alcalá resaltaron su importancia por las consecuencias (no solo legislativas, al recoger como derecho supletorio las Partidas), sino su trascendencia en la jurisprudencia. No hay que olvidar que dicho Ordenamiento estuvo vigente por medio del proceso recopilador, hasta el siglo XIX y la Codificación.

Las *fuentes utilizadas* para la realización del Ordenamiento fueron:

- El Pseudo Ordenamiento de Nájera que está recogido en la segunda parte del texto en un solo título con 58 leyes. Es una colección formada en la segunda mitad del siglo XIII y atribuida a Alfonso VII y a unas Cortes de Nájera que sólo conocemos por medio del *Fuero Viejo,* en el *Fuero de Castiella,* y el propio Ordenamiento de Alcalá.

• A esta fuente le seguirían Peticiones de Cortes, Ordenamiento de Villareal, Ordenamiento de Burgos, El *Fuero de albedrío* y los textos procedentes de la literatura jurídica del Derecho común.

En el Ordenamiento de Alcalá, no se permite como fuente jurídica, para alegar en los tribunales, la doctrina del Derecho común, pero sí se permite el estudio del mismo, si lo analizamos detenidamente, nos damos cuenta que es contradictorio, pues como derecho supletorio consagra Las Partidas, impregnadas como ya sabemos de Derecho común, y dada su importancia fueron sus argumentos los más utilizados por los juristas en los pleitos y recogidos por la jurisprudencia.

V. LA EXPANSIÓN DEL DERECHO CASTELLANO: ÁLAVA, GUIPÚZCOA Y VIZCAYA

El País Vasco se fue incorporando a la Corona de Castilla a lo largo de los siglos XIII y XIV. El proceso no fue el mismo para todos los territorios, como veremos. Como forma de organización y gobierno, el rey castellano nombraba un delegado que en Álava y Guipúzcoa podía ser un Adelantado o un Merino mayor y en Vizcaya recibía el nombre de Prestamero mayor. Con posterioridad esta tarea se encomendó a los Corregidores. Por su parte, las Hermandades eran agrupaciones de villas o poblaciones que buscaban la defensa de unos intereses comunes y protegerse de las luchas señoriales, continuas en esos territorios. Su órgano político era la Junta General de la Hermandad, equivalente a las Cortes, que se reunía entre semestral y bianualmente (en Vizcaya lo hacía cada dos años, en Álava cada año y en Guipúzcoa cada seis meses), gozando de una cierta facultad legislativa por cuanto redactaban sus propias Ordenanzas o conjunto de normas escritas que no sólo regulaban su funcionamiento (posteriormente debían ser aprobadas por el rey), y los llamados Cuadernos de Hermandad. Se puede decir, en general, para todos los territorios, que es un derecho de origen consuetudinario, poco elaborado, pero con numerosas peculiaridades, cuyo origen se pierden en su especial historia.

Esas peculiaridades, hoy denominadas hechos diferenciales, se fueron integrando en la legislación de cada uno de los territorios al incorporarse Castilla, con un proceso de aplicación de fuentes principales o supletorias.

Álava. Álava se incorpora a Castilla en 1200, sus derechos o fueros municipales se deben al monarca navarro Sancho el Sabio y a él se debe el *fuero de La Guardia* cuyo origen es el de Logroño.

Alfonso X concede el *Fuero Real* a Vitoria, las villas de Treviño y Salvatierra, reciben sus propios fueros, pero desde el siglo XIV pasan a integrarse en el señorío del rey y se suceden las concesiones del *Fuero Real* y posteriormente se introduce el orden de prelación de fuentes del Ordenamiento de Alcalá.

Como derecho propiamente alavés podemos considerar Los Cuadernos de Hermandad. El proceso constitutivo de la Hermandad alavesa culmina en el siglo XV (1458) y se regula por Ordenanzas, formuladas por sus miembros y aprobadas por el rey. Su objetivo es la persecución de determinados delitos y resaltaremos las Ordenanzas de la Hermandad de Vitoria, Treviño y Salvatierra, y las Ordenanzas de Álava, con ellas hay que citar el *Fuero de Ayala,* La tierra y Señorío de Ayala estaba regida por un derecho especial, fundamentalmente consuetudinario, que fue puesto por escrito en 1373 siendo el señor de la tierra Fernan Pérez de Ayala. En él se define Ayala como un territorio autónomo en el sentido que no caben apelaciones de sus sentencias al rey de castellano, ni en los juicios se utiliza la forma escrita. Los 95 capítulos que lo componen son Derecho civil y procesal, coincide en buena parte con el *Fuero Real* y, más tarde en 1469, se aumentó su contenido.

Guipúzcoa. Al igual que Álava, se incorporó a la Corona de Castilla en el siglo XIII y podemos decir que su derecho es también consuetudinario. En las zonas costeras predomina el *Fuero de San Sebastián* y en las zonas fronterizas con Álava predomina el *Fuero de Vitoria*, pero en el proceso integrador hay que recordar que desde 1348 está vigente el Ordenamiento de Alcalá y su orden de prelación de fuentes. Como derecho propio hay que citar en Álava, los Cuadernos de Hermandad, en especial, los de la Junta de Guetaria de 1397 y sus Ordenanzas de 1463.

Vizcaya. Se incorporó a la Corona de Castilla en 1379 pero de forma pactada, lo que le permitió conservar su propio derecho. Las disposiciones del rey no podían conculcar sus fueros y serían las Juntas generales del Señorio de Vizcaya reunidas bajo el árbol de Guernica, quienes se encargaban de vigilar el cumplimiento de ese pacto. El derecho de Vizcaya se pone por escrito muy tarde y es el *Fuero de Vizcaya,* se elaboró en 1452 y la comisión encargada para ello sólo estaba facultada para recoger el derecho aplicado hasta entonces. No tenía capacidad legislativa y el texto resultante fue promulgado en la Junta de

Guernica y jurado por el rey Juan II. Se juró en Vizcaya, en las Encartaciones y en el Duranguesado. Los reyes castellanos tuvieron que jurar el llamado *Fuero Viejo de Vizcaya* para ser reconocidos como señores de Vizcaya. En las Encartaciones, región al oeste de Vizcaya, su derecho era también consuetudinario, se puso por escrito en 1394, por la Hermandad de las Encartaciones en Avellaneda.

Junto con este derecho que hemos visto, que podemos calificar de tierra llana, existe el de las villas o derecho propio de los fueros municipales, que se nutrió del *Fuero de Logroño.* Eso generó conflictos entre el *Fuero Viejo de Vizcaya* y el derecho de las villas y ante ellos el Corregidor Garci López de Chinchilla, con acuerdo de los representantes de las villas, se dictó *Las Ordenanzas de Chinchilla* confirmadas en 1489, que vienen a resolver los conflictos originados por esa dualidad del derecho de tierra llana y de las villas, y a reforzar la jurisdicción regia.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO, Javier (coord.): *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha*, Madrid, 1995.

— *La creación del derecho en la Edad Media; fueros, jueces y sentencias en Castilla*, Madrid, 2016.

ALVARADO, Javier y OLIVA, Gonzalo: *El Fuero de Madrid*, Madrid, 2019.

CLAVERO, B.: «Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), pp. 141-166.

GARCÍA-GALLO, A.: «Aportación al estudio de los fueros», en *AHDE*, 26 (1956), pp. 387-446.

— «La obra legislativa de Alfonso. Hechos e hipótesis» en AHDE, 54(1984), pp. 97-161.

— «El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones», en *AHDE*, 39 (1969), pp. 5-172.

GARCÍA ULECIA, A.: Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la *Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975.

GIBERT, R.: *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico*, Segovia, 1953.

— «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, 31 (1961), pp. 695-753.

IGLESIA FERREIROS, A.: «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *HID*, 4 (1977), pp. 115-197.

MARTINEZ DIEZ, G. «El Fuero Real y el Fuero de Soria», *AHDE*, 39, (1969), pp. 545-562.

— *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo,* edición y análisis crítico, Avila, 1985.

— *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real,* edición y análisis crítico, Avila, 1988.

MARTÍNEZ LLORENTE, F.J.: *Régimen jurídico de la extremadura castellana medieval: las comunidades de villa y tierra (Siglos X-XIV),* Valladolid, 1990.

PEREZ MARTÍN, A.: «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa», *Ius Commune*, ll (1984), 55-215.

— «El Fuero Real y Murcia», *AHDE*, 54 (1984), 55-96.

— VV. AA.: *El Fuero de León*, León, 1983.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

I. CARACTERES GENERALES

— La vertebración jurídica del espacio a través de Fueros municipales y cartas pueblas

— El modelo político administrativo intervencionista

— El modelo político administrativo autonormativo

II. LAS ÁREAS DE FUEROS

a) El Fuero de León de 1017:

- preceptos nuevos respecto al Liber Iudiciorum
- preceptos que restablecen leyes del Liber Iudiciorum
- preceptos que modifican leyes del Liber Iudiciorum
- preceptos que derogan leyes del Liber Iudiciorum

b) El Fuero de Logroño de 1095:

— normas complementarias al Liber Iudiciorum para estimular la repoblación

— excepción (privilegios) al régimen general del Liber Iudiciorum

c) La Extremadura castellano-leonesa:

— El Fuero de Sepúlveda:

- el derecho de frontera
- autonomía político-administrativa
- contenido del Fuero

— El Fuero de Cuenca:

- la conquista de Cuenca
- la autonomía concejil
- la relación Cuenca-Teruel

— Familia de Fueros

- la recepción del derecho común

III. LA OBRA LEGISLATIVA DE ALFONSO X EL SABIO

A) El Fuero Real: Consta de cuatro libros, es el primer intento unificador del derecho por parte de Alfonso X, se dio como fuero propio a numerosas localidades. Muchas de sus leyes proceden del *Fuero Juzgo.*

B) El Espéculo: Se compone de cinco libros. Es una obra inconclusa y García Gallo mantiene que fue el antecedente de Las Partidas, se afirma también que se abandonó su redacción por el *«fecho del imperio».*

C) Las Partidas: Es el Texto más importante de Alfonso X, su contenido es muy completo y variado, trata de ser un texto no sólo unificador para Castilla sino para todo el posible imperio. Hay diversas tesis sobre su autoría relacionadas o no con el «*fecho del imperio*», se redactaron en castellano y en su texto se refleja la notable influencia del Derecho común

IV. EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ Y EL SISTEMA DE PRELACIÓN DE FUENTES

Alfonso XI a fin de resolver el problema de leyes a aplicar lo promulga en las Cortes de Alcalá de1348, estableciendo por primera vez un orden de prelación de fuentes: 1º El Ordenamiento de Alcalá. 2º Los fueros municipales. 3º Las Partidas.

V. LA EXPANSIÓN DEL DERECHO CASTELLANO EN VASCONGADAS

Álava, Guipúzcoa y Vizcaya: Los distintos señoríos del País Vasco se fueron incorporando a la Corona de Castilla a lo largo del siglo XIII. Se trató de implantar el derecho castellano, pero a la vez se conservaron los distintos fueros de esos territorios: El Fuero de Ayala, El Fuero de San Sebastián, El Fuero Viejo de Vizcaya, Las Ordenanzas de Hermandad, el derecho de las villas y de la tierra llana.

Lección 13

El Derecho Medieval en Aragón, Navarra, Cataluña, Mallorca y Valencia

Jorge J. Montes Salguero (Epígrafes I y II)

Dolores del Mar Sánchez González (Epígrafes III a V)

I. EL DESARROLLO DEL DERECHO ARAGONÉS: EL FUERO DE JACA Y LOS FUEROS DE ARAGÓN

Las líneas de formación y desarrollo del *derecho aragonés* en la Edad Media serían:

- Existe un núcleo de derecho consuetudinario, de características peculiares, que se remonta a los primeros años de la reconquista, con reminiscencias prerromanas y germánicas propias del hecho bélico en sí y de la repoblación.
- Sobre esta situación se da la actividad legislativa de los monarcas desde Sancho Ramírez (*Fuero de Jaca).* Las Iuditia *o fazañas,* sentencias que en el siglo X, no hacen referencia a ningún ordenamiento jurídico.
- La unión temporal de Navarra y Aragón (1076-1134) trae como consecuencia la extensión del derecho aragonés a los territorios navarros, adquiriendo en parte un desarrollo independiente.
- La comarca de Sobrarbe genera un derecho de carácter nobiliario y militar.
- Por último: el proceso de la recopilación.

El Fuero de Jaca. Sancho Ramírez en el año 1063 concedió a la villa de Jaca un fuero de francos, que era un centro financiero y económico. Con el fin de atraer población a Jaca, en el fuero se le concede el privilegio de ser ciudad, se le exime de los malos fueros (conjunto de cargas y prestaciones que gravaban a las zonas rurales) y le da un fuero que facilita un derecho igualitario y un clima de libertad: el derecho a cerrar la propia tierra para impedir el acceso de extraños; que nadie pague *caloñas* por el cadáver encontrado en el término de Jaca; sólo están obligados a salir en hueste en lid campal, por estar el rey cercado, con pan para tres días; libertad para elegir la prueba de duelo o elegir otra prueba; no podían ser encarcelados preventivamente si daban fianza personal o real; *caloña* elevada por la muerte de un vecino de Jaca; el merino del rey tenía que actuar acompañado de los seis mejores vecinos de la ciudad; no podían ser sacados fuera de la ciudad para ser juzgados; el deudor encarcelado pasados tres días tenía que ser alimentado por el acreedor.

Toda esta serie de privilegios atrajo a Jaca gran cantidad de población de artesanos, magnates, mercaderes, etc., que se asentaron también en los burgos o barrios de Estella, ciudad a la que Sancho Ramírez concede un fuero similar al de Jaca.

El Fuero de Jaca se convierte en un modelo para el otorgamiento de otros textos locales, incluso hasta el siglo XII que fue dado a Sangüesa y a San Cernin en Pamplona, adaptándolo a las propias circunstancias de cada territorio.

En 1187 Alfonso II confirmo y adicionó el Fuero de Jaca constatando que las gentes de Castilla, Navarra y otras tierras acudían a Jaca para estudiar sus fueros y después introducirlos en sus propias tierras.

Desde finales del siglo XII, los jurisconsultos llevaron a cabo *diversas recopilaciones* de este derecho originariamente de Jaca que se denominan *Fueros de Jaca* que tienen sus centros de redacción en Jaca, Pamplona, Huesca y Borja y las podemos agrupar en diversos grupos:

- Redacción aragonesa del siglo XIII, que fue redactada en Jaca por juristas aragoneses, cuyos preceptos forales al aplicarse en Huesca sufrieron adaptaciones. Es la recopilación romanceada más antigua.

- Redacción aruñense: fue redactada con posterioridad a la Compilación de Huesca de 1247. En ella se inicia el paso a las recopilaciones sistemáticas. Añade con respecto a la redacción aragonesa 21 capítulos procedentes parcialmente de las Cortes de Huesca de 1208.

Para estudiar la historia de las fuentes del derecho aragonés tras la separación del reino de Navarra en 1134, hay que distinguir dos etapas que vienen marcadas por la promulgación de los *Fueros de Aragón o* Código *de Huesca de 1247*. En esta primera etapa es posible apreciar tanto la difusión del derecho propio de Aragón con un proceso de extensión territorial, como el influjo del derecho castellano.

El *Fuero de Zaragoza* se difunde profusamente en la segunda mitad siglo XII, no sólo a localidades aragonesas, sino también a zonas de Cataluña y Valencia.

En Aragón en este proceso de expansión del derecho aragonés se plantean dudas sobre cuál es el texto básico sobre el que se realiza la el proceso territorializar el derecho. La gran mayoría de los autores parten del Fuero de Jaca, por el contrario Lalinde mantiene que el derecho territorial aragonés habría sido fruto del triunfo del ordenamiento jurídico nobiliario o militar de Sobrarbe sobre el burgués de Jaca, tesis que comparte también Escudero, habiendo penetrado éste por Barbastro y Zaragoza, no así por los territorios de la extremadura aragonesa, donde se muestra la influencia castellana.

Uno de los temas a debate es también la actitud de rechazo del derecho aragonés al Derecho común. Se resalta para ello las diferencias del derecho privado aragonés con el Derecho romano en instituciones de derecho de familia.

Pese a estas diferencias se puede decir que el Derecho común sí se fue adentrando en el aragonés aunque su proceso de implantación pudo ser mÁs lento que en Castilla:

- Un primer paso supone las redacciones de fueros extensos y redacciones privadas del derecho aragonés aprovechando elementos de «ius commune». No hay que olvidar que sus redactores ya se habían formado en él.
- Un segundo paso es la formulación muy romanizada de los derechoS aragoneses a cargo de Vidal de Canellas, que al final del reinado de Jaime I ocasiona un rechazo por parte de la nobleza aragonesa que detiene la expansión de «ius commune».
- Por último, a partir de Jaime II, el «ius commune» se introduce mediante fueros y actos de Corte; Las Observancias de los tribunales y la literatura jurídica.

El proceso recopilador aragonés se inició a mediados del siglo XII, pero de los textos redactados en ese periodo, no nos han llegado hasta nosotros ninguna de las redacciones realizadas. En el siglo XIII, por iniciativa privada, se realizaron diversas recopilaciones de las que conocemos, podemos resaltar la llevada a cabo en el primer tercio del siglo XIII por un jurisconsulto de Zaragoza para ser usada en la comarca aragonesa de las riberas del Ebro (consta de 135 capítulos, cuyo núcleo fundamental es el Fuero de Jaca), o también la realizada por un jurista de Huesca en la que se recogen preceptos forales del Alto Aragón. Por último, una recopilación de 54 capítulos de derecho territorial aragonés, cuyos preceptos son paralelos con otras compilaciones privadas. A ellas le seguirían: el *Fuero de San Sebastián;* el *Fuero General de Navarra*, la versión *romanceada de los Fueros de Estella, Tudela, Jaca, de Viguera y Val de Funes*.

Era evidente que en Aragón había una situación de inestabilidad jurídica dado que no existía una redacción oficial del derecho aragonés, por ello Jaime I ordena y encarga un primer texto relativo a derecho privado, penal y procesal, que se sancionó en las Cortes de Huesca de 1247 y cuyo objetivo era dar término a la inseguridad derivada de las distintas compilaciones privadas utilizadas en los juicios por los abogados, quedando como un texto que incluye el derecho tradicional del Alto Aragón y como el único texto legal vigente siendo prohibida la alegación de cualquier otro en los tribunales.

El **Código de Huesca** se nos presenta hoy como tal, aprobado en las Cortes de 1247, en varias obras que podemos reducir a dos: *Compilatio maior* y *Compilatio minor*. La primera es un cuerpo legal que sólo recoge la parte dispositiva de los fueros aragoneses, omitiendo en general los razonamientos y consideraciones doctrinales. Se conserva tanto en latín como en versiones romance.

De la segunda, o *Compilatio minor;* hay once ediciones impresas pero no se conserva ningún manuscrito de la época de Jaime I, inicialmente solo existió un texto latino dividido en ocho libros. En las versiones romances la uniformidad del texto es mayor que en la latina e incluso en alguna de ellas, como afirma Pérez Martín, no es una traducción del latín, sino que fue realizada directamente en romance. Probablemente lo que sucedió es que se hicieron diversas traducciones del texto latino.

Como autor de las dos obras se da a Vidal de Canellas, obispo de Huesca y jurista, formado en Bolonia, que aceptó el encargo de Jaime I dividiendo ambas obras en nueve libros, siguiendo el Código Justinianeo. Las mismas fueron presentadas al Rey y éste las sancionó como texto legal oficial. En ellas se aprecia la influencia del Derecho común lo que le provocó el rechazo de los nobles aragoneses y le llevó a retirar la *Maior* y quedarse con la *Minor*. Ésta siguió evolucionando hasta que en 1300 Jaime II encarga al Justicia Mayor de Aragón que la *Compilatio minor* se traduzca al latín para su promulgación y se reducen los nueve libros a ocho, haciendo un sólo libro del II y III.

Como ya sabemos, el Código de Huesca no quedó como un texto inalterable. Se realizaron diversas versiones y añadidos a la obra, de manera que se le fueron incorporando otros fueros o leyes dictadas en Cortes y las disposiciones de gobierno o *actos de Corte*, con lo que se compone al final de la Edad Media de doce libros: los ocho primeros serían el Código de Huesca y los cuatro siguientes las adiciones señaladas, todo ellos son los **Fueros de Aragón**.

Esta legislación es fruto de un sistema jurídico pactista del rey de Aragón y la nobleza. Posteriormente la nobleza aragonesa acusó a Jaime I de tener asesores extranjeros que no respetaban las costumbres aragonesas y que se dejaban influir por el derecho «extranjero» (romano-canónico, procedente de Bolonia y las Universidades) más tarde se añadieron a los *Fueros de Aragón* el de *Ejea* de 1265 y el llamado *Privilegio General* de 1283, que consagraban la figura del Justicia Mayor de Aragón, quien asumiría el papel de ser el juez que intercede entre el rey y la nobleza. Mediante el Privilegio General, el monarca se compromete a observar y respetar los fueros, costumbres y privilegios del reino, era un sistema de control del poder regio.

II. EL DESARROLLO DEL DERECHO NAVARRO: DEL LOCALISMO JURÍDICO AL FUERO GENERAL DE NAVARRA

Pese a los intentos unificadores hasta el siglo XIII, Navarra contaba con una sólida base jurídica tradicional y consuetudinaria, pudiendo hablarse de una serie de textos de carácter local: *El fuero de Estella* concedido por Sancho IV en 1164, con clara influencia del *Fuero de Jaca; El Fuero de Tudela,* concedido por Alfonso I El Batallador en 1117, cuyo origen es el derecho nobiliario de Sobrarbe. No era un cuerpo normativo compacto y sistemático de carácter oficial. Pero de todos ellos hay que destacar:

• *El Fuero de Viguera y Val de Funes*: fue concedido a comienzos del siglo XII por Alfonso el Batallador a las poblaciones de Funes, Marcilla y Peñalén. Es un amplio texto de casi quinientos capítulos que recoge el derecho civil y penal de los villanos y lo relativo también a los infanzones. Alcanzó a estar vigente en diversas localidades próximas y se conocen redacciones del mismo hasta el siglo XIV.

• *Los Fueros de la Novenera:* corresponden a las localidades navarras de Arta-jona, Larraga, Berbinzana, Mendigorría y Miranda, son la refundición en una sola obra de las costumbres y usos de estas localidades conteniendo privilegios de carácter fiscal, político y militar. Se dividen en 317 capítulos y se formaron en la segunda mitad del siglo XII, pero se conocen copias al igual que del anterior hasta el siglo XIV, ello demuestra su vigencia.

Hay autores que plantean el rechazo al Derecho común por parte de Navarra. Hinojosa decía:

> «el derecho en Navarra se ha conservado durante toda la Edad Media libre, casi en absoluto, del influjo del derecho romano y canónico. No se puede hablar aquí de la recepción como de un derecho que marque un nuevo período en el desenvolvimiento del derecho».

Esta postura es también seguida por Lalinde Abadía. Pérez Martín defiende que en Navarra no hubo un rechazo diferente al Derecho común que en el resto de los territorios, sino que Navarra tiene un nivel jurídico-cultural menos elevado que otros territorios. Al no tener Universidad propia y estar cerrado en una extensión geográfica pequeña con un predominio rural sobre la ciudad, no se dio una formulación del nuevo derecho, revestido con ropaje navarro y las obras jurídicas navarras que se han conservado corresponden sólo al primer momento de la recepción. Lo característico de Navarra frente a Castilla no es, por tanto, el rechazo del Derecho común, sino el no haber formulado ese derecho con disposiciones propias. No obstante, en la práctica notarial se contienen numerosas cláusulas que denotan la presencia del Derecho común.

En el reinado de Teobaldo I, monarca navarro-francés (siglo XIII) se produce la redacción del texto mas emblemática e importante del derecho navarro:

• *El Fuero General de Navarra:* su redacción coincide con un monarca extranjero en el trono de Navarra. Al morir en 1234 Sancho VII el Fuerte, le sucede su sobrino Teobaldo I perteneciente a la casa francesa de Champagne, obligado por los nobles del reino a jurar que debería observar los fueros navarros. Este conjunto de circunstancias fue aprovechado para redactar el texto y tratar de resolver las diferencias entre los nobles navarros y el Rey.

• El *Fuero General de Navarra* consta de un Prólogo y seis libros, divididos en títulos y capítulos donde se tratan: En el Prólogo, se resalta que Navarra es una comunidad de hombres libres que fija el derecho; la Monarquía es secundaria. Es el pueblo quien cede sus derechos al rey, y las leyes son anteriores a los reyes. El rey accede al trono por elección, en la cual influye el origen y el mérito personal. En los seis libros siguientes se regula la organización del reino, los pactos o acuerdos y negocios, los procedimientos judiciales, el Derecho de familia, el Derecho Penal y, por último, el derecho añadido, es decir, el régimen de policía territorial, pastos, caminos, aguas, eras, fazañas, etc.

Las **fuentes utilizadas** para su redacción son muy diversas: se cita continuamente el *Fuero Antiguo de España,* y sus preceptos figuran desperdigados en el texto. El origen de este *Fuero Antiguo*, según Haebler estaría en Aragón hacia 1137 en que se verifican los esponsales entre Petronila y Ramón Berenguer, conde de Barcelona quien se había encargado de la regencia de Aragón. Los aragoneses para defender sus derechos redactarían este *Fuero de España*, que posteriormente olvidarían y que más tarde, ante la llegada de un rey extraño, los navarros recuperaron. La existencia del mismo, solo se puede constatar por ser citado reiteradas veces en el *Fuero General de Navarra.*

Además de esa fuente, se utilizaron Las Colecciones de fazañas; Colecciones de fueros (*Fueros de Sobrarbe, Tudela, Jaca, Estella, Viguera)* y costumbres antiguas, disposiciones reales y Disposiciones tomadas del Digesto.

Se desconoce quien o quienes fueron los autores de la redacción pero probablemente surgió de la iniciativa privada, No esta escrito en latín, sino en romance, y no fue promulgado oficialmente por ningún rey , pero todos los monarcas lo juraron antes de subir al trono, ya que así lo establecía.

El *Fuero General de Navarra* adquirió una gran difusión a pesar de que no están recogidos en él todos los fueros de Navarra, pero fue utilizado por los

nobles para afianzar su poder frente a la monarquía. Se convertiría en el símbolo fundamental de los derechos de reino, no se imprimió oficialmente hasta 1686.

Al *Fuero General de Navarra* se realizaron diversos amejoramientos: el primero de ellos es el de Felipe III en las Cortes de Pamplona de 1330 y consta de 34 capítulos que se refieren a Derecho de familia y sucesiones. Le siguieron otros, hasta el de Carlos III de Navarra en 1418 (14 capítulos referentes a temas de derecho penal) que no fue agregado como apéndice al *Fuero General de Navarra,* lo que sí se hizo con el de Felipe III.

III. CATALUÑA: CAPITULARES FRANCOS, CARTAS PUEBLAS Y CONSUETUTS

Tras la invasión musulmana y la caída de la monarquía visigoda, buena parte del territorio de Cataluña (la Marca Hispánica) pasó a la órbita de los reyes francos, dividiéndose el territorio en 8 condados. Desde la Septimania, los *hispani* inician la reconquista y repoblación de tierras yermas de Cataluña la Vieja, mediante la utilización de la *aprisio*. Los monarcas francos respetaron la normativa propia de los *hispani*, fundamentalmente el *Liber* y los usos consuetudinarios, de ahí el alto componente visigodo que se encuentra en el derecho catalán. Pero como complemento de la misma se encontraban las *Capitulares,* disposiciones con carácter territorial dadas por los monarcas francos entre los siglos VIII y IX para el gobierno del territorio. También Ludovico Pío y Carlos el Calvo dieron capitulares a los *hispani*. El primero en el año 815 extiende a los inmigrantes hispanos, el capitular del año 801, determinando que las causas penales deben ser vistas por el tribunal condal, admitiendo la aplicación de la costumbre a las causas menores; y en el año 816 garantiza la posesión pacífica de las tierras ocupadas por los *hispani*. Carlos el Calvo en el año 844 confirma los capitulares de sus predecesores y en el año 876 promete premiar a los barceloneses por su fidelidad.

Con la independencia gradual de los condados catalanes del Imperio carolingio y la agrupación de los territorios en torno al Condado de Barcelona, los condes de Barcelona robustecen su propio poder e inician una política de repoblación mediante concesiones de exenciones y privilegios en *cartas pueblas* (la más antigua que se conoce es la otorgada a Cardona) que, según Font Rius, pueden ser de distinto tipo:

• Cartas agrarias, regulando las condiciones de la atribución del suelo a los colonos, como la carta puebla de *Freixá* del año 954; la de Ramón Berenguer IV en 1148 para repoblar Espulga Calva; la carta puebla de Horta de 1192 y de Gandesa, de idéntica fecha, concedidas ambas por los Templarios.

• Cartas de franquicias y exenciones, con exenciones para los colonos y el establecimiento de una serie de deberes. Tal carácter tendría la concedida a Barcelona en el año 1025; la de San Feliu de Guixols de 1181 y la concedida por Jaime I a Balaguer en 1236.

• Fueros breves, con normas jurídicas primarias, como los de Tortosa del 1149, Lérida de 1150 y Balaguer de 1174.

En este momento el *Liber* es traducido al catalán y el derecho presenta un fuerte componente feudal. Para combatir la inseguridad se difunden por Cataluña las *Asambleas de Paz y Tregua de Dios*, con la finalidad de combatir la inseguridad y las diferencias entre nobles y eclesiásticos, cuyos acuerdos reciben el nombre de *Constituciones de Paz y Tregua.*

La independencia del imperio carolingio, pues, supuso el inicio de las manifestaciones legislativas catalanas cuya concreción se manifiesta en los *Usatges (Usatichi Barchinone)*, obra atribuida a Ramón Berenguer I el Viejo, pero que más bien parece fruto de la acumulación de elementos procedentes de épocas distintas, sobre un núcleo de 130 primeros capítulos que trataban de dar respuesta a aquellas cuestiones que el *Liber* ya era incapaz de responder, pero sin que supongan su derogación. La obra se finalizaría a mediados del siglo XIII (redacción *vulgata*), siendo el número total de capítulos de 174, alcanzando gran difusión, pues aunque iba dirigido al condado de Barcelona, se aplicó en todos los condados catalanes bien directa o bien supletoriamente, y teniendo una aplicación indefinida, por cuanto fue completado e incluido en las recopilaciones generales posteriores.

Hay que destacar para Cataluña la importancia que desde antiguo se concedió a la *costumbre* (que recibe diversos nombres: *consuetudo, consuetut, costum...*). De ahí que se acudiera a este término cuando se trató de dar un derecho de alcance general para todo el Principado cuando fue preciso regular muchas situaciones feudales que no tenían cabida en los *Usatges*. La redacción de las mismas se realizó por iniciativa privada y su importancia deriva de su

ámbito territorial, al ser estas costumbres feudales las únicas que tuvieron alcance general:

- Las *Costumas de Catalunya* son una obra anónima de carácter privado, de mediados del siglo XIII, que contienen normas de derecho feudal común, dado que su fuente principal son los *Libri feudorum*.

- Las *Conmemoracions de Pere Albert* son más extensas que las anteriores y se dedican a regular las relaciones feudales entre los señores y vasallos y se dividen en dos partes: las *Costumes entre senyors y vassalls* y los *Casos*. Datan de mediados del siglo XIII y se cree que son obra de *Pere Albert*, canónigo de Barcelona cercano a Jaime I.

Las *Costumas de Catalunya* y las *Conmemoracions de Pere Albert* lograron gran difusión, hasta el punto de que si bien en principio se escribieron en latín, se traducirían pronto al catalán. Por ello, fueron objeto de sanción oficial en las Cortes de Monzón de 1470, durante el reinado de Juan II de Aragón.

En esta época dos eran los órganos que producían el Derecho en Cataluña, el rey y las Cortes, pues aquí, al igual que en Aragón y Navarra, predominaba un espíritu pactista.

El conde de Barcelona tenía la facultad de crear Derecho, y su actividad se desarrollaba principalmente mediante *constitucions*, con las que se trataba de dar una ordenación general. No obstante, la legislación que emanaba de las Cortes, en cuanto que eran aprobaciones de la actividad del conde, también recibían, desde el reinado de Jaime I, el nombre de *constitucions*. Junto a ello, las Cortes realizaban peticiones de reparación de *greuges* (agravios), además podían establecer condiciones a los donativos que concedían al rey llamados *capitols de la proferta*.

Desde las Cortes de Barcelona de 1283 se dio el nombre de *constitucions* a cualquier disposición dada por el monarca, tanto dentro como fuera de las Cortes, además de a las costumbres del lugar, produciéndose una confusión terminológica (agravada por el hecho de que las constituciones iban divididas en capítulos) al denominarse *Constitucions* las propuestas del monarca aprobadas por las Cortes; *Capitols de Cort*, las peticiones de los estamentos sancionadas por el monarca (precedidas de la fórmula *«plau al senyor rey»*); y *Actes de Cort* las disposiciones del monarca dadas fuera de las Cortes pero que a petición del monarca o de los brazos de las Cortes, eran elevadas al rango de

acuerdos de Cortes. En general recibía el nombre de *Procés de Cort* el conjunto de resoluciones aprobadas en Cortes.

En el siglo XIII apareció una institución de especial importancia: la *pragmática*, disposición que procedía de la voluntad del monarca o de la petición de los estamentos y que, en principio, se refería a derecho privado, si bien desde los siglos XIV-XV se destina a regular aspectos esenciales de la vida pública, tanto administrativos, como judiciales o ejecutivos. Ello supuso un choque con la ideología pactista y de ahí que, de un lado, se solicitas al rey que transformase las pragmáticas en constituciones mediante un acto de Corte, y de otro, en las Cortes de 1283 se estableciese que *privilegios*, costumbres, etc., debían ser confirmados por las Cortes, llegándose a implantar mecanismos de control como la exigencia de que cualquier disposición emanada de Cortes sólo pudiese ser derogada por otra que emanase de las Cortes.

En esta pugna entre el poder real y el de las Cortes, vemos como las *Constitucions* fueron interpretadas, desde el año 1298, por un Consejo formado por cuatro ricos-hombres, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos, asesorado en todo momento por juristas, y desde el siglo XV se acudió a la fórmula «obedézcase pero no se cumpla», para todas aquellas disposiciones reales contrarias al Derecho catalán.

El Derecho común se recibió tempranamente en Cataluña por muy diversos factores. De un lado, la existencia de estudiantes catalanes en Bolonia y la pronta creación de universidades en el Principado en las que se formarían juristas que ocuparían importantes puestos. De otro, la difusión de formularios notariales italianos, debidas a las relaciones mercantiles con los puertos del Mediterráneo.

Por otra parte, dada la necesidad de un complemento a las disposiciones reales y de Cortes, será el *ius commune* el que asuma dicho papel. En Cataluña el Derecho común arraigó con más fuerza que en otros territorios, pese a haber sido prohibido oficialmente por Jaime I en 1243 y 1251. Habrá que esperar hasta las Cortes de Barcelona de 1410 en que Martín el Humano en un *Capitol de Cort* se declare oficialmente su aceptación, convirtiéndose en fuente del Derecho catalán. No obstante, cuando en las Cortes de Barcelona de 1251 Jaime I prohibió las leyes romanas, visigodas y canónicas, permitió tan sólo el uso de los *Usatges* y de las *Costums*, decretándose que en defecto de norma aplicable se debía acudir al *sentido natural* del juzgador. Esta medida, que en realidad fue una forma de desvincularse de los poderes imperiales y eclesiásti-

cos, supuso en la práctica su recepción, siendo aceptada de buen grado dado que afianzaba el poder condal en Cataluña, al conferir a los condes la facultad de dar leyes.

Entre todas estas disposiciones existía un **orden de prelación** implícito por cuanto se consideraba que por encima de cualquier norma están las *constitucions*, dado su carácter de leyes paccionadas. El orden de prelación expreso no se producirá hasta las Cortes de Barcelona de 1599, en las que Felipe II determinó que, en primer lugar, se aplicarían los derechos locales, escritos o no; en su defecto el derecho territorial (*Usatges, Constitucions y Capítols*); en tercer lugar, el derecho canónico, y, por último, el derecho civil, entendiendo por tal el Derecho común con su correspondiente interpretación de glosadores y comentaristas.

El **derecho local** en Cataluña se reelaboró a la luz del Derecho común, recibiendo en algunos casos sanción oficial. Aunque el desarrollo de este derecho se produce en una época tan tardía —entre los siglos XIII y XV—, el resultado es unos textos con un magnífico desarrollo, recogiendo las principales ciudades su derecho por escrito.

Entre las *Consuetuts* de Barcelona cabe citar dos textos:

- *Recognoverunt Proceres*. Privilegio concedido por Pedro el Grande en 1284 para ordenar la ciudad, confirmando el derecho antiguo de la ciudad y agregando nuevos capítulos, y obtener así su apoyo ante una invasión territorial francesa..

- *Ordinacions d'en Sanctacilia (Consuetuts de la ciudad de Barcelona)*. Son 70 disposiciones dadas a la ciudad de Barcelona por Jaime I o Jaime II, pues desconocemos la época de su redacción. El nombre se debe a ser redactadas por el jurista Sanctacilia.

Por su parte, las *Costumbres* de Lérida son una compilación del derecho de la ciudad hecha en el año 1228 —al menos esta es la fecha tradicionalmente admitida, pues se cree que la obra se elaboró entre 1227 y 1232— por Guillem Botet, jurista y cónsul de la ciudad, y por tanto texto de carácter privado. La obra no obtuvo sanción oficial pero su influencia se detecta en todo el valle del Ebro, hasta Castellón (influencia que puede verse en las *Consuetudines et Usancias de Orta* (Horta de San Juan) y en las *Constums de la batllía de Miravet* (Miravet).

Respecto a Tortosa, la ciudad tenía una originaria carta puebla, además de una serie de costumbres. La carta puebla fue una concesión de Ramón Berenguer IV a la ciudad en el año 1148-9, tras su conquista, de un conjunto de normas básicas a las que con el tiempo se añadieron nuevas concesiones, confirmaciones y mejoras, conformándose así un derecho de base muy amplia. La ciudad encargó a dos notarios, Pedro Tamarit y Pedro Gil, la recopilación de las costumbres en vigor, terminándose su obra en 1272. Pero el resultado presentado a una Comisión arbitral que había de dar su conformidad, no fue del gusto de todos por lo que fue preciso realizar muchos ajustes ante las exigencias de las partes, de ahí que una segunda redacción aunara todas la voluntades en el año 1279 bajo el título *Llibre de les Costums de Tortosa*.

Finalmente, cabe mencionar las *Consuetudines* de Gerona. Gerona era una sede episcopal de origen franco, exenta del control de los conde de Barcelona, pese a los múltiples intentos de los mismos por recuperarla. Poseía un tribunal que alcanzó gran prestigio en temas feudales. Un grupo de juristas anónimos compilaron a fines del siglo XIV las costumbres y jurisprudencia gerundenses con finalidad eminentemente práctica, pero la obra que tuvo más trascendencia fue la realizada en 1439 por Tomás Mieres, que en 1430 ya redactó un texto algo oscuro de interpretar por lo que realizó una segunda obra más uniforme en 1439, que no obtuvo sanción oficial. Escrita en latín, está formada por 227 capítulos distribuidos en 61 rúbricas de inspiración romano-canónica, dedicados al régimen feudal y señorial catalán, que se mantuvo vigente hasta 1960.

IV. MALLORCA: CARTAS DE POBLACIÓN. ORDEN DE PRELACIÓN DE FUENTES

Mallorca fue reconquistada en 1228-1229 por señores catalanes, por lo que el Derecho que se extendió por ese territorio fue fundamentalmente Derecho feudal catalán, fuertemente influenciado por el Derecho común, ante la ausencia de un derecho autóctono vertebrado en derechos locales.

De 1230 data la **Carta de población** o franqueza dada por Jaime I a Mallorca, en la que establecía un Derecho general para toda la isla y se concedían importantes ventajas a los pobladores, esencialmente abolición de prestaciones señoriales y exenciones de tributos. Esta carta se trasladó a Ibiza en 1235, y a Menorca en 1301 (aunque aquí el contenido sufrió variaciones). Lo

más característico de la misma, que contiene una remisión a los *Usatges* en materia penal, es que esa remisión pronto se transformó en una remisión al Derecho común. A esta carta seguirán tres concesiones de privilegios en 1265, 1269 y 1273.

Tras un periodo de independencia (1276-1343) en el que la isla contó con sus propios reyes, Pedro IV de Aragón incorporó Mallorca a la Corona de Aragón, lo que implicó que los mallorquines quedaran sometidos al derecho catalán al considerarse a su población catalana (Privilegio de San Feliu de Guixols, 1365). Pero en 1439 (Privilegio de Gaeta), son liberados de esta sumisión por Alfonso V el Magnánimo.

En Mallorca, al igual que veremos en Valencia, a la falta de un derecho tradicional de carácter local, hay que añadir la ausencia de Cortes, de ahí que el Derecho mallorquín se base exclusivamente en la legislación del monarca (Privilegios, Pragmáticas y Franquicias), en la costumbre no escrita y en la instauración de un estilo o práctica en los Tribunales, como la que se recopila en 1344 (*Styli sive ritus curiarum*), por el gobernador de la isla Arnaldo Aril (o Erill).

Al gobernarse las islas por un representante del soberano, los gobernadores presentaban una cierta actividad normativa. Junto a él tenemos que hablar del *Gran i General Consell*, asamblea popular representativa de Mallorca, formada por las personas más importantes de la isla, cuyas disposiciones (*Ordinacions*) debía aprobar el gobernador para convertirlas en leyes.

Esta dispersión normativa hace que pronto se realicen una serie de recopilaciones privadas y de carácter parcial, destacando:

- La de 1270 de Pedro Torrella, que reúne las franquezas y *privilegios* de Mallorca.
- El *Liber regnum,* que en el siglo XIV recopila privilegios reales.
- El *Llibre de Sant Pere*, del siglo XV, que recopila privilegios de los reyes de Mallorca, conteniendo disposiciones del Libro del Consulado del Mar.
- El *Sumari e repertorio de les francheses e privilegis de Mallorca* de Teseu Valenti.
- El *Llibre de Corts generals* de 1501, que recoge privilegios, *ordinacions* y textos de Cortes que afectan a Mallorca.

La insuficiencia de normas motivó que hubiera que acudir a un ordenamiento que con carácter supletorio paliase la ausencia de disposiciones. Este ordenamiento fue en principio el derecho catalán o Usatges, tal y como se contempla en la carta de 1230. Pero muy pronto el Derecho común adquirirá este carácter supletorio, siendo reconocido dicho carácter en el Privilegio de Jaime II de 1299, que admitía su aplicación en defecto de Usatges, con lo que el *orden de prelación de fuentes* sería el siguiente:

1.º Derecho baleárico: costumbres y privilegios.

2.º *Usatges*.

3.º Derecho común.

No obstante, el rey Pedro IV de Aragón y I de Mallorca, en el *Privilegio de San Feliu de Guixols* de 1365 trató de frenar el empuje del Derecho común en Mallorca, declarando como derecho supletorio las Constituciones, los privilegios y los *Usatges*. Fue Alfonso V quien en el *Privilegio de Gaeta* de 1439, al abolir la obligación del cumplimiento de las Constituciones y de los *Usatges*, volvió a atribuir al Derecho común carácter supletorio, reforzado por el hecho de acudirse al mismo inmediatamente después del derecho insular.

V. VALENCIA: CARTAS PUEBLAS, *COSTUM, FURS*

La incorporación de Valencia al resto de los reinos cristianos reconquistados fue tardía, pues culminó en el siglo XIII. Ello hace que en el territorio valenciano no exista un derecho tradicional al igual que ocurría en los otros reinos.

Aunque fue Jaime I quien inició la conquista de Valencia, pronto centró su atención en Mallorca dejando que los nobles aragoneses se ocuparan de la repoblación de las tierras valencianas en los primeros tiempos de la conquista, volviendo a retomar él la dirección de la misma una vez conquistada Mallorca.

La forma en que se realizó la reconquista valenciana repercutió en la organización jurídica y en el Derecho resultante. Las primeras regulaciones jurídicas de las poblaciones valencianas se hicieron fundamentalmente a base de derecho aragonés y catalán. 45 localidades de Castellón, desde Fredes hasta Altura, Forcall a Vinaroz y Caudiel a Moncófar, son pobladas con Fueros de Zaragoza, Daroca o Aragón. 11 localidades, zona de Rosell, Cervera y San Mateo, fundamentalmente, son repobladas con las costumbres de Lérida, Barce-

lona o Tortosa. Al mismo tiempo, los primeros instrumentos jurídicos con que se dotó a la ciudad de Valencia revestían un fuerte carácter privilegiado. La necesidad de un texto completo que recogiera el derecho de la ciudad de Valencia, supuso que tras la conquista de la misma Jaime I, mediante la concesión en 1240 de una serie de disposiciones, se aglutinara ese derecho en el *Código de Jaime I*, también llamado *Costums, Consuetudines y Fueros de D. Jaime,* si bien en el texto no figura la fecha de promulgación. A esta obra inicial se le añaden disposiciones en 1250 y en 1261. Este texto contiene una regulación variada que abarca aspectos que van desde la organización de la ciudad hasta disposiciones civiles, penales, procesales y mercantiles.

En la redacción del Código de Jaime I intervinieron un grupo de religiosos, de nobles aragoneses y catalanes, y algunos valencianos, hablándose de la presencia en dicha Comisión de Vidal de Cañellas, a quien se atribuye la autoría del texto, si bien se admite que el autor de la redacción de 1240 fue Pere Albert. Su primera redacción se realizó en latín, traduciéndose después al romance. El texto fue utilizado por Jaime I para territorializar el Derecho en la zona valenciana, al concederlo como fuero a múltiples localidades: primero a Puzol (1242), Denia (1245), Sueca (1245), Murviedro (1248), Torrente (1248); después a tierras de Castellón (Peñíscola, Onda, etc.) y de la propia Valencia (Alcudia, Almusafes, etc.). Respecto de las fuentes utilizadas en su realización, se aprecian las influencias aragonesa y catalana, así como relaciones con las *Consuetudines Ilerdenses* y las *Costums de Tortosa*. Junto a ello, aparece una fuerte influencia romano-canónica, especialmente de *Lo Codi,* del *Decreto de Graciano* y de las *Decretales* y de los *Libri Feudorum,* adoptando la sistemática del Código justinianeo.

La política unificadora de Jaime I no tuvo muy buena acogida por los nobles aragoneses. En año 1261, el monarca inició un giro sorprendente, motivado por la presión de la nobleza: las Cortes valencianas lograron que el monarca y sus sucesores se comprometieran a jurar los ***Furs,*** adquiriendo desde entonces el carácter de ley paccionada, por lo que sólo podría ser modificada en el futuro mediante la intervención de las Cortes. En este momento el Código adopta la denominación definitiva de *Furs* y fue traducido al catalán, convirtiéndose en derecho general del reino de Valencia. Los *Furs* se reforman en 1271, resultando unos nuevos fueros, cuya redacción será ya definitiva, elaborados con la participación de los estamentos reunidos en Cortes, configurándose así este derecho como algo homogéneo, amplio y adaptado a la nueva realidad vigente.

Por otra parte, la introducción del pactismo en 1261 no fue suficiente y en las Cortes de Zaragoza de 1264 los nobles se manifestaron contra la política real, pues consideraban que el territorio valenciano era una conquista propia, por lo que debía poblarse mediante los Fueros de Aragón y repartir la totalidad del territorio entre los nobles. El monarca se vio obligado a ceder en 1283 permitiendo en un privilegio la aplicación del derecho aragonés a aquellos territorios que se sometieran voluntariamente al mismo. Pero junto a ello, desde 1283 comenzaron a celebrarse de forma continuada Cortes valencianas, con lo que éstas comenzaron a participar en la elaboración de las normas del reino, que recibieron genéricamente el nombre de *Furs*, si las mismas se producían mediante el acuerdo del rey y los estamentos (llevan la fórmula «plau al senyor rey») y *Actes de Cort* si se producían a instancia de algún estamento, aceptándolos posteriormente el rey (la decisión sólo obligaba al estamento que lo proponía).

La doctrina jurídica de la época consideraba que *Furs* y *Actes de Cort* tenían carácter paccionado si iban acompañados de una contraprestación económica. Lo cual supone que si el rey incumple una ley dada en Cortes sólo se acudía al *reparo de agravios* si se había realizado dicha contraprestación, pudiendo modificar unilateralmente las leyes «no compradas» incluyendo la cláusula «*non obstante*». Junto a ello los reyes pueden dar *Pragmáticas*, normas elaboradas por el rey sin la participación de las Cortes, en interpretación o aclaración de una norma de Cortes. Pero las pragmáticas no podían ir contra el derecho paccionado.

En medio de la lucha por la territorialización, en Cortes de 1329-1330 se adoptó la «jurisdicción alfonsina». Se trataba de extender el Derecho valenciano por todo el territorio, concediendo una serie de ventajas jurisdiccionales (jurisdicción civil y criminal en sus villas) a aquellos nobles que renunciaban a sus fueros y convertían el Fuero valenciano en ley propia. La medida tuvo buena acogida y muchas localidades cambiaron de Derecho, pero no logró la uniformidad. Fue Felipe IV en 1626 quien prohibió toda alegación a los Fueros de Aragón en Valencia.

Respecto de la **recepción del Derecho común** en Valencia hay que decir que fue muy rápida e intensa. En primer lugar, hay que tener en cuenta que desde la redacción de 1240 en caso de laguna se acudía al «sentido natural» o equidad, por lo que, aunque en 1250 Jaime I prohibió la alegación en los juicios del Derecho romano-canónico, una vía de penetración del mismo sería

ese «sentido natural» permitido. Desde 1251 puede constatarse un continuo tira y afloja en la utilización del derecho común, siendo este el inicio de un conjunto de disposiciones restringiendo las alegaciones en juicio de cualquier otro Derecho que no sea el contenido en los *Furs*.

Los abusos en la utilización del Derecho común motivaron las órdenes de Pedro II en 1283 y Pedro IV en 1358, prohibiendo cualquier alegación en juicio del derecho romano-canónico, interpretándose la remisión a la razón natural en el sentido, no de posibilidad de que los juristas interpreten, sino de que lo haga un consejo de jurados de la ciudad, en el caso de la primera orden, o de prohombres del *consell* de la ciudad, en el caso de la segunda. En definitiva, se trataba de consolidad y garantizar la efectiva aplicación de los *Furs*, indicando el profesor A. Iglesia Ferrerirós cómo las disposiciones no iban dirigidas contra este Derecho, que de por sí ya se encontraba en lo esencial del cuerpo de los *Furs*, sino contra la dilación en los pleitos motivada por las interminables alegaciones de los abogados, basadas en el derecho romano-canónico.

Entre medias de las dos disposiciones antes citadas (de 1283 y 1358) se produjo una orden de Jaime II de aplicar el Derecho común, pero sólo en los casos verdaderamente supletorios, utilizando exclusivamente los *Furs* cuando fuesen suficientes e interpretándolos de acuerdo con el propio texto. Los *Furs* debían pues ser utilizados de forma preferente y casi exclusivamente, pero se podía acudir al Derecho común cuando ello fuese necesario, consolidándose así la recepción del Derecho común en Valencia.

El **orden de prelación de fuentes** en Valencia queda establecido así:

1.º Derechos locales.

2.º Derecho territorial: *Furs* y *Actes de Cort*.

3.º Privilegios, legislación real y de virreyes.

4.º Razón natural y equidad.

BIBLIOGRAFÍA

ALGORA. J.L., y ARRANZ, F.: *Fuero de Calatayud,* Zaragoza, 1982.

BARRERO, A. M.: *El Fuero de Teruel. Su historia proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979.

— «El derecho local, el territorial, el general y el común en Castilla, Aragón y Navarra» en *Diritto Comune e diritii locali nella storia dell'Europa.* Milán, 1980, pp. 263-284.

—«El Derecho romano en los *Furs* de Valencia de Jaime II», en *AHDE,* 41 (1971).

BROCÁ, G.M.: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia,* reed. Barcelona, 1985.

— *Costums de Tortosa. Estudis,* UNED, Tortosa, 1979.

COLON, G. I GARCIA, A.: *Furs de Valencia*, I, Barcelona, 1970.

FONT RIUS, J. M.: *La reconquista de Lérida y su proyección en el orden jurídico,* Lérida, 1949.

— «El desarrollo general del Derecho en los territorios de la Corona de Aragón (siglos XII-XIV», en *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón,* I, 1961.

— «El procés de formació de Les Costums de Tortosa», en *Revista Jurídica de Cataluña,* 1973.

GARCÍA GALLO, A.: «El Derecho local y el común en Cataluña, Valencia y Mallorca» en *Diritto Comune e diritti locali nella storia dell´Europa. Atti del convegno di Varenna,* Milán 1980.

IGLESIA FERREIROS, A.: «La creación del Derecho en Cataluña», en AHDE, 47 (1977).

LACARRA, J.M.: «*Fuero de Estella.* Año 1164», *AHDE,* 9 (1932), pp. 386-413.

— «Notas sobre la formación de las familias de los fueros navarros», *AHDE,* 10 (1933), pp. 203-272.

— «En torno a la formación del *Fuero General de Navarra*», *AHDE,* 50 (1980), pp. 93-110.

LALINDE, J.:«El sistema normativo navarro», *AHDE,* 40 (1970), pp. 85-108.

—«El sistema normativo valenciano», en *AHDE,* 42 (1972).

— *Los Fueros de Aragón.* Zaragoza, 1976.

— «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia» en *El pactismo en la historia de España*, Madrid 1980, pp. 113-139.

MADRAZO, P.: *Historia y Fueros del Pais Vasco. Navarra. I y II*, San Sebastián, 1997.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «Dos colecciones de *Observancias de Aragón*», *AHDE*, 45 (1975), pp. 543-594.

— *Observancias del reino de Aragón de Jaime de Hospital*, Zaragoza, 1977.

— «En torno a los *Fueros de Aragón* de las Cortes de Huesca de 1247», *AHDE*, 50 (1980), pp. 68-92.

ORELLA J. L.: *El fuero de San Sebastián*, San Sebastian, 2013.

PEREZ MARTÍN, A.: *Los Fueros de Aragón. La Compilación de Huesca*, Huesca, 1999.

PESET REIG, M.: «Observaciones sobre la génesis de los Fueros de Valencia y sus ediciones impresas», *Ligarzas*, 3 (1971).

— «De nuevo sobre la génesis de los Fueros de Valencia», en *Anales del Seminario de Valencia*, 16 (1972).

ROMEU, S.: «Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: Jurisdicción alfonsina», *AHDE*, 42 (1972).

ROVIRA ARMENGOL, J.: «Consuetudines de Gerona», en AHDE, 5 (1928).

SÁNCHEZ BELLA, I.: «El Fuero reducido de Navarra y la publicación de Fuero General», *Anuario de Derecho Foral*, 3 (1979).

SERRANO IZKO, B. *Navarra. Las tramas de la historia*, Pamplona, 2006.

UREÑA Y SMENJAUD, R. de: «Forum Turolii Forum Conche», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1925.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

I. EL DESARROLLO DEL DERECHO ARAGONÉS

A) La primera etapa: Siglos XII y XIII. Se inicia con el proceso de territorialización del derecho, se producen diversas teorías sobre la base del proceso de recopilación de los fueros aragoneses, inclinándose unos por el origen en el derecho nobiliario de Sobrarbe y otros en el Fuero de Jaca (la gran mayoría).

B) Los Fueros de Aragón o Código de Huesca: bajo el reinado de Jaime I en 1247 se realiza la primera redacción del Código de Huesca, conocida también como Fueros de Aragón o Compilación de Huesca, quedando este texto como único cuerpo legal vigente, siendo prohibida la alegación de cualquier otro ante los tribunales. Se redacta en latín y es traducido al romance.

C) Desarrollo ulterior: *Los Fueros de Aragón* como sistema jurídico paccionado: Jaime I fue acusado de intentar imponer su legislación rodeándose de jurisconsultos influenciados por el Derecho común, ello generó un rechazo a su labor legislativa. En una fase posterior se agregan a *los Fueros de Aragón, los de Ejea y el Privilegio General*, donde el rey se compromete a observar y respetar las costumbres y los privilegios del reino.

D)Las *Observancias:* Son el derecho de los Fueros de Aragón interpretado por los juristas aragoneses en consonancia con las normas propias de la recepción del Derecho común. Recogidas en los tribunales por el Justicia Mayor de Aragón y sus lugartenientes.

II. EL DESARROLLO DEL DERECHO NAVARRO

Del localismo jurídico al Fuero General de Navarra: De la existencia de un texto de carácter local como *Los Fueros de Val de Funes* y los de *La Novenera* se pasa en el siglo XIII al *Fuero General de Navarra:* es el texto más emblemático del Derecho foral navarro, consta de seis libros y diversos amejoramientos posteriores a su primera redacción.

III. CATALUÑA

— Capitulares francos y Cartas pueblas
- La Marca Hispánica
- Capitulares francos
- Cartas pueblas
- Usatges
- Costumbres

— *Costumas de Catalunya*

— *Conmemoracions de Pere Albert*

— El siglo XII

• Actividad legislativa

— *constitucions*

— *capitols de la proferta*

— *Capitols de Cort*

— *pragmática*

• Recepción del Derecho común: el sentido natural

• Orden de prelación de fuentes

• Derecho local

— *Recognoverunt Proceres*

— *Ordinacions d'en Sanctacilia (Consuetuts de la ciudad de Barcelona)*

• Las *Consuetudines Ilerdenses*

• Las *Costums* de Tortosa

• Las *Consuetudines* de Gerona

IV. MALLORCA

— Carta de población

• Formación y características

• Práctica de los tribunales

• *Gran i General Consell*

— *Ordinacions*

• Recopilaciones

— Orden de prelación de fuentes

V. VALENCIA

— Cartas pueblas

• Incorporación

• Etapas de la conquista

• Primeras redacciones

— La *Costum*

• Formación

• Fuentes

— Los *Furs*

• *Furs* y *Actes de Cort*

• *Pragmáticas*

• La jurisdicción alfonsina

• Recepción del Derecho común

• Orden de prelación de fuentes

Lección 14

La Monarquia Medieval

Concepción Gómez Roán

I. INTRODUCCIÓN: EL DEBATE SOBRE LA MONARQUÍA Y EL ESTADO MEDIEVAL

La invasión musulmana de la Península Ibérica y su consiguiente ocupación de casi la totalidad del Reino visigodo trajo como consecuencia dos fenómenos diferentes, pero a la vez estrechamente relacionados, que marcarán y condicionarán el desarrollo de la España Cristiana. Estos dos fenómenos o factores son: por un lado, *la Reconquista* y por otro lado *La Repoblación.* La invasión musulmana y su establecimiento en la Península, supuso la desaparición del Reino Visigodo (y de su organización política) y la ocupación de la mayor parte del territorio, en donde se instaurarán las instituciones musulmanas y por otro lado, en las comarcas del norte de España en donde no había llegado el dominio musulmán, se formaran pequeños núcleos políticos cristianos independientes del Islam. Como consecuencia de esto, se producirá la desaparición del Reino Visigodo, pero no sucederá lo mismo en lo que refiere al concepto mismo del *poder del rey,* ya que se mantendrá todo lo relativo a las relaciones entre los súbditos con el monarca y el mantenimiento de las instituciones.

Por lo que se refiere al derecho vigente en los nuevos núcleos cristianos independientes del poder musulmán, se seguirá aplicando el derecho recogido en el Liber Iudiciorum. La Península quedará dividida en dos zonas totalmente distintas e independientes en lo que se refiere al derecho. *La Reconquista y,* por lo tanto *La Repoblación* traerán como consecuencia la formación de diferentes núcleos de territorios con personas muy distintas entre si y con características diferentes, estos núcleos serán el origen de los reinos de la España

Cristiana, estos reinos como afirma el profesor Escudero, "aparecen como unidades políticas básicas de naturaleza diversa, integradas con el tiempo en superestructuras: como fueron el llamado *Imperio Castellano-Leonés* y en otras denominadas *Coronas*".

Por lo que se refiere a la aparición de las monarquías medievales surgidas en Europa, tuvieron su origen en la antigua división provincial romana, pero su formación coincidió con la aparición del llamado *Feudalismo.* El *Feudalismo* es el sistema social y político propio del occidente de Europa (Francia, Alemania, Borgoña) que apareció después del desmembramiento del Imperio Carolingio. El régimen feudal tuvo su auge entre el siglo X hasta el siglo XIII y consistió en la generalización del *contrato de feudo* suscrito entre dos personas, una principal (señor)y otra subordinada (vasallo), este régimen consta de dos elementos objetivos o instituciones feudales como son: el vasallaje y el beneficio. Esto supuso que el régimen feudal, privatizo en gran medida las relaciones de los reyes con los súbditos y por lo tanto afecto de la misma forma a la concesión de oficios y funciones públicas, ya que éstas fueron concedidas o desempeñadas por personas unidas con el monarca por vínculos de vasallaje.

Ante este panorama cabe preguntarse, si hubo o no hubo Estado medieval, con esta pregunta nos estamos refiriendo a si la sociedad y la monarquía se organizó conforme a principios de derecho público o si por el contrario, lo hizo conforme a normas de derecho privado, es decir, si las instituciones político-administrativas se rigieron en base al derecho público, entonces se podría considerar que si hubo Estado medieval, pero si las instituciones político – administrativas se rigieron por normas de derecho privado, entonces no se podría considerar que existió un Estado medieval propiamente dicho.

Ante esta cuestión, los historiadores europeos se van a dividir en dos posturas:

- Unos afirman que Estado y Feudalismo (o régimen señorial), resultan conceptos contrapuestos y que, por tanto, no se puede hablar de "Estado" en esta época.

- Otros sin embargo mantienen que la existencia de relaciones privadas entre el rey y los súbditos no supuso la desaparición de la organización jurídica pública propia de un Estado.

En realidad, buena parte de este debate descansa en un problema semántico, es decir, ¿a qué llamamos "Estado"? ¿cúando se considera que existe el

mínimo de organización jurídico-pública en una sociedad para considerar que existe una estructura estatal?

II. EL REY: LA SUCESIÓN AL TRONO. LA ORDENACIÓN DEL REY

A) La sucesión al trono:

La sucesión al trono en el periodo de la Alta Edad Media en la España Cristiana fue diferente en cada uno de los reinos surgidos en la Reconquista. Pero se puede destacar una nota común a todos estos nuevos reinos y es que se inhabilitará al aspirante al trono si este hubiere intervenido directamente en la muerte del monarca.

Por lo que se refiere al Reino Astur-leonés, la forma de sucesión al trono fue electiva en un principio, pero con el paso del tiempo se transformó en una monarquía hereditaria. Desde la elección de Pelayo como rey de los astures, su estirpe cobró tal prestigio que las siguientes elecciones recayeron sobre su familia y fue esa costumbre la que provocó que con el paso del tiempo, la monarquía se convirtiera en hereditaria. En el reino asturleonés la elección la realizaban los magnates tanto seglares como eclesiásticos pertenecientes a la asamblea palatina o palatium.

Desde principios del siglo X la sucesión al trono se asoció a la idea de que el pretendiente estuviera vinculado al linaje del rey muerto y será entonces cuando la sucesión a la corona se convirtió en hereditaria, aunque en el siglo XI seguía vigente la sucesión al trono electiva.

A pesar de que los notarios del rey establecieron algunos fundamentos para regular la sucesión hereditaria, apenas se establecieron reglas para fijar el orden sucesorio, pero la costumbre estableció el mejor derecho al primogénito del rey, se reconoció los derechos de los hijos menores de edad, también se reconoció los derechos sucesorios de las mujeres y su extensión a sus maridos, que llegando el caso ejercerían la potestad regia.

El sistema castellano se fijó a raíz de la muerte sin descendencia del rey de León, Vermudo III. El último rey de León cayó víctima de una lanzada que le atravesó la cara en la batalla de Tamaron (Burgos) 1037, cuando se enfrentó a su cuñado Fernando de Castilla. Su muerte sin descendencia supuso además

de un cambio de dinastía, ya que Vermudo III fue el último rey de la dinastía astur, supuso también un cambio del sistema sucesorio, por el advenimiento de la dinastía vascona de Sancho III de Navarra. Fernando de Castilla estaba casado con Sancha que era hermana de Vermudo III, por lo que, a la muerte de éste, la herencia le correspondía a su hermana Sancha y como el derecho navarro únicamente permitía que las mujeres pudieran heredar el reino, si su marido ejercía la potestad real, es por lo que Fernando I se convertirá en el primer rey de Castilla y León. De esta forma el sistema sucesorio navarro que regía en Castilla desplazo al sistema sucesorio leonés, motivo por el cual cayó en desuso la costumbre de repartir el reino entre los hijos y estableciéndose en cambio, que el reino lo recibirá el primogénito y solo, si no hubiere hijos varones, serán llamadas a heredar el reino las mujeres, pero con la condición de que sería el marido el que ejerciera la potestad real.

El sistema sucesorio de Castilla fue fijado en Las Partidas (Partida II,15, 2) y desde el Ordenamiento de Alcalá de 1348 regulará la sucesión a la Corona, hasta que en el siglo XVIII fue sustituido por lo establecido en La Ley Sálica.

El orden legal de la sucesión el Castilla fue:

- El primer lugar, heredaría el trono, el hijo mayor y en defecto de hijos varones, sería llamada la hija mayor.
- Si el rey no tuviera descendencia, se atendería a la línea colateral del finado, con lo que serían llamados a la sucesión los hermanos del Rey y en su defecto sus descendientes.
- En primer lugar, se atendería a la línea recta frente a la colateral.
- El grado más próximo frente al más lejano.
- Con preferencia al varón frente a la hembra.
- Y preferiblemente la mayor a la menor edad.
- Y se reconocerá "*el derecho de representación*", es decir se respetarán los derechos a la sucesión de los hijos del heredero que muere antes de reinar.

La sucesión al trono en Navarra fue la inspiradora en gran medida del sistema sucesorio de Castilla y Aragón y esto tiene su origen en el hecho d que el rey en Navarra podía repartir los territorios adquiridos por conquista

(acapetos) entre todos sus hijos legítimos o no legítimos con la única salvedad que todos estos estarían sometidos a la hegemonía del primogénito que era quien heredaba íntegramente el núcleo originario del reino.

En 1035, el rey de Navarra Sancho III, el Mayor, designo como heredero del reino a su hijo mayor García Sánchez, mientras que los Condados de Castilla y Aragón que fueron ganados por conquista o *acapeto*, fueron instituidos como Reinos y transmitidos por herencia: Castilla, para su segundogénito Fernando y Aragón para su hijo bastardo Ramiro.

Será el Fuero General de Navarra de 1238, el que recoja el sistema de sucesión del Reino:

- En primer lugar, será llamado a suceder el hijo mayor y legítimo.
- En segundo lugar y en defecto del primero serán llamados los demás hijos legítimos.
- En tercer lugar, si no hubiera hijos legítimos, heredarían los hermanos del monarca
- Pero si se diera el caso de que no hubiera hijos legítimos, ni hermanos del rey, entonces los ricos-hombres, los infanzones, los caballeros y el pueblo de la tierra procederán a la elección del rey, así como sucedió en 1134 cuando García Ramírez fue elegido rey.
- También en el derecho sucesorio navarro se admite el *derecho de representación.*

La sucesión al trono en Aragón se rigió en los primeros tiempos por el derecho consuetudinario, pero esto cambiará cuando en 1137 el Reino de Aragón y el Principado de Cataluña quedaron bajo la única potestad de un único príncipe, hecho por el cual se formó la Corona de Aragón.

Escudero explica con claridad que "al formarse la Corona, cuando unos reinos son heredados y otros ganados, esos reinos suelen ser repartidos entre los distintos hijos" y una vez consolidada la Corona y su unidad patrimonial, se establecerá la indivisibilidad de la herencia y también se institucionalizará la figura del heredero universal.

La sucesión en la Corona de Aragón se ordenará de la siguiente manera:

- Como regla general, se atenderá al principio de la primogenitura y se reconocerá los derechos del nasciturus.

– Se reconoce el *"derecho de representación"*.

– No podrán ser llamados a la sucesión: los hijos ilegítimos, las mujeres y los religiosos.

– Los hermanos del rey muerto heredarán la corona en defecto de hijos y sus descendientes.

– En el supuesto que no existieran hijos legítimos, ni descendientes de estos, ni tampoco hermanos del finado, entonces se adoptarán diversas soluciones.

En Cataluña, la sucesión de su primer señor o prínceps: el Conde de Barcelona, se regulo conforme al modo de suceder de los *feudos*:

– En primer lugar, se acudirá a la línea masculina directa

– En defecto de estos, heredarán los parientes colaterales

– Dado que Cataluña es un Estado feudal, las hijas podrán heredar a falta de hijos varones, siguiendo el orden de sucesión en los feudos, lo que suponía que era el marido el que ejercería de hecho el gobierno.

La minoría de edad del Rey: la tutela y la regencia

Durante la Reconquista el protocolo seguido en los casos que el legítimo sucesor heredaba el trono siendo menor de edad, fue el siguiente: se designaba una o varias personas para tutelar la minoría de edad y la potestad real del monarca. En la Alta Edad Media, la tutela la ejercía un pariente cercano.

En la Baja Edad Media, en Aragón sería ***"un procurador real"*** el encargado de la tutela y la regencia.

En León y Castilla los nombrados para la guarda y gobierno en la minoría de edad, recibían el nombre de ***"guardadores"*** y podían ser uno o varios los designados. No hubo distinción entre quienes ejercían funciones de tutela y guarda del niño- rey y las funciones de gobierno del reino, lo más frecuente fue, que las ejerciera la misma persona. La edad para reinar por si solo variaba según el reino, las Partidas (Partida II,15,3) establecieron que para Castilla la mayoría se alcanzaba a los veinte años, mientras que en el reino de Navarra se alcanzaba a los veintiún años.

En la Baja Edad Media las Cortes jugaran un papel muy importante en el gobierno del Estado durante las minorías de edades de los reyes. Las Partidas

(partida II,15,3) establecía que los *guardadores* del rey niño debían ser nombrados previamente por el finado y en su defecto serían las Cortes las encargadas de hacerlo. También se establecía que estos *regentes* podían ser uno, tres o cinco personas elegidas por su buen linaje, haber nacido en León o Castilla y ser vasallos del monarca, pero en caso de que la madre del rey viviera, sería ésta la *primera guardadora* y todos los demás guardadores debían obedecerla. El heredero al trono era reconocido y jurado en las Cortes.

En León y Castilla desde 1388, los hasta esa fecha llamados *infantes* recibieron el título de *"Príncipe de Asturias,"* título que iba acompañado de la asignación del territorio de Asturias y de las ciudades de Jaén, Úbeda, Baeza y Andújar.

En Aragón desde 1351, el infante heredero recibía el título de *"Duque de Gerona"* título que además conllevaba el señorío de la ciudad y comarca de Ampurias, Besalu y Vich.

En Navarra desde 1423, el heredero al trono recibía además el título de *"Príncipe de Viana".*

B) La Ordenación del rey: dignidad y tributos

En los Estados de la Reconquista, así como en todas las monarquías cristianas de la Edad Media, utilizaron símbolos o insignias como signos externos para mostrar la dignidad regia y el poder político. Será la consideración del rey como un Vicario de Dios en la tierra, la que dé un carácter cuasi sacerdotal y por tanto fuera necesaria la sanción eclesiástica por medio de ritos que hicieran visible la necesidad de la bendición de la iglesia a la persona del rey, es por eso por lo que el acto de proclamación del nuevo rey se convirtió en un acto religioso.

En el siglo IX: Los reyes eran ungidos con óleo santo y coronados, serán ambos ritos los que formen el acto solemne de *la ordenación del rey.*

El ritual de la coronación del rey no fue igual en todos los reinos de la España medieval. Un manuscrito del siglo XIV, conocido como *El Ceremonial* describe el Ritual de la coronación del rey Pedro el Ceremonioso y la reina en la Corona de Aragón:

El rey era recogido en su residencia por una comitiva formada por algunos miembros del clero y del pueblo que lo acompañaran hasta una iglesia o cate-

dral, una vez allí será despojado del manto y de las armas y ya dentro del templo, se dirigirá al altar acompañado por dos obispos, momento en el cual se recitaran unas oraciones con el rey arrodillado, finalizadas éstas, el Metropolitano tomara juramento al rey sobre la obligación en la defensa de la paz de Dios, de la justicia y de la iglesia frente a sus adversarios, y acto seguido requerirá al pueblo el juramento de obediencia al nuevo rey.

Terminada esta ceremonia, el rey será ungido con aceite sagrado, probablemente, la unción con aceite sagrado proceda de la antigua tradición de la unción sacerdotal de los reyes de Israel, pero lo que sí es cierto, es que con este acto simbólico se quiere mostrar la doble naturaleza de la potestad del rey y su función mediadora entre el pueblo y Dios.

Una vez finalizada la ceremonia de la unción, los obispos oficiantes, entregarán al monarca: la espada, manto, anillo, cetro y báculo, acto seguido el Metropolitano procederá a colocar la corona del reino sobre su cabeza, como símbolo de poder sin límite, y la ceremonia finalizará, tras la celebración de una misa solemne.

En Aragón, el juramento del rey y el de los súbditos se oficiaba antes de que el nuevo monarca fuera ungido y coronado. En el juramento el rey prometía defender la fe católica, la Iglesia y el reino y gobernar conforme a derecho a continuación, le corresponde el turno al pueblo, que jurará obedecer y ser fiel al nuevo rey.

En Castilla, durante la Alta Edad Media, la unción y coronación de los reyes se llevaba a cabo por un obispo y se tenía que celebrar en una ciudad importante del reino, era un acto público y se celebraba en una iglesia o catedral. Pero en Castilla, para acceder a la dignidad real no era necesario la celebración de la consagración y la coronación y es quizás por ese motivo por lo que esta ceremonia dejo de celebrarse en la Baja Edad Media y por eso, esta unción y coronación fue sustituida por un acto de *"proclamación"* o *"aclamación"* en el que se gritaba *"Castilla, Castilla por el Rey"* al tiempo que se levantaba el pendón real. En la Baja Edad Media, el juramento del Rey y del pueblo de Castilla se hacia una vez el rey era *"proclamado"* o *"alzado"*, momento en el cual el rey juraba acatar los fueros y las costumbres y respetar los privilegios y libertades del reino. Con la aparición de las Cortes, serían los tres estados: Nobleza, Clero y Ciudadanos los que prestarían juramento de fidelidad, pero por lo que se refiere al juramento del rey, no se sabe a ciencia cierta, si lo debía rea-

lizar antes que lo hicieran las Cortes o si por el contrario, eran las Cortes las primeras que debían jurar fidelidad al rey.

En Navarra, el nuevo rey, no será ungido, ni coronado y la ceremonia se celebraba de la siguiente manera: "El rey debía estar en vela toda la noche y tras oír misa y comulgar, se le entregaban todas las insignias reales y acto seguido el rey debía jurar guardar y mejorar los fueros y jurar no dar cargos y honores a los que no fueran naturales del reino y por último juraba *"no hacer guerra y paz ni tregua sin el consejo de cinco Ricos-hombres* "una vez finalizado el juramento el rey era alzado sobre el pavés, al tiempo que los presentes en el acto gritaban: *" Real, Real, Real"* y el nuevo rey subido en el escudo se dedicaba a lanzar monedas. Tras el alzamiento, el rey se ceñía por si mismo la espada y acto seguido doce Ricos-hombres le juraban fidelidad en representación del reino.

III. DERECHOS Y DEBERES DE LOS SÚBDITOS

El poder del rey tenía como finalidad primordial: el gobernar con justicia, mantener la paz, la defensa de la Iglesia y la defensa de la justicia. En definitiva, el rey estaba obligado a proteger a la población en general, es decir, debía velar por las personas que habitaban sus dominios, así como defender los bienes de estos, pero más en concreto debía defender a los más débiles: los pobres, las viudas, los huérfanos o extranjeros.

Pero también tenían la facultad de *"poder hacer caer en desgracia*" a toda persona que le incomodara y para ello tenían un instrumento de poder muy grande conocido como *la ira regia*, que facultaba a los monarcas a poder quitar de en medio a quien le placiera.

La ira regia era un instrumento de poder incuestionable, ya que a través de ella el rey sin apenas impedimento alguno, podía considerar a cualquier súbdito o vasallo, enemigo suyo y esto suponía que podía decretar su destierro del reino y confiscarle sus bienes.

Los poderes del rey se podrían resumir de la siguiente forma:

- Derecho de hacer la guerra y la paz.

- Poder militar como jefe supremo del ejercito del rey, pudiendo convocar en cualquier momento a sus súbditos y vasallos a la hueste.

– Potestad legislativa para decretar leyes de carácter general para todo el reino.

– Potestad judicial, el rey administra personalmente justicia.

– Facultad para nombrar y deponer a los oficiales públicos, además de la competencia en la administración de la Hacienda.

– Derechos privativos del rey sobre determinados bienes, o derechos de índole económica y financiera, como fueron *"las regalías"*, el rey tenía derecho sobre: las aguas, las fuentes, los montes, los prados, la caza, la pesca, las minas, las salinas y la acuñación de la moneda.

– Facultades en materias eclesiásticas, derivadas por su participación activa en la restauración de la organización eclesiástica en los territorios reconquistados al islam, como fueron por ejemplo: elección de obispos, erección de nuevas diócesis o la facultad para convocar Concilios.

Como todos estos poderes y facultades estaban dirigidos hacia sus súbditos y a sus vasallos, el rey estaba obligado por juramento a respetar el ordenamiento jurídico y la justicia del reino.

Y de la misma forma, los súbditos están sujetos al poder del rey por el juramento que deben manifestar ante el monarca de forma individual o a Través del *"homenaje"* celebrado en las Cortes ante el nuevo rey.

Por lo que se refiere a los deberes de los súbditos, estos deben obedecer al monarca y acatar sus mandatos.

En cuanto a los **derechos de los súbditos**: *Los Decretos de 1188*, que fueron concedidos por el rey Alfonso IX, en los que reconoce una serie de garantías importantísimas a sus súbditos, son considerados como una *"Carta Magna Leonesa"* por el hecho de que en estos Decretos protegieron y tutelaron importantísimos aspectos de la vida de los súbditos, como fueron:

– El que nadie pueda ser llevado a juicio sin causa prevista en los fueros.

– Se establece el compromiso de que las denuncias deberán ser previamente probadas, para que se pueda proceder contra el denunciado, esta garantía llegó a permitir incluso que el interesado pudiera tener audiencia ante la Curia Regia.

– O, por ejemplo: la tutela de la inviolabilidad del domicilio.

En Aragón en la Baja Edad Media, los derechos del hombre no vienen tutelados de forma individual, como ocurrió en los Decretos de la Curia Regia reunida en León en 1188, porque en estos territorios, sus derechos vendrán tutelados según al estamento al que se pertenezca.

La Cortes de Zaragoza de 1283 otorgaron una serie de disposiciones en el llamado" P*rivilegio General de Aragón"* en las cuales no se establecieron ningunas garantías a los súbditos, sino que lo que se reconoció dentro de ese Privilegio fueron: *"Los fueros, usos, costumbres y libertades de los Nobles y Ciudadanos del Reino de Aragón, Valencia"*, reconociendo de este modo a los súbditos participar en el gobierno a través de su participación en las Cortes o el derecho que los ciudadanos en unión a la nobleza, fueran consultados en asuntos de interés general y en asuntos de guerra.

Este mismo año, en 1283 en las Cortes celebradas en Barcelona, se reconoce el derecho de que los catalanes se reunieran anualmente en Cortes y que el Rey no pudiera legislar por si solo, sino que tendría que hacerlo en unión de las Cortes.

García de Valdeavellano al estudiar los derechos recogidos en los fueros locales, en los privilegios de clase y en los decretos en general, hizo la siguiente clasificación de los derechos de los súbditos:

- Defensa y protección de la condición de súbdito, el rey debe defender a sus vasallos.
- Derecho a sentencias legales.
- Derecho a ser juzgado por tribunales competentes.
- Derecho de asociarse en cofradías, juntas, uniones o hermandades.
- Limitación de determinadas cargas y servicios.
- Derecho a adquirir el estado de libertad civil, cuando los siervos y colonos eligen la protección de algún estatuto jurídico privilegiado de alguna ciudad.
- Libertad de poder elegir libremente el domicilio, aunque esto no sucedió en todos sitios.
- Protección contra el encarcelamiento.

IV. CORONAS E IMPERIO

En un principio no existió un concepto preciso de *Reino*, el monarca no figura como rey de un preciso reino, sino como rey de los pueblos que están sometidos a su persona. El Reino se constituye mediante agregación de territorios pertenecientes al mismo príncipe. El mantenimiento del poder sobre estas tierras bajo una misma autoridad: el rey, lo que consolide el concepto de lo que hoy entendemos por reino. El Reino es pues, una unidad política indivisa y autónoma. Se pueden distinguir dos tipos de reinos:

- De abolengo, que son los heredados por el monarca y por tanto constituyen un patrimonio sujeto a los principios sucesorios.

- Ganados, son los obtenidos o conquistados por el monarca, el cual puede disponer de ellos libremente, aunque si no lo hace en vida, a su muerte se convertirán en reinos de abolengo y su sucesor no podrá enajenarlos.

La Corona es la unión política (no necesariamente unificación administrativa) de los reinos y señoríos pertenecientes a un mismo príncipe, que mantienen su propia personalidad jurídica.

La Corona de Castilla, surge cuando en 1230 se da la unión de Castilla y León, bajo el reinado de Fernando III el Santo. A esta Corona se incorporan en el siglo XIII por conquista los reinos musulmanes de Andalucía y Murcia y más tarde, en el siglo XV se incorporaron Las Canarias, pero en este caso, a diferencia de lo que sucederá en Aragón, estos territorios incorporados no mantendrán una personalidad jurídico-pública diferenciada, dado que no subsistieron los reinos como tales.

La Corona de Aragón está compuesta por diferentes territorios que conservarán sus propias instituciones. La Corona de Aragón surge en el siglo XII, cuando se dio la unión del Reino de Aragón, el Principado de Cataluña, el Reino de Valencia y el Reino de Mallorca, bajo la dirección y reinado de un mismo soberano.

El Imperio, también es una superestructura que reúne diversos reinos y otros territorios con naturaleza diversa. En Europa, el imperio surge cuando algunos reyes se convierten en vasallos de otro rey, que aparece con el título de

emperador, por tener una especial dignidad, y al que se le reconoce un especial poder sobre los otros.

En la España medieval, algunos monarcas de León y Castilla tomaron el título de emperadores y alguno como Alfonso VII llego a ser coronado emperador. La idea de la existencia de un imperio Castellano-Leones surgió de la conciencia que existía entre los reyes leones de ser herederos del Reino Visigodo de Toledo y por ese motivo gozaban de una cierta superioridad jerárquica sobre todos los reyes de la Península y es por eso que se titularon *emperadores* de igual manera que sucedió en Europa con la existencia de emperadores carolingios y alemanes.

El Imperio Hispánico desaparecerá en el siglo XII con la muerte de Alfonso VII.

V. FUNDAMENTOS, NATURALEZA Y LIMITACIONES DEL PODER DEL REY

Al referirnos a los fundamentos y naturaleza del poder del rey, nos estamos refiriendo a cuál fue la teoría política medieval que argumenta que la forma política de gobierno en todo el occidente europeo y en la España cristiana, fuera *la monarquía* o lo que es lo mismo, cual fue la doctrina medieval en España que justifico el poder supremo del rey sobre el territorio y sus súbditos.

La monarquía como forma de gobierno tuvo como base doctrinaria, la inspiración cristiana defendida por San Agustín y el aristotelismo político de Santo Tomás de Aquino, por la cual: "el rey recibe el poder directamente de Dios, pero este poder le será entregado de forma temporal por el papa y será el pueblo el que le confíe el desempeño de dicho poder y por este motivo, el pueblo estará legitimado a controlárselo o a retirárselo". La doctrina católica va a fortalecer la autoridad del monarca, atribuyendo un origen divino de su poder, proporcionando así, una imagen venerable de la figura del rey, aunque estos actuaran como meros administradores de dicho poder.

Pero ¿el poder del rey tenía algún límite?, en opinión de San Isidoro de Sevilla, el monarca estaba sometido al respeto de las leyes y tenía un poder limitado, en tanto en cuanto, debía ejercerlo con rectitud, para el bien de la comunidad y no podía utilizarlo en su propio provecho.

Al rey le correspondía poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, es decir, su poder estaba limitado a la hora de gobernar, porque debía consultar a las *juntas de nobles y eclesiásticos* y debía contar con la con la cooperación de *las Cortes*. Pero si el rey no gobierna conforme a derecho y comete abusos o bien, hubiere accedido al trono de forma ilegitima o violenta, se convierte en un rey injusto y por lo tanto en un *"tirano"* y entonces el pueblo podría ejercer ***el derecho de resistencia.*** Pero este derecho de resistencia en la España medieval no justificaba el derecho a deponer al tirano o el derecho a darle muerte. En el Código de Las Partidas se contemplará la posibilidad de amonesta al rey tirano, pero ¿quién debe y puede amonestar al tirano? según un pensador medieval llamado Raimundo Lulio, esta tarea le correspondía al confesor del rey.

La limitación del poder del rey viene estrechamente relacionada con una **concepción pactista** del gobierno del reino. La monarquía pactista significaba, que el poder del rey estaba sujeto a sus súbditos, por el compromiso que se establecía cuando el rey juraba gobernar con justicia, respetar sus leyes y costumbres, al tiempo que los súbditos le juraban obediencia. Esta idea de Monarquía pactista se dio como resultado de un pacto tácito o expreso entre el rey y su pueblo y esto implicaba que la obediencia de los súbditos quedaba supeditada a que el monarca respetara los fueros, libertades y derechos del reino. Este pacto que condicionaba la fidelidad de los súbditos, no se manifestó de igual forma en todos los reinos de la Península.

En Castilla, el espíritu del pacto no aparecerá hasta el siglo XIII, será en las Cortes de Ocaña de 1469 en las que se estableció que el rey Enrique IV estaba obligado por "*contrato calladlo* "a gobernar con justicia a su pueblo, las que den origen a un contrato tácito entre el rey y sus súbditos.

En Navarra la subordinación del pueblo al rey quedaba supeditada no solo a la obligación que éste tenía de no vulnerar los derechos y libertades del reino, sino que se estableció que el rey incluso debía mejorarlos.

Por lo que se refiere a Aragón, la concepción pactista tuvo una especial relevancia, convirtiéndose en un pactismo político, que reflejaba la pugna entre el poder del rey y el reino, muestra de ello fue la fórmula que presentaban los nobles y magnates al nuevo rey: *"Nos que valemos tanto como vos y juntos podemos mas que vos, os hacemos nuestro rey y señor con tal que guardéis nuestros fueros y libertades, y si no, no"*, el "y si no, no" muestra la fuerza del sistema pactista en Aragón, en donde si el rey no respeta sus derechos de inmediato dejaría de ser rey.

Cuando el rey actuaba contra el derecho o fuero de su reino era considerado como un ***"agravio o contrafuero"*** y por consiguiente esta vulneración debía ser *reparada y rectificada* en lo que se llama ***reparación de agravios***. Pero los agravios o contrafueros también proceder de la conducta abusiva de cualquier autoridad del reino.

Normalmente la reparación de agravios se le planteaba al rey en las Cortes, porque era la ocasión más idónea de que el rey restableciera los derechos lesionados o procediera a la rectificación de algún contrafuero a cambio de conseguir por parte de las Cortes la aprobación de algún subsidio o ayuda económica.

Pero ¿qué sucede cuando existe una ley teóricamente justa, pero la realidad hace imposible su aplicación? es importante señalar, que como la ley ha de ser cumplida, se buscó como solución una fórmula que establecía *"obedézcase pero no se cumpla"*, esta solución fue aplicada en la España medieval y con posterioridad en las Indias.

VI. LA PUGNA POR EL PODER: PODER SEÑORIAL, JUNTAS, UNIONES Y HERMANDADES

La estructura del Reino o Estado en la Alta Edad Media, estaba fundamentada sobre el reconocimiento que el poder político superior residía en el rey, pero las relaciones y poderes señoriales -materializadas en los señoríos- mermaban el poder del rey.

En la sociedad de la España cristiana se fue perfilando una serie de estamentos de diferente entidad, con marcadas diferencias, porque cada grupo se diferenciaba del otro, por sus formas de vida, por sus actividades económicas y por sus derechos o estatutos particulares. Estos estatutos jurídicos, tuvieron su origen en las normas concedidas por el rey y en las normas derivadas de la costumbre, es por eso por lo que ya en el siglo XII, estos grupos sociales ya estaban perfectamente configurados y diferenciados unos de otros por su organización jurídica y social, convirtiéndose de esta manera en un estado o estamento peculiar. En el siglo XIII, estos estamentos ya estaban integrados en la estructura del reino, formando así una nueva forma política conocida como ***"Estado estamental"***, esta organización vino reforzada en la teoría por la recepción del Derecho Común, que justificaba y reconocía que este *Estado es-*

tamental fuese concebido como una persona jurídica integrada por estamentos.

Esta **concepción estamental** en España estaba integrada por tres estados, estamentos o brazos: estamento nobiliario, estamento eclesiástico y el estamento ciudadano, todos ellos estaban sometidos a la autoridad del rey y participaban de forma activa en el gobierno, a través de sus representantes en las asambleas políticas o Cortes. Cada estamento tenía sus derechos y privilegios propios, recogidos en un estatuto o fuero que servían como contrapeso o garantía frente a posibles agravios o violaciones, denominados *"contrafueros"*, que pudieran ser cometidos por el poder público.

Las Cortes, que estaban integradas por estos tres brazos, fueron el órgano donde estos estamentos pudieron defender sus intereses y exigir la salvaguarda de sus derechos o intereses de grupo. Pero este no fue el único medio utilizado para la defensa de sus derechos y privilegios, también lo harán a través de una vía irregular ejercida mediante la actuación conjunta de un grupo social o de varios a la vez, con este fin fueron creadas *"las Juntas"*, *"Uniones"* o *"Hermandades"*.

Las Hermandades adoptarán la forma de asociación de estados, cuya función principal era la protección de sus intereses de grupo. En ocasiones *las Hermandades* integraban a todos los estamentos del reino, convirtiéndose en órganos políticos, creados de forma puntual o permanente, éstas gozaban de una organización propia y tenían un estatuto jurídico, actuaban al margen de las Cortes y ejercían presión sobre el poder real, actuando vivamente contra los desafueros y arbitrariedades y defendiendo sus derechos y libertades. En 1295 en la minoría de edad de Fernando IV, se constituyeron varias Hermandades de carácter general: "La Hermandad de los concejos del Reino de Castilla", "La Hermandad de los Concejos del Reino de León y Galicia" y "La Hermandad de los Concejos de la Extremadura Castellana y Arzobispado de Toledo". En 1390 en las Cortes de Guadalajara, el rey Juan I prohibió a los concejos y a los nobles asociarse. Las Hermandades Castellanas renacieron en 1465 en el reinado de Enrique IV, cuando se constituyó "La Hermandad de los Concejos de León y Castilla".

Las Uniones son las asociaciones de los estamentos, formadas en el Reino de Aragón desde 1264 hasta 1348, estas estaban formadas por los nobles y algunos municipios aragoneses y valencianos. En 1283 se constituyó una Unión en Tarazona en la que se juró proporcionar ayuda mutua de ricos-

hombre, infanzones, caballeros y representantes de las ciudades más importantes. Esta Unión forzó ese mismo año, que en las Cortes celebradas en Zaragoza se aprobará *El Privilegio General de Aragón*, años mas tarde en 1287, la Unión Aragonesa obligará al rey Alfonso III a otorgar algunos privilegios, algunos tan importantes como la facultad de poder deponer al rey. La Unión llego a convertirse en un órgano supremo sobre las propias Cortes y sobre el poder del Rey.

Las Juntas son las asociaciones donde se unieron los estados del Reino de Navarra. Será en *La Junta de Obanos*, celebrada en esta localidad de Navarra, la primera asamblea de carácter político que se celebró en la Península. La Junta se dividió en cinco comarcas y estuvieron bajo la autoridad del *sobrejuntero* y su poder fue muy grande porque además de imponer al Rey el cumplimiento de los fueros y libertades del reino, consiguieron también condicionar su obediencia, al juramento que debía hacer el rey de respetar los fueros.

VII. LA DELEGACIÓN DEL PODER REGIO: VALIDOS, GOBERNADORES Y PROCURADORES

La delegación del poder regio fue la solución que se buscó cuando un rey tenía que ausentarse temporalmente del reino y alguien debía hacerse cargo de forma interina del gobierno de este, o bien esta delegación se dio de forma voluntaria, sin que mediara una razón aparente, sino simplemente una intención de mejorar o ascender a algún personaje de la corte, en este caso ese personaje aparece como ***Privado*** o ***Valido*** en este supuesto, la delegación se daba estando presente el monarca. Pero cuando el rey debía ausentarse, la delegación del poder real varió según el territorio:

En Castilla, la delegación del poder real recaerá en el hijo mayor, en la reina o bien, en un hermano del rey.

En Navarra, fue más frecuente que el rey se ausentara del reino para ir a visitar los señoríos que poseía en Francia, en estos casos se procedió a designar a un magnate como ***Gobernador del Reino*** hasta su regreso.

En la Corona de Aragón, fue necesaria la delegación del poder real, debido a que el rey no podía estar presente en todos sus territorios y reinos y por este motivo en Aragón y Cataluña los delegados nombrados recibirán el nombre de ***Procuradores***, estos personajes estuvieron dotados de amplias competencias

y facultades. En Valencia y Mallorca, la representación la ejercerá ***el lugarteniente***, estos además de representar al rey, tuvieron amplísimos poderes,

A finales del siglo XIV *los Lugartenientes* aparecerán como ***Virreyes***, el primer virrey fue nombrado en 1397, para gobernar Mallorca con amplísimos poderes y actuará como un alter ego del monarca, también en ocasiones se dio el caso que fueron nombrados varios virreyes para un mismo territorio.

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ PALENZUELA, V. A. (Coord.) Historia de España de la Edad Media, Ed. Ariel, 2011.

ARCO GARAY, R.: *La idea del imperio en la política y la literatura españolas,* Madrid, 1944.

BENEYTO, J.: España y el problema de Europa. Contribución a la historia de la idea de imperio, Madrid 1942.

BERMEJO, J.L.: Principios y apotegmas *sobre la ley* y el Rey en la Baja Edad Media castellana", Hispania,129 (1975).

BONNASSIE, P.; GUICHARD, P.; GERBER, M. C.: Las Españas Medievales. Ed. Crítica, 2001.

CERDÁ, J.: *Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las Partidas de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1963.

ECHEVARRIA ARSUAGA, A., MARTÍN VISO, I.: La Península Ibérica en la Edad Media (700 – 1250). UNED, 2019

ELORDUY, E.: *La idea de imperio en el pensamiento español y de otros pueblos*, Madrid, 1944.

FERRARI, A.: «La secularización de la teoría del Estado en las Partidas», en *AHDE* 11 (1934)

GARCÍA-GALLO, A.: «El Imperio medieval español», en *Historia de España. Estudios publicados por la Revista Arbor*, Madrid, 1953.

— «La sucesión al trono en la Corona de Aragón», en *AHDE* 36 (1966)

GONZÁLEZ ALONSO, B.: «La fórmula *obedézcase, pero no se cumpla* en el derecho castellano de la Baja Edad Media», en *AHDE* 50 (1980).

ALADERO QUESADA, M.A.: La formación medieval de España. Alianza editorial, 2014

LALINDE ABADÍA, J.: «Virreyes y lugartenientes medievales en la Corona de Aragón», en *Cuadernos de Historia de España* 31-32 (1960).

— «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia», en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980.

LONGAS BARTIBAS, P.: «La coronación litúrgica del rey en la Edad Media», en *AHDE* 23 (1953)

LÓPEZ ORTIZ, J.: «Las ideas imperiales del medievo español», *Escorial* 6 (1942).

MAIZ CHACÓN, J.: Breve Historia de los Reinos Ibéricos.Ed. Ariel, 2013.

MARONGIOU, A.: «Un momento típico della monarchía medievale: il re giudice», en *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne,* Giuffrè, 1979.

MARAVALL, J.A.: «El pensamiento político de la Alta Edad Media», en *Estudios de Historia del pensamiento español,* I, Madrid, 1973.

— «El concepto de Monarquía en la Edad Media española», en *Estudios de Historia del pensamiento español,* I, Madrid, 1973.

MENÉNDEZ PIDAL, R.: *El imperio hispánico y los Cinco Reinos. Dos épocas en la estructura política de España*, Madrid, 1950.

NIETO, A.: «El Derecho como límite del poder en la Edad Media», en *Revista de Administración Pública* 91 (Enero-Abril, 1980).

PÉREZ MARTÍN, A.: «La Respublica cristiana medieval: Pontificado, Imperio y Reinos», en *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, 1984.

PÉREZ-PRENDES, J.M.: «Sobre la naturaleza feudal de la Unión aragonesa», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, IX, 24 (1965)

— «Derecho y poder en la Baja Edad Media castellana: las Hermandades», en *Diritto Potree nella Storia Europea*, Florencia, 1982.

RIAZA, R.: «Los orígenes españoles de las declaraciones de derechos», en *Anales de la Universidad de Madrid, Letras,* V (1936).

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: «La sucesión al trono en los reinos de León y Castilla», en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: «La *Ordinatio Principis* en la España goda y postvisigoda», en Estudios *sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965.

UBIETO ARTETA, A.: Navarra-Aragón y la idea imperial de Alfonso VII de Castilla, Zaragoza, 1956.

V.V.A.A.: "La Edad Media Hispánica: En torno a cuatro centenarios". Ed. Real Academia de la Historia, 2012.

V.V.A.A.: "Historia de España Medieval. Territorios, sociedades y culturas". Ed. Silex 2008.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

I. INTRODUCCIÓN: EL DEBATE SOBRE LA MONARQUÍA Y EL ESTADO MEDIEVAL

—La polémica en torno a la existencia o inexistencia del Estado en la Edad Media:

• Postura doctrinal que la niega basándose en que los conceptos de Estado y feudalismo son en sí mismos contradictorios.

• Postura que admite la existencia de un Estado con ciertas particularidades en la Edad Media.

II. EL REY: LA SUCESION AL TRONO. LA ORDENACION DELREY

— Predominio de la monarquía hereditaria.

— Sistemas de sucesión al trono en los diferentes reinos.

— La ordenación del Rey: dignidad y tributos

— La minoría de edad del rey:

— La Tutela y la Regencia: el Procurador Real y los Guardadores

III. DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUBDITOS

- Poderes del rey y la Ira Regia
- Deberes de los súbditos: fidelidad y obediencia
- Derechos de los súbditos

IV. CORONAS E IMPERIO

— Reino, Corona e Imperio

• Conceptos

• origen

• Evolución.

V. FUNDAMENTOS, NATURALEZA Y LIMITACIONES DEL PODER DEL REY:

- Doctrinas que fundamentan el poder del rey-

- límites del poder real:
- Derecho a la resistencia
- La Monarquía pactista
- Los agravios y contrafueros y su reparación.

VI. LA PUGNA POR EL PODER: PODER SEÑORIAL, JUNTAS, UNIONES Y HERMANDADES.

- Concepción estamental en España
- Las Hermandades en Castilla
- Las Uniones en Aragón
- Las Juntas en Navarra

VII. LA DELEGACION DEL PODER REGIO: VALIDOS, GOBERNADORES Y PROCURADORES.

- Privado o Valido
- Gobernadores del Reino de Navarra
- Procuradores de Aragón y Cataluña
- El lugarteniente de Valencia y Mallorca
- Los Virreyes.

Lección 15:

Las Cortes Medievales

Concepción Gómez Roán

I. EL ORIGEN DE LAS CORTES

En la Europa medieval los Reyes contaban con diversos magnates seglares y eclesiásticos que colaboran con el monarca en sus actividades de gobierno. Las funciones de tales personajes eran principalmente asesoras, aunque en numerosas ocasiones también aparecen junto al rey a la hora de dictar leyes. La reunión de ese conjunto de magnates suele recibir el nombre de curias, de las cabe distinguir dos tipos:

a) La Curia ordinaria o reducida, a la que asisten sólo los más próximos colaboradores del rey.

b) La Curia extraordinaria o plena, a la que además de los magnates más cercanos al monarca, eran también convocados los próceres y eclesiásticos de parte de los territorios del reino, o de su totalidad.

La curia ordinaria o reducida evolucionó en la Baja Edad Media, hacia la institución del Consejo del rey, mientras que la curia extraordinaria o plena, al adquirir cierta representatividad con la entrada de los burgueses, evolucionó hacia un tipo de asamblea que en España se denominó cortes.

En León el año 1188, Alfonso IX se reunió en dicha ciudad con nobles, eclesiásticos y ciudadanos elegidos por diferentes villas, en lo que se considera la primera reunión de Cortes en toda Europa.

El primer precedente en Aragón serían las Cortes celebradas en Huesca en el año 1247, bajo el reinado de Jaime I, y en Cataluña aparecen burgueses en una asamblea celebrada en 1214, aunque su presencia no se consolida hasta 1283. De esta manera puede afirmarse que, con la entrada de

representantes de las ciudades en las Curias extraordinarias convocadas por los reyes a lo largo del siglo XIII, se consolidaron unas cortes castellanas y aragonesas que ya habían tenido varios antecedentes en la segunda mitad del siglo XII.

Es evidente el hecho de que la presencia ciudadana en las Curias plenas o extraordinarias obedeció fundamentalmente a la pujanza de la clase burguesa, que poco a poco fue adquiriendo un peso específico cada vez mayor en la vida económica y social del reino. Por lo tanto, fue lógico, qué al poco tiempo, está burguesía sintiera la necesidad de reclamar voz y voto en los asuntos que le afectaba. Como también lo fue el hecho de que los monarcas vieran en el poder ciudadano un instrumento político de directa colaboración y de contrapeso al poder de la nobleza.

Este fenómeno, por otra parte, tuvo un cierto apoyo ideológico en el ambiente político medieval, como quedó sintetizado en la máxima: "lo que toca a todos debe ser aprobado por todos", ese "quod omnes tangit", "todos", implicaba también la inclusión del tercer estado o estamento ciudadano. En efecto, como explica el prof. Alvarado, la fórmula "quod omnes tangit" fue sacada del Codigo de Justiniano (5,59,5) por el Papa Inocencio III para la organización interna de la Iglesia, y extrapolada después sin éxito por las tesis conciliaristas que propugnaban la primacía del Concilio sobre el Papa. Pero lo cierto es que esa fórmula acabó circulando por toda Europa por los partidarios de limitar el poder político.

La causa principal del creciente poder político y económico de los concejos de las grandes ciudades, les llevó a querer participar en los asuntos del reino. Fenómeno este que coincidió con las acuciantes necesidades de los monarcas obtener recursos económicos extraordinarios, el llamado *petitum* o *subsidium*. El prof. Sánchez Albornoz mantuvo que la causa de la entrada de los burgueses en la Curia fue la necesidad del monarca de negociar con los burgueses el montante del impuesto anual que habían de pagar, negociación en la que el monarca presionaba bajo la amenaza de *quebrar moneda*. La quiebra de la moneda se producía cuando el monarca acuñaba monedas de igual valor nominal teórico pero de menor calidad al utilizar aleaciones con menor cantidad de oro o plata. El efecto de ello era una devaluación inmediata de la moneda que acarreaba pérdidas económicas a los comerciantes. Para ello, los burgueses ofrecían indemnizar por anticipado al monarca un *tributo de moneda forera* para que no adoptara tal medida, cuestión que se acabó

negociando en la propia Curia con la presencia de representantes elegidos por las principales ciudades. Por supuesto que a estas razones hay que añadir determinados condicionantes políticos, como lo fue el hecho de que, en ciertos momentos, las Curias no solo pretendieron "aconsejar" al monarca, sino también "discutir" con él los problemas que se planteaban.

Cabe así concluir qué en los tempranos momentos de la transición de la Alta a la Baja Edad Media se concitaron en Castilla y León una serie de factores sociológicos, económicos y políticos qué anticiparon la presencia ciudadana en las asambleas, lo que supuso que el nacimiento de la institución parlamentaria de las Cortes se adelantará en estos reinos a lo que sucedió en el resto de los territorios europeos.

II. NATURALEZA Y COMPETENCIAS DE LAS CORTES

Por lo que se refiere a la naturaleza de las Cortes: la primera teoría y más antigua a este respecto, fue la formulada Por Martínez Marina, para quien las Cortes castellano-leonesas, al legislar conjuntamente con el monarca, fueron una instancia de control de su poder.

Una tesis contraria a ésta fue encabezada ya en el siglo XIX por Colmeiro, para quien las Cortes castellanas fueron un órgano meramente consultivo dirigido y controlado por el monarca. En esta línea, Pérez-Prendes, siguiendo a Torres López, afirmó que las Cortes medievales se basaban en el **deber de consejo** que todo súbdito había de prestar al rey. Este deber de todo súbdito era solo exigido cuando lo requiriera el monarca, pues no existía un correlativo derecho del reino a ser convocado por el rey.

Otra postura de tono intermedio es la que formula Valdeavellano, para quien las Cortes jurídicamente sí fiscalizaron la acción de los monarcas mediante las peticiones y quejas de los estamentos, al tiempo que legislaron con ellos coma sin que los monarcas pudieran derogar unilateralmente leyes fueros y ordenamientos, ni exigir tributos extraordinarios.

En cuanto a las competencias: las Cortes representan al Reino. Esto significa que, si varios reinos se integran en una estructura política superior, como la Corona, cada Reino conserva su propia asamblea, como sucedió en la Corona de Aragón, donde Cataluña, Valencia y el mismo Reino de Aragón tuvieron Cortes diferentes, y los territorios de Sicilia y Cerdeña tuvieron también sus específicos parlamentos.

En la Corona de Castilla, hasta mediados del siglo XIV, las Cortes Castellanas y Leonesas se reunían en una o en dos cámaras. Pero a partir de esas fechas hubo unas Cortes únicas, aunque los Señoríos Vascongados mantuvieron sus propias juntas.

Por lo que se refiera a Navarra, tanto en la época Medieval como en la época en el Moderna, cuando en 1512 este Reino quedó incorporado a la corona de Castilla, conservó siempre Cortés independientes de las castellanas.

Las cortes entendieron de los asuntos de interés general del reino, aunque sus competencias concretas no fueron reconocidas de modo explícito, sí poseyeron atribuciones genéricas y difusas, como fue aconsejar al monarca, defender la justicia y defender la paz, o reunirse con ocasión del juramento del rey o del heredero. Sin embargo, su ámbito de actuación se concretó y desarrollo en tres aspectos fundamentales:

1. Competencia financiera o fiscal, consistente en la concesión del subsidio económico extraordinario o servicio.

2. Competencias referidas a funciones de contenido político: como la reparación de agravios. En Aragón la aprobación de servicios económicos se condicionaba a la reparación de agravios.

3. Competencias referidas a funciones de carácter legislativo. En Castilla esta legislación recibe el nombre de "ordenamientos", en Aragón se denominará "actos de corte" y en Cataluña "constituciones". Por lo que refiere a Aragón y a Cataluña el rey no podía modificar esta legislación de forma unilateral.

Lo más destacable de esta legislación es que se considera como la expresión de la voluntad política del reino, y en consecuencia tendrá un carácter general y territorial.

III. COMPOSICIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONCLUSIÓN DE LAS CORTES

A) La representación de los tres estamentos:

Las Cortes estaban integradas por tres estamentos o estados: nobiliario, eclesiástico y ciudadano.

NOBLEZA: El sector nobiliario formó un único estado o brazo, excepto en Aragón donde aparece dividido en dos: el de los *ricos-hombres* o *magnates* pertenecientes a la alta nobleza y los *caballeros infanzones* o *fijosdalgo* que procedían de la baja nobleza.

CLERO: El estado eclesiástico aparece representado por obispos, abades y priores, generalmente acudían personalmente a las sesiones, pero si fuere preciso podían enviar procuradores. A veces también figuraban en este estamento los maestres de las Órdenes Militares y los procuradores de las Órdenes mendicantes.

Pero todo este panorama cambiara con la desaparición de nobles y eclesiásticos a las sesiones de Cortes, la nobleza y el clero dejaron de progresivamente de acudir a las Cortes, principalmente esto sucedió en la segunda mitad del siglo XV. En Castilla y en Valencia su desaparición fue absoluta desde 1538, la razón de esta pérdida de interés fue el ser inmunes al pago de los servicios económicos o subsidio económico extraordinario.

CIUDADANOS: el tercer estado estaba formado por los representantes o procuradores de las ciudades y villas de realengo que eran convocadas por el monarca, ya que las villas de señorío y las villas eclesiásticas estaban representadas por sus respectivos señores seglares y eclesiásticos. Respecto al número de ciudades con voto en Cortes no será siempre el mismo y fluctuará según las circunstancias de cada reino.

Por lo que se refiere a Castilla el número de Concejos que enviaban procuradores a las Cortes disminuyo con el paso del tiempo. Dos fueron los motivos que provocaron este descenso, uno tenemos que situarla a partir del reinado de Enrique II (1369-1379,) cuando se dieron numerosas donaciones de tierras de dominio real a iglesias y a magnates, y esto supuso que muchas ciudades y villas de realengo quedaran incorporadas a territorios de señorío, y el otro motivo fue esencialmente económico, debido a que algunas ciudades dejaron de enviar procuradores por el elevado coste que suponía.

A partir de las Cortes de 1435, las Cortes Castellanas contaron con la participación de diez y siete ciudades con voz y voto: Burgos, Toledo, León, Zamora, Toro, Ávila, Soria, Salamanca, Segovia, Cuenca, Guadalajara, Valladolid, Madrid, Sevilla, Córdoba, jaén, Murcia y la incorporación de Granada se dio desde que fue conquistada por los Reyes Católicos en 1492, destaca la nula representación de zonas tan señaladas como Galicia y Asturias.

En la Corona de Aragón a mediados del siglo XIII hubo un número muy reducido de ciudades con voto en Cortes, pero con el paso de tiempo se dio un considerable aumento en Aragón, Cataluña y Valencia, de estos territorios las ciudades con voto en Cortes fueron:

En Aragón: Zaragoza, Jaca, Huesca, Ainsa, Barbastro, Monzón, Zuera, Sariñena, Uncastillo, Borja, Tarazona, Ejea, Luna, Calatayud, Daroca, Ricla, Alcañiz, Montalbán y Teruel.

En Cataluña: Barcelona, Gerona, Ripoll, Caldas de Montbuí, Piera, Manresa, Lérida, Camarasa, Cervera, Fraga, Tárrega, Villafranca, Villagrasa, Cubells, Tarragona, Montblanch y Tortosa.

En Valencia: Valencia, Morella, Burriana, Murviedro, Liria, Corbera, Játiva, Cullera, Gandía, Alcira, Denia, Cocentaina, Onteniente, Alicante, Castellón, Jijona, Alcoy, y Peñíscola.

Por lo que se refiere a Navarra, las ciudades con voto en Cortes fueron: Pamplona, Tudela, Estella, Olite y Sangüesa.

B) Constitución, desarrollo y adopción de acuerdos

Los representantes de las ciudades reciben diferente nombre según el territorio: *procuradores* en Castilla, y en la Corona de Aragón se les conocerá con el nombre de *síndicos*. En Castilla solían ser dos los representantes, pero en todo caso, cada ciudad disponía de un solo voto.

Inicialmente fueron elegidos por los cabezas de familia de cada villa, pero desde mediados del siglo XIV, serían los Concejos municipales quienes asumieron esta tarea, procediendo a la designación directa de los procuradores o nombrándolos mediante distintas formas de sorteo. Tras su designación, los delegados de las ciudades recibían unos poderes que contenían la postura del Concejo sobre las cuestiones que se habían propuesto en la convocatoria y que suponían un mandato imperativo, de tal forma, que si se diera el caso, que en el transcurso de las sesiones, surgiera nuevas cuestiones, estos procuradores no estaban autorizados a dar su parecer, sino que lo único que podían hacer era recabar nuevos poderes que contuvieran la postura del concejo sobre ese nuevo asunto.

La convocatoria de las Cortes correspondía al rey, y se realizaba mediante una carta individual, dirigida a cada magnate o ciudad convocada. En ella se

les indicaba el lugar de la reunión, la fecha de celebración y las cuestiones que se debían tratar.

La periodicidad con la que se celebraban las Cortes era variable. En Castilla cada dos o tres años, aunque conviene señalar que no siempre sucedía así, prueba de ello fueron lo sucedido en los reinados de: Pedro I, que tardo siete años, Alfonso XI, tardo nueve años y los Reyes Católicos que llegaron a tardar mas de diez años en convocar Cortes. En la Corona de Aragón, fueron más frecuentes.

La apertura era solemne, era presidida por el rey quien dirigía a los presentes un discurso llamado *proposición*, en el que se explicaba los motivos de la convocatoria, así como la exposición de las cuestiones sobre las que habría de deliberarse. La proposición era contestada por cada estamento de forma separada. Una vez hecha la apertura se procedía a la comprobación de los poderes de los representantes de las ciudades.

El desarrollo de las sesiones:

- Cada estado se reunía por separado y cada estamento elegía un *Promovedor*; que actuaba como *presidente.*

- Las negociaciones de los distintos estamentos con el rey se hacían a través de unos personajes llamados *tratadores,* que actuaban como portavoces de cada estado.

- La forma de relacionarse los estamentos entre sí era por medio de los llamados *embajadores*, estos eran nombrados por cada uno de los estados.

Los acuerdos debían ser adoptados con el asentimiento de todos los brazos. Normalmente existía acuerdo cuando se lograba la mayoría en cada brazo.

En Castilla La reparación de agravios quedaba en manos del rey. Sin embargo, en Aragón era el Justicia Mayor quien decidía la procedencia de estas cuestiones. En Cataluña existieron a tal efecto los llamados Reparadores o Provisores de Greuges, que eran designado por el rey y los brazos.

C) La Diputación de Cortes

Las Cortes votaban unos determinados subsidios o tributos y adoptaban los correspondientes acuerdos, de modo que, con el fin de velar por la correcta

administración de lo votado en Cortes y para vigilar el buen cumplimiento de estos, aparecen las *Diputaciones*, que era una reducida comisión de delegados o diputados de las Cortes cuya gestión se proyectaba desde el término de unas Cortes hasta el inicio de las siguientes.

En la Edad Media únicamente existen en la Corona de Aragón, mientras que en Castilla y Navarra aparecerán en el siglo XVI.

En Aragón recibe el nombre de *Diputación General*, en Cataluña recibe el nombre de *Generalitat* y en Valencia se le llamara *Diputacio del Regne*.

BIBLIOGRAFÍA

ARVIZU, F. de:" Las Cortes de León de 1188 y sus decretos. Un ensayo de crítica institucional", en El Reino de León en la Alta Edad Media, I, n.º 48 de la colección Fuentes y estudios de Historia Leonesa.

COLMEIRO, M.: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, Introducción,* 2 vols. Madrid, 1883-84.

ESTEPA DIEZ, C.: «Curia y Cortes en el Reino de León» en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.: «La entrada de los representantes de la burguesía en la Curia Regia leonesa» en *AHDE* 26 (1956).

FERNÁNDEZ VILADRICH, J.: Notas en torno a las asambleas condales en la Cataluña de la Alta Edad Media, Barcelona, 1983.

FONT RÍUS, J. M.ª: *Instituciones Medievales españolas,* Madrid, 1949.

GONZÁLEZ ANTÓN, L.: «La Corona de Aragón. Régimen político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica» en *AHDE* 1986.

GUGLIELMI, N.: «La Curia regia en León y Castilla» en CHE 23-24 (1955) y 28 (1958).

LACARRA, J.M.: «Las Cortes de Aragón y Navarra en el siglo XIV» en *Anuario de Estudios Medievales* 7 (1970-71).

LALINDE, J.: «Parlamentos y demás instituciones representativas», *IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón* I, Nápoles, 1978.

MADRID SOUTO, R.: "Cortes y parlamentarismo en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media" en eHumanista, volime 10, 2018.

MARAVALL, J.A.: La corriente democrática medieval en España y la formula "Quod omnes tangit", en Estudios de Historia del pensamiento español, I, Madrid,1973.

MARTÍN RODRÍGUEZ, J.L.: *Las Cortes Medievales*, Madrid, 1989.

MARTÍNEZ MARINA, F.: *Teoría de las Cortes.* Clásicos Asturianos del Pensamiento Político n.º 9, con estudio introductorio de José Antonio Escudero. Oviedo 1996, 3 vols.

MARTINEZ SOPENA, P.: "Curia y Cortes en el Reino de León (1188-1230)", en Cortes y Parlamentos en la Edad Media Peninsular, Murcia 2020.

NIETO, A.: «El Derecho como límite del poder en la Edad Media» *Revista de Administración Pública* 191 (Enero-Abril, 1980)

O'CALLAGHAN, J. F.: *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350*, Valladolid, 1989.

PÉREZ-PRENDES, J. M.: *Las Cortes de Castilla*, Madrid, 1974.

PISKORSKI, W.: *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Barcelona, 1977.

PROCTER, E.S.: *Curia y Cortes en Castilla y León, 1072-1295*, Madrid, 1988.

PUÑAL FERNÁNDEZ, T.: "*El memorial medieval de Cortes"* en Norba. Revista de Historia, vol.17, 2004.

SABATÉ CURULL, F.:" Cortes y representatividad en la Cataluña Bajomedieval", en Cortes y Parlamentos en la Edad Media Peninsular, Murcia 2020.

SESMA MIÑOZ, A.: «Las generalidades del reino de Aragón. Su organización a mediados del siglo XV», en *AHDE* 46 (1976).

VALDEÓN BARUQUE, J.: «Las Cortes castellanas en el siglo XIV», en *Anuario de Estudios Medievales* 7 (1970-71).

VARIOS AUTORES: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, 2 vols., Valladolid, 1988.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

I. EL ORIGEN DE LAS CORTES

— Un fenómeno europeo encaminado a institucionalizar la relación entre el rey y el reino.

— Los antecedentes en España.

— Los tres estados y su participación en el gobierno: Teorías

II. NATURALEZA Y COMPETENCIAS

— Doctrinas sobre la naturaleza de las Cortes Castellanas

— La Cortes representan al reino

— Competencias en los distintos reinos

III. COMPOSICIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONCLUSIÓN DE LAS CORTES

— La organización de las sesiones de Cortes:

• Constitución

• Funcionamiento: convocatoria, apertura, comprobación de poderes, desarrollo de las sesiones.

• Adopción de acuerdos

• Reparación de agravios

— La Diputación de Cortes en los diferentes reinos:

• Origen

• Funciones

Lección 16

La Administración Central en la España Medieval

Dolores del Mar Sánchez González

I. EL OFICIO PÚBLICO: ACCESO AL OFICIO Y CONTROL DE LA GESTIÓN (PESQUISAS, VISITAS, *JUICIO DE RESIDENCIA Y PURGA DE TAULA)*

Partiendo de la teoría del origen divino del poder real, se considera que las funciones del monarca son gobernar, legislar y administrar justicia siendo también a quién corresponde organizar el entramado institucional de figuras que deben auxiliarle en dicha labor. Así pues, el rey era quien nombraba directamente a los oficiales en los que delegaba parte de sus funciones, siendo el nombramiento, en principio una concesión graciosa que terminó convirtiéndose en una regalía. En la designación se buscaba con frecuencia relación de amistad y confianza entre el rey y el oficial (a veces parentesco), si bien se acudió a menudo a la concesión de oficios por interés político. No obstante, se terminó imponiendo la necesidad de conocimientos técnicos en las personas encargadas del desempeño de las funciones públicas.

Es preciso matizar que bajo el término «oficial» se designaba a aquellos que desempeñaban un puesto o «oficio», aplicándose el vocablo tanto a los oficiales del rey, como a los del concejo y a los del señor, aunque las características que siguen se centran en los oficiales reales, entendiendo por tales no sólo los de la Casa y Corte del rey (servidores de la casa del rey, y posteriormente Oficiales de la Casa y Corte), sino también sus representantes en los distintos

territorios y villas (oficiales «de fuera» o inferiores: alcaldes, oidores, escribanos, etc.).

El oficial era, por tanto, un servidor real que accedía a su puesto, por voluntad del rey con carácter revocable y temporal. Por presiones de la nobleza y de los concejos, la característica general fuera la de tender hacia la *patrimonialización de los oficios,* desarrollada fundamentalmente en los reinados de Juan I y Enrique IV en Castilla. Estos convirtieron la relación de servicio, que se crea mediante la concesión del oficio, en un galardón, recompensa o *merced* que se solía hacer a los nobles.

Los modos de acceso al oficio público fueron pues muy variados, ya que aunque era merced del rey podía nombrar y deponer a un oficial, el acceso pudo hacerse mediante compra del título de oficial, práctica que se generalizó durante la Baja Edad Media. También a través de las llamadas *cartas expectativas* por las que el rey concedía un oficio, antes de que el mismo quedase vacante por estar todavía ocupándolo su titular, creando así una expectativa de derecho. Por último, los oficios fueron arrendados, o sea, era posible acceder al ejercicio del cargo alquilándolo a su titular a cambio de una renta. A mediados del siglo XV apareció una nueva forma que fue la *renunciación* o acto por el que un oficial renunciaba a su oficio a favor de un tercero, pero esa trasmisión debía ser gratuita y contar con la autorización del monarca.

Podemos distinguir entre los siguientes **tipos de oficios**:

- Los oficios «a término» eran los establecidos temporalmente.
- Los oficios «de por vida» tenían la duración de la vida del oficial.
- Los oficios concedidos «por juro de heredad» eran perpetuos y transmisibles hereditariamente, pudiendo revocarlos únicamente el rey.
- Los oficios *ad beneplacitum regis* eran intemporales pero podía revocarlos en rey cuando estimase conveniente.

El candidato debía reunir ciertos requisitos físicos y morales para el desempeño del cargo público, aunque no siempre fueron exigidos. Entre los primeros, el oficial había de contar con una determinada edad (estableciendo las Partidas que para los oficios de jurisdicción se debía poseer más de 20 años); un determinado sexo (las mujeres estaban incapacitadas para acceder a un cargo público); no padecer enfermedad prolongada ni defectos físicos (sordera, ceguera, mudez o locura). Entre los requisitos morales las Partidas mencionan poseer temor de Dios, buena fama, ser honrado, diligente, leal y de

buen seso, esforzado «e non codicioso». En general era indispensable que el oficial profesase la fe católica, si bien algunos oficios estaban exentos de esta prohibición y los religiosos eran considerados en los textos como incapaces (aunque en la práctica no se cumplía). Otros requisitos exigidos fueron de tipo económico y social, tales como poseer ciertos bienes de fortuna (tanto la pobreza como la excesiva riqueza se consideraban fuente de delito). Si bien es cierto que era preciso pertenecer a la nobleza para ocupar determinados cargos cercanos al rey, —fundamentalmente los de la Casa y Corte del rey—, también existieron algunas limitaciones jurídicas como haber incurrido en causas de incapacidad permanente o temporal. Por último, aunque no siempre se exigía o no se exigía para todos los cargos, los oficiales debían estar capacitados técnicamente para el desempeño de sus cargos, siendo éste un requisito implantado con carácter general en la Edad Moderna.

Una vez designado el sujeto para desempeñar un oficio determinado debía prestar juramento de fidelidad al monarca, de respeto al orden jurídico y de justo cumplimiento de su misión, y, a veces, debía garantizar su labor con la entrega de una fianza. A continuación, se le entregaba el nombramiento por escrito, expedido por la *Cancillería*, y tomaba posesión del cargo.

El desempeño de un oficio suponía una serie de derechos que se concretan fundamentalmente en el cobro de una retribución y en gozar de una cierta inmunidad, pero también se comportaba una serie de obligaciones tales como residir en el lugar del desempeño de su función, cumplir con su tarea y obedecer al soberano en todo momento.

La extinción del oficio podía deberse tanto a la edad o al fallecimiento del oficial como al transcurso del plazo para el que se dotó el oficio; a la remoción del rey (que podía tener el carácter de sanción); a la enajenación o renunciación en favor de tercero; o a la muerte del monarca otorgante, pues en estos casos su sucesor debía confirmar al oficial en el cargo.

La vinculación del oficial al rey generaba una doble responsabilidad, ante el rey y ante los terceros implicados. Para exigir las responsabilidades a que la gestión del oficial hubiese podido dar lugar, fueron establecidos diversos mecanismos de control que podían realizarse mientras se estaba desempeñando el cargo o cuando éste llegaba a su término.

El control podía realizarse, mientras se estaba desempeñando el cargo, mediante oficiales ordinarios, o incluso por el propio rey, aunque lo más usual

fue el nombramiento de oficiales extraordinarios que se encargasen de la supervisión tales como:

- *Pesquisidores.* Son creados para indagar e informar del uso que se estaba desempeñando de los oficios, pero tenían amplias facultades por cuanto no se limitaban a informar de las irregularidades. Podían actuar de oficio o a instancia de parte.

- *Veedores.* Figura creada para investigar la actuación de los oficiales de la administración de justicia, y que contaba también con amplias facultades, entre las que se encontraba la disciplinaria y la de poder sustituir al oficial infractor (lo cual ocurría siempre que el veedor actuaba a instancia de parte). En el caso de que actuase de oficio se encargaba él mismo de la vigilancia del oficial encausado hasta que se esclareciese su responsabilidad.

- *Visitadores.* Aparecen en las Cortes de Toro de 1371 como figura encargada de comprobar la actividad de adelantados, merinos, jueces, alcaldes y otros oficiales, ostentando fundamentalmente facultades disciplinarias y judiciales. Cada año informaban de su labor.

Las tres figuras mencionadas son tan similares entre sí que sus denominaciones llegan a utilizarse indistintamente. Como diferencia más notable podemos citar que el pesquisidor tenía en teoría una competencia más amplia, mientras que veedor y visitador realizaban una labor meramente de fiscalización. En última instancia el monarca era siempre quien determinaba cómo se debía actuar.

Al final del desempeño de un oficio, todos los oficiales estaban obligados a rendir cuentas de su actuación, máxime los que ostentaban funciones económicas y judiciales. A esos efectos se estableció en Castilla el *juicio de residencia*, y en la corona de Aragón la *purga de taula*.

El *juicio de residencia* era un procedimiento de revisión de la actuación de algunos oficiales reales a su cese, mediante el que se depuraban las responsabilidades oportunas. En principio sólo se aplicaba a los jueces al estar revestidos de jurisdicción, y como tal lo recogen las Partidas por primera vez. Se trataba de un mecanismo general que suponía que el oficial debía permanecer, al término de su cargo, *residenciado* durante un plazo de 50 días, plazo que se redujo en las Cortes de Toledo de 1480 a 30, en el que su sucesor podía investigar sus actuaciones.

La *purga de taula* o *tenencia de mesa* era un procedimiento similar al juicio de residencia, por cuanto se trataba de un juicio contradictorio para exigir responsabilidades a los oficiales reales con jurisdicción ordinaria y carácter temporal, pero que se realizaba a instancia de parte. Este procedimiento se originó en 1283, siendo su inicial denominación «tener taula» (mantener ficticiamente la actividad a los efectos de exigir responsabilidades) y no apareciendo con nombre de *purga* hasta el siglo XVI (purga = tener). Se utilizaba en los casos de negligencia, fraude causando perjuicios, incumplimiento de lo establecido en Cortes, injurias y, en general, contra cualquier acto ilícito realizado durante el desempeño del cargo por un oficial que supusiera un perjuicio a tercero. Por ello la condena suponía la inhabilitación para el desempeño de cualquier otro oficio real, y mientras duraba el procedimiento cautelarmente el oficial era suspendido en su oficio. Ahora bien, en caso de absolución el oficial perjudicado tenía la posibilidad de emprender acciones contra el que había iniciado el procedimiento, para evitar utilizaciones indebidas del procedimiento, recuperando su oficio.

El procedimiento era realizado por unos jueces especiales, los jueces de mesa (*jutges de taula*), elegidos y pagados por el rey convirtiéndose a partir de 1311 en un órgano colegiado cuya duración era de tres años, formado por un caballero, un ciudadano y un jurista que se reunían un día fijo. De sus decisiones cabía apelación al rey.

En Cataluña cuatro eran los procedimientos para exigir responsabilidades. La *purga de taula*, la visita, el procedimiento de *greuges* o agravios, y el procedimiento de *contrafuero*. Los dos primeros persiguen la ilegalidad de los actos. Los dos últimos trataban de perseguir la vulneración de las leyes fundamentales del principado, interviniendo en el caso de *agravios* unos jueces especiales en las Cortes, declarándose en el caso de existencia de contrafuero la anticonstitucionalidad de la norma.

II. LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

A) La Corte y sus oficiales

Dado que el rey era quien detentaba la función administrativa, y no podía ejercerla personalmente necesitaba de gentes que le ayudaran. De ahí que, partiendo de la tradición visigoda que se combina con una cierta influencia

franca, el monarca apareciese rodeado de un grupo de personas cercanas que formaban su *Palatium* o Corte. Este *Palatium regis,* establecido por Alfonso II en el siglo IX, presentaba una configuración diversa por cuanto estaba integrado por miembros de la propia familia real, magnates y dignidades eclesiásticas, miembros su propio séquito, los miembros de la administración (oficiales) más importantes (Notario, Alférez mayor, etc.) y los miembros del servicio doméstico (Mayordomo, Caballerizo mayor... etc.).

Siguiendo a García de Valdeavellano, la estructura de ese primer *Palatium* fue la siguiente:

- Consejeros del rey, grandes señores y dignidades eclesiásticas estrechamente relacionados con el rey quizás por vínculos de naturaleza privada.
- Magnates palatinos con cargo en el servicio doméstico o la administración.
- Condes palatinos
- Señores territoriales o concejiles, laicos y seglares de paso en la Corte.
- Séquito o comitiva del monarca (designado en los documentos como *schola regis).*

A partir del siglo XI el término *Palatium* se sustituyó por el de *Curia regia,* de influencia franco-borgoñona, o *Corte,* en su versión romanceada, y que terminó generalizándose en todo el territorio, si bien el término *Curia* se aplicaba indistintamente a dos tipos de reuniones: las reuniones habituales de la gente que se encuentra en la Corte y que rodea al rey o *Curia ordinaria* o reducida y aquellas otras en las que además el rey invitaba expresamente a prelados y magnates del reino para tratar de asuntos graves e importantes o *Curia extraordinaria o Curia Plena.* De la Curia extraordinaria surgieron las Cortes, mientras que de la Curia ordinaria derivaron los Consejos reales en los distintos reinos.

Las Curias ordinarias de los distintos reinos presentaban una estructura similar en León y Castilla, Aragón y Navarra, con muy ligeras variaciones, pero en general se configuran todas como un Consejo del Príncipe, con amplias competencias, dado que el monarca solía solicitar asesoramiento para todas las cuestiones importantes: designación de oficiales, treguas, paces, declaraciones de guerra, repoblaciones de territorios y concesiones forales, etc., siendo tam-

bién tribunal de justicia regia, que entendía de los casos que le sean sometidos, así como de las apelaciones de los tribunales inferiores.

Las funciones de los oficiales de la Casa del rey (posteriormente de la Casa y Corte), como ya hemos indicado, podían ser de carácter público (como el Alférez), o privado (el Mayordomo o Senescal).

La figura del *Alférez o signifier* procede del conde de los espaderos visigodo recibiendo diversos nombres. Se encontraba al frente de la milicia y guarda y defensa del rey, llevando su enseña o pendón, siendo portaestandarte y porteador de la espada del rey en las ceremonias, y guiando al ejército en combate cuando el rey estaba ausente. En los siglos XIII y XIV asistimos a un vaciado de contenido del oficio al transformarse sus funciones en meramente protocolarias de forma que, en Aragón se convierte en un simple portaestandarte, al igual que en Castilla al ser sustituido paulatinamente por el *Condestable*.

El *Mayordomo, economus, praepositus o primus palatii* es una figura de influencia carolingia que se encontraba al frente de la Casa del Rey, de la que era el primer oficial, al dirigir todos los servicios de esta, en calidad de intendente. De ahí que el puesto fuese detentado por la alta nobleza. A la figura de origen franco se le añade el adjetivo de «mayor» en el siglo XII, como forma de distinguirlo de otros mayordomos que existían en la Corte, llegando a convertirse en la Corona de Aragón en uno de los grandes oficiales de la Corte. Entre sus funciones se encontraba la jefatura de la Casa, la dirección del ceremonial y la administración del patrimonio real y de las rentas del monarca para lo que contaba con el *tesorero real* (el *almojarife* altomedieval) y con el *contador mayor*. En la etapa bajomedieval los monarcas impusieron un férreo control a este oficio, por lo que no fue extraño que lo ocuparan miembros de su propia familia.

En la Corona de Aragón, el nombre que se le aplicaba era el de *Senescal* —de influencia franco merovingia—, y dirigía también las campañas militares, pero no es infrecuente que también aparezca la figura del mayordomo por lo que los dos cargos van a confundirse.

En la Alta Edad Media funcionaban toda una serie de oficiales palatinos que desempeñaban funciones privadas, algunos de los cuales se encontraba bajo las órdenes del mayordomo:

- El Capellán mayor o *primiclerus*, a cargo de la *Capilla*. También aparecerá un *limosnero mayor* y un *confesor de rey*.

• El Camarero, encargado de la *Cámara o aposento real*, que en la Corona de Aragón, recibió el nombre de Camarlengo ocupándose no sólo de sus estancias sino de todo lo referente a su persona. Bajo el Camarlengo se encontraban los boticarios, médicos reales, escribanos reales, etc. La importancia del camarero en la Casa está en relación inversa a la del Mayordomo.

• El Tesorero, procedente del conde de los tesoreros, custodiaba el tesoro regio hasta la baja Edad Media en la que sus funciones pasaron a otros oficiales.

• Los oficiales *de comer y beber:* El *Copero* mayor o *scanciarius* a cargo de la copa del Rey y su botillería. El *Maestresala*, encargado del servicio de la mesa del monarca y a cuyo cargo estaban los pajes. El *Despensero* mayor a cargo de la despensa y compras de Palacio. El *Repostero* mayor, encargado de los objetos de uso personal del monarca. El cocinero mayor.

• El Aposentador mayor o Posadero mayor del Rey, que velaba del hospedaje del rey y de la corte en los desplazamientos.

• El Caballerizo mayor (*stabularius)*, procedente del conde de los establos visigodo, fue el jefe de las caballerías reales y tiene a su cargo a los caballerizos menores y a los mozos de espuela.

• Otros oficiales mencionables fueron el Guarda Mayor del rey que se encargaba de la guardia palatina y de los *Monteros de Espinosa* —que velaban su sueño—; los monteros (entre ellos el Montero mayor, encargado de lo referente a la caza mayor del rey), el halconero o *falconarius*, los porteros, el pregonero mayor, los sayones (mandatarios reales), mensajeros, etc...

Durante la Baja Edad Media se incrementó considerablemente el número de oficios, pudiendo distinguirse entre los Oficiales Mayores (Oficiales de la Casa y Corte), ocupados por las altas dignidades de la Corte (Canciller Mayor, Mayordomo Mayor, Camarero Mayor, etc.), la alta nobleza (que se erige en colaboradora del rey a cambio del privilegio que ello supone y de alguna merced real); y los oficiales inferiores, fundamentalmente letrados o juristas (alcaldes, oidores, escribanos, etc.) que cobran una soldada, además de poder percibir cantidades por cada actuación, exenciones de tributos o gratificaciones, si el rey lo consideraba oportuno.

Desde el siglo XIII se trató de delimitar las funciones de los oficiales, ocupándose de ellos las Partidas y varias *Ordenanzas de Corte* (las *Ordinacions de la Casa reial* de Pedro IV el Ceremonioso dadas en 1344, y las *Leyes palatinas* mallorquinas) de la Corona de Aragón.

B) Los Consejos de los Reinos: Castilla, Aragón y Navarra

Como se ha dicho más arriba de la Curia ordinaria derivaron los *Consejos* en los distintos reinos peninsulares: en Castilla, el Consejo Real; en Aragón y Navarra, los Consejos de Aragón y Navarra. La estructura de estos Consejos es similar, si bien en Aragón el origen del mismo será el apoyo de los nobles al rey y en Cataluña será mayor la presión e influencia de las ciudades en el Consejo.

Ya vimos como una de las obligaciones de naturales y vasallos era el *deber de consejo*. De ahí que deba el vasallo acudir a la Curia cuando es convocado y debe dar en ella consejo al monarca. Con la recepción del Derecho común se potenció el *deber de consejo* debido a que va a ir prestando una fundamentación ética, moral y social al principio de soberanía, contribuyendo con ello a solidificar las bases sobre las que se asienta el poder real.

La transformación de la Curia en Consejo fue progresiva comprendiendo desde los siglos XII al XIV, y se debió fundamentalmente a la paulatina entrada de juristas o *letrados* en la misma.

El Consejo se constituye así como un órgano de carácter consultivo formado por los miembros de palacio que continuamente se encuentran junto al príncipe y cuyo objetivo es asesorarle sobre los asuntos concernientes al poder público, llegando a ser también tribunal de justicia. En sus orígenes estuvo formado por nobles, prelados y ciudadanos, teniendo todavía carácter representativo, pero poco a poco se perdió esta representatividad pasando a ser un órgano administrativo en el que prevaleció el interés público.

El origen del Consejo de Castilla se ha atribuido tradicionalmente a Fernando III. Fue Juan I quien organizó el Consejo Real y le dio una *planta* fija en las Cortes de Valladolid de 1385, en las que se estableció que debía estar formado por doce personas: cuatro prelados, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos o burgueses. Este Consejo no sólo tenía carácter consultivo sino que entendía de todo lo que no fuera la Administración de justicia (de la que entendía la Audiencia), nombramiento de algunos oficiales, mercedes, gracias, y perdones de delitos, que se reservaban al propio rey. En esas mismas Cortes se esta-

bleció que los acuerdos del Consejo debían tomarse por mayoría y se recomendaba el secreto de lo acontecido en las deliberaciones. Pero al parecer las disposiciones de las Cortes no se cumplieron. Pedro I realizó importantes modificaciones pues se ordenó la entrada en el Consejo Real de cuatro doctores o letrados, en lugar de los representantes del tercer estado, iniciándose así el camino hacia la especialización judicial definitiva del Consejo. También se reguló la actuación del Consejo que quedó restringida a rentas y oficios, y se llegó a repartir las competencias entre el Consejo y el rey, al reservarse éste la resolución de ciertos asuntos. Además el monarca se reservó el derecho de llamar al Consejo a los nobles y prelados que considerara conveniente. Pero es evidente que se puso en marcha el organismo dotándole con un régimen de sesiones y deliberativo y una presidencia, lo que propicio que se adquiriera una cierta regularidad en el funcionamiento.

La estructura del Consejo varió en distintas ocasiones. Durante el reinado de Enrique III, el Ordenamiento de 1406 reguló el funcionamiento del Consejo y su régimen interno, estableciendo un *quorum* de asistencia, detallando el procedimiento de actuación, e indicando los oficiales de que estaba compuesto. De tiempos de Juan II es una Ordenanza de 1442 que reproducía el Ordenamiento anterior y que reducía el número de consejeros, que se había ampliado de forma desproporcionada (en 1426 eran más de 65 consejeros), a seis caballeros, cuatro doctores en leyes y dos prelados. En 1459 Enrique IV dio otra Ordenanza tratando de regular el Consejo, pues al parecer no se reunía, dando una mayor importancia a la presencia en el mismo de letrados (se cifran en ocho), pero esta ordenanza quedó sin efecto debido a las alteraciones políticas del reinado. Por último, en las Cortes de Madrigal de 1476 se remodeló de nuevo el organismo, que quedó compuesto por un prelado, dos caballeros y seis letrados, dictaminándose que debía funcionar de forma permanente.

Habría que esperar al reinado de los Reyes Católicos para que se produjera una reorganización sustancial del Consejo Real de Castilla. Las Cortes de Toledo de 1480 marcaron un punto de inflexión en la trayectoria del Consejo Real de Castilla que hasta entonces había desempeñado únicamente las funciones de órgano asesor y ejecutivo de gobierno, y a partir de ellas se convierte en un núcleo competencial más tecnificado, con facultades jurisdiccionales. En ellas se determinó su organización —tres caballeros y hasta ocho o nueve letrados, con lo que se daba preferencia a los juristas para disminuir el poder de la nobleza—, estableciéndose que el Consejo se ocuparía de la mayoría de los

temas administrativos, contando con una fuerte presencia de técnicos en derecho. Para ello se dividió en una serie de salas que se ocupan de las cuestiones internacionales, de Justicia, de Hacienda y de Hermandades. Los caballeros de Aragón, Cataluña, Valencia y Sicilia se reunían en una sala aparte, al ser los que conocían las leyes del reino, práctica que surge en 1494 el Consejo de Aragón. Con ello se convirtió el Consejo en el elemento básico de gobierno de la monarquía, coincidiendo su auge con la decadencia de las Cortes; máxime por tener importantes funciones de justicia, estando capacitado para traer a su conocimiento cualquier causa civil o criminal, además de ser competente de las apelaciones.

En Aragón, también en el siglo XIII, se distinguía de la Curia Regia un Consejo personal del rey que estaba formado por militares y oficiales de la Corte y un segundo Consejo más numeroso y de carácter asesor. Desde el siglo XIV el Consejo Real de Aragón se unificó y funcionó de forma permanente, siendo su presidente el Canciller y que estaría formado por el vicecanciller, le mayordomo, los camarlengos, el maestro racional, otros funcionarios y quien el monarca considerase conveniente. Aunque no se sabe que tuviese una competencia asignada, se ha comprobado que deliberaba sobre gobierno y administración y que fue Tribunal de justicia en última instancia, durante el reinado de algunos reyes. El profesor Escudero considera que éste no es más que el precedente del Consejo de Aragón, creado por Fernando el Católico en 1494, ya que la reforma del monarca habría sido de tal magnitud que se puede hablar de dos instituciones distintas.

En Navarra, por su parte, no hubo dos órganos distintos, pero se podía distinguir la Corte del Tribunal de Justicia. En general hay un Tribunal para las causas más graves que también actuaba de asesor y Consejo Real. En el siglo XV apareció un Consejo que se encargaba de las apelaciones.

En Cataluña, a finales del siglo XIV apareció una *Audiencia i Conseyl*, formada por el canciller, el vicecanciller, jueces y letrados.

C) Las Cancillerías

La *Cancillería* se configura como un organismo burocrático y técnico a cuyo frente existen una serie de oficiales, además del Canciller, notarios y escribanos y cuya función básica es la de redactar los documentos reales, autentificarlos, registrarlos y expedirlos a los interesados.

Al tener a su cargo la organización burocrática de Palacio, existieron en los distintos reinos:

La Cancillería real en los reinos de Castilla y León fue uno de los organismos más importantes de la administración central, si bien sus orígenes son muy irregulares. Hay dudas acerca de su origen pues existe una tradición en el servicio de autentificación de documentos y es tradicional la presencia de un notario en la Corte. Parece ser que desde el reinado de Doña Urraca (siglo XII) se empezó a organizar la Cancillería terminándose a mediados del siglo XIII. Alfonso VII reorganizó la cancillería —al encontrarse la misma en ese momento escasamente configurada y poco articulado y con escasos miembros— situando al frente de la misma a un canciller y a su lado a un *notario*.

Desde el siglo XII existieron dos cancilleres mayores honorarios: el del reino de León y el del reino de Castilla, ocupados respectivamente por los Arzobispos de Santiago y Toledo. Pero Fernando III, tras la unión de los reinos de León y Castilla, unificó la cancillería, aún manteniendo a los Arzobispos en el puesto honorífico, en la figura del Canciller mayor del Rey, que era un eclesiástico de la confianza absoluta del monarca. Con Sancho IV se incorporó el título de canciller de Andalucía, aunque por esas fechas los tres títulos recaían en el Arzobispo de Toledo. No obstante hubo momentos (Alfonso XI) en que la cancillería castellana fue ocupada por laicos y en relación directa con el monarca. En tiempos de Alfonso X se volvió a reorganizar, debido a la sustitución de la lengua latina por el romance como lengua oficial por Fernando III, lo que llevó a la utilización de formularios por los que redactar los documentos, y se reguló la figura de ese oficial que de forma efectiva se situaba al frente de la cancillería.

El Canciller del rey era quien se encontraba al frente de la Cancillería siendo responsable de su funcionamiento. Era una especie de jefe de personal responsable de los oficiales que se encontraban bajo él de ahí que su posición fuese más destacada. Aunque en un principio fue un delegado de los obispos titulares, y por tanto era designado por estos, en las Cortes de Madrid de 1329 figura ya como designado por el monarca. Sus competencias se centran por ello en el desenvolvimiento del normal funcionamiento de la Cancillería: libramientos, autentificaciones, control y acceso del personal a su servicio y cobros de tasas de expedición. El paso del tiempo y la especificidad de los asunto motivó que junto a él apareciera el Canciller de la *Poridad,* que era el oficial que se ocupaba de las cartas de la poridad, cartas secretas destinadas a la acti-

vidad de gobierno y no vinculadas con a aspectos judiciales ni medidas de gracia. Estas cartas iban selladas con el *sello de la poridad* o secreto y no con el sello mayor propio de la Cancillería. Esta actividad ocasionó una Cancillería paralela, la Cancillería de la poridad, estudiada por Sánchez Belda, directamente vinculada al monarca a modo de oficina personal del monarca, pero las funciones de ambos cancilleres eran las mismas y en ambos casos se encargaban fundamentalmente de la supervisión de la actividad que era en la práctica realizada por sus inferiores. Se constata así un desdoblamiento funcional y orgánico de la cancillería: la cancillería de la poridad terminó viajando con el monarca en sus desplazamientos por el reino lo que la configuró como un órgano más ágil en el despacho, mientras que la antigua cancillería fue dotada de más estabilidad al encargarse de los documentos más solemnes y de todo lo concerniente a las sentencias y a la administración de justicia, por lo que la primera terminó privando a la segunda del monopolio del control de las cartas reales.

Como oficiales superiores dependientes del canciller tenemos los *notarios* mayores y los *escribanos*. Los notarios mayores eran los verdaderos artífices de la actividad de las Cancillerías al ser ellos los que mandaban escribir los documentos, controlaban, sellaban y registraban los mismos, por lo que su carácter fue ampliamente burocrático. Pertenecían al alto clero uno por cada reino —León, Castilla, Andalucía y Toledo—, el cargo terminó convirtiéndose en honorífico. Tuvieron competencias judiciales en materias económico-administrativas (como los pleitos de hidalguía, en los que se discutía la posible exención de impuestos de las personas). Eran designados por el rey, existiendo también los *notarios de poridad*.

Por su parte los escribanos, son una figura medieval clásica que al principio solían ser eclesiásticos al estar los documentos escritos en latín, pero que con el tiempo se fueron configurando como oficiales. Situados bajo el canciller y el notario, eran quienes redactaban los documentos, los anotaban en los registros, etc., realizando de forma material las actividades. Hay una distinción (Espéculo) entre escribanos de Cámara real, que dependerían directamente del rey perteneciendo a su secretaría, y los escribanos de la cancillería dependientes de la Cancillería. Los *escribanos de cámara* fueron creados por Alfonso X a modo de secretarios particulares suyos y eran los responsables de la redacción de las cartas del rey por lo que su vinculación con el mismo era especial lo que los situaba en una posición superior respecto de sus compañeros. También podemos hablar del *escribano de la poridad* que sería el que guardaba el sello

de la poridad, pues en realidad los documentos reales los producía la escribanía de cámara. No fueron estas las únicas escribanías que existieron pues en los Tribunales, Consejos y Cortes existieron oficiales de este tipo.

Secretario, registrador y sellador, completan el listado de oficiales de la cancillería. De entre ellos destacar que en la estructuración de la cancillería jugó un papel relevante el establecimiento de una serie de secretarías separadas, cada una de las cuales tenían un contenido específicamente atribuido. Así con Sancho IV encontramos una secretaría del tribunal real, de la cámara y del mayordomo mayor.

En principio la Cancillería está más valorada en cuanto a dignidad en Aragón que en Castilla, pues el Canciller era una figura esencial que además de ser el jefe de la Cancillería llegará a presidir el Consejo Real y gozar de jurisdicción sobre los consejeros y demás miembros de la Corte. El título aparece en Aragón, después que en León, Castilla y Navarra, pues data del reinado de Jaime I la nomenclatura de canciller de la corte o del Aula Regia.

Dado que el puesto Canciller lo ocupaba un doctor en leyes, habitualmente reunía la condición de obispo u arzobispo, siendo frecuentemente canciller el obispo de Valencia y en ocasiones el de Barcelona. No obstante, parece que en determinados periodos de descentralización no se respetó la unidad de la cancillería, e incluso llegó a designarse a alguien no perteneciente a la condición eclesiástica, aunque en estos casos el título fue meramente honorífico. Las competencias de esta figura no aparecen bien delimitadas. Con carácter general sus facultades se centraban en aquellos aspectos concernientes a la verificación de los documentos reales, pero también nombraba a los oficiales de la Cancillería, llegando a estar facultado para designar a otros funcionarios de la Administración: escribanos públicos, prelados, capellanes, clérigos, doctores del Consejo y Casa Real, auditores, promotores, etc.

Al igual que en León y Castilla, existe una cierta vinculación con la administración de justicia de la Cancillería, al tener que firmas en muchos documentos judiciales, incluso en los casos en los que sólo intervenían los jueces de la corte.

A mediados del siglo XIV la Cancillería de Aragón se estructuró existiendo por debajo del canciller un *vicecanciller* por cada uno de los estados de la corona, que le sustituyen en casos de necesidad, llegando a firmar por él. La figura ya aparece en los documentos en 1298. Si reunía la condición de eclesiástico,

debía tener una dignidad inferior a la del canciller, para poder dedicarse mejor a los asuntos que aquél, debido a que éste debía cumplir además con sus otras obligaciones. Por ello se constata una mayor mención a los mismos en la documentación examinada. Por lo demás, no fue extraño que fuese elegido vicecanciller uno de los jueces de la corte. Si el título de canciller era honorífico, va a ser el vicecanciller el verdadero motor de la cancillería. Pero no es un simple delegado de aquel pues en muchas ocasiones actúan de forma conjunta, y el hecho de que el vicecanciller puede nombrar lugartenientes.

En Cataluña, los escribanos pueden ser de tres tipos: de mandamiento si actúan por encargo del rey, ayudantes de escribanos, si ayudan a los anteriores y escribanos secretarios o notarios, encargados de la documentación secreta. Al frente de los escribanos y notarios aparece el escribano mayor o notario del rey que desde el reinado de Jaime II empieza a ser designado como *protonotario.* El protonotario conservaba y custodiaba los sellos —excepto el sello secreto—, ordena el registro de los documentos, su sello y expedición, y está en relación con el Registro. La necesidad de que el rey autorice verbalmente la expedición de ciertos documentos le confirió un gran poder en la corte. Otra figura esencial de la Cancillería fue el *regente*, que era quien la dirigía a diario. Los documentos los escribían doce escribanos de mandamiento, que eran ayudados por los escribanos de registro. Por último existieron selladores y mensajeros de maja, que eran los agentes ejecutivos de la Cancillería.

La Cancillería navarra se organizó a fines del siglo XII a semejanza de la castellana, siendo el título de canciller una dignidad honorífica que recaía en la alta nobleza o clero. Ello potenció una estructuración inferior al mismo debido a la necesidad de realizar un trabajo efectivo del que se encargó el personal auxiliar de la cancillería.

D) Los Secretarios del rey

Los secretarios personales del monarca eran aquellos oficiales que estaban vinculados directamente al rey y que gozaban de su confianza plena.

Como vimos, junto al monarca estaban los escribanos de cámara, de ahí que en un principio sean cargos distintos pero desde el siglo XV son dos términos análogos. Los secretarios, pues, eran escribanos de cámara especiales que estaban relacionados con el rey de forma especial en virtud de la confianza que el monarca les había depositado, llegando a convertirse en los asesores directos

del mismo. Al no circunscribirse todos los actos al marco de la cancillería fue cada vez más habitual que los escribanos de cámara o del sello secreto tramitasen todo tipo de órdenes del monarca, al principio cuestiones menores, pero cada vez con mayor frecuencia, mandatos de especial trascendencia, lo que motivó continuas quejas de las Cortes en solicitud de una reglamentación estricta del funcionamiento de la Cancillería, alarmadas por la frecuente utilización del despacho secreto.

El profesor Escudero establece como época en la que pasan de ser colaboradores a desempeñar un puesto político-administrativo, el reinado de Juan II, pues en el mismo se puede distinguir a un secretario, que acumula funciones en su persona, sobre los demás secretarios que quedan relegados a un plano inferior. Un mayor desarrollo se establece durante el reinado de Enrique IV, tendiéndose a la estructuración del cargo pero sin especializarse.

Los Secretarios aparecen caracterizados como oficiales públicos de la Casa y Corte del rey, ocupando el puesto más cercano al mismo, diferenciándose frente a otras figuras similares (notarios, escribanos), por el encontrarse al servicio personal del rey y gozar de su confianza. No fue extraño que ocupasen a la vez otros oficios (por ejemplo, *relator*), cargos que figuraban en su nombramiento. Procediendo de las clases más humildes, el oficio les proporcionó promoción social y estima, aunque no todos tuvieron la misma preparación, existiendo algunos secretarios que procedieron del mundo de las letras. Los rasgos que les caracterizaban y que se exigían para desempeñar el puesto eran: lealtad y fidelidad, suficiencia, guarda del secreto y limpieza. El oficio se remuneraba en función del número de cargos que el secretario desempeñase, además de percibir donaciones de los monarcas

El profesor Bermejo ha indicado que no debió de existir limitación en el número de secretarios (aunque en toda la etapa bajomedieval destaca un secretario sobre los demás), ni reglas sobre la duración del cargo. Más complicado aún es hablar de sus competencias por cuanto no fueron fijadas por escrito, y aunque con carácter general se centraban en *despachar* con el rey y *librar* su documentación, además de *refrendar,* no fue infrecuente que actuasen como embajadores de los reyes.

Durante el reinado de los Reyes Católicos, la importancia del secretario como figura de la Corte se acrecentó al ampliarse su esfera de competencias, interviniendo en todos los asuntos concernientes al gobierno y administración, considerándose en Las Cortes de Madrigal de 1476, la no existencia de limita-

ción de documentos controlados por los secretarios. Ello supuso una especialización y una potenciación de la figura, pero evitando caer en la elevación de uno de los secretarios sobre los demás.

En Navarra, los Secretarios también estaban muy vinculados al monarca, perteneciendo generalmente al Consejo y no siendo extraño el desempeño de otros puestos en la Corte.

BIBLIOGRAFÍA

BERMEJO, J.L.: «Los primeros secretarios de los reyes», en AHDE, 49 (1979).

CARRERA BOSCH, M. I.: *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993.

DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982.

ESCUDERO, J.A.: Los Secretarios de Estado y del Despacho, 1474-1724, Madrid, 1976.

GARCÍA MARÍN, J. M.: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974.

GONZÁLEZ ALONSO, B.: «El juicio de residencia en Castilla», en AHDE, 48 (1978).

LALINDE ABADÍA, J.: «La Purga de Taula», en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965.

— *La ordenación política e institucional de la Corona de Aragón,* en HEDMP, XIII-II, Madrid, 1996.

MARTÍN POSTIGO, M. S.: *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «Los oficiales públicos: de las Partidas a los Reyes Católicos», en *Actas del II Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1972.

MONTAGUT I ESTRAGUÉS, T. de: *El Mestre Racional à la Corona d´Aragó (1283-1419),* 2 vols., Barcelona, 1987.

PÉREZ BUSTAMANTE, R.: «Gobierno y Administración, siglos XIII-XV», en vol. V de *Historia General de España y América*, RIALP, Madrid, 1981.

SALAZAR Y ACHA, J. DE: *La casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media,* Madrid, 2000.

SUAREZ FERNÁNDEZ, L: *Castilla (1350-1406),* HEDMP, XIV, Madrid, 1991.

TOMAS Y VALIENTE, F.: «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970.

TORRES SANZ, D.: *La Administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982.

ZABALO, J.: *La Administración de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

EL OFICIO PÚBLICO

- — Definición
- — Acceso al oficio
  - • Patrimonialización
  - • Modos de acceso
  - • Tipos de oficio
    - — a término
    - — de por vida
    - — por juro de heredad
    - — *ad beneplacitum regis*
  - • Requisitos del oficial
  - • Juramento y nombramiento
  - • Derechos y obligaciones
  - • Extinción
- — Control del oficio
  - • Durante el desempeño
    - — Pesquisidores
    - — Veedores
    - — Visitadores
  - • A *posteriori*
    - — juicio de residencia
    - — *purga de taula*

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

- — La Corte
  - • El *Palatium regis*
    - — composición
  - • La Curia Regia

— Ordinaria

— Extraordinaria

• Casa del Rey

• Oficiales públicos

— Alférez

— Condestable

• Oficiales privados

— Mayordomo

— Senescal

— Relación de oficiales palatinos

— Regulación bajomedieval

— Los Consejos

• Consejos de los reinos

• Deber de consejo

• Naturaleza

• Composición

• Consejo de Castilla

• Consejo de Aragón

• Consejo de Navarra

— Las Cancillerías

• Castellana

— Origen y primeras organizaciones

— Los cancilleres mayores honorarios

— El canciller del rey

— El canciller de la poridad

— Notarios mayores

— Escribanos reales, de Cámara y de la poridad

— Otros oficiales

• Aragonesa

— El Canciller

— El vicencanciller

- — Los escribanos en Cataluña
- — El protoconotario

• Navarra

— Los secretarios

- Origen: los escribanos de cámara
- Teoría de Escudero
- Los secretarios como oficiales
- Ilimitación del número e indefinición de competencias
- Los Reyes Católicos y las Cortes de Madrigal de 1476
- Los Secretarios navarros

Lección 17

La Administración Territorial y Local

Gonzalo Oliva Manso

I. LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

A) Castilla-León y Navarra

1. La Alta Edad Media. El régimen condal primitivo

La consolidación de los reinos cristianos en la cordillera cantábrica y pirenaica, seguida de su expansión a lo largo de los valles del Duero y Ebro dio origen a una primera organización territorial sencilla, diversa y funcional. Las pautas seguidas en su implantación vinieron marcadas por las propias necesidades del momento, aunque se tuvo en cuenta la tradición visigoda y se recogió la creciente influencia del imperio carolingio. Con el paso del tiempo la organización fue evolucionando, aumentando su complejidad y normalizando los elementos que la formaban, pero su desarrollo siempre estuvo limitado por la ausencia de un aparato burocrático estable y preparado. Paralelamente existían extensos dominios señoriales y muchos de ellos habían recibido de los reyes un privilegio de inmunidad que debía respetarse.

El territorio estaba fragmentado en una miríada de pequeñas distritos de extensión variable y cambiante que atendía a criterios puramente subjetivos como la importancia del personaje a quien se entregaba, su cercanía al monarca, la necesidad de contar con su apoyo, etc. Principios objetivos ligados a las necesidades del gobierno quedaban mediatizados y subordinados a los anteriores. Las fuentes documentales e historiográficas no asignan una denominación única a cada una de estas unidades organizativas primarias. Podemos encon-

trar nombres como *mandationes* y *commissa*, que refleja el carácter delegado de una función encomendada por el rey a un subordinado; pero también *territoria* y *civitates*, en aquellos casos en que existía un núcleo urbano de cierta importancia que funcionaba de núcleo vertebrador del distrito; y, también, *comitatos* y condados, remarcando la jerarquía del rector que gozaba del título de *comes* o conde.

Estos delegados regios solían ser elegidos entre los magnates más influyentes del distrito por lo que ya contaban con una amplia base de autoridad y un amplio conocimiento de la situación existente. El gobernador –*comes, imperante, iudex, mandante, potestate...* como lo llaman las fuentes– que aparece al frente de estos distritos se encargaba de gestionar los múltiples intereses de la monarquía en su territorio. La defensa frente a un enemigo exterior y la guarda del orden público interno eran sus funciones básicas, a las que se sumaban el ejercicio de la actividad jurisdiccional y la recaudación de tributos y derechos regios. Igualmente se encargaban de la organización de la repoblación y la celebración de las asambleas. Estas autoridades tenían encomendado el gobierno de uno o varios distritos y ocasionalmente se encuentran a dos o más de ellos compartiendo funciones. Sus auxiliares o *sayones* eran elegidos entre sus propios hombres de confianza que realizaban bajo su dirección cuantas misiones se les encomendaban, pero que en ocasiones gozaban de cierta autonomía actuando como delegados suyos o *vicarios* en alguna comarca.

A partir del siglo X empieza a vislumbrarse una cierta diferenciación funcional entre estas unidades territoriales, sin que ello implique una correlación de sus territorios. Los condados eran los distritos de mayor rango y extensión, consiguientemente su número fue muy reducido. Por su importancia se reservaba su gobierno a miembros de la familia real o nobles que gozaban de la plena confianza del monarca. Las *tenencias* tenían un marcado carácter militar y se implantaban únicamente en zonas de especial valor estratégico; mientras que las *merindades* dirigidas por un *merino*, sucesor del *villicus* visigodo, cuidaban de los derechos económicos del monarca. Ejercían como administradores de sus grandes dominios y como recaudadores de los tributos, derechos y rentas reales; y también tenían atribuciones jurisdiccionales en asuntos menores ligados con sus actividades. En la documentación de Alfonso VI las menciones a los merinos desplazan casi totalmente a las de condes y tenentes.

2. Plena y Baja Edad Media: Tenencias, Merindades y Adelantamientos

A partir del siglo XII la organización territorial se hizo más compleja. En las nuevas tierras reconquistadas a los musulmanes los monarcas ensayaron nuevas fórmulas que pretendían limitar el poder nobiliario. El instrumento fue la creación de una novedosa institución a caballo entre el ámbito territorial y local: la *comunidad de villa y tierra*. El proceso comenzaba con la creación de un potente concejo urbano en la villa de cabecera al que se dotaba de amplias funciones y se le asignaba un extenso alfoz que debía repoblar y organizar. Las aldeas enclavadas en su interior se regían por el mismo ordenamiento que la villa y disponían de sus propios concejos para la resolución de sus problemas más inmediatos, estando en todo momento a expensas de la superior jurisdicción del concejo de la villa. La presencial real quedaba reducida a un *dominus villae* o *senior civitates*, generalmente elegido entre miembros de la alta nobleza y cuya relación con la comunidad se limitaba a la dirección de la hueste. Un delegado suyo: el *alcaide*, controlaba el alcázar, mientras que la defensa de los derechos y rentas reales dependía de *sayones* a sus órdenes que residían en la villa.

El territorio al norte del Duero siguió ordenándose en base a condados y tenencias, que conforme a los patrones feudales que llegaban de Europa se atribuían como un *beneficio* u *honor*; pero a diferencia que sus modelos europeos estas concesiones eran temporales. En este sentido, los monarcas tuvieron que resistir continuas presiones para convertir el *beneficio* en vitalicio e, incluso, traspasarlo a sus hijos o familiares.

Las merindades fueron ampliando su territorio y funciones empezando a intervenir en el ámbito judicial y de orden público. Desde 1149 se les ve en Castilla al frente de grandes distritos como Burgos, Saldaña, Carrión, etc. Todos ellos puestos bajo la autoridad de un *merino mayor* desde finales de siglo. De manera similar, en el vecino reino leonés desde 1188 aparecen citados merinos en León, Galicia, Asturias y Extremadura, pero no existirá un merino mayor hasta décadas después. La unión de ambos reinos con Fernando III implicó una reestructuración del sistema. Se nombraron tres merinos mayores para León, Castilla y Galicia; y además se ampliaron sus competencias pasando de ser meros agentes ejecutivos de las órdenes reales a constituirse en delegados reales con amplia autonomía y capacidad decisoria.

El sistema cambió un tanto con la creación en 1253 del primer adelantamiento mayor que tenía como ámbito de actuación la zona más expuesta al peligro exterior como era la Frontera. Apenas cinco años después aparecieron los *adelantados mayores* en Castilla, León y Murcia; y en 1263, le tocó el turno a Galicia. Sin embargo, esta nueva política territorial pronto cambió, se mantuvieron los adelantados en la Frontera y Murcia, pero en los otros territorios se alternaron con merinos mayores hasta finales de la Edad Media. Con la llegada de la dinastía trastámara se ampliaron las circunscripciones y desde 1366 aparecen merinos mayores en Álava, Asturias, Castilla la Vieja y Guipúzcoa.

Adelantados y merinos mayores estaban dotados de atribuciones semejantes en lo que respecta a la administración, el gobierno, la justicia e, incluso, el ejército. El matiz diferenciador estaría en las competencias militares que eran intrínsecas al cargo de adelantado, mientras que el merino solo podía ejercerlas en casos de urgencia o por comisión real. Es por ello, que el cargo de adelantado goza de una más elevada dignidad social al estar íntimamente relacionado con la función militar que define a la nobleza.

La administración territorial navarra en la Baja Edad Media estuvo formada originariamente por cinco *merindades* que pasaron luego a seis: las Montañas, Sangüesa, Estella, la Ribera, Ultrapuertos y Olite. Como delegados de estos *merinos* encontramos a los *bayles* a quienes se encomendaba el gobierno de los valles como Ronzal y Salazar y cuyas funciones se extendía a todas las localidades de esta unidad geográfica. Dentro de estos valles existían a su vez circunscripciones menores como los *baylazgos*, *prebostazgos* y *almirantazgos*.

B) Corona de Aragón

En la Alta Edad Media la división territorial de Aragón no se diferenciaba en gran medida de la existente en los vecinos reinos de León y Navarra. El espacio se dividía en numerosas unidades de pequeña extensión a cuyo frente figuraba un magnate nombrado por el rey y que se encargaba principalmente de velar por la seguridad y el orden público, tanto en su aspecto judicial como policial. Estas *tenencias* y *honores* aragonesas se otorgaban con carácter vitalicio. En Cataluña la organización del territorio es consecuencia inmediata del desarrollo del feudalismo carolingio en el territorio y está ligada a los vínculos privados existentes entre la nobleza. Los doce condados originales se dividían

en vizcondados y castellanías, administrados por un vasallo como delegado suyo.

El la Plena y Baja Edad Media el principal cambio en Aragón vino de la creciente influencia de las ideas feudales imperantes en Cataluña y que se introdujeron desde mediados del siglo XII a raíz del gobierno de Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona. Los magnates pugnaron por transformar sus *honores* en bienes patrimoniales que pudieran transmitirse a sus descendientes.

Esta creciente presión nobiliaria trató de ser contrarrestada por los reyes aragoneses a través de las *Juntas*. Estas surgieron a partir de 1260 y en un principio eran organismos constituidos por la libre asociación de municipios y tenían un carácter temporal al objeto de hacer frente a la inestabilidad existente en ciertos momentos críticos. Un *sobrejuntero* presidía la institución y se encargaba de ejecutar las decisiones tomadas en las asambleas. El éxito obtenido hizo que el rey se fijara en estas instituciones entrando a regular su funcionamiento, de modo que acabaron por ser permanentes y de obligatoria adscripción extendiéndose a lo largo del reino. Ya en el siglo XIV se crearon tres *gobernaciones* (Zaragoza, Huesca y la Serranía). Existían también los *merinos* con funciones patrimoniales y fiscales.

Paradójicamente, en Cataluña fueron decayendo las prácticas feudales a medida que los condes de Barcelona aumentaban su poder e iban incorporando otros condados a su autoridad. Desde el siglo XII se asiste a la aparición de las veguerías y baylías como unidades organizativas del territorio. A su frente se situaba el *veguer*, antiguo vicario del conde, o el *bayle* con amplias competencias judiciales, gubernativas y militares.

La conquista de Mallorca, llevada a cabo mayoritariamente por nobles catalanes, trasladó allí los modelos de organización imperantes en su territorio de origen. Mallorca se dividió en dos veguerías, una para el gobierno de la ciudad de Palma y su territorio, y la otra encargada del resto de la isla. Posteriormente se añadieron las correspondientes a Ibiza y Menorca.

En Valencia, en cambio, se ensayó un nuevo modelo. El territorio quedó dividido en dos *Gobernaciones*: Orihuela y Valencia, y de esta última dependían a su vez dos subgobernaciones en Castellón y Játiva. Más adelante apareció una unidad menor: el *Justiciazgo*. A su frente un *justicia* cuyas funciones

superaban ampliamente las de juez y se desbordaban hacia el ámbito fiscal y de defensa del orden público.

Por encima de esta estructura singular de cada territorio, existía un *bayle general* en Cataluña, Mallorca y Valencia que gestionaba los derechos y rentas reales y en todos ellos un *regent* o *portant veus*, delegado del gobernador general, con atribuciones de justicia y orden público.

II. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

A) Orígenes y características del municipio medieval

Los antecedentes del municipio medieval han sido objeto de múltiples teorías. Si en un primer momento, en pleno siglo XIX, se le veía como una prolongación de sus predecesores romano y visigodo (Herculano), más adelante se le veía como una evolución del *conventus publicus vicinorum* y del *concilium* visigodo (Hinojosa). Otros autores han preferido considerar al municipio medieval como un producto de su tiempo. Así ocurriría que las necesidades de defensa (Sánchez-Albornoz), de repoblación (Carlé) o de organización del mercado (Sohm, Pirenne) obligaron indefectiblemente a su creación.

Las villas y ciudades de cierto tamaño se subdividían en *colaciones*. En un principio estos barrios o parroquias constituían núcleos muy compactos ya que agrupaban a los pobladores de un mismo origen como se comprueba en la advocación de su iglesia dedicada a un santo importante de sus territorios de origen. Esta diferenciación poblacional podía dar lugar a situaciones extremas como en las localidades navarras donde la población autóctona y los francos estuvo inicialmente separada, Cada colectivo vivía apartado en su propia área que incluso disponía de un recinto amurallado independiente. Con el paso del tiempo las relaciones personales se estrecharon y los gobernantes permitieron a los navarros disfrutar de los mismos privilegios que sus vecinos foráneos hasta conformar una misma población. No obstante, subsistieron barrios francos, como el de San Cernín en Pamplona, hasta 1423. No fue el caso de las comunidades judías y musulmanas cuyas aljamas siempre conformaron barrios propios.

El alfoz de los grandes concejos estaba dividido en distritos rurales o *sexmos*. El nombre proviene de una primitiva organización en seis partes y cada

sexmo mantenía una estrecha relación administrativa con una o varias de las colaciones urbanas. Nacieron con el objetivo de ordenar el espacio, fomentar su colonización y gestionar los bienes y derechos comunes. Por ello los principales propietarios de tierras eran los vecinos de la colación a la que estaba adscrito cada sexmo. Su tamaño era diferente y se habían delimitado en función de la calidad de sus tierras de modo que cada uno de ellos constituyera una unidad fiscal homogénea.

En un primer momento la organización político-administrativa de los municipios estuvo supervisada y, en ocasiones, controlada por el señor de turno, fuera este el rey o un magnate laico o eclesiástico. Las necesidades de reorganizar los espacios en el interior del reino llevaron al monarca a conceder a las villas de realengo amplias parcelas de libertad en el campo administrativo. En las zonas fronterizas más expuestas al peligro musulmán esto se tradujo en el disfrute de una plena autonomía. El momento culminante del poder municipal se produjo tras la batalla de Las Navas de Tolosa (1212) cuando Alfonso VIII en agradecimiento a los servicios prestados autorizó a las villas y ciudades de Castilla la presentación de sus ordenamientos para su examen y aprobación. Paradójicamente, con este triunfo comenzó su ocaso. El fin del peligro musulmán, neutralizado casi totalmente tras la conquista del valle del Guadalquivir, hizo que Fernando III y sus sucesores fueran retirando derechos a unos municipios cuya importancia militar ya no era necesaria. Les bastó con mantener los derechos de las oligarquías locales para desactivar la fuerza de las instituciones concejiles. La introducción de los corregidores por Alfonso XI fue la puntilla a la autonomía local.

B) La organización municipal

1. Castilla. Repoblación y autogobierno local. El auge de los concejos

La asamblea vecinal era el principal órgano de gobierno. Los domingos convocados por un toque de campana todos los habitantes de la villa podían asistir a esta reunión. En las localidades más pequeñas se permitía la intervención de cualquiera de ellos, pero en las más grandes este derecho quedaba restringido a los miembros más prominentes de la comunidad. En tanto que órgano supremo administraba los bienes comunales, promulgaba ordenanzas

y tasas económicas, elegía los cargos municipales, acordaba el inicio de acciones armadas, etc.

La organización municipal que se trasluce en los fueros es muy variada, apenas coinciden en la obligatoriedad de su renovación anual. A partir de ahí aparecen el juez y los alcaldes como cargos más habituales, pero también encontramos citados otros como jurados, justicias, fieles, etc.

El juez conservaba el viejo nombre del *iudex*, el antiguo jefe de distrito visigodo. Se trataba de un oficial que rotaba entre todas las colaciones o entre las *naturas*, término que alude a una serie de colectivos caracterizados por el lugar de procedencia de sus ancestros. El juez era el cargo más importante de la localidad y su representante ante los oficiales reales o señoriales. Presidía la asamblea y el corral de alcaldes, dirigía la milicia concejil, se encargaba de velar por la paz interna, protegía a los miembros más débiles de la comunidad, etc. Percibía una parte de las caloñas judiciales y recibía una asignación, también estaba exento de prestar servicios personales como la anubda y la facendera.

Los alcaldes eran oficiales elegidos dentro de cada colación donde se encargaban de dirimir los pleitos entre sus habitantes. En este sentido eran más árbitros y mediadores que jueces. Funciones propiamente jurisdiccionales las desempeñaban en el corral de alcaldes, en el que se reunían todos ellos junto al juez, actuando como tribunal de alzadas. Las aldeas dependientes de los grandes concejos solían contar también con sus propios alcaldes para pleitos de poca importancia en los que no merecía la pena un desplazamiento. Desde la segunda mitad del siglo XIII la intromisión real trajo consigo la aparición de los denominados *alcaldes del rey* que resolvían los juicios planteados en los delitos especialmente graves reservados a la administración central.

Jurados, *justicias*, *fieles* eran también cargos electos y se encargaban fundamentalmente de cuestiones económicas y policiales. Servían de contrapeso a los anteriores y en algún caso fiscalizaban su labor.

Por debajo de todos los anteriores existía un pequeño aparato burocrático de oficiales concejiles o *aportellados* a sus órdenes que se encargaban de ejecutar sus decisiones. El *merino* o *mayordomo* gestionaba la economía, el *almotacén* cuidaba de los pesos y medidas y vigilaba el orden en el mercado, los *andadores* y *sayones* eran oficiales menores en la administración de justicia; *notario* y *escribanos* redactaban los documentos y llevaban los libros del concejo.

En estos concejos autónomos la presencia real se limitaba al *dominus villae* o *senior civitatis* ya mencionado al hablar de las comunidades de villa y tierra. En las localidades de señorío, los cargos dependían de la voluntad del señor. Este procedía en el mejor de los casos a dar su plácet a alguno de los vecinos propuestos por la asamblea, aunque en ocasiones se había reservado el derecho de elegir libremente entre ellos sin ninguna traba e, incluso, encomendar el gobierno de la villa a alguien de fuera.

2. Castilla. El Regimiento y la fiscalización del Monarca: Corregidores, Asistentes y Gobernadores.

La asamblea general fue perdiendo importancia a lo largo del siglo XIII. El aumento demográfico imposibilitaba su correcto desarrollo aun cuando ya se habían establecido limitaciones a la participación activa en las mismas. Por otro lado, había aumentado la complejidad de los asuntos que se abordaban allí y su comprensión no estaban al alcance de cualquiera. La mayoría de sus competencias pasaron a *consejos* o *cabildos* que reunían a los miembros más prominentes de la comunidad. La asamblea quedó limitaba a ratificar las decisiones acordadas por el cabildo, y solo desempeñaba un papel destacado en ocasiones muy puntuales cuando se trataban cuestiones relevantes.

Estas vicisitudes internas iban acompañadas de una creciente política centralizadora desarrollada por los monarcas. Los conflictos entre los linajes del patriciado urbano por el reparto de los cargos o el control de los bienes comunales degeneraban en muchas ocasiones en un caos social que amparaba esta intromisión regia. Estos desórdenes, pero también la ruina económica en que se hallaba muchas finanzas locales movieron a los reyes desde mediados del siglo XIII a enviar con carácter temporal y extraordinario unos delegados –*pesquisidores*, *veedores*, *emendadores*– para que pusieran orden.

Por si esto no fuera suficiente Alfonso XI, una vez terminados sus conflictos con la nobleza, decidió afianzar su poder ante los concejos y en 1345-1346 impuso el sistema del regimiento en Burgos, León, Segovia y Madrid. Se instauró un órgano colegiado cuyos miembros, los *regidores*, eran nombrados directamente por el monarca entre la oligarquía de la ciudad y estos a su vez elegían a los oficiales. El poder local quedaba así en manos de unas pocas familias afectas al rey. La pronta muerte del rey en 1350 frenó durante un tiempo esta política centralizadora.

Este sistema del regimiento debía completarse con los *corregidores* que Alfonso XI empezó a nombrar a partir de 1348. Estos comenzaron por ser oficiales de actuación esporádica y no se configuraron plenamente hasta Enrique III, pero hay que llegar hasta los Reyes Católicos para ver su establecimiento definitivo en todo el reino. La importancia del corregidor rebasaba el ámbito local, ya que también se utilizó para asumir competencias de carácter territorial en detrimento de merinos y adelantados. Para ello se utilizaron a las diecisiete ciudades con voto en Cortes como cabezas de estos corregimientos lo que implicaba extender la actividad de sus titulares más allá del término adscrito a su lugar de residencia.

El corregidor era un profesional, un letrado con sólidos conocimientos legales que desarrollaba un amplio abanico de atribuciones. Dentro del distrito encomendado actuaba como juez ordinario para casos graves y como juez de alzadas de las sentencias dictadas por los alcaldes reales ordinarios. Además, en la villa de referencia del distrito asumía funciones propias de la administración municipal. Participaba con voz y voto en las reuniones del regimiento, dictaba ordenanzas para los asuntos propios, se encargaba del abastecimiento, gestionaba la hacienda, aseguraba el orden público, etc.

Allí donde no se había nombrado un corregidor siguieron los oficiales tradicionales siempre supervisados por la administración central que disponía de sus propios agentes para intervenir y limitar la autonomía local. El *asistente real*, creado en las Cortes de Valladolid de 1447, era una especie de corregidor menor. Al igual que aquel ejercía como portavoz y administrador de los intereses reales, pero sin competencias en el plano local. Menor importancia tenían los *gobernadores*, que aparecieron durante el reinado de Enrique IV. Su desempeño era temporal y sus facultades limitadas ya que eran nombrados para resolver situaciones de emergencia ligadas a alteraciones del orden público.

3. Corona de Aragón y Navarra

De manera similar a como ocurrió en Castilla, la asamblea vecinal fue perdiendo importancia en las villas y ciudades de la Corona de Aragón y Navarra a medida que avanzaba la Edad Media.

En Cataluña se estableció el *consell*, formado por cien e incluso más integrantes. Al frente del gobierno local encontramos el *bayle*, oficial real que con-

taba con el asesoramiento y la colaboración de los *consellers*, *jurats* o *consols*, que eran los representantes locales. Al bayle le correspondía la conservación del orden público, la hacienda y también resolvía pleitos civiles y penales no reservados a la justicia real. En aquellas ciudades que eran cabeza de una veguería el veguer asumía las funciones del bayle. En el caso particular de Barcelona existían varios *consellers* presididos por un *conseller en cap* y un *Consell de Cent* que se renovaba anualmente por mitades. Las funciones de este último eran delegadas habitualmente en el *Trentenari*, comisión formada por 32 de sus miembros.

En Valencia y Mallorca el régimen de gobierno local presentaba grandes similitudes con Cataluña y los cargos e instituciones eran prácticamente coincidentes. La superior autoridad del *batlle* se proyectaba sobre los *jurats*, y todos ellos eran asesorados por un *consell*. Existían algunas particularidades como en Palma de Mallorca donde además del *Gran i General Consell* existía un *consell* paralelo donde se reunían los *forenses* o campesinos de las aldeas sitas en el término de la ciudad.

Originariamente el acceso a estos cargos se efectuaba por elección. Este modelo democrático derivó en otro controlado por el patriciado urbano que se repartía los cargos siguiendo un complejo sistema. Los magistrados locales salientes nombraban a unos compromisarios que a su vez debían elegir a los nuevos magistrados, y estos a su vez procedían a la renovación del *consell*. Con el tiempo se fueron introduciendo modificaciones en el sistema y para el siglo XV se generalizó el sistema de sorteo o insaculación, con los candidatos designados por el rey.

El sistema establecido en Aragón distaba lejos de ser uniforme. En algunas comarcas turolenses se seguía un sistema más cercano al castellano fruto de las similitudes entre los fueros de Cuenca y Teruel. En cambio, otras zonas del reino coincidían se fijaban más en el modelo seguido en Cataluña o Valencia. La gestión diaria de la administración quedaba en manos de un consejo de *jurados* y al frente de ellos un *alcalde*, *justicia* o *zalmedina* que también tenía funciones judiciales. En el caso particular de Zaragoza, el zalmedina era elegido directamente por el rey entre los *boni homines* de la ciudad y así ocurrió hasta 1256. A partir de entonces y durante un tiempo la parroquia a quien por turno le correspondía elegir a los jurados también podía proponer al rey al candidato a zalmedina. El gobierno de Zaragoza se completaba con un consejo de 35 miembros.

En Navarra la administración local presenta grandes paralelismos con la castellana. Se comprueba la existencia de *juez* y *alcaldes*, acompañados de una asamblea vecinal que va dejando paso a un consejo más reducido controlado por la oligarquía. Las localidades pequeñas no disponían de magistrados propios integrándose en una unidad de orden superior llamada *villa*. Caso aparte es el de Pamplona, que a efectos administrativos no puede considerarse una única localidad. Cada uno de sus cuatro barrios: la Navarrería, San Miguel, San Nicolás y San Cernín, disponía de sus propios magistrados.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, J. (coord.): *El municipio medieval. Nuevas perspectivas*, Madrid-Messina, 2009.

BERMÚDEZ AZNAR, A.: «El asistente real en los Consejos castellanos bajomedievales», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971.

— *El corregidor en Castilla durante la Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1978.

CARLÉ, M.ª C.: *El concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968.

CERDÁ RUIZ-FUNES, J.: «Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970.

FONT RIUS, J. M.: «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 16 (1945) y 17 (1946).

GAUTIER-DALCHÉ, J.: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979.

GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.

JULAR PÉREZ-ALFARO, C.: *Los adelantados y merinos mayores de León (siglos XIII-XV)*, León, 1990.

LACARRA, J. M.ª: «Para el estudio del municipio navarro medieval», en *Príncipe de Viana* 3 (1941).

— «Honores y tenencias en Aragón, s. XI», en *Cuadernos de Historia de España* 45-46 (1967).

LALINDE ABADÍA, J.: *La jurisdicción real inferior en Cataluña («Corts, Veguers, Batlles»)*, Barcelona, 1966.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983.

MARTÍNEZ LLORENTE, F. J.: *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990.

PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, 2 v., Madrid, 1976.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: «El gobierno de las ciudades de España del siglo V al X», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españoles*, vol. 2, Madrid, 1980, pp. 1079-1103.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: «Las reformas de Alfonso X en la organización territorial de la Corona de Castilla», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 9 (1985).

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

I. La Administración Territorial

A) Castilla-León y Navarra

1. La Alta Edad Media. El régimen condal primitivo

Influencias y limitaciones en la génesis de una organización local

Territorios. Límites y denominaciones variables.

Personas. Criterios de elección y funciones.

Condados, tenencias y merindades

2. Plena y Baja Edad Media. Tenencias, Merindades y Adelantamientos

Comunidad de Villa y Tierra

Condados y tenencias

Merinos mayores

Adelantados mayores

Navarra: merindades, valles y baylías

B) Corona de Aragón

Aragón: Tenencia y honores. Influencia feudal. Juntas

Cataluña y Mallorca: Veguerías

Valencia: Gobernaciones y Justiciazgos

Bayle General, Gobernador General y Procurador General

II. La Administración Local:

A) Orígenes y características del municipio medieval.

Teorías sobre el origen de las ciudades

Estructura interna: colaciones y sexmos

Autonomía progresiva

B) La organización municipal en los diversos territorios de España:

1. Castilla. Repoblación y autogobierno local. El auge de los concejos

Asamblea vecinal

Juez, alcaldes y jurados

Oficiales menores

Control real y señorial sobre los gobiernos locales

2. Castilla. El Regimiento y la fiscalización del Monarca: Corregidores, Asistentes y Gobernadores.

Cabildos

Pesquisidores

Regidores

Corregidores

Asistente real y gobernador

3. Corona de Aragón y Navarra

Cataluña: *bayle, consellers, consell*

Valencia: *batlle, jurats* y *consell*

Mallorca: *Gran i General Consell*

Sistemas de elección

Aragón: zalmedina, jurados y consejo.

Navarra: ciudades y villas.

Lección 18

La Administración de Justicia, Hacienda y Ejército

Dolores del Mar Sánchez González

I. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CORONA DE CASTILLA, EN LA CORONA DE ARAGÓN Y EN NAVARRA

La administración de justicia altomedieval en un primer momento presenta dos órdenes de actuación: junto a la acción pública, aparece la acción punitiva de los particulares en utilización de la venganza privada. Los primeros años de la reconquista supondrán el predominio de la *justicia privada,* donde lo esencial es la autoprotección como forma de actuación. Carecemos de datos de esta época, pero sabemos que el monarca es incapaz de garantizar el orden, de ahí que los particulares tengan que aplicar por si mismos la justicia y aparezca la *venganza de sangre*, la persecución y castigo de los delincuentes por los parientes de las víctimas, y la prenda extrajudicial (para asegurarse el resarcimiento de las obligaciones del deudor tomando sus bienes). Será a partir del siglo XI y XII cuando prevalezca la justicia pública.

La justicia se entendía como reparadora de la paz perturbada, pues se considera que existe un cierto orden jurídico que se englobaría genéricamente bajo el término de *paz*. Justicia y mantenimiento de la paz van unidas, de forma que quien quebranta la paz deja de estar bajo su protección. Para lograr una eficaz garantía, se acude a la creación de las *paces especiales:* existen ciertas zonas, actos, cosas o personas, que están protegidas por una paz especial, como pueden ser la vivienda del rey, el camino, las iglesias, mercados, etc., hablándose así de la paz del camino, la paz del mercado, etc.

Es preciso indicar que los jueces altomedievales no tienen una preparación jurídica sino que proceden del pueblo. Tuvieron que operar en muchas ocasiones con ausencia de normas, por lo que frecuentemente tuvieron que «crear» el Derecho a partir de la costumbre. Así ocurrió en Castilla, donde los jueces dictaban sentencias (*fazañas*) en virtud de su *albedrío,* en lo que se ha llamado *juicio de albedrío,* utilizándose las sentencias como derecho de referencia para pleitos posteriores, hasta el punto de realizarse colecciones de fazañas.

El organismo jurisdiccional por excelencia fue la *Curia regia*, que presidía el mismo rey, o conde en Cataluña. En los distintos territorios presentó características similares por cuanto actuaba tanto en primera instancia como en tribunal de apelación, además de ser el único tribunal competente para intervenir en los pleitos entre nobles, delitos más graves y causas civiles importantes. Las deliberaciones de esta Curia eran públicas, no siendo inusual que el rey en persona no asistiese sino que delegase en un miembro de su familia o en un personaje importante.

Desde el siglo XI la organización se perfeccionó en todos los reinos. Así, aparecen en la Curia regia de León y Castilla unos *jueces palatinos (iudices palatinii),* normalmente clérigos y monjes, que sólo se ocupaban de aquellos asuntos que directamente les atribuía el rey. Jueces de palacio también aparecerán en Aragón y Navarra. Además, desde el siglo XII existen en todas las ciudades y villas importantes un juez llamado *iudex, iustitia o* alcalde, nombrado por el rey, con jurisdicción sobre un territorio determinado, administrando justicia rodeado de una curia o tribunal, aunque esta asamblea pronto desapareció.

En los territorios reales cabía la posibilidad de que el rey convocase una asamblea de hombres libres dirigida por él mismo (*Concilium*) o alguien que él designase (normalmente los condes, *imperante o potestate*). Esta asamblea era un tribunal de carácter popular, que se encontraba a cargo de quien estuviera al frente del distrito administrativo, y en la que se determinaban todo tipo de causas. Las reuniones se realizaban normalmente a la puerta de la iglesia, del mercado o en el campo. Para los casos de pleitos entre personas que pertenecían a dos territorios la reunión se hacía en un lugar limítrofe llamado *Medianedo.*

No existió una jerarquía entre la Curia regia y el *Concilium,* por cuanto tenían ambos las mismas funciones y el procedimiento utilizado era idéntico

para los dos. Cuando la vida local empieza a tener mayor relieve, ante el desinterés de los habitantes por participar en la asamblea, los reyes se encargarán de nombrar jueces (*alcaldes*) en las principales ciudades y villas para sustituirlos en las asambleas.

La organización judicial castellana de la Baja Edad Media tuvo su origen en el siglo XIII y se desarrolló a lo largo de las dos centurias siguientes. El monarca al consolidar su poder desarrolló una política centralizadora también en el terreno de la administración de justicia. Se instituyeron unos órganos judiciales, únicamente dependientes del rey, y se generó un aparato judicial preparado para aplicar un Derecho cada vez más tecnificado. La antigua Curia se reorganiza para ir tomando la configuración de un Tribunal permanente, formado por jueces y presidido en un principio por el propio monarca. Aparecen también los *alcaldes de corte* (residentes en ella) que sustituyen a los jueces de la curia y el *Justicia Mayor de la Corte* entre cuyas competencias estaba juzgar a los pertenecientes a la Casa del Rey.

Por su parte en las ciudades y villas, los encargados de la administración de justicia fueron en un primer momento los *alcaldes de fuero* hasta que desde mediados del siglo XIII el rey envíe *alcaldes de salario* (por llevar un sueldo) y otros jueces (veedores o pesquisidores, y después los corregidores) que terminarán con el tiempo desplazándoles.

En las Cortes de Zamora de 1274 Alfonso X organizó la administración de justicia, creando su estructura orgánico funcional. Estableció un *Tribunal de la Corte*, como órgano distinto de la Curia Regia, presidido por el Monarca, compuesto por veintitrés *alcaldes de corte* que actuaban por delegación del monarca, en los llamados *casos de Corte*, es decir, aquellas causas que por su naturaleza quedaban exclusivamente reservadas a la competencia del tribunal de la Corte: muerte segura —a despecho de tregua—; mujer forzada; tregua quebrantada; salvo quebrantado —el salvo era una fianza prestada para no cometer actos dañinos—; casa quemada; camino quebrantado —se entiende que se refiere a la paz del camino—; traición; aleve o alevosía —en el sentido de ruptura de la fidelidad entre caballeros— y *riepto* o desafío entre nobles.

El Tribunal de la Corte (después designado como *Audiencia*) no logró consolidar su actuación hasta su restauración por las Cortes de Valladolid de 1312 aunque variando su composición. En las Cortes de Alcalá de 1385 parece figurar la Audiencia ya como un órgano específico. Enrique II reorganiza este Tribunal en las Cortes de Toro de 1371 estableciendo que en la Curia o Corte se

constituyese una «Audiencia», en cuanto colegiación de jueces que habían de tener carácter permanente pero itinerante. Ello supuso que acentuara su vinculación y su interdependencia respecto a otro organismo bien distinto como era la *Cancillería*, de ahí que no fuese extraño que en el siglo XV la Audiencia recibiese el nombre de Chancillería. Entre ambas instituciones, en origen diferentes, se establecería una relación jerárquica de subordinación en favor de la Chancillería.

La Audiencia fue el máximo órgano de la administración de justicia y estuvo formada, tras su primera regulación por las Cortes de Toro de 1371, por siete *oidores*. Orgánicamente estaba presidida por un gobernador o presidente de condición eclesiástica, nombrado por el rey, con funciones fundamentalmente representativas. Juan I la reorganizó en las Cortes de Briviesca de 1387 a la vez que se crea la figura del *Procurador fiscal* como encargado de oficio de las denuncias y de la acusación, se delimita su ámbito de jurisdicción y se trata de conferir una cierta estabilidad local a la Audiencia fijando residencias temporales en diferentes ciudades, aunque en Cortes de Guadalajara de 1390 la sede se establece en Segovia.

Enrique III volvió al sistema de Audiencia itinerante y Juan II modificó el número de oidores, cambiando en varias ocasiones la sede de esta. Por fin se fijó su sede en 1489 en Valladolid —aunque desde 1442 venía residiendo casi de forma permanente en dicha ciudad— encontrándose dividida en tres salas, dos de ellas encargadas de los casos de corte y de las suplicaciones civiles y la tercera de la suplicaciones y apelaciones penales.

En Aragón la jurisdicción ordinaria superior la detenta la Curia Regia, de la misma manera que en Castilla Esta Curia se organizó como *Tribunal de la Corte* desde el siglo XIII administrando justicia con el rey. A partir del siglo XIII existió una *Audiencia* que actuaba como tribunal de la Corte en Aragón y Cataluña, aunque en Aragón estuvo formada por caballeros y letrados mientras que en Cataluña lo estuvo por el canciller, que la presidía, el vicecanciller, el regente y un grupo de juristas. Un paso decisivo se produce cuando en el siglo XIV se crea una Audiencia en cada territorio de la Corona.

En Aragón la figura del *Justicia Mayor de Aragón* representa un elemento esencial de la constitución política aragonesa. Su importancia crece a raíz de las Cortes de Ejea de 1265 y su papel se interpretó cada vez más ampliamente dentro del reino de Aragón, donde se le acabaría considerando un personaje mítico y legendario —en la creencia de que siempre había existido este juez en

Aragón—, intérprete de los fueros y juez de los contrafueros, que podía incoar el proceso de *reparo de agravios.*

Tuvo a partir del siglo XIII jurisdicción propia y competencias judiciales, se encargaba de juzgar los conflictos producidos entre el rey y la nobleza, y entre los propios nobles, así como para defender, frente al poder real, las libertades aragonesas. Sus competencias fueron ampliadas en 1266 cuando el monarca aceptó su jurisdicción en primera instancia de las causas de todo el Reino, y fue consolidado como el encargado de las apelaciones de las sentencias de los jueces locales. Tras el Privilegio de 1283 el Justicia pasa a ser una especie de presidente de las Cortes al encargarse de los pleitos que pasen a aquella y en uno de los *Privilegio de la Unión* de 1287 la nobleza aún lograría que sólo tras la emisión de una sentencia por el Justicia Mayor de Aragón, que además debía contar con la aprobación de la mayoría de las Cortes, pudieran los monarcas proceder contra los nobles aragoneses pertenecientes a la Unión e imponerles penas de muerte, mutilación o prisión. Sus competencias aumentaron cuando las Cortes de Zaragoza de 1348 le atribuyeron la facultad de interpretar el Derecho aragonés.

La *Cort* o Curia actuó en Navarra como Tribunal de la Corte, aunque su competencia se centraba en pleitos concernientes a la nobleza o del rey con la nobleza. El tribunal actuó de forma parecida a la del resto de los territorios y en el siglo XI, asistimos a un perfeccionamiento de la justicia que hace que aparezcan unos jueces específicos que reciben el nombre de *justicia de Curia (iudices curiae).* En las villas la jurisdicción ordinaria inferior la detentaban los *alcaldes municipales* y sus sentencias podían ser apeladas ante los *alcaldes mayores o de mercado,* ubicados en las ciudades más importantes.

II. LAS JURISDICCIONES ESPECIALES: SEÑORIAL, ECLESIÁSTICA Y MERCANTIL

Junto a la jurisdicción ordinaria del Estado aparecerán las jurisdicción ad hoh que en esta época serán, esencialmente, la jurisdicción señorial, la eclesiástica y la mercantil.

La *jurisdicción señorial* procedía de los privilegios de inmunidad concedidos por el rey a los señores, mediante los que se prohíbe la entrada en los territorios del señorío a los oficiales regios. La administración señorial de justicia la realizaban los señores en sus respectivos territorios igual que lo hacía el rey:

rodeados de una asamblea de personas del señorío. El fortalecimiento del régimen señorial propició que los señores pudieran nombrar jueces para los diversos núcleos de población que integraban sus señoríos y bajo su jurisdicción, de cuyas sentencias se podía apelar al señor o al corregidor señorial, y de las de esta instancia intermedia, ante la Chancillería correspondiente. No en todos los territorios fue igual la trascendencia de esta jurisdicción, ni en todas las épocas. Así en Castilla, estuvo muy limitada por la actuación del rey, mientras que en Aragón los señores llegaron a poseer el mero y mixto imperio —la totalidad de la jurisdicción civil y criminal—. La organización de los municipios señoriales era similar a la de los municipios de realengo, con la diferencia de que en aquellos la elección de los cargos de la administración municipal (jueces, alcaldes, jurados, etc.) era supervisada o directamente realizada por el señor.

La *jurisdicción eclesiástica* corría paralela a la anterior, y estaba administrada por los órganos de la Iglesia, básicamente el obispo o su sustituto el arcediano. De sus sentencias cabía apelación al obispo metropolitano o arzobispo, y de las de éstas al Primado, y en última instancia ante el papa, ante el *tribunal de la Rota.* La competencia de esta jurisdicción se extendía a toda cuestión que afectase a la fe católica y, desde el siglo X, también a las cuestiones civiles directamente relacionadas con la religión, como el matrimonio, y a algunos delitos, como la herejía, hechicería, sacrilegio y usura. También era de su competencia el *privilegio del fuero (privilegium fori),* en virtud del cual intervendría en las causas civiles y criminales en las que estuviese implicado un eclesiástico, privilegio que se extendió también a la servidumbre del mismo y a sus familiares. No obstante, en los casos penales, sólo tenía facultad de imponer penas espirituales, y si el delito también era sancionable civilmente (como el caso de la herejía), una vez sentenciado, pasaba a la justicia ordinaria.

Durante la Baja Edad Media la expansión y el arraigo de esta jurisdicción especial fue contenida por la monarquía, que se oponía a ceder partes sustanciales de su propio poder jurisdiccional. Desde el comienzo de este periodo la corona acotó y restringió la jurisdicción común eclesiástica reduciéndola y sometiéndola a la jurisdicción ordinaria.

El otro principio sobre el que se sustentaba la jurisdicción eclesiástica era el *derecho de asilo,* perfectamente configurado desde el siglo XIII, y también limitado sistemáticamente por la realeza (no alcanzando a cualquier persona ni a cualquier delito), aunque no llegara a desaparecer.

Además de la jurisdicción diocesana, los problemas de la herejía en Europa propiciaron la organización de una inquisición eclesiástica para descubrir a los sospechosos de herejía y entregarlos a las autoridades civiles. Fueron los dominicos los encargados de la misión, que para su actuación empleaban un procedimiento inquisitivo, de ahí el nombre de *Inquisición* con el que fue conocido. La posible extensión a la península, sobre todo a Aragón y Cataluña, propiciaron en este territorio la creación de una Inquisición, no así en Castilla donde no fue fácil su introducción, que no se produjo hasta 1478 pero con unas características peculiares pues pese a ser un tribunal eclesiástico estuvo sometida esta jurisdicción a la autoridad directa del poder real, que nombraba al *Inquisidor general,* con la aprobación del Papa.

La *jurisdicción mercantil* aparece en los territorios de la Corona de Aragón, desarrollándose se alcanza en el siglo XIII. Pronto surgieron en Valencia, Barcelona y Mallorca unos Tribunales especiales llamados *consulados* en los que sus propios jueces o cónsules sustanciaban los litigios mercantiles que les habían sido sometidos. En un principio esta jurisdicción sólo fue específica de los profesionales del sector marítimo, pero pronto se extendió su jurisdicción a todos los mercaderes en general, de ahí la vinculación existente ente el Derecho marítimo y el Derecho mercantil. Se arbitra así un nuevo cuya peculiaridad esencial fue su urgencia y brevedad. No obstante, las sentencias de los cónsules podían apelarse ante un juez de apelaciones (*jutge de Apels)* de la jurisdicción ordinaria, aunque con un procedimiento especial por cuanto tanto las partes como el cónsul debían de acudir ante el juez de apelación.

Otras jurisdicciones especiales fueron:

- La *jurisdicción del Libro.* El *Juicio del Libro* consistía en resolver pleitos (hay quien indica que sólo se acudía en apelación) por los eclesiásticos de León, que custodiaban un ejemplar del *Liber;* de acuerdo con el contenido de dicho texto legal. Según Sánchez Albornoz este juicio del libro perduró durante la Baja Edad Media en León.

- La *jurisdicción municipal* también gozó en un primer momento una cierta autonomía, aunque no supusiese que fuese una autonomía ilimitada y totalmente independiente de la autoridad real. Fue a partir del siglo XII cuando apareció un *juez* en cada ciudad que recibió distintos nombres: juez, justicia, alcalde, zalmedina (Aragón), veguer y batlle (Cataluña), con jurisdicción sobre los habitantes y sobre su territorio.

Juez que en principio nombraba el rey hasta que el municipio adquiera importancia, siendo entonces designado por el Concejo municipal.

• La *jurisdicción universitaria*. Las Universidades fueron en su origen gremios o corporaciones en las que se integraban maestros y estudiantes. En cada universidad había un Tribunal propio para asuntos referentes a los miembros de la comunidad universitaria. La jurisdicción universitaria trataba de impedir que la ordinaria alcanzase a ninguno de los estudiantes ejercitando el derecho de *no introito,* que impedía la intromisión de cualquier funcionario judicial en el recinto de la Universidad.

• Asimismo, la organización militar, la Mesta, las Hermandades, etc., constituían corporaciones dotadas de facultades jurisdiccionales, más o menos amplias, conferidas en etapas anteriores y que a lo largo del Baja Edad Media y etapas posteriores verían reducido su ámbito de actuación cediendo parte de sus competencias a la jurisdicción real.

III. LA HACIENDA: CARACTERES GENERALES, ÓRGANOS, INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

La hacienda altomedieval presentaba como característica básica que los ingresos tenían carácter privado por cuanto procedían de los territorios de la Corona. Desapareció la distinción entre bienes públicos de la Corona y privados del rey, lo cual puede deberse a que, al menguar las necesidades, desaparecen los gastos públicos, que quedaron reducidos a los gastos personales del rey. Además, los recursos que procedían de los dominios fiscales no iban a parar en muchas ocasiones al fisco.

En la etapa altomedieval al frente de la Hacienda aparecía la figura del *almojarife* que tenía a su cargo un grupo de oficiales encargados de la recaudación de ingresos y de la administración de los mismos, así como su custodia, y sobre todo la el *mayordomo*, que se encontraba por encima de aquel. Pero pronto será un oficial real el que administre, recibiendo distintos nombres: mayordomo, merino (León y Castilla) batlle (Cataluña) preboste (Navarra), quienes en muchos casos atendían también a la recaudación. Excepto en León y Castilla (donde será el Conde del territorio), fueron los oficiales ordinarios los que entendieron de la misma, si bien frecuentemente se acudía al arrendamiento, sobre todo en el caso de los impuestos indirectos.

La organización de la administración en la Baja Edad Media se cifró principalmente, en Castilla, en la institucionalización de las figuras del *Tesorero mayor* y de los *Contadores* como oficiales económico-fiscales que representaron dos grados de evolución consecutivos en el proceso de constitución de una organización hacendística acorde con las exigencias bajomedievales.

En el siglo XV aparece en Castilla la *Contaduría Mayor de Hacienda* a cuyo frente figuran dos Contadores mayores. Esta Contaduría se ocuparía de la recaudación de impuestos de la administración financiera. Su reglamentación se iniciaría en 1433 existiendo diversas ordenanzas dirigidas específicamente a la misma como la de 1437 que reguló sus funciones, la de 1442 que se ocupó de su faceta interventora o la de 1476 realizada en las Cortes de Madrigal por la que se reguló su planta, reorganizando esta Contaduría y la de Cuentas.

Junto a este organismo existió la *Contaduría Mayor de Cuentas,* creada en 1437 y compuesta también por dos contadores mayores de cuentas, al frente de la contabilidad financiera real. Venía a ser el organismo encargado de la rendición de cuentas de todos los que hubiesen dispuesto y gastado dinero real, así como llevar un somero control de las deudas existentes con la Hacienda Real. Se configura así como un órgano de control dependiente funcionalmente de la Contaduría Mayor de Hacienda, que era quien le remitía los expedientes para iniciar las actuaciones.

En la corona de Aragón las funciones del mayordomo y del procurador real, a cuyo cargo corría la gestión de las finanzas, se refundieron en 1283 en la figura de influencia siciliana del *maestre racional* (maestre de las cuentas). Sus competencias pueden resumirse en encargarse del análisis de los ingresos y comunicarle los resultados al monarca, teniendo el control de las actuaciones de los oficiales y de cualquier persona relacionada con el patrimonio real, lo que le faculta para un control de ingresos y gastos que anotaba meticulosamente en los libros correspondientes. A partir del siglo XIV puede decirse que el maestre racional se ocupaba del fisco mientras que el bayle lo hacía del patrimonio real.

En Aragón, Cataluña y Valencia fue el *bayle general,* en cuanto representante del tesorero, quien se encargaba de la recaudación de las rentas ostentando facultades jurisdiccionales en las causas que en las que estaba implicado el patrimonio del monarca.

En Navarra, la administración de la hacienda bajomedieval fue gestionada por la *Cámara de los comptos,* institución que se estableció en el siglo XIV (1365) en Pamplona a tales efectos, compuesta por una plantilla fija de cuatro oidores nombrados por el monarca, dos clérigos y un notario, aunque después se añadiría un fiscal. Los oidores eran los que se encargaban de la revisión de todas las cuentas presentadas y hacer un seguimiento de los derechos del monarca en el territorio. Con Carlos III el Noble se creó el cargo de *procurador patrimonial*, como la persona encargada de la administración y control de todo lo concerniente al Patrimonio real.

No todos los súbditos estuvieron bajo el peso de la obligación contributiva. Sólo debían tributar los libres, siervos y semilibres, de carácter rural, que son denominados *pecheros,* al ser os únicos que pagan pechos o tributos. Los nobles y clérigos estaban exentos de tributar, si bien pagan algunas contribuciones extraordinarias. Junto a ellos hay que colocar a los *excusados* (*excusati,* también llamados *paniaguados*), personas a las que se extiende la exención tributaria de los señores por vivir con ellos. Los caballeros villanos estuvieron exentos de ciertos impuestos y a ellos hay que añadir las exenciones propias de los terrenos recientemente colonizados, habida cuenta que la exención tributaria fue utilizada para repoblar.

Los recursos de la Hacienda real (*regio fisco)* pueden ser de dos tipos: ordinarios y extraordinarios, siendo similares las haciendas de los distintos territorios. Si bien en ocasiones un recurso comienza teniendo el carácter de extraordinario, convirtiéndose en ordinario al llegar a la baja Edad Media.

Los **recursos ordinarios** son los siguientes:

- Las *Contribuciones o impuestos ordinarios,* que se implantaban para satisfacer las cargas del Estado. Como impuestos indirectos podemos consignar dos: entrada y salida de mercancías *(aduanas),* y tránsito, tráfico y venta de estas *(tráfico).* A veces se vendían a señores o municipios. El primero tenía distintos nombres dependiendo de dónde se pagaba (puertos marítimos, *puertos secos* o aduanas interiores, puentes, puertas de ciudades, etc.). En León y Castilla, todas las mercancías que procedían de los puertos del norte y nordeste pagaban un décimo de su valor (llamados después *diezmos de los puertos y diezmos de la mar*), existiendo también los llamados *puertos secos*, aduanas establecidas en el interior del territorio por las que necesariamente debían pasar las mercancías. En Aragón, todas las mercancías que entraban debían pa-

gar un derecho de paso o *peaje,* cuyo cobro asumieron las Cortes al ser las responsables de recaudar los subsidios para el rey, con lo que se convirtió en un ingreso de la Diputación general o del Reino. En el reino de Navarra, también tenía esta consideración de peaje. La culminación de estos impuestos indirectos se produjo en el periodo bajomedieval tras la incorporación de Andalucía y la asunción de un impuesto árabe, el *almojarifazgo*, que gravaba la importación de mercancías.

El segundo fue muy variado según si gravaba mercancías para mercados, personas, ganados. Fue conocido genéricamente como *pedaticum, pedagium y peagem,* pero estrictamente sólo era el impuesto de tránsito de las personas. Si el impuesto se debía a pasar por un puente, recibía el nombre de *ponticum* o *pontazgo.* Si era pagado por cruzar los ríos en embarcaciones *barcaje.* Si gravaba el paso de mercancías en carros se designaba como *rotaticum y rodas* y si gravaba paso de animales, *passaticum y passagium.*

También perduró el *teloneum* romano, tributo que gravaba el tránsito de las mercancías que se llevaban al mercado para su venta y la misma venta. En León y Castilla fue llamado también *portazgo (portatitum, portatico)* y tuvo mucha importancia por el desarrollo urbano. Aragón, Cataluña, Navarra se llamó *leuda y lezda.* Y desde el siglo XI aparece la *maquila,* impuesto por la venta de cebada en el mercado de León.

En las zonas musulmanas se pagaba un tributo llamado *al-qabala* (la gabela) que gravaba todas las transacciones que se realizaban en los zocos, en una cantidad proporcional al valor de venta. Este impuesto sobre las ventas sirvió desde el siglo XII de modelo a seguir en Castilla y León, estableciéndose un impuesto distinto al portazgo llamado *alcabala,* que Alfonso XI generalizó a todo el territorio, terminando por considerase permanente en tiempos de Enrique II o Juan II, convirtiéndose desde el siglo XV en recurso ordinario.

• Las *Caloñas* o penas pecuniarias, que pagaban los delincuentes.

• Las *Redenciones de servicios,* o pago por no realizar los servicios que se estaba obligado a prestar.

• El *sello,* en cuanto derechos y tasas por la expedición de documentos de la cancillería regia y la autenticación por el sello real.

• Las *Tercias Reales* son un ingreso ordinario fruto de la autorización que desde el siglo XIII (1219, y confirmado en 1494) realizaban los pontífices a los monarcas para la utilización de un tercio del diezmo eclesiástico para gastos de guerra. Era pagada por la Iglesia y que consistía en los dos novenos del *diezmo* (impuesto eclesiástico consistente en el diez por ciento de la producción agrícola o ganadera para el sostenimiento y manutención del clero y la diócesis).

Los **recursos extraordinarios** se componen de:

• Las *confiscaciones* de los bienes de los que incurrían en *ira regia* y de los que se rebelaban contra el monarca.

• El *quinto del botín,* recurso de influencia islámica, consistía en la obligación de dar al rey la quinta parte de los botines adquiridos.

• Las *parias (pariae),* tributos que pagaban los reyes de Taifas en reconocimiento de la autoridad cristiana a cambio de no ser atacados.

• Los *Subsidios* concedidos por las Cortes, voluntariamente o a petición del rey, se convirtieron en los recursos extraordinarios por excelencia en la Baja Edad Media. Su finalidad fue la de atender a gastos extraordinarios de ahí que en un principio llevasen una denominación variada).

• Los *Impuestos extraordinarios.* En León y Castilla se inicia en el siglo XI por Alfonso VI, al imponer un impuesto con que sufragar la guerra contra los almorávides a cambio de acceder a ciertas peticiones de la población. Alfonso VIII también acudió a un impuesto extraordinario, que fue llamado *petitio,* que consiste en solicitar los recursos que se necesitan para hacer frente a circunstancias excepcionales a los súbditos, fruto de la política imperial del monarca y de las situaciones de guerra existentes. Esta petición se convirtió en un hábito y una imposición, de forma que se hacían anualmente a mediados del siglo XII bajo el nombre de *petitum* (pedido). Supuso una nueva forma de tributar para el monarca que accedía a lo pedido por el pueblo a cambio de gravarle con su consentimiento. Desde el siglo XIII se arbitró un nuevo sistema denominado *Pedido o Servicio*, por el que se solicitaba a las Cortes este tributo extraordinario y público, y que llegó a convertirse en usual. Para su recaudación habitualmente se acudía a la *Sisa* o reducción en los pesos y

medidas de ciertos productos (carne, pan, vino y harina) a favor de la recaudación del Servicio.

• Otros ingresos. Desde el siglo XIV se acudió a los *préstamos*, ya de los príncipes, ya de las propias Cortes, como vía de financiar la maltrecha Hacienda y las innumerables necesidades económicas. En ocasiones estos «empréstitos» fueron impuesto de forma forzosa sobre algunas ciudades o algunas personas (judíos) entregándose como garantía de la devolución la recaudación de algunas rentas. En otras se acudió a los mercaderes extranjeros para su solicitud. En Aragón estos préstamos recibían el nombre de *profierta* y son emitidos por las Cortes.

Respecto de la **recaudación de los impuestos** normalmente eran los funcionarios encargados de la administración territorial los responsables de esta, siempre que los ingresos no hubiesen sido cedidos o vendidos a un señor. En este caso hay que señalar que frecuentemente los señores percibían en sus territorios algunos impuestos públicos. Recaudadores en la Alta Edad Media eran los merinos y sayones en Castilla, merinos, bayles y prebostes en Aragón, Cataluña y Navarra.

En la Alta Edad Media fue bastante usual realizar el pago en especie por lo que ciertas cabezas de ganado o partes de cosecha estaban destinadas al pago de los tributos. Una forma de exacción muy utilizada fue la *sisa* o reducción en la medida de la mercancía gravada por el impuesto al tiempo de la venta, lo cual permitió su aplicación a los impuestos sobre ventas y trasmisiones. En el caso de los subsidios se repartía la cantidad entre los territorios afectados equitativamente, recaudándolo los señores o los representantes del rey en un territorio.

En la Baja Edad Media fueron oficiales fiscales los encargados de la recaudación recibiendo en general lo nombres de recaudadores o «cogedores». Con frecuencia eran designados según el impuesto que recaudaban (dezmeros, almojarifes, portazgueros, alcabaleros, etc.). En el caso de los impuestos indirectos se solía acudir al arrendamiento a terceros del cobro, mediante la realización de un contrato (cuaderno de arrendamiento) por el que el arrendatario se comprometía al pago de una cantidad fija y podía quedarse con el excedente de lo cobrado. Los abusos originados por el cobro mediante este sistema ocasionaron su cambio por los Reyes Católicos por el sistema de encabezamiento, mediante el que los municipios se comprometían a pagar las cantidades repartiéndolas entre los vecinos empadronados por igual. Al fijarse el montante por

anticipado se podían así hacer ejercicios contables de los ingresos que se iba a obtener.

En la Corona de Aragón, eran las Cortes las que realizaban el cobro del subsidio entre los brazos o estamentos, que a su vez lo repercutían en sus miembros por hogares.

IV. EL EJÉRCITO: FONSADO, MILICIAS SEÑORIALES Y CONCEJILES. LAS ORDENES MILITARES

La reconquista supuso la necesidad frecuente de contingentes militares. De ahí que existe una obligación esencial de todos los naturales y vasallos de acudir a la llamada a las armas (*apellido)*, aunque en los Fueros se admitieron excepciones y los propios monarcas libraron de la obligación a ciertas personas. El monarca era pues, quien dirigía y convocaba al ejército, del que era el mando supremo. Por lo demás no existe grandes diferencias entre el ejército castellano y el aragonés.

Las características que presenta el ejército altomedieval son varias. No era un cuerpo armado de forma permanente, pues sólo reunía esta característica la milicia real o *mesnada*, hombres armados que acompañaban al rey, sino que el rey llamaba a las armas cuando lo estimaba conveniente.

Desde el siglo X en el reino astur-leonés se conoce a las grandes campañas bélicas (*fossato* o *fonsado)*, indiferentemente con las denominaciones de *Fonsado* o *Hueste,* sin ser la misma cosa. El *fonsado* en su origen era una expedición bélica importante, mientras que la *hueste* era una empresa bélica de menor importancia. Con el tiempo el término hueste se utilizará para aludir con carácter general a todo grupo de gentes armadas. Por su parte el *apellido* con carácter general designaba el llamamiento a los vecinos de una localidad para que acudiesen a un determinado sitio, bien para la defensa, bien para realizar un ataque por sorpresa.

Todos estaban obligados por el llamamiento, aunque con el paso del tiempo veamos que en algún fuero se producen excepciones o se reduce el número de convocados. La convocatoria se realizaba por todo el territorio al toque de cuernos y bocinas. En León y Castilla, los responsables de los territorios también eran los responsables del reclutamiento y organización de las tropas.

Las especiales circunstancias del reclutamiento dependieron en cierta medida de las **acciones militares** que se fueran a emprender. Así junto a la Hueste aparece la *cabalgada,* expedición destructiva para debilitar al enemigo y capturar botines, que no necesitaba un amplio número de miembros; y la *corredura,* acciones rápidas y de muy pocos combatientes. El *apellido* era una acción militar local de defensa o ataque realizada con pocos efectivos. Como acciones complementarias fueron importantes la *vigilancia (anubda, arrobda, guaita y mirall),* como forma de alertar al territorio de un ataque, y la *castellaria,* como forma de reparar y construir fortalezas.

El ejército **estaba compuesto,** pues, de las mesnadas del rey, las huestes de los señoríos o tropas reclutadas por los señores en sus territorios (milicias señoriales), y las tropas reclutadas en los municipios (milicias concejiles), agregándose casi al final del período las fuerzas de las Órdenes militares.

La *Hueste o milicias reales* la formaban los vasallos directos del rey (tropas reclutadas en el territorio de realengo, y su guardia personal). Las milicias reales eran designadas a veces en los documentos como ejército, pero el término puede inducir a confusión por cuanto en muchas otras ocasiones designa a la totalidad de las fuerzas militares de que disponía el monarca. Por otro lado, no existió una jerarquización de mandos, ni se estructuró el ejército en cuerpos o unidades.

Con el tiempo será posible pagar una cantidad para eximirse de la prestación militar: la *fonsadera,* cantidad que empezó siendo una sanción impuesta al que no acudía a la llamada. Cada vez es mayor el número de exentos, hasta el punto de llegar a anular la obligación de servir en el servicio militar, que queda reducida a los caballeros. El sistema total entra en declive en los siglos XII-XIII. Las milicias concejiles estuvieron frecuentemente organizadas en *Hermandades* combatiendo con su propia organización y enseñas. Su estructuración hubo de producirse en paralelo al desarrollo de los municipios de Castilla y León a partir del siglo XI, y en especial tras la conquista de Toledo.

El nacimiento de las Órdenes militares se produce en Palestina a raíz de las peregrinaciones a los santos lugares (la fundación de una iglesia y un hospital para acoger a los peregrinos cristianos fue el origen de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén), y la cruzada para conquistar dichos lugares. La Orden del Temple de Jerusalén surgirá a comienzos del siglo XII para defender a esos peregrinos, a la que seguirá poco después la citada Orden del Hospital, luego llamada Orden de Malta. A partir del siglo XII se fundarán en

la Península unas órdenes religioso-militares: en Castilla y León la Orden de Santiago fundada para la protección de los peregrinos que iban al sepulcro del Apóstol, la Orden de Calatrava, fundada por monjes del Císter, y en León, la de Alcántara, ambas de carácter fuertemente militar, para la defensa de fortificaciones. Hubo dos órdenes en la Corona de Aragón de menor entidad: la de San Jorge de Alfama, formada por caballeros catalanes y con sede en dicha localidad, y la de Montesa, que surgió para sustituir a la desaparecida Orden del Temple a iniciativa de Jaime II y que incorporó a la anterior en el año 1400.

Las Órdenes militares eran organizaciones armadas que irrumpieron en España a raíz de la reconquista para unir sus huestes a las de los monarcas en la lucha contra el Islam. Se vieron favorecidas por múltiples donaciones de los monarcas y de los fieles. Su espíritu caballeresco propició que la nobleza se incorporara a ellas aportando cuantiosos bienes. Al frente de cada orden existía un *Maestre*, en cuanto autoridad superior con jurisdicción y mando militar, un *Comendador mayor*; figura que iba detrás del maestre en importancia, un prior y una serie de Comendadores menores, que se encargaban de la dirección de los territorios de su propiedad (*maestrazgos*).

A finales de la baja Edad Media, el eslabón más importante de la cadena militar lo formaban las *órdenes militares,* al desaparecer las milicias señoriales y concejiles manteniéndose las mercenarias junto con el reclutamiento forzoso, se sentaron las bases del Ejército moderno, que siguió contando con la aportación de la nobleza y de las Órdenes militares.

La estructura del Ejército en la Baja Edad Media estaba compuesta por tropas a caballo (formadas exclusivamente por la nobleza) y tropas de a pie o infantería (formadas por soldados de clases sociales inferiores). Los habitantes de las ciudades no pertenecientes a la nobleza (villanos), pero con capacidad económica para costear caballo y armas conformaron la *caballería villana*. Esta institución permitía al rey contar con un potencial ejército presto a acudir a su llamada. Y a los caballeros villanos les ofrecía la posibilidad de acceder a la nobleza, lo que entre otros privilegios confería la exención del pago de tributos.

Los oficiales militares más relevantes en fueron: *Almirante* (oficio creado en tiempos de Fernando III para mantener la defensa y la expansión marítima al aparecer la marina real, y que representa la máxima autoridad naval) figura paralela a la del adelantado y, por tanto, con atribuciones judiciales; el *Capitán de la mar,* ligado al almirante; el *Condestable,* supremo jefe militar del ejército de tierra en sustitución del rey. Y por último el *Mariscal.*

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, J. y PÉREZ MARCOS, R.M. (coord.): *Estudios sobre ejército Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid, 1996.

ALVARADO PLANAS, J. y SALAZAR, J. (coord.): La Orden de Malta en España (1113-2013), 2 volúmenes, Madrid, 2015.

ALVARADO PLANAS, J. y SALAZAR, J. (coord.): Historia de la Orden de Malta en España. Nuevos estudios, Madrid, 2018.

ALONSO ROMERO, M. P.: *La Monarquía castellana y su proyección institucional,* en HEDMP, XIII-I, Madrid, 1990.

ARTOLA, M. (dir.): *Enciclopedia de Historia de España, II. Instituciones políticas. Imperio,* 1988.

BONET NAVARRO, A.: *Procesos ante el Justicia de Aragón,* Zaragoza, 1982.

FONT RÍUS, J. M.: *Instituciones medievales españolas. La organización política, económica y social de los Estados de la Reconquista,* Madrid, 1949.

GACTO, E.: *Historia de la jurisdicción mercantil en España,* Sevilla, 1971.

GAMBRA, A.: *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio,* 2 vols., León, 1997.

GARZÓN PAREJA, M.: *Historia de la Hacienda de España,* 2 vols., Madrid, 1984.

GÓMEZ MAMPASO, M.V.: «Notas sobre el servicio y montazgo. Origen y evolución histórica a lo largo de la Edad Media», en *Historia de la Hacienda española (Épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982.

GRASSOTTI, H.: *Organización política, administrativa y feudo-vasallática de León y Castilla durante los siglo XI y XII,* en HEDMP, X-II, Madrid, 1992.

GUGLIELMI, N.: «La figura del juez en el concejo (León-Castilla, siglos XI-XIII), en *Melanges René Crozer,* Potiers, 1966.

IGLESIA FERREIRÓS, A.: «Las Cortes de Zamora de 1274 y los Casos de Corte», en AHDE, 41 (1971).

LALINDE ABADÍA, J.: *La ordenación política e institucional de la Corona de Aragón,* en HEDMP, XIII-II, Madrid, 1996.

— «La purga de taula», en *Homenaje a Jaime Vicens Vives,* Barcelona, 1965.

— *La jurisdicción real inferior en Cataluña,* Barcelona, 1966.

— «El Curia o Cort. Una magistratura medieval mediterránea», en *Anuario de Estudios Medievales,* 4 (1967).

MARTÍN DUQUE, A. J. y RAMÍREZ VAQUERO, E.: *Aragón y Navarra. Instituciones, sociedad y economía (siglos XI y XII),* en HEDMP, X-II, Madrid, 1992.

MERCHÁN ÁLVAREZ, A.: *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico,* Sevilla, 1981.

MONTAGUT, T. de: *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1283-1419),* Barcelona, 1987.

— «La administración financiera en la Corona de Aragón», en *Historia de la Hacienda española.*

ORLANDIS, J.: *La Iglesia antigua y Medieval,* Madrid, 1974.

PALOMEQUE TORRES, A.: «Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista», AHDE, 15 (1944).

PEREZ DE LA CANAL, M.A.: «La justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV», en *Historia. Instituciones. Documentos,* 2 (1975).

ROCA TRAVER, F.A.: *El Justicia de Valencia. 1238-1321,* Valencia, 1970.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *España cristiana (siglos VIII-XI). El reino asturleonés. sociedad, economía, gobierno, cultura y vida,* en HEDMP, VII-I, Madrid, 1996.

— *Viejos y nuevos estudios sobre las Instituciones medievales españolas,* vol. II, Espasa Calpe, Madrid, 1975.

SARASA SÁNCHEZ, E.: «La Hacienda real de Aragón en el siglo XV», en *Historia de la Hacienda española.*

TORRES SANZ, D.: *La Administración central castellana en la Baja Edad Media,* Valladolid, 1982.

ZABALO, S.: *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV,* Pamplona, 1973.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

I. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CORONA DE CASTILLA, EN LA CORONA DE ARAGÓN Y EN NAVARRA

- — Castilla
  - • Curia
  - • *Conculium*
    - • Tribunal de la Corte
    - • Chancillerías y Audiencias
      - — Orígenes y evolución
      - — Relaciones con la Cancillería
      - — Composición
      - — Sede itinerante a fija
      - — Competencias
      - — Ultimas modificaciones
- — Aragón
  - • Tribunal de la Corte
  - • Justicia Mayor de Aragón
    - • Orígen
    - • Cortes de Ejea de 1265
    - • Competencias y jurisdicción
    - • Peculiaridades
- — Navarra
  - — Tribunal de la Corte

II. LAS JURISDICCIONES ESPECIALES: SEÑORIAL, ECLESIÁSTICA Y MERCANTIL

- — Señorial
- — Eclesiástica
  - — Privilegio del fuero
  - — Derecho de Asilo

— Inquisición
- Mercantil
- Otras

III. LA HACIENDA: CARACTERES GENERALES, ORGANOS, INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

— Confusión de patrimonios

— Órganos de la Admón.

- Altomedieval: Almojarife y Mayordomo
- Bajomedieval
  - — Tesorero Mayor y contador
  - — Contaduría Mayor de Hacienda
  - — Contaduría Mayor de Cuentas
  - — Aragón: *Mestre racional* y Bayle
  - — Navarra: Cámara de Comptos

— Caracteres impositivos

— Ingresos

- Ordinarios
  - — Impuestos o contribuciones
    - Indirectos
      - — Aduanas
      - — Tráfico y ventas
    - Directos o capitaciones
  - — Caloñas
  - — Redenciones de servicios
  - — Sello
  - — Tercias Reales
- Extraordinarios
  - — Confiscaciones de bienes
  - — Quinto del botín
  - — Parias
  - — Subsidios

— Impuestos extraordinarios
— Préstamos
— Recaudación
• Altomedieval
• Bajomedieval

IV. EL EJERCITO: FONSADO, MILICIAS SEÑORIALES Y CONCEJILES. LAS ORDENES MILITARES.

— Características
— Estructura
— Fonsado, hueste y apellido
— Acciones militares
— Composición
• Huestes reales
• Milicias señoriales
• Milicias concejiles
— Ordenes militares
• Nacimiento
• Ordenes españolas
• Carácter y composición
• Maestrazgos
• Asunción por los Reyes Católicos

INDICE

Presentación 9

CUESTIONES PRELIMINARES

LECCIÓN 1ª
LA HISTORIA DEL DERECHO: CONCEPTO, OBJETO E HISTORIOGRAFIA 13
I. Historia y Derecho: La Historia del Derecho como ciencia 13
II. El objeto de la Historia del Derecho. 16
III. La Escuela Histórica del Derecho: Eduardo de Hinojosa y su Escuela 19

LA ESPAÑA PRERROMANA

LECCIÓN 2ª
LA ESPAÑA PRERROMANA 33
I. La Revolución Neolítica 34
II. La España prerromana del último milenio a. C.: Los pueblos de España 41
III. Derecho e Instituciones políticas: 45
A) Gens y gentilidades 47
B) Hospitalidad, clientela y *devotio* 48
C) Reyes y Asambleas ciudadanas 50

LA ESPAÑA ROMANA

LECCIÓN 3ª
EL PROCESO JURÍDICO DE LA ROMANIZACIÓN DE HISPANIA 55
I. La Romanización; consideraciones generales, pactos y *deditio* 55
II. Ciudadanos, latinos y peregrinos 57
III. Las concesiones del derecho romano: de Vespasiano a Caracalla 59
IV. El derecho romano en Hispania 60
V. El derecho romano vulgar 64
VI. Explotaciones agrarias y origen del régimen señorial 65
VII. La crisis del Bajo Imperio: La adscripción a los oficios y el patronato 67

LECCIÓN 4ª
ORGANIZACIÓN PROVINCIAL Y MUNICIPAL DE HISPANIA 73
I. El régimen provincial: 73
A) Provincia y *lex provintiae*. La división provincial de Hispania 73
B) Sistema de gobierno: Magistrados y Asambleas Provinciales 74

II. El régimen municipal: 77
A) Clases de ciudades: las leyes de Colonias y Municipios 77
B) El gobierno local: Magistrados y Curia Municipal 80
III. La Hacienda hispanorromana: órganos, impuestos y recaudación 85

LA ESPAÑA VISIGODA

LECCIÓN 5ª
LOS PUEBLOS GERMANOS. ESTRUCTURA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LOS VISIGODOS 95
I. Los pueblos bárbaros y su asentamiento en la Península 95
II. El establecimiento de los visigodos: el reparto de tierras 98
III. La sociedad visigoda: Godos y romanos 100

LECCIÓN 6ª
FUENTES DEL DERECHO VISIGODO 107
I. El sistema jurídico de la España visigoda: derecho romano, derecho consuetudinario germánico y legislación visigoda 107
II. Las Fuentes del Derecho visigodo: 111
A) Los Códigos de Eurico, Alarico y Leovigildo 112
B) El *Liber Iudiciorum* 117
III. La aplicación del Derecho en la España visigoda: Personalidad y territorialidad del derecho 118
IV. Las fuentes canónicas: la Hispana 126

LECCIÓN 7ª
MONARQUÍA, ASAMBLEAS POLÍTICAS y ADMINISTRACIÓN VISIGODAS 131
I. El debate sobre el Estado Visigodo 131
II. La Monarquía visigoda: naturaleza, elección y poderes del rey 132
III. Asambleas políticas y eclesiásticas: El Senado y los Concilios de Toledo 136
IV. La Administración Central: El Oficio Palatino y el Aula Regia 138
V. La Administración Territorial y Local 141
VI. La Hacienda visigoda: Órganos e impuestos 144

LA ESPAÑA MEDIEVAL

LECCIÓN 8ª
REPOBLACIÓN, RÉGIMEN SEÑORIAL 155
I. De Hispania a Al-Andalus 155
II. Fuentes del derecho musulmán: Corán, Sunnah, Hadit, Iyma'a 157
III. El Estado musulmán 159
IV. El marco político de la Reconquista. Clases de repoblación 163
V. El régimen señorial: 167
A) Las prestaciones del hombre del señorío 168
B) Usos y abusos señoriales 170

LECCIÓN 9ª
ESTRUCTURA ECONÓMICA y SOCIAL EN LA ESPAÑA MEDIEVAL 177
I. Economía Agraria y ganadería: contratos agrarios. La Mesta 177
II. Economía urbana y Comercio: Ferias y mercados, crédito y sociedades mercantiles 179
III. La sociedad estamental medieval 184
IV. El Feudalismo: 193
A) Orígenes y teorías 193
B) Las Instituciones feudales: vasallaje y beneficio 195

LECCIÓN 10ª
EL DERECHO MEDIEVAL 201
I. Naturaleza del Derecho Medieval: La tesis germanista y su revisión crítica 201
II. Los sistemas jurídicos de la España Medieval: 203
A) El régimen visigodo 203
B) El régimen de fazañas 206
C) El régimen de fueros: Concepto y clasificación 209

LECCIÓN 11ª
LA RECEPCIÓN DEL DERECHO COMÚN 215
I. La Recepción del "Derecho Común": el derecho común como derecho imperial 215
II. La Escuela de Bolonia y los Glosadores 216
III. El derecho canónico: Graciano y los decretistas 217
IV. Los Comentaristas 219
V. El proceso de difusión: papel de las Universidades 220

LECCIÓN 12ª
EL DERECHO MEDIEVAL EN LEÓN Y CASTILLA 227
I.- Caracteres generales 227
II. Las áreas de Fueros: el Fuero de León; el Fuero de Logroño; Fueros de la Extremadura castellana: Sepúlveda y Cuenca 228
III. La obra legislativa de Alfonso X el Sabio: el Fuero Real; el Espéculo y Las Partidas 234
IV. El Ordenamiento de Alcalá y el sistema de prelación de fuentes 240
V. La expansión del Derecho Castellano en Vascongadas: Álava, Guipúzcoa y Vizcaya 242

LECCIÓN 13ª
EL DERECHO MEDIEVAL EN ARAGÓN, NAVARRA, CATALUÑA, MALLORCA Y VALENCIA 249
I. El desarrollo del Derecho aragonés: El Fuero de Jaca y los Fueros de Aragón 249
II. El desarrollo del Derecho navarro: Del localismo jurídico al Fuero General de Navarra 253
III. Cataluña: Capitulares francos, cartas pueblas y consuetuts 256
IV. Mallorca: Cartas de población. Orden de prelación de fuentes 261
V. Valencia: Cartas pueblas, Costum, Furs 263

LECCIÓN 14ª. LA MONARQUÍA MEDIEVAL 271
I. Introducción: El debate sobre la Monarquía y el Estado Medieval 271
II. El rey: la sucesión al trono. La Ordenación del rey 273
III. Derechos y deberes de los súbditos 279
IV. Coronas e Imperio 282
V. Fundamentos, naturaleza y limitaciones del poder del rey 283
VI. La pugna por el poder: poder señorial, Juntas, Uniones y Hermandades 285
VII. La delegación del poder regio: Validos, Gobernadores y Procuradores 287

LECCIÓN 15ª. LAS CORTES MEDIEVALES 293
I. El origen de las Cortes 293
II. Naturaleza y competencias de las Cortes 295
III. Composición, funcionamiento y conclusión de las Cortes 296
A) La representación de los tres estamentos 296
B) Constitución, desarrollo y adopción de acuerdos 298
C) La Diputación de Cortes 299

LECCIÓN 16ª. ADMINISTRACIÓN CENTRAL EN LA ESPAÑA MEDIEVAL 305
I. El oficio público: Acceso al oficio y control de la gestión (pesquisas, visitas, juicio de residencia y purga de taula) 305
II. La Administración Central: 309
A) La Corte y sus oficiales 309
B) Los Consejos de los reinos: Castilla, Aragón y Navarra 313
C) Las Cancillerías 315
D) Los Secretarios del rey 319

LECCIÓN 17ª. LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y LOCAL 327
I. La Administración Territorial en Castilla, Aragón y Navarra 327
II. La Administración Local: 332
A) Orígenes del municipio medieval 332
B) La organización municipal en los diversos territorios de España: Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Consells 333

LECCIÓN 18ª. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, HACIENDA y EJERCITO 343
I. La Administración de Justicia en la Corona de Castilla, en la Corona de Aragón y en Navarra 343
II. Las jurisdicciones especiales: señorial, eclesiástica y mercantil 347
III. La Hacienda: caracteres generales, órganos, ingresos y recaudación de impuestos 350
IV. El Ejército: Fonsado, milicias señoriales y concejiles. Las Órdenes Militares 356